

MEMORIA
ELEVADA AL
GOBIERNO DE S. M.

EN LA
SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1926

POR EL
FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

DIEGO MARIA CREHUET



MADRID
EDITORIAL REUS (S. A.)

PRECIADOS, 1 y 6 — APARTADO 12.250

1926

EXCMO. SEÑOR:

Al dar comienzo a la redacción de la Memoria general que debo elevar a V. E., en cumplimiento de lo preceptuado por los artículos 15 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y 47 del Estatuto del Ministerio fiscal, sobre el funcionamiento y estado de la Administración de Justicia, experimento vivos deseos de escribir un verdadero introito en que desahogar el ánimo de los varios sentimientos que le embargan desde que recibí inesperadamente el honor de ser nombrado Fiscal del Tribunal Supremo.

Nadie como V. E., que tiene la experiencia personal de trance idéntico al en que me hallo, puede apreciar mejor cómo se vienen a los puntos de la pluma en remolino bullidor los afectos de gratitud por la honra dispensada, de cariño para la institución en la que se ha obtenido graciosamente tan preeminente lugar, de sincera modestia al medir las cualidades propias frente a los altos deberes que impone, y de confusión y temor por la comparación con los que nos precedieron. Y al par que esta efusión, que quiere irrumpir como raudal comprimido, nace la timidez de darle suelta franca ante la suspicacia de pensar que se estime retórica explosión,

tan aparatosa en su forma como huera de emoción y de sinceridad; con lo que el sujeto se debate en una lucha entre lo que siente y lo que debe expresar, dolido por no saber lo que es oportuno reprimir y lo que debe tener amplia y cordial manifestación.

Como a V. E., me cogió de improviso el nombramiento en la Presidencia de una Audiencia territorial—hoy para mí amado relicario, porque sus muros despiertan el recuerdo de dulces emociones de la adolescencia, fueron testigos de la lucha en tres rudas oposiciones, y, más que nada, porque guardan el eco patético y desgarrador de las últimas palabras de una madre, que desde el Cielo me inspirará, siempre amantísima, para hacer de mi carrera un sacerdocio—. Como V. E. acepté sin vacilar fiado en mi voluntad decidida y en la cooperación de compañeros cultos y celosos; teniendo yo un pro y un contra que no resisto a la tentación de mostrar. El contra, que en mi designación hubo una absoluta graciosa benevolencia, que me obliga extremar mis esfuerzos para no presentarme del todo indigno de tanta honra; el pro, que siendo hondas y frescas las huellas de mi antecesor, siguiéndolas puedo acometer sereno y alegre el cumplimiento de las difíciles obligaciones del cargo, haciendo aplicación del conocido verso del poema de Dante:

Tu duca, tu signore, tu maestro.

No podrá, por tanto, V. E. dejar de recoger este débil testimonio de mis afectos, cuya resultante es gratitud acendrada e imborrable para S. M. el Rey que se

dignó aceptar la propuesta indulgente del Gobierno, y como consecuencia de aquélla una protesta de adhesión y celo, que Dios permita florezca en obras, por las que desaparezca del Gobierno y especialmente de V. E. todo asomo de remordimiento por haberme enaltecido trayéndome a regir el Ministerio fiscal.

Desahogado mi ánimo con estas pobres expresiones que V. E. acogerá sin enojo, puesto que ha pasado por la misma situación, aunque entonces no le enardecieran la gratitud como a mí los efluvios de una amistad que tiene que recatarse por exigencias de protocolo, paso más tranquilo a tratar la materia de esta Memoria.

Su tema es impuesto por los preceptos antes mencionados de la ley Adicional y del Estatuto del Ministerio fiscal: el funcionamiento y estado de la Administración de Justicia. Y como los factores de ambos lo constituyen el elemento activo—el personal—y el elemento formal — la ley en sus varios aspectos, sustantivo, sancionador y procesal—, paréceme obligada la estructura de este trabajo examinando separadamente, aunque con brevedad discreta, las condiciones y circunstancias que afectan a los funcionarios y los resultados que ofrecen las varias reformas en la legislación, unas efectuadas, otras demandadas por la realidad. Con esto, aun expuesto concisamente, es más que sobrado para que V. E. juzgue cuál sea el cuadro que presenta la actuación del Poder judicial.

El personal

El nuevo régimen instaurado con el Directorio Militar marcó, como para tantas otras instituciones, el término del estado de cosas que demandaban reforma en la Administración de Justicia. Se inauguraba una nueva etapa que debía tener como característica la acción rápida y enérgica, hasta lo cruel si era preciso, buscándose la eficacia máxima para lograr la curación de las llagas que se exhibían con desnudez hiriente a la vista y al olfato. El funcionario judicial y fiscal eran presa de la seducción y la coacción por el feudalismo político, que envolvían al Poder judicial como las dos serpientes a Laocoonte. Y era demandar a Jueces y Fiscales esfuerzos sobrehumanos el que resistiesen la presión de los anillos de los monstruos, habiendo de ser sordos a la promesa de ascensos y ventajas de residencia, y enteros e irreductibles ante las postergaciones, traslados y vejámenes, sin más compensación que la prometida por Jesucristo a los que padecen por la persecución de la Justicia. Unos claudicaban alegremente, otros se doblegaban tras combate más o menos porfiado, y la mayor parte, inficcionados por un ambiente muelle, blando y untuoso y corrosivo, no se daban cuenta de su deformación espiritual, que poco a poco los hacía dúctiles hasta la adaptación al medio funesto.

Pero si esto era palmario hasta entrar por los ojos del más miope, debíase, no a que fuese copioso el núme-

ro de los prevaricadores y mercaderes de la Justicia, sino al escándalo que producían sus desmanes, a la repercusión detonante de toda injusticia cuando fulmina enmascarada con la santidad de lo justo, y al nefando tornavoz del caciquismo, que hacía gala de su omnipotencia mostrando a sus pies aherrojada o zalamera a la Diosa que discierne a cada uno su derecho. Y que era la calidad, más que la cantidad de las lacerías, lo que producía tan doloroso e indignante espectáculo, lo acreditó bien pronto la ejecución del Real decreto de 2 de Octubre de 1923 —verdadera medida quirúrgica— que dió por magno resultado expulsar de la carrera a quince funcionarios. En cualquier otro ramo organizado de la actividad del Estado, a actuar una Junta cual la que creó dicha soberana disposición con el nombre de Inspectoría del Personal Judicial, sabe Dios a qué cifra llegaría la de los que hubiese que apartar de sus funciones; habiéndose de tener en cuenta que la depuración se efectuó por hombres de una austeridad exquisita y de una entereza viril, templadas a lo largo de una dilatada carrera que sirve de pedestal robusto a sus virtudes cívicas administrando justicia.

Hasta aquí llegó la acción curativa que había que simultanear con la preventiva, cuyo primer paso fué la creación de la Junta Organizadora del Poder Judicial por el Real decreto de 20 de Octubre de 1923, encargada de proponer los ascensos y traslados de los funcionarios judiciales y fiscales.

Esta, como todas las disposiciones del Directorio Militar, fué comentada insuperablemente en la Memoria elevada al Gobierno por el Fiscal el 15 de Septiembre

de 1924, y sería un colmo de impertinencia repetir a V. E. lo que estampó en aquel trabajo. Pero era necesario hacer esta alusión, porque de ella hay que partir para afirmar netamente que a los males del lamentable pasado se acudió por el Gobierno con remedios enérgicos; que merced a ellos se rompió con un *statu quo* que abochornaba, y que enderezó la ruta por la depuración y la organización del personal judicial y fiscal hacia la dignificación de las carreras consagradas directamente al servicio de la Justicia.

No quiere esto decir —en modo alguno— que el logro de tan alto fin se haya alcanzado. Ni los remedios aplicados tienen la eficacia rayana en lo milagrero, ni las causas del mal son tan simples y superficiales que las desarraigue la aplicación breve de un par de drogas.

La depuración es de efecto meramente atajante: «poda —como dice la antecitada Memoria— que ha fortalecido indudablemente el árbol, pero no hay que hacerse la ilusión de que quede completamente sano.» Para lo porvenir su rendimiento no es de más valor que el propio de la intimidación; presión externa que se desvirtúa y disuelve, si otras reacciones interiores no enderezan la voluntad débil o deformada. El Real decreto de 2 de Octubre de 1923 no podía producir más efectos, y harto estimables han sido gracias a la pericia, rectitud y entereza de quienes lo ejecutaron.

De la Junta del Poder Judicial ha hecho la mejor crítica el Real decreto de 21 de Junio último en su exposición, y ella persuade de que aquel instrumento necesitaba ser sustituido por otro que, evitadas las deficiencias del primero, produjese la totalidad de los resultados

que se buscaban; y a ello tiende la creación del Consejo Judicial.

Pero ambas Juntas habrían de haber sido panaceas portentosas, y aun así su eficacia no pasara de temporal. Siempre —y como en toda institución humana— estará entreabierta la puerta al enemigo de la Justicia, para la tentación de la flaqueza de los hombres, y habría que buscar ángeles encarnados para que aplicasen las leyes con garantía, la única, de que sólo así la toga de los juzgadores estaría siempre impoluta; y todavía cabría el temor de que no surgiese entre ellos un Lucifer que sucumbiese a los estímulos de la soberbia. La familia judicial, pues, mientras el mundo sea mundo, padecerá de cuanto es patrimonio triste de la condición de los hombres; y como de día en día se percibe con más refinada emoción la virtud de la Justicia, sus quiebras —aunque cada vez más escasas— han de producir desencanto mayormente doloroso, escándalo más ensordecedor, repugnancia más asqueada, y siempre se pregonará que su reino no es la tierra. Y a esto, que delata lo hondo e irremediable de las causas que actuaran deletéreamente sobre los funcionarios judiciales, se junta otra porción de motivos que coadyuvan en plano más tangible y somero, pero con no menos terrible eficacia, a que perseveren las deficiencias de parte del personal: me refiero a la organización de la carrera, donde el funcionario no siempre encuentra elementos y estímulos con que defenderse para que no naufrague su rectitud.

La organización del personal

Cuanto ha de consignarse —mientras no se haga especial distinción— se refiere lo mismo a la Judicatura que al Ministerio fiscal. Vaya por delante la protesta de que sé que nada voy a revelar que V. E. no conozca; que en los varios extremos de este párrafo V. E. ha pugnado por dar cumplida resolución a los diversos problemas y cuestiones que han de apuntarse —y valgan como muestras de relieve imponderable el Estatuto del Ministerio fiscal y la creación del Consejo Judicial—, habiendo tenido en consideración las aspiraciones de los funcionarios, las distintas condiciones del servicio y de las circunstancias en que se presta y las posibilidades del Tesoro público para atender a unas y otras; y, sin embargo, si he de tratar un asunto para V. E. trillado, lo hago en cumplimiento de la obligación que a mí me incumbe, sin consideración a la cabal suficiencia de quien ha de honrar esta Memoria con la lectura, supuesto de que debo desentenderme.

Necia impertinencia fuera extenderme en consideraciones sobre la necesidad de que el funcionario experimente en su cometido la interior satisfacción, que constituye el mejor estímulo de su actividad y celo, aumenta la capacidad de trabajo, agilita y afina sus facultades y hace la labor agradable o por lo menos la desnuda de asperezas y pesadumbre. Esa satisfacción, como no sea en los que perciban la vocación del martirio, jamás es

lograda si no corresponde al esfuerzo una retribución suficientemente decorosa, que coloque al funcionario en condiciones que le libren de las preocupaciones de subvenir a las necesidades de la vida, siendo dique a las olas con que la tentación intenta quebrar la voluntad de los mejores y más fuertes. Primero es vivir; y cierra los ojos al dato de conciencia y a lo que la cotidiana experiencia enseña quien impone deberes, aunque los santifiquen y exalten los ideales más puros, brillantes y caros, y a las exigencias de la existencia material del obligado les da como medio de satisfacerlas el goce espiritual de haber cumplido los primeros. Una retribución mezquina o siquiera insuficiente será incentivo a la prevaricación y al cohecho, cotizados según las deficiencias de la retribución que hay que compensar; y basta asomarse a la plazuela y contemplar un instante el curso de la vida para comprender que los sueldos del personal de la Administración de Justicia apenas alcanzan para atender con decoro a las primeras y más imperiosas necesidades de la vida. Mírese a la escala de sueldos, desde el del Juez o Abogado fiscal de entrada al del Presidente del Tribunal Supremo, réstesele el importe del impuesto de utilidades o descuento, el de la cédula personal y alguno más menudo, y dígase si un funcionario revestido de la potestad de administrar justicia, a veces la persona de más categoría social en la localidad y en todas digno por sus funciones de la consideración más elevada, puede atender con decoro a las necesidades de la vida de estos tiempos, ni si su independencia económica le pone a salvo de claudicaciones y bajezas.

Repito que me constan el conocimiento del Gobierno

y el especial de V. E. de este mal y los excelentes deseos que le animan para remediarlo; no ignoro tampoco los aumentos que desde 1911 han tenido los haberes del personal judicial —los últimos concedidos por el Directorio Militar—; que a la penuria del Erario público se le demandan de todos lados asistencias y subvenciones en cifras considerables y que han de aumentar en progresión temerosa recargado el Estado con una multiplicidad de funciones que exigen una actividad epiléptica que convierte a la Hacienda pública en monstruo voraz de fauces insondables; que como los tiempos son difíciles, los ciudadanos todos, sin exclusión de los que ejercen funciones judiciales y fiscales, están obligados por patriotismo —que sienten en sus corazones con el ardor que los demás españoles— a soportar resignados la carga de su trabajo sacrificándose a acoplar sus necesidades a lo que el Tesoro puede otorgarles como recompensa..... Todo esto es sabido; y, sin embargo, es necesario a pesar de ello llamar constantemente la atención del Gobierno, no por temor de que haya de revolcarse en el fango la toga de la Justicia española, que, como hasta aquí, mantendrá sus prestigios a pesar de los pesares, sino por el peligro de que una excepción en una minúscula minoría sucumba dejando de ser pobre y honrada, y entonces vuelva la algarabía contra la corrupción de los hombres de justicia confundiendo a la clase con algún individuo, y se haga piedra de escándalo y objeto de ira que ruge y brama el que haya prevaricado un Juez que no pueda pagar—así, que no pueda pagar— la cuenta del sastre o caiga en cohecho un Fiscal por no poder satisfacer el alquiler al casero.

Resignadamente, con abnegación loable y meritoria, soportan los funcionarios de la Administración de Justicia las estrecheces a que le condenan unos sueldos insuficientes, rayanos en lo mezquino si se atiende al ministerio que sirven, y no levantan su voz en porfiadas demandas de mejora; más bien las Revistas profesionales y la prensa periódica son quienes alzaron la suya en justo reconocimiento de que es cada vez más apremiante conceder independencia económica a quienes se les exige rectitud inflexible, austeridad venerable y autonomía hosca y fiera en la augusta función de dar a cada uno lo suyo. administrando recta y cumplida justicia.

* * *

Tras este más esencial problema para una fecunda y vigorosa organización del personal, surge inmediatamente el del ingreso en las funciones judiciales y fiscales. Éste ha de tener lugar mediante la oposición, según preceptúan los artículos 88 de la ley Orgánica del Poder judicial y 11 del Estatuto fiscal, y bien merece detener la atención unos instantes en este punto, pues del acierto en el sistema depende en grado sumo el que se disponga o no de funcionarios capacitados para el difícil y elevado ministerio de la Justicia.

Desde luego me permito llamar la atención de V. E. sobre dos hechos notorios que son dignos de consideración especial, delatores de que la oposición no debe ser el único modo de ingresar en la carrera. Uno es que no suelen responder las promesas que anuncia la práctica de ejercicios brillantes, con los resultados que en los

cargos de Juez o Fiscal se obtienen de quien ingresó con tanto lucimiento. El otro hecho, que en las últimas y en las inmediatamente anteriores oposiciones, siendo no corto el número de aspirantes, han sobrado plazas en cifra desconsoladora.

Explícate el hecho primero porque, organícese como se quiera el certamen, siempre dará por resultado el ser una muestra de los conocimientos adquiridos por los concurrentes a aquél y de los medios de expresión con que cuenta. De lo que resulta que los ejercicios son esencialmente teóricos a base de la memoria y la facilidad de exponer oralmente o por escrito lo que se ha asimilado del contenido de las leyes. La aptitud que revela el opositor es la primordial, pero no en la extensión y variedad de matices precisa para que pueda hacerse una selección provechosa al logro de Jueces y Fiscales capacitados. La fórmula o procedimiento de entregar al opositor los cuerpos legales y exigirles el comentario de los textos, no evitaría el resalte de lo memorístico y palabrero; porque al cabo, si no de la ley, luciría la retentiva y la exposición del comentario aprendido, y se caería en el mal que se trataba de evitar. El llamado ejercicio práctico, por la edad de los opositores, la deficiencia de los elementos que han de suministrársele, los apremios de tiempo, la falta de sosiego y serenidad de la mente y la relativa similitud o uniformidad de los casos que deben ofrecerse para que haya una también relativa igualdad ante la censura del Tribunal calificador, hacen que el tal ejercicio sea un simulacro de práctico y que den el tono para la puntuación los teóricos en que es amplio el campo para que el opositor des-

pliegue sus dotes y conocimientos. Triunfan así la memoria y la oratoria. Mas como en la función de Jueces y Fiscales, además de la sapiencia de artículos y sentencias —parte estática—, entra la ordenación de trámites, que es propiamente la parte dinámica, en gran modo independiente de lo sustantivo del Derecho, y una y otra se troquelan en la técnica de la función, que se adquiere, modela y perfecciona con la repetición y la práctica, se da el hecho frecuente de que, evaporado el caudal de conocimientos al cabo de algún tiempo, el que brilló en uno de los aspectos de la aplicación de las leyes, falto del dominio en los otros, se encuentra con dificultades malamente superadas, que le hacen cumplir premiosa e imperfectamente su alto cometido. La selección, por tal motivo, resultó mentida, sin contar los engaños que ofrece el azar para juzgar a un opositor que ha de responder a las copiosas preguntas de un programa abrumador.

El otro hecho, el que hayan sobrado plazas, acredita desde distinto punto de vista la escasa eficacia del sistema de la oposición para nutrir los cuerpos de funcionarios de la Administración de Justicia. Ya se ha aludido a lo vasto y difícil del programa, y ello justifica que para un ejercicio aparatoso y en que la suerte no es despreciable factor, se procure la preparación menos trabajosa con la ayuda de instrumentos que rindan la precisa eficacia de salir airoso del paso en el certamen. De aquí las llamadas «contestaciones a los programas», extractos quintaesenciados de las leyes y doctrinas servidas en comprimidos industriales, que, si pueden prestar un buen servicio al opositor como *guión*, le hacen el

detestable de producirle la ilusión de que conocen la materia, que se borra — por su parvedad y amanerada exposición — con la emoción de la comparecencia ante el Tribunal. Y si el opositor no se persuade pronto de su insuficiencia y la reconoce mediante una discreta retirada, ha de pasar por la brega angustiosa de una pedregosa exposición, secas las fauces, tarda la mente, premiosa la palabra, y contemplarse reprobado en definitiva con la tristeza de haber empleado inútilmente el tiempo y la amargura del fracaso. El no exponerse a éste exige una labor mucho más larga, intensa y fatigosa; y antes de embarcarse en ella, el opositor calcula que hay otras carreras en que con ese magno esfuerzo que requieren la Judicatura y el Ministerio fiscal, se obtienen colocaciones en que los emolumentos son más pingües, las funciones menos penosas, las responsabilidades más anchas, la independencia personal más efectiva, y por ellas opta — a no tener una enérgica vocación por la Administración de Justicia —, dejando a los vencidos en las más ventajosas para que nutran los escalafones de Fiscales y Jueces. Es una forma de selección al revés —salvo, repito, en los que la vocación venció asperezas y rigores, codicias y esperanzas — ante la cual, o se da entrada en aquellos a lo más desmedrado de la juventud que sale de las aulas de la Facultad de Derecho o habrá que convocar a oposiciones trimestrales sin señalar plazas, porque es seguro que no se cubrirá el cupo de las precisas. De la explicación de estos hechos deduzco que es un fracaso el sistema de la oposición.

Mas si la exclusiva de éste trae aparejados los inconvenientes que acaban de apuntarse, forzoso es recono-

cer que la de cualquiera otro los traería mayores. No se diga de la elección, con el censo de analfabetos, que es mengua y baldón del progreso patrio, y después de un siglo en la práctica de corromper el sufragio. La Administración municipal y provincial del viejo régimen daría la medida de lo que sería la de la Justicia si salieran sus servidores de las urnas electorales. Tampoco es función la del nombramiento de Jueces y Fiscales que puede encomendarse al arbitrio ministerial; pero cabe simultanear la oposición con la designación por el Gobierno, condicionando ésta con estrechas medidas precautorias como prenda de que el nepotismo, el partidismo ni las recomendaciones bastardearían el sistema, y me atrevo a indicar a V. E. algunas, *ad exemplum*, por si su superior criterio estimara aceptable la innovación. Reservadas a la oposición dos terceras partes de las plazas que se estimen precisas anualmente, el otro tercio, ¿qué inconveniente habría en que se proveyese en letrados menores de cincuenta años que hubiesen sido durante cinco Jueces municipales de cabeza de partido sin haber merecido corrección disciplinaria y tengan informe favorable del Presidente de la Audiencia territorial o hayan ejercido la profesión diez años seguidos inscritos en el mismo Colegio pagando una determinada cuota y aporten informes favorables de la citada autoridad y de la Junta directiva del Colegio con el voto de cuatro quintas partes de sus miembros? Si tampoco era adverso el dictamen del Consejo judicial o del fiscal, ¿no se tendría una garantía valiosísima de la idoneidad del aspirante? ¿No presupone tanta competencia el desempeño de un Juzgado municipal de una cabeza de partido durante un

quinquenio y el ejercicio de la abogacía pagando una cuota media en el transcurso de una década, como el recitar con lucidez unos apuntes sobre las cuestiones más de bulto de las disciplinas jurídicas y recordar lo sustancial de los capítulos de los Códigos? Creo que de esta cantera no saldrían los peores Jueces y Fiscales; y si ellos gozarían de las ventajas de evitar el tamiz de la oposición con sus dispendios, angustias y fatigas, padecerían de la desventaja de ser mucho más reducido el horizonte de su carrera y el límite de sus aspiraciones. No insisto con otras consideraciones en pro de simultanear el ingreso por la oposición con la elección en la forma esbozada o en otra pareja, porque basta lo expuesto para que el probado amor de V. E. a ambas carreras dedique unos momentos de atención a este punto, si ya no se los ha merecido, y de ellos surja la conveniencia de hacer el ensayo o de abandonar la idea como infecunda o dañina.

* * *

Otro problema de excepcional importancia se plantea en la adopción del sistema de ascensos. La amarga experiencia de abusos desenfadados y el escándalo de carreras improvisadas en galopante ascensión de funcionarios poco aptos o de historia nada edificante; el culto a un igualitarismo plebeyo y cerril, y modernamente el influjo del sindicalismo, en cuya táctica contra todo principio de autoridad y sobresalencia para el empleo de la fuerza ciega de las masas entra como factor primario el borrar y destruir desniveles y diferencias como la guadaña en el prado, han conducido al predominio

del criterio de la antigüedad; pues hasta en los turnos de elección se la supedita al número de años cumplidos en la categoría inferior y a estar colocado el candidato en determinado espacio del escalafón. Y este sistema del ascenso automático por el mero tracto del tiempo, si para no pocos de los funcionarios es la garantía del ascenso cómodo, en *dolce far niente*, e indefectible, sin el espectáculo del beneficio ajeno, ni el roedor de la envidia, es con relación a la función el medio más seguro de que no progrese y mejore, porque él se encarga, como corrosivo poderoso, de matar todo estímulo en el funcionario, apagar su celo, halagar la pereza y hacer de la carrera plácida sinecura, donde con vegetar en sesteo, al cabo se logran a su hora las más altas categorías con los honores, prerrogativas y emolumentos anejos. Llegará el individuo viejo, gastadas por el tiempo las energías que no murieron por desuso: su cultura se habrá disipado como el perfume de la flor mustia; la capacidad del trabajo, el acicate del amor propio, la fe en la misión, el entusiasmo por la carrera, habrán desaparecido al hielo de los años y de las amargas realidades de la vida: los tribunales colegiados serán venerables cenáculos que Morfeo visita cuando se ausenta la musa picaresca que sirve de recreo afrodisiaco a falta de donas apostillas al escalafón; pero el individuo ha conseguido su propósito de ascender sin esfuerzo y sin que le estimule la bilis la presencia de un compañero más joven, desenvuelto y de expedición brillante y provechosa, que ha tenido pocos años de partidas de tresillo en casinos pueblerinos y de caza y pesca en cotos y feudos de señores del lugar.

El ascenso automático por antigüedad es el medio lento, pero seguro; de la depauperación de la familia judicial y fiscal, que mostrará desde las territoriales el espectáculo de la Administración de Justicia servida por ancianos agotados y escépticos, rutinarios y misonieistas, que proferirán sus fallos como el viejo cirujano de lugar propina jarabes, ceratos y demás tópicos de la farmacopea primitiva. Y más atenuados, son los mismos males en los turnos de elección férrea y estrechamente condicionada por la antigüedad en la categoría y la situación en el tercio o la mitad superiores del escalafón. Por docenas pudieran sacarse funcionarios en fecunda actividad y virilidad robusta que vegetan aherrojados esperando a llenarse de canas o achaques para poder ascender, con olvido por el Poder público de que el ascenso es ante todo premio, galardón y estímulo del que con tanto celo colaboró en el servicio del Estado; no recompensa que se gana por prescripción sin justo título. Enhorabuena que el premio a servicios discretos, siempre así repetidos porque la Naturaleza no dotó al que los prestara de condiciones sino mediocres o vulgares, sea el ascenso por antigüedad reservándole un turno, con el que se rendirá debido tributo a quien vivió mucho y pasó sin que mereciera pena, ni gloria; pero la regla general tiene que ser la elección libre dentro de cada categoría, como premio a quien en ella se destacó en el cumplimiento de sus deberes y medio de mantener vigorosa y respetada la actuación de los grados superiores, donde las dificultades son mayores, las decisiones más trascendentales y de donde tienen que irradiar el ejemplo y la enseñanza.

En todo caso, el turno de elección no es forzoso para el Ministro; y si en determinados sectores no hay motivos para en ellos dar los ascensos, sería la antigüedad quien los determinaría. A juicio del que suscribe, rompiendo una tradición dañosa y presentando la batalla a esa tendencia enamorada de lo gregario, por lo que tiene de amorfo, igualitario y anárquico, vale la pena ensayar el sistema que propugno, dando a la antigüedad la quinta vacante y promoviendo en las otras cuatro libremente a quien llevase dos o tres años en la categoría; tiempo suficiente para dominar la técnica de la función que se le atribuye y para que el funcionario acredite las condiciones que le hacen merecedor del ascenso. El ideal del infrascrito está en el sistema del art. 16 de Estatuto del Ministerio fiscal.

Cuanto se ha dicho contra el ascenso por antigüedad es aplicable desde el plano opuesto a la jubilación automática. Sin el criterio que preside aquél no es dable mantener el de ésta, y sólo para satisfacer la conveniencia y el egoísmo de los de abajo puede pensarse en privar al servicio de la justicia de funcionarios dignísimos, en la plenitud de sus facultades mentales, con vejez vigorosa y fecunda, maestros acrisolados y archivo valiosísimo de experiencias, por la potísima razón de que su partida de nacimiento se extendió hace X años. Paliativo —mero paliativo que nada resuelve con miras a la función, que es lo que al Estado y a la sociedad interesa en primer término— ha sido el Real decreto de 22 de Junio último que extiende en dos años la edad para la jubilación forzosa. El problema es igual a los setenta y dos que a los setenta años. Y la prueba de lo absurdo

del sistema que temple dicha soberana disposición, lo demuestra que el Estado se pone en contradicción consigo mismo, y a funcionarios a quienes ha dado patente legal de inutilidad y acabamiento para el servicio los utiliza en comisiones, tal como la de Códigos, o en tribunales especiales, como los provinciales de lo Contencioso-administrativo; y sólo por motivos de *buen efecto* o *buena vista* se prohibió que pudiesen ser nombrados Jueces municipales los Jueces y Magistrados jubilados.

Creo, modestamente, que daría excelente resultado la supresión de la jubilación forzosa por edad, siempre que se la impusiera a los inutilizados físicamente y no pudiese ofrecerse el caso de que un mal entendido compañerismo, triunfante del deber cívico, hiciese de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo refugios o cuarteles de inválidos, de quienes rara vez pueden contar que se inutilizaron por causa del servicio.

* * *

En pocos extremos referentes a la organización del personal se ha logrado un conjunto de disposiciones tan atinado, flexible y eficaz como el que regula las incompatibilidades y traslados. Cabe la gloria al Directorio Militar de haber retocado y variado con fruto los preceptos de la ley Orgánica en sus artículos 111 y 117 por el Real decreto de 1.º de Febrero de 1924, complementado por la Real orden de 20 del mismo mes de 1925, y aun ha superado —si cabe— esas reglas el art. 27 del Estatuto del Ministerio fiscal. Es tan humano el pago del tributo al parentesco y el beneficiar su inte-

rés —y no se diga el propio—, que se explica la suspicacia y desconfianza de las leyes respecto de los funcionarios que sirven en puntos donde la presión de los parientes puede influir en sus resoluciones. Ello explica el cuadro de incompatibilidades por tales respectos y mucho más el de la ley Orgánica del Poder judicial, siempre atenta a lo augusto de las funciones de éste y a que el funcionario esté en todo momento revestido del prestigio, la autoridad y el decoro que aquéllas exigen. Pero en realidad la desconfianza resulta excesiva y las incompatibilidades establecidas en el art. 117 de una severidad tal, que no parece que el legislador conciba al Juez o Magistrado sino como prototipo de flaqueza moral y de reputación tan mimosa y sensible y frágil que pueda mancharla o quebrarla el cultivo de los humanos afectos con desdoro de la Administración de Justicia. El trazo del Juez, Magistrado o Fiscal que hace de su toga aislador de todo comercio social, sin más visión de la vida que la que reflejan pleitos y sumarios, y con la creencia de que ese comercio es como tela de araña tendida para entregarle a las garras del favor y la parcialidad, es un retrato falso y anacrónico que desdice de la vida moderna, toda solidaridad, cooperación y efusión, y en contradicción con las corrientes de doctrinas respetables y de influjo en el mundo del pensamiento, que hacen del Derecho antes nervio vivo y palpitante que fórmula rígida y misteriosa que ha de aplicarse en postura hierática e imponente. La severidad de las incompatibilidades del art. 117 de la ley Orgánica y sus numerosas prohibiciones, que todavía aumentó el Real decreto de 19 de Agosto de 1915, han sido acertada-

mente unas suprimidas, templadas otras por el Real decreto de 1.º de Febrero de 1924 y Real orden de 20 del propio mes de 1925 y es modelo de flexibilidad y encaje en las condiciones de la vida social del funcionario el art. 27 del Estatuto del Ministerio fiscal.

En cuanto a los traslados, el Ministerio fiscal ve resuelto el problema a satisfacción en el art. 30 de su Estatuto, que previsoramente tiene en cuenta el deseo del funcionario, la garantía contra el traslado arbitrario, la conveniencia del servicio y la autoridad del Jefe para proponer los que aconsejen las condiciones del auxiliar que deba ser trasladado a juicio de aquél.

En la Judicatura, en cambio, el asunto ofrece diversos matices por la condición que le asiste de la inamovilidad. Declarado por el penúltimo párrafo del art. 20 del Real decreto de 21 de Junio último —creador del Consejo Judicial— que los Jueces, Magistrados y Presidentes de Sala seguirán siendo inamovibles, regulándose su inamovilidad por los preceptos ahora vigentes, resulta regida esta materia por los artículos 234 al 237 en relación con los del Real decreto de 1.º de Febrero de 1924 y Real orden de 20 del mismo mes de 1925. No vale la pena cansar la atención de V. E. comentando estas disposiciones que ya han sido objeto de aplicación, salvando de todo recelo dos consideraciones cuya importancia resalta: una, la garantía que ofrece la intervención del Consejo Judicial en los casos de traslación a que se contrae el art. 5.º del Real decreto tan citado de 1.º de Febrero de 1924; otra, lo que preceptúan los dos últimos párrafos del art. 20 de la soberana disposición de 21 de Junio último. Aquella garantía es aún más

sólida, por ser la estructura del Consejo Judicial más recia y de ponderación mayormente ajustada que la de la suprimida Junta Inspectorá Central de la Administración de Justicia, sin que de ello sean causa las últimas personalidades que la integraban, de las que baste decir que han pasado a formar parte de aquel organismo; y al abrir el Ministerio de par en par la puerta para atender los deseos y aspiraciones de los funcionarios, franca y noblemente expuestos e informados por sus jefes, y cerrarla con doble vuelta y corrida de cerrojo para quien intente colar las pretensiones por el postiguillo, no habrá quien sienta reparos por la regulación de los traslados, a menos que obedezca a propósitos inconfesables.

* * *

Todo lo expuesto hasta aquí, que revela un positivo mejoramiento en la economía del Poder judicial y promete un funcionamiento más acorde y robusto en cuanto los miembros de la Judicatura y del Ministerio fiscal tienen más fácil y al par ajustado encaje para servir sus cargos con beneficio de ellos y de la sociedad, se corre el riesgo de que se quede en bello diseño de la *Gaceta*, si no le acompaña una inspección discreta y vigilante. La persuasión del funcionario de que su labor es avizorada y la seguridad de que le acompaña la intervención del superior, es lo que previene contra complacencias o destemples culposos, evita o corrige las prácticas viciosas, las interpretaciones violentas o retorcidas de los textos legales y espanta a leguleyos y picapleitos que el mal menor que causan es el de un mosconeó desagradable al oído y un tanto picante a la piel.

Por la índole de sus funciones, la inspección del Ministerio fiscal es fácil y pronta, que, con la de eficaz, son las condiciones que debe reunir toda vigilancia. Las peticiones improcedentes del Fiscal —y sólo instar le es dado— tienen su valladar en la potestad resolutoria que únicamente a los Tribunales compete, y esta es el mejor freno de iniciativas inconducentes y faltas de apoyo legal. Ello, unido a que en cada Fiscalía —por la unidad y dependencia del Ministerio público —un jefe asume la dirección, representa y ejercita la autoridad y responde, en primer término, del funcionamiento del organismo, hace que la inspección fiscal no ofrezca dificultades y encuentre su ordenación acabado desarrollo en los artículos 21 al 25 del Estatuto del Ministerio fiscal. Pero en la Judicatura, dada la naturaleza de sus funciones, que son las que propiamente administran justicia en cada caso y dentro de caso en cada trámite y dentro de cada trámite por el modo y tiempo en que lo disponen y ha de cumplirse, la inspección no se ofrece siempre pronta ni fácil, y algunas ocasiones ni eficaz. Todavía en los negocios civiles y contencioso-administrativos la apelación suministra medio expedito y obvio para aquélla, y durante la tramitación de los pleitos no suelen, por lo común, darse ocasión a providencias de daño irreparable o vejación insufrible. A mayor abundamiento, la actuación del Juez es rogada, hasta en la extensión y el modo: la precede la discusión entre las partes, y éstas con su intervención constante y el ejercicio de los recursos desde el de reposición hasta el de casación y el de responsabilidad civil o criminal, implica una vigilancia asidua y un permanente toque de atención, cuyo

eco repercute necesariamente en la segunda instancia y en las Salas del Tribunal Supremo si hasta ellas se acude.

En el procedimiento criminal no acontece otro tanto. No es necesario esperar a la absolución o la condena para que el daño se produzca y en forma irreparable; sino que desde las primeras actuaciones sumariales pueden determinarse agravios para los que no hay compensación. Porque el diálogo con la justicia penal, cuando no se dibuja con perfiles destacados la culpabilidad, suena en el tímpano con agria estridencia, irrita los nervios, ahuyenta la tranquilidad y tizna la buena fama, y el que se mira inocente y amenazado de un auto de procesamiento no puede conformarse con la esperanza de que en su día será absuelto. Como también es conforme a humanidad y razón que el querellante no asista impávido y confiado ante la tardanza en procesar a un bribón que por ella puede burlar la acción de la justicia y la expiación de su delito. Y todo esto está en manos de un Juez consumarlo o no, recta o maliciosamente, sin sanción ni responsabilidad; porque, como el art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal no ordena el procesamiento sino desde que resultare algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, queda al arbitrio del Juez estimar la existencia del indicio, la condición de razonable del mismo y la determinación de la persona; apreciaciones que se prestan a que un instructor parcial, apasionado u obcecado someta a un hombre de bien a la amargura de un procesamiento o a que un canalla se ría en la impunidad o prepare la fuga o la coartada. Y desde tirar al cesto de los papeles la

denuncia o desatender la querrela hasta dictar el auto de conclusión del sumario al cabo de una pirámide de folios con un rosario de diligencias, hay un período que puede ser de agonía para el hombre honrado y puente de salvación de un verdadero delincuente. Ciertamente que cabe la inspección del sumario por el Fiscal; pero es que no se va a nombrar un funcionario de este Ministerio para cada Juzgado, y puede darse fácilmente el caso, por lo tanto, de que en la impunidad legal más absoluta esté a merced de un Juez destemplado la libertad civil de un ciudadano; no la libertad de morrión y arreos de miliciano nacional, verbalista, pedantesca y pirotécnica que vociferaba en la política de parranda y compadrazgo, sino aquella santa libertad que nace de la autonomía moral del individuo para desenvolver su vida en la familia y en el recreo, en el estudio y el taller, en la ciudad y en el campo, para la conquista de la dicha sin bajeza y del amor sin mancilla.

Fortuna que estos casos no menudean; pero se dan, y para ellos más principalmente es indispensable una inspección persistente y acuciosa. Ella existe y no de ayer, siquiera hasta hoy no descansen en bases más sólidas para hacerla en la práctica eficaz. Como es sabido, la ley Orgánica, siempre inspirada en la más noble idealidad y atenta a prever cuanto hiciera fecundo el funcionamiento de los instrumentos judiciales, dispuso y aderezó la inspección y vigilancia sobre la Administración de Justicia en su título XVIII, encomendándola el art. 709 a los Presidentes de los Tribunales, a las Salas de Gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, a las Salas de justicia de aquéllas y éste y a los Tribunales

de partido, con la serie de prevenciones y medidas que desarrollan los artículos desde el 710 al 730. Es un tejido de bien templado metal con eslabones recios y brillantes entre cuyas mallas no se escaparía servicio sin contraste y quedaría siempre patente el signo de depuración, de corrección o de reforma. Pero lo tan bien trazado y dispuesto en la ley, no respondió en la práctica a lo que tan bello diseño prometía, y el moho y la herrumbre dañaron algunos anillos y se desajustaron las articulaciones principales, y las faltas y deficiencias desaparecían sin acusarse o no penetraban en el aparato indicador. Los estados de los negocios que debían remitirse se amontonaban sin que de ellos saliese luz y las visitas de inspección eran acontecimiento insólito, sólo acaecido cuando la espuma del escándalo llegaba al asta de la bandera de los Palacios de Justicia.

No es cosa de historiar lo hecho en relación con la inspección y vigilancia de la Administración de Justicia, tan conocido de V. E., que ha recogido las experiencias y enseñanzas de un haz henchido de disposiciones para decantarlas en el Estatuto del Ministerio fiscal y en el Real decreto orgánico del Consejo Judicial. Casi no hay año desde 1882 en adelante que no se haya dictado alguna medida para mantener despierta la vigilancia y hacerla eficaz, prueba de que han sido constantes—aunque no siempre justificados—los clamores contra el modo como actuaban Juzgados y Tribunales. La duración de pleitos y sumarios, el brote y rebrote fecundo de incidentes que hacen tarda y cara la justicia, con la añeja comparación con carro chirriante y pesado que demasiado a menudo hay que untar con grasa sustanciosa, pro-

vocaba año tras año la promulgación de Reales disposiciones exigiendo una estadística variada de cuadros complicados, que llevan horas y días de tarea a Juzgados y Audiencias, sin que por ella se lograra evitar los males que se pretendía curar. Al cabo, el Real decreto de 21 de Junio último reorganiza la inspección del personal y servicios judiciales, y crea el Consejo Judicial que ha de asumir las facultades de la Inspección central de la Administración de Justicia — que suprime — y deja subsistentes los preceptos del Real decreto de 18 de Julio de 1924 en relación con los de la ley Orgánica, reguladores de la inspección y vigilancia de los Tribunales, así como el art. 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1924. La composición del nuevo organismo es prenda segura de que rendirá los frutos que de él esperan el Gobierno y la opinión; no sólo por las calidades que se exigen a sus miembros, sino también por el nombramiento automático de los consejeros y el darles el carácter de inamovibles. Renuncias, ceses, suspensiones y separaciones están regulados con la mira en la máxima autoridad, prestigio e independencia del nuevo organismo, y no se conciben más garantías al logro de estas imprescindibles condiciones que las adoptadas por los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de que se trata.

Su funcionamiento es sencillo, habiéndose evitado la complicación de trámites, que, naturalmente, fijará en definitiva el reglamento, y las atribuciones pueden compendiarse, *grosso modo*, en éstas: con relación al personal, velar por el prestigio de los Tribunales y Juzgados y de los Magistrados y Jueces que los integren, pudiéndose constituir en Tribunal de honor para juzgar la conducta

de estos funcionarios por actos u omisiones que no tengan sanción expresa en las leyes penales; respecto a los locales, cuidar que todos los Tribunales y Juzgados y sus dependencias estén instalados con el decoro debido, tanto en lo que se refiere a los funcionarios titulares de aquéllos y a las oficinas necesarias, como en lo referente al público; en cuanto a la función judicial, además de las visitas y reclamación de autos y diligencias, la facultad de nombrar Jueces especiales para la instrucción de determinados sumarios y para sustanciar y resolver ciertos juicios universales.

Aun con tan rudimentario diseño, cualquiera medianamente conocedor del funcionamiento de la Administración de Justicia puede advertir los fuertes cimientos en que ahora descansa la inspección, y que no es un artefacto más, de tan aparatosa catadura como de pobreza de medios para cumplir su cometido. Es de destacar que a su actuación se le da la justa amplitud de no sólo vigilar, enmendar y corregir, sino la de proponer premios y recompensas a los funcionarios que los merezcan, con lo que desaparece el mezquino concepto de que la inspección es el espionaje para buscar el modo de castigar a Magistrados y Jueces.

Consideración especial del Ministerio fiscal

Con las variantes que determina la distinta función del Fiscal de la de la Judicatura, casi todo lo que en breve síntesis se ha apuntado respecto de ésta es de

aplicación a aquel Ministerio. Y tratándose de V. E., que no sólo ha sido su Jefe, dejando en él recuerdos placenteros, sino que ha servido en sus filas, con haber añadido las cifras que reflejan la actuación del Cuerpo fiscal, podría el que suscribe dar por terminada su tarea en el punto de examinar el estado y funcionamiento del personal de la Administración de Justicia. Pero un acontecimiento de tanta trascendencia como la separación de las carreras judicial y fiscal y la publicación del Estatuto de la última, no puede ser silenciado en esta Memoria, aunque sabido es que la disciplina me veda la crítica y la más elemental prudencia lanzar vaticinios.

Al cabo, como en tantos órdenes, la experiencia es la piedra de toque de la bondad de las leyes, y a veces las de más noble ideología y alta inspiración han fracasado en la realidad por causas cuya existencia no se alcanzó o cuyos efectos se midieron equivocadamente. Es tan compleja la vida e infinita la suma de sus resultados, sin contar lo que la malicia humana pone para burlar sus normas, que salvo el legislador que promulgó su ley entre truenos y relámpagos y ardiendo la zarza sin consumirse, los demás han podido ver en la primera semana de regir sus preceptos que apenas abarcaban lo más elemental de los procesos jurídico-sociales a que pretendían proveer. Mas, si no juicios, ni profecías, es obligado, en función de historiador, presentar a V. E., en pobre muestra, el efecto producido por la aparición del Estatuto del Ministerio fiscal.

Era antiguo el reconocimiento de ser conveniente la separación de las carreras judicial y fiscal —como consigna la exposición del Real decreto que la lleva a

efecto— por la diversa índole de una y otra, que lógicamente exigen distintas aptitudes en sus respectivos funcionarios, con el gran peligro de que, alternando el ejercicio de una y otra función, no cuajasen aquéllas para ninguna y las útiles para fallar pleitos y causas y sustanciarlos fuesen obstáculo al acertado desempeño de la misión que compete al Fiscal, y al contrario. Con la vista en lo conveniente al servicio, la separación se imponía y ha sido acogida por toda la familia judicial, por la opinión y por la Prensa con satisfacción general. V. E. sabe que, al anunciarse sus propósitos para que los funcionarios se pronunciasen libremente, surgió número suficiente —204— para llenar la plantilla e integrar el primer escalafón de la carrera fiscal. Nueva prueba de que la reforma llegaba en tal sazón, que no había que resolver el no fácil problema de contar con personal con garantías de aptitud e idoneidad. Los que optaron lo hicieron sin saber qué se les demandaría en la nueva organización, ni consultar su conveniencia, puesto que desconocían cómo en aquélla se desenvolvería el cuadro de categorías y ascensos, y, por tanto, el horizonte que se abriera para llegar a la meta y cuál fuera ésta; lo que autoriza a inducir que fueron impulsados por la vocación, prenda la mejor de que servirían satisfechos y con la seductora consecuencia de que así las obligaciones se cumplirán con celo, dando el trabajo con intensidad para ser cabal y eficaz.

Declarada la misión del Ministerio fiscal en términos explícitos con la expresiva añadidura de que ha de procurar siempre imparcialmente, no sólo el mantenimiento del orden jurídico, sino la satisfacción del interés social,

se borra todo motivo para que subsista el viejo concepto —nunca, en puridad, fundado en las leyes— de que el Fiscal sea acusador a ultranza, encargado tan sólo de inquirir medios para destacar responsabilidades y pedir penas. Fijadas las atribuciones del Ministerio público en el art. 2.º del Estatuto sin ambigüedades, ni lagunas, y las del Jefe supremo y de los Fiscales de las Audiencias en los artículos 3.º y 4.º, aparece tan clara la competencia de la actuación, que no habrá funcionario que justificadamente incurra en omisiones o invada las atribuciones de otros órganos del Poder público, juntándose a la tranquilidad y confianza, en tal respecto, la sensación de agrado de que las Fiscalías han de estar en local decoroso y adecuado a los fines y a las circunstancias de los funcionarios a quienes esté destinado.

Organizada la carrera en diez categorías en forma homogénea a la judicial, cuanto se ha consignado antes en relación a la Judicatura es sustancialmente aplicable al Ministerio fiscal. Son aspiraciones que V. E. contrastará con su superior criterio, que por razón de autoridad legal y personal ha de prevalecer como más acertado. Y es de agregar que en el trazado de los cuatro títulos y el desarrollo en los 47 artículos ha hallado el personal que integra el Ministerio público la fórmula que le satisface cumplidamente, dados estos factores que tienen que pesar con gravitación indesatendible siempre que se trate de tocar en la organización de la carrera fiscal:

- 1.º El estado del Tesoro público, no sólo para la mayor o menor largueza en la retribución, sino para el aumento de la plantilla, en la que se echa de menos el número suficiente de funcionarios que representen al Ministerio

fiscal —en pie de igualdad— cerca de los Juzgados de instrucción y de primera instancia de partido, ya que los Delegados no actúan sino en negocios civiles y los Fiscales municipales no pueden inspeccionar los sumarios. 2.º La estructura y ordenación del procedimiento, pues palmario es que la creación de Tribunales de partido que conocieren de apelaciones de pleitos de menor cuantía y juicios sumarios y de causas por delitos a los que se imponga pena correccional, determinaría otra organización del personal fiscal; y 3.º La concordancia y coordinación de esta carrera con la judicial en cuanto a proporción de categorías, honores y sueldos.

No menos ha satisfecho al Ministerio fiscal la creación del cargo de Inspector y la del Consejo fiscal, los que, sin mengua de la unidad y dependencia, que es condición de su economía, subvienen a la necesidad de la división del trabajo, ilustran al Fiscal que ejerce la suprema autoridad y le sirven de ayuda poderosa para el ejercicio de sus amplias, numerosas y vigorosas atribuciones, dándole con ella alivio, tranquilidad y aun moderación y más fuerza moral, que es como todo mando se hace llevadero y grato al que tiene el honor de ejercerlo y reverenciado y amado a los que han de prestarle acatamiento y obediencia.

Con ese afecto de completa satisfacción ante su Estatuto — que es lo único que me está permitido ofrecer a V. E., y de cuya espontaneidad y unanimidad tiene pruebas —, el Ministerio fiscal ha de responder con celo y entusiasmo aun mayores que los mostrados en años anteriores, los que se hicieron patentes en la Memoria elevada por mi antecesor al Jefe del Gobierno, Presi-

dente del Directorio Militar, el 15 de Septiembre del año último. Por una feliz coincidencia, el redactor de esa Memoria es el Ministro a quien se eleva la presente, y bastará que se consignen en el cuerpo de ésta unas cuantas cifras tomadas de los cuadros que van al final, que ponen de relieve que no es gratuita la afirmación de que los funcionarios del Ministerio fiscal perseveran en su labor celosa y eficazmente. En 1.º de Julio de 1925 había pendientes en Fiscalía 1.250 causas; han ingresado desde esa fecha hasta 30 de Junio último 86.998, que montan 88.248. Entre ambas fechas han sido despachadas 87.548, y quedan pendientes en la última 700. En el mismo período se han emitido 154.752 dictámenes, y se ha asistido a 60.005 vistas. Estas cifras—comparadas con las consignadas en la última Memoria, y a las que me remito por no cansar estérilmente la atención de V. E.—, comprueban cuanto más arriba acaba de estamparse con júbilo por el que suscribe.

El poco tiempo que el mismo lleva al frente de la Fiscalía no le ha permitido distinguir motivos especiales para indicar nominalmente a los funcionarios que particularmente se han distinguido en el cumplimiento de sus deberes, y de aquéllo pueden ser también causas la movilidad del personal en el último semestre y el funcionamiento normal del servicio, lo último preferentemente. Mas, en cambio, ha tenido espacio para advertir que no se han producido motivos de corrección de prácticas ni de personas, no habiéndose tenido que hacer advertencias, comunicar instrucciones para enmiendas, ni instruir expedientes.

Un solo extremo merece llamar la atención de V. E., a

juicio del que suscribe, en lo que respecta a la organización del Ministerio fiscal, por si estima el Gobierno conveniente acometer la reforma, que, por cierto, no afecta al nuevo Estatuto. Me refiero a las Fiscalías de lo Contencioso-administrativo.

He observado que en algún Tribunal provincial de esta jurisdicción existe retraso en el despacho de pleitos por la Fiscalía, y, en general, puede afirmarse que este servicio no se lleva con la intensidad que ante los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria. Integrada la Fiscalía en lo Contencioso-administrativo por Abogados del Estado, fuera temerario e injusto atribuir a tales funcionarios incompetencia y falta de celo o desidia, y a éstas imputar el retraso observado. Tan importante Cuerpo de la Administración, en el que figuran, y no por excepción, hombres ilustres que se han destacado en diversos puestos y en funciones varias, nutrido de un personal culto y laborioso que llena su cometido con acierto y brillantez en los numerosos y complejos servicios que le están confiados, si en la Fiscalía de lo Contencioso-administrativo — por lo común — no lo efectúan del propio modo, hay que atribuirlo al número y la complejidad de aquéllos y lo cumplido de su actuación, que les resta el tiempo preciso para la función fiscal y hace de la misma la menos preferente de sus obligaciones. Basta mirar a la plantilla, que la forman 183 funcionarios, y conocer cómo están distribuidos para hacerse cargo de la labor que pesa sobre tan distinguido Cuerpo para cumplir el cúmulo de deberes que le imponen el Estatuto de 21 de Enero de 1925 y el Reglamento de 18 de Junio siguiente. Pero esto, así en general

dicho, da leve idea si se pierde de vista que en las provincias no cabe una menuda organización del servicio y hay Delegación de Hacienda en que durante muchos días un solo Abogado del Estado ha de levantar tan copiosa y difícil carga como la que les encomienda el título II del antecitado Reglamento. Digo esto para que V. E. se persuada de que no existe de mi parte prevención contra Cuerpo tan ilustre y digno, al par que como explicación del hecho que se comenta del funcionamiento premioso de las Fiscalías de lo Contencioso-administrativo.

Conocido éste, el Fiscal del Tribunal Supremo carece de medios y atribuciones, para corregirlo, si los funcionarios a quienes se dirijan instrucciones o advertencias no las cumplen más o menos a su pesar; mas si bien es cierto que el Estatuto y Reglamento antecitados, en sus artículos 23 y 76, respectivamente, establecen que los Abogados del Estado reconocerán como superior jerárquico al Fiscal del Tribunal Supremo, del que dependerán en todo lo que se relacione con las funciones de Fiscales provinciales de lo Contencioso-administrativo, no es menos exacto que a tenor del art. 3.º del Estatuto y su concordante del Reglamento — el 38 — dichos funcionarios, cualquiera que sea el lugar u oficina donde presten sus servicios, están sometidos a la jurisdicción de la Dirección general de lo Contencioso, con lo que la autoridad del Fiscal del Tribunal Supremo sobre los Fiscales de lo Contencioso-administrativo está legalmente compartida con la de la nombrada Dirección general, con detrimento de las condiciones orgánicas de unidad y dependencia del Minis-

terio fiscal que son esenciales al mismo. Y si no fuera más que esta mancomunidad, siendo ella inconveniente y peligrosa, pudiera subsistir, porque el tacto de la Fiscalía del Supremo y de la Dirección general de lo Contencioso y el celo e inteligencia de los Abogados del Estado Fiscales de lo Contencioso-administrativo sortearían los escollos de una doble jefatura; pero, también legalmente y, sobre todo, de hecho, la autoridad y jefatura del Fiscal del Tribunal Supremo son honoríficas o fantásticas por lo que dispone el art. 119 del tan mentado Reglamento de la Dirección general de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado de 18 de Junio de 1925, a saber: «Al Director general de lo Contencioso y al Ministro de Hacienda, en su caso, corresponde exclusivamente la jurisdicción disciplinaria sobre los Abogados del Estado..... Los Presidentes de los Tribunales y Autoridades judiciales o administrativas ante los que presten servicio los Abogados del Estado deberán poner en conocimiento del Director general de lo Contencioso los méritos extraordinarios de los Abogados del Estado y las faltas en que incurriesen en el cumplimiento de su misión. En estos casos, los Jefes del Centro, Oficina o Tribunal formularán propuesta razonada al Director general de lo Contencioso, quien, previa instrucción de expediente, acordará o propondrá lo que estime conveniente.»

Paréceme evidente que, por virtud de este precepto, no sólo la unidad y dependencia del Ministerio fiscal quedan rotas, sino que la jefatura y autoridad del Fiscal del Tribunal Supremo respecto de los Fiscales provinciales de lo Contencioso-administrativo se reducen a la

nada, puestas a las de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

En su vista estimo indispensable, y someto a la consideración del Gobierno por mediación de V. E., una de estas dos soluciones: o se prescinde del Cuerpo de Abogados del Estado para el ejercicio del Ministerio fiscal ante los Tribunales provinciales de aquella jurisdicción, o los titulares de esas Fiscalías han de estar sometidos en su función al Estatuto del Ministerio fiscal sin intervención de ninguna otra Autoridad, ni Centro, que el Ministerio de Gracia y Justicia.

Tal es el cuadro que presenta el estado y funcionamiento de la Administración de Justicia por lo que respecta al personal que la sirve. Si se mira al pasado, no puede negarse que hay un positivo mejoramiento, haciendo el presente más satisfactorio y permitiendo fundadamente abrir el pecho a la esperanza de que el progreso y eficacia de la institución aumenten progresivamente, a compás de los adelantos patentes en los demás órdenes de la vida nacional que se perciben como alborazar risueño de la regeneración pujante y lozana de la actividad del pueblo español y los Poderes de su Estado.

Reformas legislativas en relación con la Administración de Justicia

Derecho civil

Al intentar una sucinta relación de las reformas legislativas que, como elemento formal o módulo de aplicación, integran el estado de la Administración de

Justicia y comenzar por las de orden civil, se lleva la primacía en el examen el Apéndice correspondiente al Derecho foral de Aragón. Aun no habiendo nacido el que suscribe en la tierra generosa donde ya rige el nuevo Estatuto de sus instituciones privadas, comprende la emoción de V. E. al refrendar el Real decreto de 7 de Diciembre que lo aprobó y la alegría con que lo recibiera el noble pueblo que, en el armónico concierto de matices del alma nacional, parece que lo destinó la Providencia a dar el acorde brioso y brillante, que en el trémolo ruge y llora, en la apoyatura conforta y fortifica y en la melodía del canto arrastra irresistible para glorificar el santo amor a la Patria española.

Al cabo la ley de bases para la redacción del Código civil tuvo cumplimiento respecto de Aragón en lo de publicar la que contuviera las instituciones civiles de los territorios donde existe legislación foral, y las ventajas de la recopilación pueden gozarlas las provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza, siendo nuncio de que continuará la publicación de apéndices para las demás aforadas, con lo que las instituciones serán más conocidas con provecho de todos. Mas si el Apéndice publicado origina los bienes apuntados y es edificante el ver que los preceptos de una ley —la aludida de bases— no son letra muerta, surge la duda al ánimo, si desde el punto de vista de la unidad legislativa, tan cara, desde que se consuma la nacional, como la religiosa y la de lengua, será un bien la promulgación de los apéndices o un obstáculo a la unificación y por consecuencia dañina al robustecimiento del vínculo nacional. Nadie que no esté afectado de insania podrá propugnar la imposición de

un Derecho que abroge el creado por siglos de convivencia y comunión en las mismas tradiciones y normas jurídicas, más enraizado y vinculado cuanto más característico y singular, para sustituirlo por otro engendrado en otras tierras y por generaciones alejadas del nudo familiar. Sobre que tal empeño fuera baldío porque el Derecho no es producto adventicio que se cambia, agrega o yustapone a voluntad, fuera acto de insufrible tiranía que provocara la rebelión de los expoliados de sus norma, y, al cabo, medio contraproducente, pues lo que traería había de ser la excisión, la guerra civil; lo opuesto a la unidad que se pretendiera con un avasallamiento del espíritu del país cuyos códigos y leyes se quieran derogar.

Pero el Derecho, como fenómeno sociológico, ofrece, juntamente con las características de racional e imperativo, la de ser eminentemente difusivo, irradiando de la fuente como perfume concentrado y expansivo para infiltrarse en lo más recóndito de la conciencia social al formar el concepto histórico de lo justo. Por eso la ley, si encuadra en las necesidades actuales, tiende a la generalización de sus preceptos como la onda a extenderse en la superficie líquida al producirla el choque de un sólido, y ya en el substratum de sus mandatos, ya en la forma de su aplicación, ya por la estructura y economía que afecta, siempre trasciende excediendo por intensidad o por extensión del calco con que se la concibiera. De la ley derogada a la sustituyente, y viceversa, parte una corriente —verdadera endósmosis y exósmosis— que busca, como líquido en vasos comunicantes el mismo nivel, el acoplamiento de la norma en el estado

de opinión más general y común, en que se revelan la tendencia universalizadora y difusiva que prácticamente conduce a la unificación del Derecho. Más pronto o más tarde por este fenómeno se produce la asimilación y unidad legislativa, a lo que concurre, por otra parte, la propensión al mimetismo que se da en la actividad social, como en la de los individuos. Si todo esto es así, lógico parece —y los hechos no lo desmienten— que la vigencia del Código civil producía su efecto difusivo sobre las legislaciones forales —aunque sobrado lentamente para las aspiraciones unificadoras— y estaba franco el camino de este ideal. Ya el Código, por su estructura más científica y sistemática, influía necesariamente en las legislaciones particulares, aparte lo que tenía que afectarlas el ser aquél supletorio de deficiencias y lagunas de éstas. Pero es que además el influjo difusivo por filtración o exósmosis lo acentuaba el que había un estímulo provocante del mismo en la aplicación en las regiones forales de la ley Hipotecaria, el Código de Comercio —cuyos vacíos suple el civil—, la ley de Enjuiciamiento civil, a través de cuyos trámites rezuma el jugo de los preceptos sustantivos; y de modo directo la vigencia del título preliminar del propio Código y del título IV del libro I en las regiones referidas. Por este procedimiento la marcha hacia la unificación del Derecho civil es permanente, incesante y, aunque de desesperante lentitud, de influencia efectiva. Si esto era un bien hay que convenir en que la publicación de los Apéndices constituye un obstáculo casi insuperable para el proceso unificador y, por tanto, retardatario y pernicioso al ideal de la unidad legislativa. El caso es que

cada apéndice marcará un progreso, precisamente como fórmula universal de unificación dentro de la región para la que se publique, y es indudable que Aragón goza hoy de una ventaja sobre las demás provincias de legislación foral y de ahí su legítima alegría con haberle derogado por el Apéndice el Cuerpo legal denominado «Fueros y Observancias del Reino de Aragón»; pero el progreso de la unidad legislativa regional retardará aún más, si no hace inasequible la nacional, ya que el Apéndice es reafirmación de las instituciones particulares, con relieve mayor de lo especial y típico y acentuación de lo diferencial y exclusivo.

En modo alguno tienden estas consideraciones a derivar una impugnación del Apéndice del Derecho civil aragonés, y con ellas no hago sino pagar tributo a mis aficiones académicas —ahora sin pasto— con la confianza de que V. E., una vez más benévolo, perdonará el que en este punto les haya dado rienda.

Si pudieran estos renglones interpretarse de otro modo los tacharía sin vacilar, porque no sólo fuera irreverente estampar una censura —que en mi humilde juicio no merece, sino todo lo contrario— por la publicación del tan aludido Apéndice, e impertinencia notoria formularla en esta ocasión, sino que el problema de la unificación del Derecho civil español es de *política legislativa* y a todo lo que sea propósito o conducta de gobierno ni puede, ni debe, ni quiere asomarse en este trance el que suscribe, siempre subordinado y hoy con calor cordial. Lo indudable —y por eso lo recojo en este trabajo— es que desde el punto de vista del funcionamiento de la Administración de Justicia, la publi-

cación del Apéndice —de ese y de las demás legislaciones forales— no puede reportar sino bienes. Para el Juez y el Magistrado lo fácil, cómodo y seguro es tener un solo cuerpo de preceptos que aplicar, sin que el problema de las concordancias se multiplique con el manejo de leyes esparcidas cuando cada una responde a instituciones diversas o a aspectos distintos, sin fijeza en todo momento de lo que es especialmente de acomodar por la vigencia o prelación de fueros, observancias y compilaciones. La aplicación del Apéndice no proporcionará más trabajo para fallar un pleito que la de la ley Hipotecaria y no ha de hacer falta a la Magistratura española seguir un curso para aprender el actual Derecho de Aragón, cuando antes era preciso emboscarse en una floresta de disposiciones que requerían una asiduidad no siempre asequible a funcionarios sujetos a las contingencias de traslados y obligados a desparramar su atención en otros menesteres. Esto sólo bastaría para señalar en la presente Memoria, como fausto para la Administración de Justicia, el acontecimiento de la publicación del Apéndice del Derecho foral aragonés.

* * *

Dentro de los límites de este trabajo no cabe examinar a fondo sino lo más urgente y sencillo de reformar en el Derecho civil común.

La Comisión de Códigos, en labor perseverante, revisa el civil con la cautela que tan magna y difícil tarea requiere, y fuera contraproducente y peligroso imprimirle una celeridad incompatible con el tiento y la

madurez de examen que son condiciones indispensables para que la reforma conduzca a su apetecido fin. Mas el Código —que ya pareció anticuado cuando se publicó— es tan notoriamente deficiente en algunos de sus capítulos ante la marcha vertiginosa de la vida en nuestros días; han surgido necesidades tan insospechadas y, a su influjo, corrientes en el orden jurídico de caudal tan considerable e impetuoso, y se han producido sucesos y fenómenos sociales tan extraordinarios, que no es prudente esperar al término de la preparación de la reforma integral del Código civil para subvenir con modificaciones parciales a cuanto demandan las exigencias del presente estado social. El actual régimen político ha dotado al Gobierno de facultades que facilitan la obra reformadora sin el obstáculo de la deliberación de Cámaras que, aun purgada de defectos y vicios hijos de un funcionamiento pervertido, siempre tendría los que dimanarían de toda discusión entre muchos sujetos y cada uno cortado por diverso patrón, y es bien seguro que lo llano para el actual Gobierno, acaso para otro sea de difícil realización, y el de hoy puede llevar a cabo la obra reformadora del Código en lo más perentorio, con positivo provecho del país. Claro que las reformas parciales en tal Cuerpo legal han de abarcar puntos muy definidos y concretos y de limitada repercusión en las demás instituciones; porque de otro modo se corre el grave riesgo de establecer antinomias e inconsecuencias dentro de la economía del Código, desnaturalizándolo, u obligar a apuntalarlo con mengua de su valor y autoridad, si la parcial reforma lo debilita poniéndolo en trance de inminente ruina.

Por estas elementales consideraciones me limité a someter a V. E. la conveniencia de modificar el Código civil en sólo dos materias y dentro de ellas a lo más indispensable, por breves motivos que esbozaré a grandes rasgos. El primer punto se refiere a la mayor edad.

No se convence el ánimo fácilmente de que las razones que militan en pro de la igualdad política no tengan la misma eficacia cuando se trata de la igualdad civil, ni se alcanza cuáles motivos estorben la uniformidad para los actos de este último orden, que no sean obstáculo en el mercantil. Mas bien parece lógico que si el patrón, en la plenitud de la capacidad, debe en algún área o sector jurídico ser el mismo, en ninguno tenga más fuertes apoyos que para las relaciones de Derecho privado, cuando en alguna de éstas, como las familiares, que tan enérgicamente son afectadas por los factores étnico, geográfico y climatológico, tan eficaces a determinar la variedad en la aptitud, es uniforme la edad señalada para poder contraer matrimonio. Peregrino y caprichoso es que dentro de una nación donde cuanto atañe a la definición de capacidad en todos los órdenes está vaciado en la más democrática igualdad, cuando de lo civil se trata, por el hecho de trasponer una cordillera o vadear un río haya que acudir al Estatuto interprovincial y sea la ley regional del forastero la que resuelva entre españoles si, por razón de edad, un aragonés en Cataluña o un vizcaíno en Castilla, o un castellano en Navarra, pueden tomar dinero a préstamo y constituir una hipoteca, o comparecer en juicio, y no exista esa diferencia si se trata de los propios actos, si tienen la característica mercantil y los ejecutan comer-

ciantes. Es tan racional y razonable que todos los españoles gocen de la plenitud de la capacidad a la misma edad, evita tan ostensibles inconvenientes y es tan innocuo con relación a las instituciones peculiares de cada región, que estimo fuera acto provechoso y fortificante del vínculo de hermandad entre las distintas comarcas de la nación promulgar un Real decreto-ley que declarara que para todos los españoles la mayor edad es la de veintiún años. El caso de fijar la mayor edad uniforme no sería nuevo, puesto que por Real orden de 28 de Abril de 1909 se dispuso que en lo referente a Instrucción pública es la de veintitrés años. Y si se arguyese que se trata de una disposición para efectos de un orden administrativo, no me parece que se establecerían con facilidad las diferencias entre ese orden y el civil al resultado de repudiar para éste la común mayoría de edad.

Seguramente ha percibido en seguida V. E. las razones en que me fundo para haberla ~~mareado en veintiún años~~, después de haber aludido repetidamente a la que fija el Código de Comercio —art. 4.º, núm. 1.º—. Si ella está rigiendo hace cuarenta y un años para las relaciones jurídico-mercantiles y hay tal semejanza entre los actos objeto de éstas y los de las civiles que sólo la característica del lucro o el destino a fin netamente comercial las distingue, parece que la edad que se entiende adecuada para crear las primeras debe ser suficiente para establecer las segundas. Y no se tema que al rebajar la mayor edad dos años para los actos civiles produzca peligros por ser corta la experiencia necesaria a la conducta prudente y bien ordenada; que vulgar es lo apresurado de la vida de nuestros tiempos, y cómo

los poderosos medios en todos los órdenes anticipan de tal modo el conocimiento y el saber de las cosas del mundo, que es más frecuente el espectáculo de jóvenes prematuramente amargados y escépticos por la precocidad de su saber, que el de adolescentes en quienes se descubre antes que la prudencia de la serpiente la candidez de la paloma.

Hago hincapié en que la uniformidad de la mayor edad la propugno tan sólo para la capacidad civil *strictu sensu*; pues aquellos órdenes en que juegan ajenos intereses o tienen por objeto los más graves fines sociales —la Judicatura y el Ministerio fiscal, el Magisterio en todos sus grados, la Medicina, el Notariado y alguno más— pueden requerir una aptitud que se juzgue no se alcanza hasta los veintitrés o más años, y con ello no reza nada de lo apuntado.

* * *

El otro particular en que considero necesaria la reforma del Código civil porque lo demanda con urgencia el estado actual de la sociedad española, es el contrato de arrendamiento.

Todavía las secciones primera y segunda del capítulo II, título VI, libro IV pudieran subsistir en cuanto recogen lo esencial del Derecho histórico respecto de la materia, y por el carácter de generalidad de sus disposiciones la Jurisprudencia puede darles una flexibilidad y elasticidad merced a las cuales se encajen en ellas supuestos y situaciones nacidas o producidas más frecuentemente después de publicado el cuerpo legal. Pero

Las demás secciones, que siempre acusaron una pobreza de contenido y una notoria insuficiencia aún en los días en que aquél adquirió vigor, son en la hora de ahora tan estrechas y ruines, que la necesidad de nuevos preceptos ha provocado leyes especiales, dictadas por criterio de utilidad con menoscabo de la autoridad del Código y sin que ellas pasen de paliativos ante lo hondo, grave y urgente del problema que se trata de resolver. Aludo principalmente al arrendamiento de predios urbanos; pero no es menos perentorio atender a las demás modalidades de este contrato.

Comenzando por la de los predios rústicos, bien se alcanza la insuficiencia de cinco artículos para regular esta especialidad de arrendamientos que lleva en sus entrañas tal serie de cuestiones y una variedad de aspectos cada una, que el desenvolverlos, aun a grandes rasgos, necesita mucho mayor espacio que el que ha de abarcar el total contenido de esta Memoria, con sus Apéndices. Un país de la extensión, población y condiciones geográficas de España tiene su producción matriz en la agricultura y ella determina la fabril y de ella se deriva la intensidad de su comercio. Todo, pues, se supe- dita para lograr el progreso económico nacional a la prosperidad de la industria agrícola, y factor esencial de ésta es el de la propiedad de la tierra. No tema V. E. que me deje arrastrar de la tentación de tratar del georgismo de la teoría de que sólo el que la trabaja debe ser propietario de la tierra, del tránsito del concepto del dominio individual al de atribuir a la propiedad una función social y tantos otros problemas que hoy han alcanzado la condición de tópicos para relleno de ensayos acadé-

nicos, tesis doctorales y soflamas socialistas y comunistas; me basta señalar —para destacar la importancia de la cuestión y la necesidad de resolverlas hasta lo posible con la reforma en este punto del Código civil— estos hechos, cuya evidencia es notoria: 1.º, la mayor parte de la tierra dedicada a la producción agrícola, pertenece a quienes no la cultivan; 2.º, el cultivo de los campos es en estos tiempos tan penoso y duro como hace cincuenta años y mucho más costoso; 3.º, el progreso industrial en los demás órdenes de la producción atrae al proletariado por la mayor altitud de los salarios, lo menos incómodo del trabajo y lo más seductor de la vida en las ciudades, y cuanto más grandes más captadoras, y 4.º, el campo se despuebla y se va en camino de que falte el bracero agrícola y con su falta la del agricultor. No creo que de buena fe se nieguen estos hechos que según libros y revistas tienen por teatro no sólo a España, sino a casi todas las ciudades civilizadas. Se discuten las causas, la extensión, la intensidad de ellos, y los peligros que entrañan y las soluciones con que destruirlos o aminorar sus estragos; pero en que aquellos sucesos son reales están conformes cuantos se han asomado al panorama de la cuestión agraria. Expoliar a los propietarios no cultivadores es inicuo, y expropiarles los terrenos mediante indemnización, imposible, dados los recursos del Tesoro; abaratar el cultivo, una utopía, como retener al proletariado por fuerza: de no entregarse a ensayos peligrosos o franquear el paso a la revolución, la fórmula salvadora es moldear en turquesa capaz y de moderna hechura el contrato de arrendamiento. Por estos sencillos y elementales rasgos, cualquiera advierte la

insuficiencia del Código civil con sus cinco artículos para recoger las modalidades especiales de los arriendos de predios rústicos.

Base obligada — la primordial para la regulación de este contrato — ha de ser la del estímulo y halago del arrendatario y del bracero. Mas no cabe encerrar en una simple y general doctrina la tendencia de atracción, por cuanto es muy varia la estructura del cultivo según la naturaleza del fundo. Aun sin grandes conocimientos agronómicos, fácilmente se comprende la marcada diferencia que presenta el cultivo intensivo del extensivo, la explotación puramente productiva de las energías naturales del terreno, de la que junta la actividad transformadora e industrial. Al labrador de la tierra de pan llevar o de puro pasto o de plantaciones para la mera recolección del fruto, le basta para resarcirse la producción en los períodos normales desde las labores preliminares a las de recogida o almacenamiento. En cambio, el que fuerza de continuo la producción con adición de elementos a los agentes naturales y abonos, que multiplica la fecundidad del terreno y adosa la industria de transformación del producto y el aprovechamiento de residuos, precisa largos espacios de tiempo para compensar gastos y a veces su labor no rinde el colmo sino hasta la siguiente generación. Esto aconseja distinguir el arrendamiento del latifundio y de cultivo simple y extensivo, del fundo pequeño y de cultivo intensivo. Entre los primeros deben comprenderse los terrenos de puro pasto y los dedicados a la simple producción de cereales, plantaciones sin que se transformen los productos — viñedos, olivares, almendrales, etc. — y montes o

bosques maderables. Entre los segundos, las tierras de regadío, las en que se instalen industrias transformadoras de los frutos y las que comprendan un conjunto de cultivos varios — cortijos, masías, torres, etc.

Como preceptos comunes a los arrendamientos de predios rústicos, es de establecer que, cuando no se fije la duración del arrendamiento, se entenderá hecho por un año más del tiempo necesario para la recolección de los frutos que toda la finca arrendada diere en un año o pueda dar por una vez, aunque precise dos o más para obtenerlos; y el de tierras labrantías, divididas en dos o más hojas, se entiende por tantos años cuantas sean éstas. Para que el arrendatario pueda ampararse en esta presunción, deberá notificar su propósito al arrendador antes de comenzar la recolección. En otro caso regirá el art. 1.577 del Código civil.

La muerte de ninguno de los contratantes extinguirá el contrato; pero si fuera el fallecido el arrendatario, podrá el arrendador exigir a los herederos que afiancen el arrendamiento si no contenía esta condición. Tampoco la venta de la finca debe producir la rescisión del arrendamiento, pudiendo exigir el comprador al arrendatario la prestación de fianza, si no estaba afianzado el contrato; y de no prestarla, se estará a lo que dispone el art. 1.571. Por último, sería muy conveniente preceptuar que, concluído un arrendamiento, el arrendatario, durante los cuatro años anteriores que no hubiese sido desahuciado, tendrá derecho de tanteo para el nuevo arriendo en la forma que lo regula en caso de venta de finca enfitéutica el art. 1.637.

Para el arrendamiento del segundo grupo de fincas

rústicas, estimo que procede declarar que el plazo del artículo 1.577 — que para los predios del primer grupo se propone la ampliación de un año — aquí se extenderá a cinco, sin que haya lugar a distinguir el número de veces que la tierra pueda dar frutos, ni su división en hojas o cuarteles. Complemento de la tendencia a favorecer equitativamente al arrendatario, como estímulo de este contrato para evitar el absentismo de los campos, sería establecer el derecho de retracto a su favor en caso de venta de la finca — no siendo ascendiente, descendiente o hermano del vendedor el comprador —, siempre que la tuviese en arrendamiento desde lo menos cinco años antes, regulándose este derecho por las disposiciones de la sección segunda, capítulo VI, título IV, libro IV del Código civil.

No es cosa de entrar en mayores detalles al apuntar las que a mi juicio son bases obligadas de la reforma del Código civil en el punto del arriendo de predios rústicos, y paso a consignar muy breves consideraciones respecto al arriendo de predios urbanos.

La necesidad de la reforma del Código civil en este punto ha sido atendida desde el Real decreto de 21 de Junio de 1920 con él y otros varios hasta el hoy vigente de 21 de Diciembre último, cuyo vigor se ha extendido al 31 del mismo mes del año corriente. Sabido es que se trata de un régimen de excepción, impuesto por circunstancias de orden económico y social, las que derivan en puridad del juego de la ley de la oferta y la demanda en que se ha roto en proporción alarmante el equilibrio de los dos fenómenos del que surge el precio real y verdadero de las cosas y servicios. Con el crecimiento

del censo en las poblaciones, en proporción directa y con coeficiente progresivo según la importancia y grandor de éstas, ha aumentado la demanda de viviendas y por consecuencia el precio de los alquileres. Al mismo fenómeno han contribuído la disminución de las construcciones por el mayor coste de solares, materiales y mano de obra; y al reducir la oferta ha surgido otro motivo de fatal efecto para la subida de los alquileres, con lo que unido a estos factores la presión artificial por la necesidad de viviendas y el abuso de los propietarios —salvo excepciones—, se ha llegado al extremo de obligar al Poder público a intervenir en el problema para que eche el peso de su poder sobre el platillo de la oferta, para cohonestar el aumento creciente de los alquileres por el incesante y clamoroso de la demanda. Pero la tal ley, como hija de la naturaleza de las cosas, no puede ser cohibida sin que busque su cumplimiento —al cabo indefectible— por caminos extraños y más difíciles que su libre imperio, alcanzando éste a pesar de influencias ajenas; y si perdura el intervencionismo pressionando la oferta, ésta será cada vez menor porque cohibido y molesto el capital rehuirá emplearse en casas, bajará el número de construcciones y ante su escasez será el Estado el que se meta a casero o fomentador de aquéllas, con lo que se logrará en definitiva que la oferta aumente, la demanda baje y al cabo será por la virtud de la ley por lo que el equilibrio se restablezca o el desequilibrio sea menor, y por consecuencia también el precio. Es, por tanto, en mi modesto juicio, una crisis transitoria, y por serlo se explica principalmente que la pugna entre la libre contratación y el intervencionismo

del Estado no haya tenido, ni tenga, una resolución definitiva y radical y se haya acudido a medidas temporales, prorrogando su vigencia por cortos períodos, en uno de los cuales nos encontramos.

Rige, según es sabido, el Real decreto de 21 de Diciembre último, y como obra de refundición y recopilación, verdadera reelaboración a que se ha llegado después de recoger las enseñanzas de una experiencia no corta y de contrastar las aspiraciones mantenidas en luchas porfiadas de caseros e inquilinos, el Real decreto vigente cumple con eficacia su propósito en la parte sustantiva como en la procesal, y el mejor aplauso de la opinión sería que unánimemente se le diera cordial cumplimiento. Muy leves reparos he de presentar a V. E., por si, estimándolos atendibles, provee a subsanarlos en la fecha no lejana en que cesará la vigencia de la soberana disposición.

El primero se refiere a que se la aplique tan sólo en las poblaciones mayores de 6.000 almas. Bien se me alcanza que, siendo tal régimen de excepción y porque ataca a las facultades señoriales del dominio, materia difícil y vidriosa, mucho más en estos tiempos de socialismo pujante y retrueno de comunismo radical, el Gobierno procure que la zona en que tal régimen se imponga sea lo más limitada posible y donde se acredite su urgente necesidad. Pero si, con caracteres menos de bulto y en intensidad más débil y con formas más templadas, en todas las poblaciones se da el mismo fenómeno porque uno de sus factores es el absentismo de los campos y la atracción de la vida urbana, no parece lógico limitar el área de aplicación del Real decreto a las

poblaciones de más de 6.000 almas y privar de los beneficios del nuevo régimen a la mayor parte de las españolas que no exceden de aquel vecindario.

Al cabo es hacer una ley especial; y por la tendencia difusiva de todo precepto, que es tanto más reverenciado cuanto más universal—y de ahí el odio al privilegio—, cuanto por ser general el mal que trata de curar, la tan aludida Real disposición, si se prorroga su vigencia, y si no la que la sustituya, debe aplicarse en toda España.

El art. 3.º otorga el beneficio de la prórroga del contrato, en el último inciso, al socio o herederos del arrendatario fallecido si, tratándose de un establecimiento mercantil o industrial, aquellos continuasen el negocio. Un poco —quizás bastante— restringen el beneficio los adjetivos *mercantil* e *industrial*, y rectamente interpretados excluyen los locales o establecimientos dedicados a farmacias, colegios, academias, consultorios, agencias, etc., en cuyos fines respectivos puede haber negocio y no ser propiamente establecimientos mercantiles e industriales, por lo que sería más comprensivo, y en armonía con el espíritu del Real decreto, consignar que alcanzaría el beneficio que el art. 3.º concede a todo local donde estuviese montado un negocio por el que se pague la correspondiente contribución.

También opino que es demasiado restrictivo el beneficio si el socio o herederos no continúan el negocio; porque de no otorgarles una prórroga de seis meses o tres siquiera para liquidar o traspasar éste, se les lanza a que lo efectúen incontinenti con los seguros perjuicios de realizarlo con los apremios y urgencias que explotan

logreros, chamarileros y demás pajarracos que medran con la desgracia ajena y olfatean de lejos la carne muerta.

El art. 5.º fija los casos de excepción a la prórroga; el apartado C señala el de que la mayoría de los que habiten el edificio lo soliciten respecto de algún inquilino, y agrega que no será aplicable esta disposición, entre otros casos, en el siguiente: 5.º Si se tratare de establecimientos mercantiles o industriales que no sean inmorales, insalubres o incómodos. Desde luego repugna el caso que la Administración, a pesar de tener policía, inspección y vigilancia encargada de velar por la salud, la higiene y la moral, admita el supuesto de que puedan existir establecimientos inmorales e insalubres y que sus dueños no sean lanzados al arroyo o enviados a la cárcel, ni cerrados los locales sino en virtud de queja al casero de los demás inquilinos. Por otra parte, siempre subsistirá la duda de qué se entiende por inmoral tratándose de un establecimiento, si no es delictivo el negocio, con excepción de las casas de lenocinio y parejos tratos; pues para unos es inmoral comerciar en gomas higiénicas, *ad exemplum*, o instalar uno de los llamados *institutos de belleza* o una escuela laica, y para otros no hay inmoralidad en tales negocios. ¿Es el casero o el Juez quienes han de resolver sobre la propiedad de la calificación? Las mismas dudas se pueden producir con relación a los adjetivos insalubre o incómodo, en los que hay siempre un margen no definido y claro para la apreciación. Por ello me permito proponer a V. E. que en la reforma desaparezca el núm. 5.º, apartado C del art. 5.º, y que en el caso que prevé, como en tantos

otros hijos de la convivencia de más de dos, el interés de la mayoría prevalezca, ya que no es tan fácil concordar voluntades como no sea patente la común ventaja de una conducta.

Para absoluta claridad del precepto o, en otro caso, prever un supuesto ocasionado a discordia, paréceme que el apartado D del mismo art. 5.º debiera redactarse diciendo: Cuando el arrendatario de una vivienda o local lo subarriende total o parcialmente «o admita huéspedes por primera vez» sin permiso del arrendador.

El art. 6.º autoriza la revisión de los contratos en los casos que consigna y, según las normas que fija, la elevación de las rentas, permitiendo alterar éstas en atención, entre otras, a la siguiente que señala con la letra B: Aumento de tributación por cualquier concepto, y en especial como resultado de la investigación y comprobación de rentas practicadas por el Registro fiscal. En estos casos, el propietario podrá distribuir el exceso de tributación entre los inquilinos proporcionalmente a la renta satisfecha.

Sinceramente debo manifestar a V. E. que este precepto pugna, en mi sentir, con principios de equidad y con el espíritu de la propia soberana disposición de coartar cuanto conduzca al abuso por parte de los caseiros aprovechándose en perjuicio de los inquilinos de la escasez de las viviendas. Ilógico y contra los sanos principios de la ciencia de la Hacienda pública, es que la misma ley autorice la difusión del impuesto —inevitable en el juego libre de la contratación sin trabas— cambiando la fuente del impuesto y trasladando el gravamen a quien no es elemento del tributo. Obvio es que el

aumento de tributación repercute en el alquiler de quien arrendó después de surgir aquél, porque la cuantía del alquiler lo integran, entre otros datos, el impuesto que pese sobre la finca. Pero cuando este aumento nace después de otorgado el contrato de arriendo y dimana precisamente de las rentas actuales o del descubrimiento de nuevas fuentes de imposición que el Poder público juzga procedente gravar, es negar el motivo del gravamen y transferirlo arbitrariamente al inquilino para liberar al casero, quien, como dueño de la finca, debe soportarlo. Es perfectamente justo lo que preceptúan los apartados A y C, porque todo ello significa la estimación de lo que afecta directamente al disfrute de la casa por quien la vive, y de ahí el que sea causa de aumento del alquiler; pero es caso totalmente distinto el aumento de distribución por cualquier concepto, porque ésta recae sobre las utilidades o la riqueza que represente la casa, patrimonio del casero, y no es fácil percibir qué razón tributaria faculta la distribución del exceso entre los inquilinos. Es como si autorizara la derrama del aumento de la cédula del arrendador. Por estas consideraciones conceptúo que debe suprimirse el apartado B del art. 6.º del Real decreto que nos ocupa.

Por razón de método y presentar completo el trazado de los arrendamientos especiales, he de consignar unas breves notas respecto de los servicios y obras.

Bien se, en cuanto al arrendamiento de servicios, que la materia se ha desgajado del Derecho civil formando una rama cuya denominación aún no ha sido generalmente aceptada y cuyos límites son harto imprecisos. El empuje irresistible del proletariado con las

armas poderosas del sufragio y la asociación coadyuvando al efecto de la más eficaz, la huelga, no sólo ha impuesto sus reivindicaciones a los Gobiernos, que han tenido que consagrarlas en fórmulas jurídicas, sino que ha logrado que esté en plano preferente cuanto a aquéllas atañe y la institución de un organismo exclusivamente dedicado a estudiarlas y regularlas: en España el Ministerio del Trabajo. Pero esto que es resultado de la importancia de cuanto afecta al proletariado por su fuerza numérica y la repercusión en el orden público y en la estabilidad de las instituciones tradicionales, no alcanza con su poder a trastornar el orden de los principios, y según ellos en el arrendamiento de servicios hay diverso contenido y cada uno responde a normas que tienen su fundamento en distintas disciplinas jurídicas.

No sé yo si en estos tiempos decir a un asalariado que es un arrendador de servicios se reputará molesto, si no injurioso, y contra tal creencia he de protestar por lo que respecta a mis intenciones, limpias de toda levadura de desprecio y ofensa —como de adulación y lisonja— para los que viven del trabajo manual. Pero, después de tal salvedad, hay que convenir en que éstos, cual los que prestan servicios profesionales de toda índole, son verdaderos arrendadores, y el contrato que, en su virtud, celebran cuando pactan sobre su trabajo, es lisa y llanamente un contrato de arrendamiento de servicios, y como tal regulado doctrinalmente por el Derecho civil. Lo que imprime un carácter especial a ese contrato es algo ajeno a su sustancia y traído al régimen jurídico por extrañas razones al contenido de tal convención; y ello no es otra cosa que la fuerza del número

organizado para imponerse, con lo que hace el contrato inestable y sin que en la vía del procedimiento civil haya medio de restablecer su eficacia, haciendo precisa la intervención del Poder ejecutivo porque la cuestión de Derecho privado se ha transmutado en asunto de orden público y normalidad.

Pues si ello es así, fácilmente se advierte que en la cuestión hay tres aspectos que tienen su regulación en formas y por Poderes diversos. En primer término, cuanto se refiere a organización del trabajo, que es el más magno y difícil de los problemas, y cuya naturaleza, sin duda, es de orden puramente social. Distinguir el trabajo individual del que por necesidad ha de prestarse en función de cooperación directamente trabada, el colectivo; a su vez dentro de éste, separado en clases por la especial naturaleza del mismo y el lugar en que actúa — fábricas, talleres, minas, etc. —; establecer las condiciones de duración, salubridad, retribución, descansos, despidos.....; fijar las normas para indemnizar por accidentes, implantar la previsión en todos sus aspectos; y trazar la jurisdicción para resolver los conflictos que dimanen de la organización — tribunales arbitrales, consejos paritarios, comisiones mixtas, todo ésto y cuanto a la última concierna competará al Poder ejecutivo — Ministerio del Trabajo. Ello tiene que ser contingente, como sujeto a las variaciones de la industria, a las necesidades del mercado, a la intensidad del tráfico mercantil, a las demandas de los obreros según el desenvolvimiento de la vida política y social, a las posibilidades de los patronos según la robustez y abundancia del capital y tantos otros factores de acción tran-

sitoria, que hacen de este problema tejido entrecruzado de espesa y poderosa urdimbre, en el que un punto suelto provoca el deshaz y la maraña y enredijo de la pieza entera.

Con relación a tal manigua de cuestiones nada hay que decir por no relacionarse con el tema de esta Memoria. Mas implantada la organización del trabajo, la que sea, nacerá entonces la necesidad de regular el contrato por virtud del cual éste deba ser rendido por interés y cuenta de otro, el arrendamiento de ese trabajo organizado, y esto sí que es materia propia del Derecho civil y sobre la que entiendan los Tribunales de Justicia. La definición de la convención, la clasificación de sus modalidades, la exigencia de requisitos esenciales, unos comunes y otros peculiares y privativos, la expresión de los naturales y los derechos y deberes de cada una de las partes — los que nazcan del contrato, por supuesto, no de la organización del trabajo —, todo esto clama por una ordenación legislativa que reemplazará a los preceptos que integran la sección primera, capítulo III, título VI, del libro IV del Código civil, comprensiva de cinco artículos, del 1.583 al 1.587. Estas disposiciones, que se reclaman en un Estatuto regulador del arrendamiento de servicios, por su índole sustantiva, no hay temor de que sean en cuanto a eficacia y vigor flor de un día, sino que gozarán de la permanencia de todo lo deducido de la disciplina jurídico-civil, que tiene por objeto las relaciones más próximas a los vínculos de la naturaleza humana, si cambiabile en lo exterior y formal, inmutable y perenne en lo interno y sustantivo.

Sería una obra legislativa de trascendencia impon-

derable, satisfactoria de un anhelo de la opinión y de una aspiración de los profesionales del Derecho en todas sus manifestaciones, evitaría no pocos conflictos y acostumbraría a las partes de estos contratos, tan dadas a reñir batallas con armas tan mortíferas y de efectos tan dañinos como el *hoicot* y la huelga y el *lock-out*, a someter sus contiendas sobre inteligencia y cumplimiento de los contratos a la resolución procedente según la ley que tales contratos regulara. Después, la no pequeña importancia de los que comprenden otro trabajo que el industrial y en fábricas y talleres, el servicio doméstico, el en comercios, agencias y en general en cualquier negocio, todo lo cual formaría el conjunto orgánico e integral del contrato de arrendamiento de servicios. Y esto no dudo que es de la competencia del Ministerio de Gracia y Justicia, como lo es regular el contrato de arriendo de fincas urbanas y de cualquiera de los comprendidos en el Código civil. Es muy extendida la confusión de los problemas que nacen de la organización del trabajo y de las relaciones sobre la prestación de él, con las cuestiones que origina la interpretación e inteligencia de los contratos. Los primeros serán resueltos por el Derecho obrero, industrial, social o como quiera llamársele, y el órgano del Poder que servirá ese Derecho es el Ministerio del Trabajo; pero las últimas, como comprendidas en el Derecho común civil, caen bajo las atribuciones del Ministerio de Gracia y Justicia en cuanto a su ordenación y regulación y de la jurisdicción de los Tribunales en la aplicación. Además de que en el contrato de arrendamiento de servicios no se comprenden sólo los de los trabajadores en la industria fabril, sino

que abarca los de todos los que se obliguen a emplear su actividad en utilidad o conveniencia de otro mediante remuneración.

El último aspecto del asunto es el procesal y en él aparecen claros los de las dos jurisdicciones que han de actuar: la que arranca de la organización cuyos órganos suelen ser comisiones o consejos arbitrales o mixtos y la que se entronca en preceptos legales, cuya aplicación corresponde a los Tribunales de Justicia, como he indicado antes, aunque condicionados en algún caso, cual los industriales y los especiales para ferroviarios.

Y ya en el propósito de tratar, aunque en líneas tan generales, de las especialidades del contrato de arrendamiento, no he de acabar sin consignar que vale la pena aumentar los preceptos que regulan las obras por ajuste o precio alzado. En estos contratos repercute hondamente el estado creado por la organización del trabajo, sus conflictos y la resolución de éstos; y ya que no trasplantar a los contratos de obras por ajuste o precio alzado no poco de lo legislado en materia social sobre relaciones entre patronos y obreros, es necesario, en mi sentir, ensanchar y hacer más flexibles los preceptos de la sección segunda, capítulo III, título IV del Código civil.

Como arriba he expresado, me limito a los dos puntos tratados sobre la reforma del Código civil por las razones consignadas. Después de todo, ni V. E. ni el Gobierno necesitan de solicitudes ni estímulos; pues por lo referido sucintamente al tratar del Personal en los párrafos anteriores y por lo que se expresará en los siguientes, harto probada tienen su previsión y lo vivo

del propósito de innovar cuanto una conveniencia pública acreditada lo demande, y no ha de ser el orden civil menos atendido que lo han sido el mercantil, penal y procesal de que paso a ocuparme.

Derecho mercantil

Sonó la hora de la reforma del Código de Comercio, y cuantos factores intervienen en la vida mercantil son hoy presa de viva expectación. Ninguno de los Cuerpos legales españoles, aun incluyendo el Código penal, diríase tan estrecho, rígido, deficiente y anticuado como el Código de Comercio vigente. Cierto que el penal responde a una ideología que parece enterrada bajo siete estados por las actuales corrientes de la Penología y por el florecimiento renovador del moderno Derecho penal, y merced a actuar éste en la zona de la defensa del Derecho todo y afectar directamente a la restricción de los derechos naturales para lograrla, la voz de la reforma ha tenido y tiene ecos más potentes, llegando a lo estentóreo cuando ha mostrado el espectáculo de las prisiones y del patíbulo como expresión de una justicia vengativa y cruel y del todo inconducente a otro fin que no sea el expiatorio e intimidador. Pero bien mirado el caso, hay un fondo tan humano en el concepto de la atribución de la responsabilidad al agente del delito como productor libre de su acción y de la necesidad de una reacción punitiva que, entre otras, tenga las notas de afflictiva y ejemplar, que los más airados debeladores de la escuela clásica, al construir sus sistemas, los desplazan principalmente hacia la pre-

vención y la política criminal en la teoría, y sucumben en la práctica a mantener la juridicidad en la pena —más o menos dulcificada—, subsistiendo los caracteres punitivo y ejemplar como complemento del fin de la defensa social. Son instituciones complementarias de la represión; en el fondo ¡cuán livianas las diferencias entre la teoría clásica y la de la peligrosidad del delincuente!, para no citar sino una de las últimas novedades en el pensamiento científico sobre Derecho penal. Por eso nuestro Código penal ha resistido, atendiendo a las necesidades a que provee, mucho más tiempo que el de Comercio; porque éste se nutre de un jugo mucho más alejado de la fuente de la humana naturaleza, y a virtud de la del fenómeno mercantil que es ser progresivo, innovador, cambiante, se hace más de prisa insuficiente y anticuado, aunque no hubiera nacido así en 1885. La necesidad de su reforma, no obstante haberse reclamado como menos clamor que la del Código penal, era más urgente e imperiosa, y atento el Gobierno a aquélla, la ha acometido con decisión, siendo el primer jalón para llevarla a cabo la Real orden de 15 de Febrero último, que, por constituir el marco de la innovación, es imprescindible trasladar en parte aquí.

Dice la soberana disposición: «De notoria conveniencia es la revisión de todo el Código de Comercio, pero la experiencia tiene demostrado que, en muchas ocasiones, por querer realizar una reforma total, se quedan sin lograr reformas parciales verdaderamente necesarias, que pueden ser fácilmente obtenidas, y existiendo una parte del Código que con mayor premura reclama su ampliación y mejora, no debe dejar de atenderse

a esta obra parcial, que en nada perjudicará a la total, por esperar a que ésta, que requiere mayor tiempo y más detenido estudio, se efectúe.

»Esa parte que el Gobierno considera más necesitada de urgentes modificaciones es el libro II del Código, o sea el que lleva por epígrafe «De los contratos especiales de Comercio». Deficiencias que han venido observándose en los preceptos reguladores de las diversas clases de Sociedades mercantiles y especialmente de las anónimas; conveniencia de aportar a la legislación normas relativas a las Sociedades de responsabilidad limitada; necesidad de fijar alcance y efectos de ciertos preceptos incluidos entre los que regulan los contratos de depósito y de préstamo mercantil, que actualmente están ocasionando discusiones y reclamaciones de gran trascendencia, no sólo sobre su interpretación, sino sobre la autoridad y eficacia de resoluciones judiciales recaídas en casos en que fueron aplicados; necesidad, no menos apremiante, de definir la naturaleza de las cuentas corrientes en sus diversas e importantísimas modalidades; oportunidad para ampliar los preceptos reguladores de contratos como los de seguros, de transportes y de cambio, adaptándolos a las novedades y prácticas que el progreso de la vida mercantil exige, son circunstancias que han decidido al Gobierno a estimar la preferencia y urgencia antes indicadas, así como la conveniencia de que la reforma resulte proyectada imparcial y serenamente por una entidad de autoridad jurídica libre de prejuicios y abundante en prestigios, le decide a encomendar sus bases a la sección correspondiente de la Comisión general de Codificación, con el informe pos-

terior de la Comisión permanente. Claro es que, aun limitado el proyecto de reforma que se demanda al libro II del Código de Comercio, si la Comisión que ha de redactarlo o la que luego ha de informarlo creyera que tal reforma tiene que ser indispensable o convenientemente relacionada con la de otros preceptos de los libros I, III y IV del mismo Código, podrá y aun deberá proponer la reforma de éstos, siempre que para ello no haya que dilatar el término dentro del cual han de realizar la reforma esencial del libro II.»

En tal forma planeada por el Gobierno la modificación del Código, ha redactado el proyecto del nuevo libro II la Sección segunda de la Comisión general de Codificación; y al advertirse por el ilustre Presidente de ésta — que ha dado meritorio ejemplo de asiduidad, laboriosidad y entusiasmo, y no hay que decir que con relieve y juego óptimos de sus poderosas dotes de entendimiento, saber y tacto y oportunidad — que, reformado el libro II, los demás patentizaban más su deficiencia y quedaba desarticulada toda la estructura y sistemas ideológicos y prácticos, y, convertido en inarmónico conjunto lo que debe serlo ordenado y metódico, propuso se efectuara la reforma total del Código, a lo que ha asentido V. E., habiendo en breve de ser un hecho.

Como antes he indicado, la expectación del mundo mercantil español es grande; la satisfacción ante la iniciativa del Gobierno, general; sólo resta que el acierto acompañe a quienes redacten el nuevo Código o a los que revisen el proyecto.

Sin cometer indiscreción revelando nada de lo hasta ahora efectuado y de lo que se proyecte para el porve-

nir —que es inmediato y casi se puede calcular por semanas—, y examinando el problema desde el plano en que está situada la opinión, puédesse vaticinar que la reforma será fecunda y provechosa siempre que se desenvuelva sobre estos principios cardinales: desembarazo de trámites, ritualidades y formulismos en la vida y expansión de las operaciones y actos de comercio; flexibilidad y elasticidad en los preceptos para que tengan en ellos encaje cuantas modalidades pueda engendrar la actividad mercantil, esencialmente progresiva, innovadora y prolífica; amplitud de cauces para que el crédito fluya copioso a fecundar las iniciativas y multiplicar el tráfico, y severidad inflexible en la vigilancia por la diafanidad de los negocios y para salvaguardia de la confianza y de la buena fe. Tan elemental y rudimentario es esto, que no lo elevaría sin rubor a la superior consideración de V. E. si no estuviéramos en tiempos en que la prosperidad en los negocios despierta suspicacias, hijas de la envidia, y se pide neciamente una menuda intervención del Poder público que dificulta y embaraza y al cabo debilita la actividad mercantil, ahorrjándola entre las mallas de una colección de preceptos de todo color y para las finalidades más extrañas. Juntamente es de considerar que también estos nuestros días son los de la moral fácil, los arribismos desenfrenados y las empresas turbias de negocios tentadores con sólo la mira del lucro sin entrañas, y por fin, que bajo el espejuelo de cifras por cientos de millones, palacios grandiosos, lujosas oficinas y consejos de administración formados con personajes decorativos, se atrae el dinero amasado con el trabajo de humildes y medianos y acu-

mulado merced al ahorro alcanzado como virtud, para emplearlo en locas empresas de audacia criminosa o en dar pasto al lujo y la molicie sibarítica de unos señores muy correctos de exterior que gastan amigas y automóviles fastuosos. Santa libertad para el comercio que lleva libros claros y sencillos y opera en la plaza o en la Bolsa o cual si los muros fuesen de transparente cristal; vigilancia y precaución y rigor para esa plutocracia que publica balances y memorias en un argot que presume de lenguaje esotérico y a veces resulta jerga o caló de patio de Monipodio; que ha sustituido a los señores feudales de horca y cuchillo, y pendón y caldera, y cuyos castillos roqueros son imponentes edificios con negociados, ventanillos y cajas de caudales, que aspiran como bomba poderosa el dinero de incautos e infelices.

A tanto ha llegado el ansia de goces y de lucro y para satisfacerse se acoge al pabellón del comercio. Por eso el de buena fe y la opinión aguardan en expectante impaciencia la reforma, y han tenido un movimiento de júbilo ante la iniciativa del Gobierno de acometerla con decisión para que sea —como será pronto— una realidad.

Derecho penal

Si parco he sido al referirme a las reformas en el Derecho mercantil por estar en marcha —y marcha ligera— la del Código de Comercio, habiendo de haber sido impertinente proponer y razonar innovaciones que son objeto de examen y estudio por la Comisión de Codificación, no menos breve he de ser al referirme a

la reforma del Código penal por igual potísima razón. La Real orden de 12 de Marzo último ha mandado que por la Sección tercera de dicha Comisión se forme y redacte el proyecto de una nueva edición del Código penal vigente, en la que, conservando en lo posible la estructura del mismo, se refundan las disposiciones legales que hasta ahora han modificado, adicionado o instituido sus preceptos y se introduzcan las reformas convenientes, ajustándose a las indicaciones formuladas en el cuerpo de la Real orden y que el proyecto que se encarga quede redactado en un término que no exceda de seis meses desde la publicación en la *Gaceta* de dicha soberana disposición.

Antes de publicarse ésta, el Directorio Militar promulgó con fecha 14 de Noviembre anterior un importantísimo Real decreto que modifica los artículos 8.º, núm. 3.º, 10, circunstancias 17 y 18, y 86 del Código penal, y el actual Gobierno, por otro de 21 de Febrero del año corriente, reforma los artículos 547 y 606 y define las figuras de la estafa conocida con el nombre de «timo del entierro» y del delito de chantage.

No he de silenciar por vano temor a interpretaciones poco piadosas de mis palabras, que si es notorio que la necesidad de la reforma del Código penal había tomado tal cuerpo que se demandaba clamorosamente por la opinión, no menos comprobado aparece que ha sido la voz del Ministerio fiscal llevada por su jefe quien decidió al Gobierno a acometerla y no ha sido el menor influjo la dichosa circunstancia de que el que formuló la decisiva demanda, elevado a los consejos de la Corona, la haya puesto en trance de ejecución consecuente con

lo patrocinado desde la Fiscalía del Tribunal Supremo. En las Memorias elevadas al Presidente del Directorio Militar en 1924 y 1925 se preconiza lo que hoy es preceptivo merced a la Real orden y Reales decretos antecitados, y es motivo de satisfacción para el Ministerio fiscal que después de tantos años de haber acudido a los Gobiernos con propuestas de reformas legislativas que no fueron recogidas —por los motivos que fuere—, hoy han sido escuchadas y atendidas con eficacia tal, que no es ilusión profética, ni anuncio de vidente, el asegurar que antes de un año regirá en España un nuevo Código penal en consonancia con lo que exige la vida española.

De los heraldos de esta importantísima reforma —los Reales decretos de 14 de Noviembre de 1925 y 21 de Febrero último— nada útil cabe decir, después de lo que consignan sobre ellos, respectivamente, las circulares de esta Fiscalía de 17 del citado Noviembre y 22 del dicho Febrero, que se insertan en el segundo Apéndice de la presente Memoria. Dice la primera de dichas circulares: «Los preceptos del Real decreto de 14 de Noviembre son de la claridad suficiente para que, al encarecer a los funcionarios fiscales de las Audiencias el más exquisito cuidado en su aplicación, no requieran glosa alguna»; y consigna la segunda: «El Real decreto de 21 de los corrientes constituye un avance franco y decidido en el Derecho penal español, orientado en una dirección progresiva, según los principios más generalmente admitidos en la ciencia jurídica. La claridad de tal soberana disposición, lo sencillo de sus expresiones y lo preciso y comprensivo de su articulado excusan prevenciones e instrucciones para su aplicación».

Es, pues, visto lo innecesario de comentario alguno sobre esos Reales decretos, cuando su aparición produjo las declaraciones transcritas de esta Fiscalía acerca de la diafinidad de las disposiciones de los primeros, y quien respecto de ellos necesite explicación tiene la mejor en sus respectivas exposiciones, cuya glosa aquí sólo provocaría enojo a V. E. y tedio en quien esto escribe.

En cambio estimo que merece examen, que por fuerza ha de ser breve, el plan trazado a la reforma del Código en la Real orden de 12 de Marzo último.

No quiere el Gobierno una sustitución del Código penal por otro completamente nuevo desde sus cimientos o bases doctrinales, sino una ley general penal nueva o nueva edición del Código, que conserve la estructura del presente, y evitar así «los graves inconvenientes que la implantación de reformas radicales en los preceptos sustantivos ofrece siempre». Sinceramente debo manifestar a V. E. que considero un acierto feliz el limitar la reforma en los términos expuestos. Si en la teoría y en la especulación doctrinal nada más seductor que innovar y modificar por abrogación, sustituyendo radicalmente lo que se estima deficiente por lo que se juzga más adecuado, sin más consideración que a la rigidez de los principios, la experiencia enseña que en ningún orden la naturaleza procede por saltos ni sustituciones violentas, y que no hay algo, hasta en lo más caduco y agotado, que no merezca vivir porque aun pueda rendir fruto. Y esta verdad primaria se hace norma indesatendible cuando de reformas legislativas se trata, habida consideración de que no hay ley, y mucho más si se trata de leyes penales, que no haya tenido

una elaboración en los senos de la conciencia social hasta llegar a proferir pronunciamientos sobre lo delictivo y su sanción para que el legislador lo consagre en un precepto de irresistible observancia. Nacido así éste por gestación de la opinión pública, no es dable, ni prudente, reemplazarlo por otro que no tenga el propio origen y abolengo, ya que la sociedad no percibirá la necesidad del último, y su estado de conciencia habría de estimar conveniente la subsistencia del primero. Si esto, que tan palmario es respecto a leyes concretas, se aplica a todo un Código penal, demuestra hasta dónde llegaría la imprudencia y esterilidad e ineficacia del intento de sacrificar todo un cuerpo sistemático de preceptos que un pueblo ha vivido y acomodado a sus actos y convicciones, a una innovación demandada por un ideal científico no contrastado en la realidad y a merced de los cambios del pensamiento doctrinal y que no ha surgido como necesidad en la conciencia del pueblo.

De aquí —continúa la Real orden de 12 de Marzo— «que haya pensado el Gobierno en la publicación de una edición del Código penal, en la cual se refundan todos los preceptos legales que han ido modificando, supliendo y adicionando los de aquél, por diversas leyes especiales, con las reformas que la experiencia haya aconsejado en éstas, aprovechando la ocasión para introducir otras reformas claramente indicadas, de no difícil aplicación, que remocen el actual Código y le hagan adaptable al tiempo en que vivimos, mientras con el reposo necesario se prepare, discuta y confeccione un nuevo Código tan científico como deba serlo.»

Es decir, que conservando los paramentos y estilo

arquitectónico del cuerpo legal se le revoque, fortifique y adapte a lo urgentemente demandado, a virtud de dos procedimientos: 1.º, incorporación de las reformas parciales decretadas por leyes especiales, con el retoque preciso de éstas para ensamblarlas y encajarlas en la economía del Código, y 2.º, introducción de aquellas reformas originales, propiamente innovadoras, claramente indicadas y de no difícil aplicación, que realmente lo rejuvenezcan y lo hagan adaptable al tiempo en que vivimos. El primer procedimiento se desenvolverá mediante refundición en ciertos artículos del Código, y armonización con los de otros, de las disposiciones de la Constitución, «de las de las leyes penales que aplican las jurisdicciones especiales, las expresivas de infracciones punibles contenidas en leyes administrativas y demás especiales que contienen preceptos de orden penal y las que, como las referentes al régimen penal de los enajenados, ejecución de la pena de muerte, cumplimiento de las penas privativas de libertad, abono de prisión preventiva, responsabilidad civil subsidiaria, suspensión de condena, libertad condicional y otras análogas, tienen con el Código penal relación manifiesta, sin olvidar principios y normas que, con espíritu innovador, llevó España al Código penal de la zona de nuestro Protectorado en Marruecos».

El segundo procedimiento consistirá en traducir en preceptos legales muchas cuestiones surgidas, de trascendencia positiva, que responden a las demandas de la opinión, y entre ellas indica la soberana disposición aludida las siguientes: definición de las infracciones legales de carácter penal y su clasificación; distinción de las

causas de inimputabilidad de las de justificación y las personales excluyentes de penas; distinción asimismo entre las circunstancias atenuantes, separación y articulación de las eximentes incompletas y si a la relación de aquéllas o a la de éstas debe adicionarse alguna no admitida expresamente en el Código que se revisa; revisión de las circunstancias agravantes y determinación de si alguna circunstancia, además del parentesco, debe ser estimada en unos casos como atenuante y en otros como agravante, y si son admisibles algunos en que estas circunstancias, aunque concurren, no modifiquen la responsabilidad del delincuente; fijación de cuando el encubrimiento deba ser considerado como delito especial o si ha de estimarse como grado de responsabilidad penal en la delincuencia; determinación de las personas responsables en los delitos cometidos por medio de la imprenta o por cualquiera otro de difusión; fijación de la responsabilidad civil subsidiaria y sus efectos en casos que así lo aconsejan nuevas modalidades de determinados contratos y otras circunstancias de la vida moderna que no pudieron prever los preceptos que ahora rigen; reducción de la escala general de penas, fijación de la duración y efectos de cada una de éstas y los especiales de la multa como pena, dándole elasticidad conveniente a sus grados y poniéndola en relación con la situación económica del multado, para evitar en lo posible las desigualdades originadas por la imposición de prisión sustitutoria en caso de insolvencia; adaptación de las penas accesorias a las principales, y estudio de si conviene admitir, y en qué casos, la sujeción del reo a la vigilancia de la Autoridad durante determinados pe-

ríodos, exigencia de caución o fianza, publicidad a costa del reo de la sentencia condenatoria o parte de ella, o alguna otra; concreción de normas para la aplicación de las penas según el grado de ejecución del delito, el de responsabilidad penal del reo y las circunstancias modificativas de la responsabilidad de éste que concurren, con estudio de la conveniencia de ampliar la facultad de los Tribunales sentenciadores para imponer cada pena dentro de determinados límites; modificación de las penas aplicables a ciertos delitos, como algunos de los comprendidos en el título III (contra el orden público), título IV (falsedades), título V (delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos), título XI (contra el estado civil de las personas) y título XII (contra la libertad y seguridad) del libro II del Código, en el sentido de mayor proporcionalidad con la importancia del hecho realizado y la voluntariedad del agente en cada caso, procurando en las que se impongan a empleados o funcionarios públicos la mayor eficacia posible; definición o enumeración de otros delitos que pueden ser comprendidos en el título V (infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública), título VI (juego y rifas), capítulo V del título XIII (maquinaciones para alterar el precio de las cosas) y capítulo VI (casas de préstamos sobre prendas) del libro II del Código, procurándose que no queden hechos que merezcan ser penados, y que otros no sean castigados con exceso; fijación para los delitos contra la propiedad (robo, hurto, usurpación, estafa, incendio y daño), cuya clasificación dependa de la cuantía de la propiedad violada, de escalas análogas, tomando por

base la que a los delitos de estafa se asigna por el Real decreto de 21 de Febrero último, sin perjuicio de la modificación de éste si se estima también procedente; determinación más exacta de los conceptos de imprudencia y negligencia punibles, en relación con la temeridad del agente y con la importancia de los reglamentos infringidos; enumeración de todas las contravenciones que deben ser incluídas y no lo están en el libro III del Código, y eliminación de las que en dicho libro figuran y sólo deban ser objeto de sanciones administrativas o gubernativas; y cualquiera otra reforma cuyo estudio y realización considere conveniente la Comisión a quien se confía la redacción del proyecto.

Tal es el trazado de la reforma del Código penal que va inmediatamente a acometerse. Y si algún espíritu ligero enamorado de toda novelería y de innovaciones radicales juzgó, al leer que el intento se limitaba a remozar el cuerpo legal conservando su estructura publicando una nueva edición del mismo más adaptable a las necesidades de nuestro tiempo, que la labor se reduciría a leves retoques, adiciones de montón de algunos preceptos especiales y corrección de estilo del articulado, a poco que se fije en el diseño de la obra encomendada a la Sección tercera de la Comisión general de Codificación, comprenderá que la reforma del Código penal es todo lo honda que exige la necesidad y con vistas ante todo a un sano e imperioso oportunismo, que tiene que ser el criterio que presida a las mudanzas legislativas si han de reunir las indispensables notas de oportunas, prácticas y eficaces. No debía ser menos amplio el intento que el plan que propone la Real orden de

12 de Marzo, para que la reforma sea fecunda y estable como corresponde a toda legislación codificada, por su índole sistemática y difícilmente cambiante, a la que repugnan las innovaciones pegadizas, circunstanciales y, por el mero fin de utilidad, a retazos; pero tampoco, a mi juicio, era prudente dislocar toda la economía del Código para embutir en su estructura —que era obligado conservarla— un sistema doctrinal contradictorio en sus fundamentos del en que está encuadrado el Código que va a modificarse. Se transfundirá en el viejo molde no poco jugo nuevo, sus factores sufrirán el influjo de las corrientes del pensamiento moderno en no pocas de las instituciones de nuestro Derecho penal; pero ello influirá después de haber pasado por el tamiz de la estructura respetada y será labor más de adosamiento e injerto que de demolición, desarraigo y nueva plantación.

Si otras obras no tuviera en su haber el Gobierno para merecer la confianza y la adhesión del país, bastaría para su gloria la reforma de los Códigos penal y de Comercio, la iniciativa de la cual y el trazado le pertenecen por entero, y ellos son suficientes para gozar de la íntima satisfacción de haber prestado un eminente servicio al país de los nunca bastantemente agradecidos.

Derecho procesal

ENJUICIAMIENTO CIVIL

Reconozco que la reforma del procedimiento judicial, si ha de responder a hacer fácil, pronta, impecable —hasta donde cabe en lo humano— y eficaz la Admi-

nistración de Justicia, es consecuencia de las reformas de las leyes sustantivas y de la organización de los Tribunales. Pero esto se refiere a la reforma integral, radical, del enjuiciamiento, y claro es que no es útil, ni prudente intentarla sin haber logrado la otra, que es su causa y antecedente.

Es dable, sin embargo, introducir modificaciones parciales en trámites y actuaciones que, sin desvirtuar los principios cardinales del procedimiento asentados en la actual vigencia de los Códigos sustantivos y de la ley Orgánica del Poder judicial, subsanen deficiencias, corrijan prácticas inconvenientes y hagan menos complicado el camino hasta llegar al fallo definitivo de los juicios.

Esto se ha hecho y se está haciendo con frecuencia que imponen las exigencias de la realidad, pudiéndose citar por docenas los artículos reformados de las leyes de Enjuiciamiento.

A este género de reformas he de contraer mis observaciones, y comenzando por las de la ley de Enjuiciamiento civil, me aparto de la tentación de exponer la innovación a mi juicio más fecunda del procedimiento que descansa en la única instancia, oralidad del juicio y resolución de tribunal colectivo, por no incidir en palmaria inconsecuencia con lo expuesto en los renglones precedentes.

Sin asomos de exageración puede afirmarse que el 95 por 100 de los motivos que hacen buena la conocida maldición del gitano, del aforismo de que más vale un mal arreglo que ganar un pleito y el sin fin de refranes y chilindrinas con que se satiriza y flagela a la Adminis-

tración de Justicia, no nacen sino de la superabundancia de trámites, recursos e incidentes en la ley de 1881, que autorizados con el óptimo deseo de garantizar los derechos de las partes con la reglamentación minuciosa de los juicios, hacen de ese cuerpo procesal una manigua fructífera para litigantes de mala fe y picapleitos sin conciencia. Habría que entrar en ella con el hacha del talador y ni aun así se estaría seguro de desenmarañar el procedimiento de una fronda inextricable que sólo sirve para impedir que penetre claro el sol de la justicia. Y esto se puede afirmar de cualquier capítulo por donde se abra la ley; con lo que dicho se está que se ofrece vastísimo campo, casi inagotable, a esas parciales reformas, algunas de las cuales tengo el honor de someter a V. E.

Es de notar el curioso fenómeno de que por virtud del proceso que sigue la cuestión ante el Juez, y sólo por ello, brotan otras distintas que no parece estuviera en la intención de las partes promoverlas cuando plantearon la primera. Son hijuelos que surgen por una extraña fecundidad del procedimiento, que adquieren desarrollo impensado imponiendo una sucesión de trámites casi tan numerosos como los del asunto principal, la que a su vez puede producir brotes y rebrotes nuevos, tornándose el pleito —que parecía simple esqueje— en árbol frondoso de lujurante retoñar en el contorno de su tronco. Ese producto, nacido a beneficio del trámite, es sencillamente lo que se denomina «incidente», regulado ampliamente en el título III, libro II de la ley de Enjuiciamiento civil. Nuevo pleito nacido del primero, a pesar de que el art. 742 ponga como traba a su exis-

tencia el que las cuestiones hayan de tener relación inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan, o con la validez del procedimiento, y de que el 746 disponga que los incidentes que no opongan obstáculo al seguimiento de la demanda principal se sustanciarán en pieza separada, sin suspender el curso de aquélla, el nuevo pleito —incidente— con su cortejo de prueba y recursos, absorbe con prioridad gravosa y dañina la actividad del proceso para resolución de la cuestión principal, que en realidad pasa a ser secundaria, en contra del propósito que la promovió. Ello será inevitable consecuencia de que los pleitos no se fallen *ex aequo et bono* porque a garantía de una justicia imparcial exija la sucesión de trámites que integran el procedimiento; no menos fatal es en muchos casos el nacimiento de incidentes por la naturaleza de la cuestión principal o sobre la validez de las actuaciones; pero si tales incidentes son siempre accesorios del asunto, estorben o no la constitución del juicio, no deben ser resueltos sino en la misma sentencia, con pronunciamiento preferente al que recaiga respecto de la cuestión principal. Es decir, que en cada pleito, no debe dictarse más que una sola sentencia que resuelva todas las cuestiones. Fijada la cardinal en los escritos de demanda y contestación, todo en un procedimiento bien ordenado debe subordinarse a la pronta resolución de aquélla; y si ello no debe o no puede ser lógicamente porque otra previa lo haga innecesario, quiere decir que la de ésta implícitamente comprenderá la primera. En puridad, lo que se pretende es que se aplique el principio del artículo 544 y, por tanto, las cuestiones incidentales, como

las excepciones y la reconvencción, se discutan al propio tiempo y en la misma forma que la principal del pleito y sean resueltas con ésta en la sentencia definitiva. Excepción de esta regla no deben ser sino los casos comprendidos bajo los números 1.º y 2.º del art. 745, y en modo alguno los del núm. 3.º, por ser la puerta que se abre a la temeridad y mala fe y a las habilidades y artimañas de leguleyos y curiales de baja estofa.

Conveniente en grado extremo conceptúo la supresión de los trámites de réplica y dúplica, la utilidad de los cuales no se percibe, si llenan los debidos requisitos los escritos de demanda y contestación. Y buena prueba de su ninguna necesidad la suministra el art. 547 al hacer depender estos trámites del arbitrio del actor.

Hay lógicamente que suponer que lo mismo el demandante que el demandado han de haber fijado clara y concretamente los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, debiendo en otro caso sufrir las consecuencias de un defectuoso planteamiento de la cuestión litigiosa, pues de otro modo no hay razón para impedir nueva réplica y nueva dúplica, y así indefinidamente, hasta que estimaran que no cabían más modificaciones o adiciones a los puntos de hecho y de derecho que primitivamente consignaron en la demanda y en la contestación. En estos escritos debe pedirse que se falle el pleito sin más trámites o que se reciba a prueba, y se habrá suprimido un trámite inútil, con ahorro de tiempo, trabajo y dinero. No estará de más consignar que la supresión de la réplica y la dúplica no implica la del escrito de ampliación que autoriza el art. 563.

También estimo sería conveniente la supresión del

escrito de conclusiones, sustituyendo siempre a este trámite el del informe oral, si las partes —cualquiera de ellas— lo solicitan. Basta la simple lectura del art. 670 para persuadirse de que, aunque recomienda «posible concisión», «brevedad en los resúmenes» y que se consigne «lisa y llanamente» si se mantienen en todo o en parte los fundamentos de derecho alegados, el tal escrito no puede ser breve, y la experiencia acredita diariamente que, salvo excepciones —numerosas si se quiere; pero, en relación con lo general, para confirmar la regla—, el escrito de conclusiones —más o menos elocuente y primoroso— es un mamotreto de muchos folios, cuya lectura embarga gran tiempo y que no evita al Juez la de todos los del pleito. Para ilustración de éste respecto al resultado de las pruebas, el instrumento es pesado y poco eficaz frente al poder persuasivo de la palabra hablada, y no hay que decir cuánto más fatigoso si la última se emplea con discreción. En postrer término, no hay Juez que cumpla su función a conciencia que no contraste detalladamente en las actuaciones de prueba cuanto se dice en los escritos de conclusiones, formando su juicio por el resultado de aquél: lo que hace de escaso valor cuanto se expone en éstos, a los que no debe llegarse sin haber leído previamente las actuaciones que les preceden, es decir, cuando el juicio está formado. De todo ello resulta que la utilidad del trámite no compensa la fatiga que impone al Juez, y pudiendo ser sustituido con economía de tiempo y de esfuerzo y ganancia en el fin a que se dirige por el informe oral, debe, a mi juicio, suprimirse el escrito de conclusiones y dejar dicho informe a la solicitud de cualquiera de las partes.

Ante la extensión que va adquiriendo este trabajo, y deseoso su autor de evitar —ya que no otros— el defecto de ser árido índice de cuestiones sin el desarrollo conveniente de los razonamientos justificativos de su planteamiento y de las soluciones que se preconizan, he de poner término a tratar de las reformas de la ley de Enjuiciamiento con unas breves consideraciones respecto a la de la jurisdicción voluntaria.

Bien conocida es de V. E. la necesidad de acomodar la ley en esta materia a las disposiciones del Código civil, que han derogado copioso número de artículos de la primera parte del libro III de la ley Procesal. Esto sólo aconseja una revisión de su articulado, siendo en verdad lamentable que en treinta y siete años no se haya llevado a efecto, con lo que está rota la uniformidad de prácticas y la unidad en el coste en no pocos de los actos de la jurisdicción voluntaria. Pero aun sin esto, que si no lo más importante es lo más urgente, estimo de necesidad la reforma en este punto, efectuándola en sentido más hondo y radical que en el de armonizar el Código y la ley de Enjuiciamiento.

Por lo pronto es de puntualizar la naturaleza de los actos que requieran la intervención judicial como condición de la eficacia de los mismos; pues si la jurisdicción es la facultad de aplicar la ley pronunciando una resolución, es notorio que, entre los actos que se comprenden como propios de la jurisdicción voluntaria, hay muchos que no necesitan de la actuación del Juez para que tengan vigor y eficiencia, y deben ser encomendados a otro ministerio que no funciona en forma jurisdiccional. Me refiero al del Notariado.

Si se analizan los actos que se dice pertenecen a la jurisdicción *inter volentes*, se observa que unos tienden —mejor dicho, tienen por fin— concretar, puntualizar y constatar un hecho perpetuando su memoria en forma auténtica, tal como en las informaciones *ad perpetuam* y los deslindes y amojonamientos; actos de mera expresión de voluntad unilateral referentes a hechos de los que no pueda resultar perjuicio a una persona cierta y determinada. Estos actos, más que consagración de autoridad, lo que demandan es autenticidad y perduración, y por ello opino que deben desgajarse de la ley de Enjuiciamiento civil y encomendarlos al Notariado, como encargados de la fe pública fuera de juicio.

Cuando se tiene en cuenta el estado del Notariado español actualmente, que ha borrado la memoria del viejo fedatario que compartía con el escribano el menosprecio, la befa y la antipatía, como fautores de toda trampa y arteria disfrazados de legalidad ante la perspectiva de unos reales de vellón, y se contempla la institución henchida de un personal dignísimo, que pregona cultura, moralidad y entusiasmo, habiendo logrado merecer el dictado de consejero de las familias, sin la fisonomía del agente de negocios o corredor, no puede vacilar el ánimo en ensanchar las funciones del Notario, confiándole la de autenticar —que es tan característica y peculiar de su ministerio—, mediante expediente que debe formar, estos actos de la llamada jurisdicción voluntaria, a que me estoy refiriendo, que no hay razón científica, ni práctica, que abone el que se encomienden a la intervención judicial. Acto de tan extraordinaria importancia como el reconocimiento de un hijo natural,

fuera de efectuarse en acta de nacimiento, lo que impone tenga lugar ante el funcionario que lleva el Registro civil, está entregado a la fe del Notario; y al lado de la trascendencia de este acto, los demás, que suponen mera expresión de voluntad unilateral o autenticación de hechos para ser perpetuados, representan harto poco en consecuencias jurídicas para que se suponga que necesitan de consagración por la autoridad judicial. Para exigir ésta es precisa la disconformidad entre dos o más personas con la consiguiente sumisión del caso a la potestad del Juez, y entonces dicho se está que el asunto se habrá hecho contencioso, cesando el ministerio del Notario por haberse provocado una cuestión que ha de sustanciarse y decidirse en el juicio correspondiente.

Pero no son sólo estos actos de simple autenticación y perduración de hechos y de pura expresión de voluntad unilateral los que actualmente integran los de jurisdicción voluntaria — los mismos que en mi sentir deben arrancarse de ella para confiar su ordenamiento y expresión al Notariado —, sino que también están sometidos a tal jurisdicción otros que se refieren a la capacidad civil o encierran medidas precautorias en beneficio de un tercero o son fuente inmediata de derechos y obligaciones. Los depósitos de personas y las habilitaciones para comparecer en juicio, la administración de bienes de ausentes en ignorado paradero, la posesión en casos en que no proceda el interdicto de adquirir y la apertura y protocolización de los testamentos cerrados son ejemplos de estos otros actos de jurisdicción voluntaria y los que únicamente deben continuar atribuidos a la intervención judicial. La finalidad varía de ellos, compa-

rada con la de los anteriores, acusa desde luego la necesidad de que sea la Autoridad quien los consagre, y, por afectar directa o indirectamente a terceros en orden a relaciones o efectos de derecho privado, es patente la competencia de la autoridad judicial.

Con arreglo a estos principios, tan levemente diseñados, la reforma en este punto de la ley de Enjuiciamiento civil que tengo el honor de someter a V. E. puede compendiarse en las siguientes bases: 1.^a Definición — y si se juzgara peligrosa como toda, y más en preceptos legales —, enumeración de los actos de jurisdicción voluntaria, por la que quedarán excluidos de ésta los actos de simple expresión de voluntad unilateral o de autenticación de hechos para hacerlos perdurables, de los que no pueda resultar perjuicio a persona cierta y determinada, los cuales actos se conformarían legalmente por medio de instrumento público, que podría documentarse en su caso mediante expediente instruído por el Notario. 2.^a Tramitación uniforme, que se debería reducir a presentación de instancia con los documentos conducentes a justificar la pretensión, información, que convendría se practicase en una sola audiencia, dictamen fiscal y auto del Juez, siendo admisibles, salvo detalles o adiciones de leve monta, las disposiciones generales del título I, primera parte, libro III de la ley de Enjuiciamiento civil.

Nada digo respecto a los actos de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio, porque la reforma del Código ha de dar la pauta de cómo y cuándo ha de ser precisa la intervención judicial en esos asuntos y sería aventurado anticipar criterio sobre el procedimiento.

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Tampoco en esta rama procesal es dado tratar de una honda y radical reforma sin que se haya efectuado la del Código penal e implantado otra organización judicial — por lo menos ampliado los grados de la jurisdicción — y sólo deben acometerse innovaciones parciales en puntos concretos donde la necesidad esté patentizada. La adopción de la sentencia indeterminada y la implantación de Tribunales correccionales de partido, *ad exemplum*, provocarían una reforma trascendental en la ley de Enjuiciamiento criminal que hoy por hoy sería hasta inconveniente. No cabe, pues, tratar de otras modificaciones de la ley que de las de detalle más urgentemente demandadas por la práctica.

Como muestra elocuente del modo y forma en que tales reformas deben efectuarse, he de citar el Real decreto-ley de 14 de Diciembre último, que ha modificado el art. 225 y adicionado los 228, 230, 234, 348 y 622. La redacción de los artículos no ofrece la duda más liviana siquiera, y la exposición de la disposición soberana puntualiza con tan sencilla claridad los motivos y la justificación de sus preceptos, que sería petulancia e impertinencia insufribles cansar la atención de V. E. con comentarios que ninguna luz habrían de aportar, girando alrededor de conceptos y artículos de diafanidad preciosa.

Entre otros efectos ha de lograrse con ellos el de abreviar trámites; y estimulado por tendencia tan con-

veniente he de proponer a V. E. la supresión del art. 632 y la refundición del 633 en el 630, con lo que se evitan la llamada «vistilla», cuya utilidad no se percibe y roba a las Salas y Fiscalías un tiempo inestimable, y un auto que, aun siendo breve y de mera tramitación, proporciona un trabajo en la redacción y notificaciones de que puede prescindirse sin detrimento de las acciones penales, sin menoscabo de garantía alguna de los procesados, ni de atribuciones del Tribunal.

La vista previa que preceptúa el art. 632 se contrae a la asistencia al acto del Fiscal y del querellante particular para pedir concretamente la apertura del juicio oral o el sobreseimiento. La práctica —acomodada a lo que la realidad y fin del trámite precisa— ha reducido la vista a una ritualidad de mera fórmula, por lo que es constante señalar para un día a la semana las vistas por docenas, en que se articulan las peticiones con la palabra sacramental, rara vez con razonamiento de la pretensión, por no necesitarlo. Como, por otra parte, según el art. 645, si se presentare querellante particular a sostener la acción o cuando el Ministerio fiscal opine que procede la apertura del juicio oral la Sala ha de decretarla, salvo en el caso del núm. 2.º del art. 637 —que el hecho no sea constitutivo de delito— en que le es dado decretar el sobreseimiento, es patente la inutilidad de la vista previa. La solicitud de sobreseimiento o apertura del juicio oral puede ser deducida y brevemente razonada mediante otrosí en el escrito que previene el art. 627 para conformarse con el auto del inferior que haya declarado terminado el sumario, y la Sala resolverá sobre aquella petición en el auto por el que

confirme o revoque el del Juez, a que se contrae el art. 630. Por tal modo se suprime la vistilla, con la que no se logra ventaja práctica alguna, y se ahorra el auto —ya sin objeto— del art. 633.

Fuera tarea prolija espigar entre los demás artículos de la ley de Enjuiciamiento criminal para proponer alguna otra reforma de menos bulto y, por tanto, no exigida con urgencia; pero no dejaría completo el cuadro que en esta materia ofrece la Administración de Justicia y fuera al mismo tiempo traicionar a mis convicciones, con agravio a la sinceridad que debo al Gobierno, que tan alto honor me ha conferido poniéndome al frente del Ministerio fiscal, y con agravio también a la personal benevolencia de V. E., siempre pronto, afable y atento a escuchar mis respetuosas indicaciones, si silenciara unas muy breves acerca de la conveniencia de ampliar los casos en que haya lugar al recurso de revisión. Digo esto, porque acreditada la solicitud con que el Gobierno acudió anticipándose a las peticiones de los interesados, ordenando la instrucción del correspondiente expediente y luego la interposición por el Fiscal del recurso de revisión, al esclarecimiento del llamado error judicial en la causa por el supuesto homicidio de José María Grimaldos en que se dictó sentencia por la Audiencia de Cuenca condenando como autores de aquél a León Sánchez y Gregorio Valero, y persuadido el que suscribe de los peligros de ensanchar la órbita de recurso tan singular y extraordinario, ya ampliada por la ley de 7 de Agosto de 1899 sin que entonces ni después se haya creído necesario extender más el radio de la primera, pudiera parecer que, al elevar a V. E. esta pro-

puesta, era mi ánimo víctima de un prurito reformador o exhibicionista. *Ex tota conscientia* puedo afirmar que no ádolezco de esos achaques; pero el caso Grimaldos y varias peticiones dirigidas a V. E. —sin duda estimuladas por aquél— sobre las que he tenido el honor de informar, me han llevado a meditar respecto a la amplitud que tiene el recurso de revisión en la ley de Enjuiciamiento criminal; y fruto de ello es que proponga a V. E. la reforma de los artículos 954 y 958 de la misma.

No creo que piense nadie que el art. 954 recoja cumplidamente los casos que pueda ofrecer la realidad para que, sin mengua de la santidad de lo juzgado, ni desconfianza, ni menosprecio de *la verdad judicial*, se deban revisar las sentencias. Es más, tampoco abrigó la pretensión —que fuera necia y vana— de que admitida la reforma que propongo no hubiera de darse el suceso de que existiera error de sentencia que no estuviera previsto en el artículo referido para hacer viable el recurso de revisión. La posibilidad de la insuficiencia es probable porque ésta es resultado del método de la enumeración, que es obligado observar en trance tan excepcional como autorizar tan peregrino recurso dentro del enjuiciamiento.

Descansa el precepto del art. 954 en la concurrencia de hechos que pugnen tan palmariamente con los asentados en la sentencia revisable que hay que atenerse a aquéllos por el imperio axiomático del principio de contradicción, números 1.º y 2.º, o en que el fundamento de la sentencia sea un hecho delictivo cometido por terceros, núm. 3.º. Y tales bases las juzgo sobrado estrechas, como atentas más que nada a salvaguardar celosamente la autoridad de los fallos judiciales, con

harta mengua de los fueros de la realidad. No siempre ésta presenta los casos de error de la sentencia con relieve de tamaño bulto como exigen los números 1.º y 2.º del art. 954, ni sólo el delito de terceros debe ser el único motivo que patentice el yerro del fallo, si en realidad causas más menudas al yerro condujeron.

Sin salir del caso planteado por la aparición del pastor Grimaldos y prescindiendo de cuanto se ha alegado en el recurso y recogido en la sentencia que lo ha resuelto, se ha producido el suceso de que los supuestos autores de la muerte de aquél fueron condenados sin que pareciera el cadáver, ni hubiera testigos del homicidio. Y me permito preguntar: ¿sería justo —aunque desde luego legal— negar la interposición del recurso de revisión de una sentencia que condena por homicidio sin que haya parecido el cadáver, ni existan testimonios de testigos que vieran dar muerte a la víctima? ¿Lo sería cuando no hubiese más cargo que el del co-reo y estuviese probada la responsabilidad de éste y su interés en acusar al otro? Paréceme que negar el recurso de revisión en estos casos es sacrificar demasiado a la autoridad de los fallos judiciales, con riesgo de que sufra condena un inocente. Estos supuestos —que se ponen por vía de ejemplo— descansan en deficiencias en la instrucción del sumario o en la prueba; y es innegable que otras deficiencias o irregularidades —sin llegar a constituir delitos— pueden determinar unos fundamentos equivocados para una sentencia condenatoria, sin remedio con la actual redacción del art. 954 de la ley de Enjuiciamiento criminal. A subsanar tan grave mal conduciría el adicionar a dicho artículo un párrafo que autorizara el recurso de revisión cuando esté sufriendo condena

alguno en virtud de sentencia dictada en causa por la que, por deficiencias o irregularidades procesales de notorio influjo en el fundamento de aquélla, el Consejo judicial haya impuesto al Juez instructor o a la mayoría de la Sala sentenciadora la corrección de reprensión calificada u otra más grave de las que autoriza el art. 741 de la ley Orgánica del Poder judicial. Como observará V. E., este nuevo caso no es fórmula que se convierta en ancho portillo para facilitar la revisión de cualquiera sentencia con mengua de la estabilidad de los fallos judiciales y detrimento de la autoridad y prestigio de los Tribunales; que si bien se mira, y aplicándola con la restricción que demanda lo extraordinario del recurso, han de ser raros y de fisonomía muy acusada los sucesos que encajen en el supuesto que prevé. Por lo pronto no toda, ni muchas deficiencias o irregularidades del sumario o del juicio habrían de determinar la procedencia del recurso, sino que tendrían que ser de *notorio* influjo —no posible o probable— en el fundamento de la sentencia para que impusiera la pena, que al propio tiempo se estimaran motivo de una corrección disciplinaria grave por el Consejo Judicial. A ésta no se llega sino en virtud de un expediente de minuciosa investigación con cuantas garantías apetezca la suspicacia más aguda; y si por virtud de él, organismo tan alto y respetable como el Consejo Judicial corregía con sanción severa a los funcionarios que intervinieron en la sustanciación de la causa o en la celebración del juicio en que se dictó la sentencia, de hecho habrá ésta perdido su autoridad moral antes de que la hayan asaeteado las alegaciones del recurso de revisión. El fondo de éste lo constituirán, en el caso supuesto, la demostración de

que las deficiencias o irregularidades observadas fueron de *notorio injusto* en el fundamento de la sentencia y sólo declarado así por la Sala de lo criminal tendría acogida el recurso y sería anulada la sentencia. Creo que todo esto constituye un apretado tamiz por el que no pasarían fácilmente sino los fallos en que de modo preciso acusaran que su fundamento carecía de las indispensables garantías que el procedimiento presta, estando abocados al error inminente con gravísimo peligro de una condena injusta que una elemental justicia exige se los revise. Y como tales fallos son de peregrina rareza, como hijos de una singular negligencia que se escapa del marco de la prevaricación, la reforma que tengo el honor de someter a la consideración de V. E. serviría para otorgar una reparación a condenados siendo inocentes o con menor responsabilidad que la sancionada, sin que implique abrir una brecha por la que sea lícito combatir por nimias causas la autoridad y estabilidad de los fallos condenatorios.

La adición de este caso al art. 954 impone la de otro párrafo al 958 que disponga la resolución que haya de dictar la Sala del Tribunal Supremo al estimar el recurso: resolución que no puede ser otra que anular lo actuado hasta el momento en que se produjo la deficiencia o se cometió la irregularidad, y, repuesta la causa al trámite correspondiente, practicarse las diligencias que procedan y subsanarse las faltas siguiendo nuevamente el procedimiento y pronunciándose la sentencia debida.

Procedimiento Contencioso-administrativo

Al llegar a este punto experimento verdadero embara-
zo, porque encuentro el campo segado por la Memo-
ria elevada al Excmo. Sr. Presidente del Directorio
Militar por V. E. el pasado año y en ella una coinciden-
cia de pensamiento con el mío que, si me llena de satis-
facción por tal respecto, me produce una situación equí-
voca, sin saber si debo limitarme — y quizás fuera lo
mejor — a manifestar mi absoluta adhesión a lo consig-
nado por V. E., con la esperanza de que como gober-
nante lleve a efecto, cuando sea oportuno, lo que pro-
puso como Fiscal del Tribunal Supremo, o espigar lo
escaso que escapó a su guadaña y someterle alguna
cuestión menuda con la resolución a mi juicio conve-
niente.

Ni una ni otra cosa me satisface. No la primera, por-
que pudiera parecer postura adulatoria o de comodidad
para rehuir el trabajo, y la sola apariencia de cualquiera
de ellas me enoja y ofende. Tampoco la segunda, en
razón de que estimo necesario — con urgencia peren-
toria — reformar radicalmente la organización y proce-
dimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa,
afectando al Estatuto municipal y al provincial la innova-
ción y al Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y sería
perder el tiempo — y más conocido el criterio de V. E.
respecto a este problema — traerle a examen minucias
que dejarían subsistente lo que debe ser hondamente
modificado.

Pero tal reforma exigiría para su cabal exposición y

razonamiento una extensión que no debo concederle a estas alturas so pena de hacer interminable esta Memoria y, por de contado, desproporcionada en sus partes.

La importancia del asunto es colosal. Por una reacción contra el individualismo que actúa a bándera desplegada y tambor batiente y en halago más o menos justificado del criterio socialista que se enseñorea de todas las disciplinas y direcciones del pensamiento de nuestro tiempo, el intervencionismo del Estado por su órgano Administración ha alcanzado proporciones inmensas e invadido esferas que parecían murados recintos vedados a la actuación del Poder público, como santuarios de la libertad individual. Todo se quiere supeditar a la resultante de lo social en un derramamiento de bienes colectivos, y para ello ha de regir una reglamentación universal a la que no se sustraiga la más mínima acción del individuo, espiada por una inquisición a la que no escapa ni la expansión más elemental. Desde hacer a la Administración —a título de gendarme de la Eugenesia y tutora del vigor de la raza— guardia civil de alcobas y gineceos, hasta jardinera de cementerios, obligándola a regular los misterios de la química biológica y de la descomposición de los tejidos, no hay lugar ni acción que no vigile, ni necesidad a que no atienda, ni demasía que no corrija, ni actividad que no reglamente, habiéndose convertido en un monstruo de innumerables órganos hipertrofiados, asfixiantes y ápteros, a modo de pulpo inmenso de mil tentáculos cada uno de mil ventosas que coartan, estrujan y aniquilan la libertad individual. Vuelvo a indicar que no aludo a la libertad que no canta sino acompañada por la lira de la revolución de Septiembre, extática ante los globos colorea-

dos de los derechos del hombre —que dijo eminente pensador—, aunque el caciquismo, el sindicalismo y el separatismo hundan al país en la miseria, la impotencia y la desconfianza y el desamor de sí propio; sino a la libertad civil que encuentra su ritmo fuera de la Constitución en cuanto Estatuto político, desenvolviéndose la acción del individuo sin trabas en la conquista del pan, el goce de lo bello y la bendita expansión del amor en la familia y en la Patria. Pues esta libertad, atributo inviolable del hombre, y los derechos en que se asienta en el tráfago de la vida —aparte los de orden privado o civil— reconocidos por la ley, son los que amenaza de continuo esa intervención multiforme de la Administración; y la medicina para los agravios que causa en aquéllos cuando como poder del Estado actúa, es el recurso contencioso-administrativo.

Los casos en que se acude a él son numerosísimos. El estado núm. 10, que figura al final de los Apéndices de esta Memoria, acusa, sólo para el Tribunal Supremo, la cifra de 1.172, y ella basta para destacar la máxima importancia de regular de modo fijo y adecuado el recurso contencioso-administrativo. Ante todo se impone definirlo con precisión que destaque vigorosamente sus relieves y contornos, y distinguir sus clases por sus caracteres específicos en forma que claramente se adviertan las diferencias que los separan y los casos en que cada una es procedente. Hoy en nuestro país es confuso y caótico lo legislado respecto de la naturaleza y condiciones de tal recurso. Existe un recurso contencioso-administrativo definido en el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1894, que exige los requisitos ya tradicionales de que la resolución recurrida cause estado, emane de

facultades regladas de la Administración y vulnere un derecho establecido anteriormente, por una ley, un reglamento u otro precepto administrativo. A la propia pauta ha de ajustarse el recurso contra los acuerdos de los Ayuntamientos, Comisiones municipales permanentes y Alcaldes, que autoriza el núm. 1.º del art. 253 del Estatuto municipal, como el determinado por el art. 264 contra los acuerdos adoptados en referéndum y el que consigna el art. 170 del Estatuto provincial. Pero el art. 253 bajo el núm. 2.º, borra el requisito del agravio del Derecho administrativo preexistente al establecer que pueda interponerse el recurso por infracción de disposiciones administrativas con *fuerza legal*, cuya observancia pida cualquier vecino o corporación, aunque no hayan sido agraviados en sus derechos. Tal especie de recurso —que en puridad es una modalidad del de nulidad por abuso de poder de la Administración—, no hay forma de armonizarlo con el art. 2.º del Real decreto-ley de 14 de Septiembre de 1925; pues si éste enumera los sólo cuatro casos en que los Tribunales de esta jurisdicción pueden declararse incompetentes y en ninguno está comprendido el que el acuerdo recurrido no infrinja disposiciones administrativas con fuerza legal, y el número 2.º del art. 253 del Estatuto municipal exige para *que pueda interponerse el recurso* que las disposiciones infringidas por el acuerdo reclamado tengan *fuerza legal*, es irrefragable que si en éste no concurre la condición subrayada, el Tribunal tiene que declararse incompetente prescindiendo del precepto del citado Decreto-ley; y si no se declara incompetente y conoce del recurso, habrá sido letra muerta el núm. 2.º del art. 253 del Estatuto.

Si este último citado precepto ha suprimido al recurso contencioso-administrativo el requisito del agravio del Derecho administrativo preexistente, el art. 290 lo ha eliminado también para el de la propia índole fundado en abuso de poder que establece, y además de dicho requisito quita el de que la resolución recurrida se haya dictado por el Gobierno o por Autoridades subordinadas o delegadas en el ejercicio de facultades regladas; supresión extendida —la de ambos requisitos— para todos los recursos contencioso-administrativos al amparo de los Estatutos municipal y provincial, por el Real decreto-ley de 14 de Septiembre de 1925 antecitado, que dispone que sólo podrá proponerse por los Fiscales y declararse por los Tribunales la incompetencia de jurisdicción cuando se trate de cuestiones pertenecientes por su naturaleza a otras jurisdicciones, las que no hayan causado estado, las que sean reproducción de otras anteriores que hayan quedado firmes o confirmatorias de acuerdos consentidos, y las dictadas con arreglo a una ley que expresamente las excluya de la vía contenciosa. Por tanto, las resoluciones que profiera la Administración en uso de facultades discrecionales tienen que ser revisadas por los Tribunales de lo Contencioso-administrativo mediante el recurso correspondiente, sin que puedan éstos declarar su incompetencia. Esta disposición ha de comentarse desde otro punto de vista: ahora se ha traído a colación para probar las esenciales modificaciones introducidas en cuanto a la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo.

Antes se ha mencionado el que autoriza el art. 290 del Estatuto municipal por abuso de poder del Gobierno o de Autoridades subordinadas o delegadas; recurso tan

sólo concedido a las Corporaciones municipales contra disposiciones de aquéllos que éstas estimen atentatorias al régimen de autonomía municipal, aunque fuesen dictadas en ejercicio de facultades discrecionales y no lastimen derechos concretos de las Corporaciones, que ofrece modalidades singulares en relación con los demás recursos contencioso-administrativos que establece, ya indicadas en la Memoria del pasado año, por lo que excuso consignar más detalles. Y todavía se encuentra otra acción o facultad con relación a la jurisdicción contencioso-administrativa —que no sé si llamar recurso— en los artículos 260 del mismo Estatuto y 164 del provincial, conferida al Gobernador civil para el caso en que, habiendo una Corporación adoptado acuerdos en materia extraña a su competencia privativa, desoiga el requerimiento de la Autoridad provincial para que lo suspenda; pudiendo ésta entonces «remitir los antecedentes al Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, para que en plazo máximo de quince días, que deberá reducirse si la urgencia fuese extremada, determine si hubo o no extralimitación, y, en su consecuencia, mantenga o suspenda el acuerdo, afirmando o negando la competencia municipal, todo sin perjuicio de los recursos que, al amparo del art. 253, se promuevan contra la validez de los expresados acuerdos».

Resulta, pues, que en nuestra legislación se da el recurso contencioso unas veces con la exigencia de los tres requisitos tradicionales —artículos 1.º de la ley de 22 de Junio de 1894, núm. 1.º del 253 y 264 del Estatuto municipal y 170 del Estatuto provincial—; otras con la de los requisitos 1.º y 2.º —que la resolución cause estado y emane de facultades regladas de la Ad-

ministración— (artículos 253, núm. 2.º y 290 del Estatuto municipal); y otras con la del primer requisito solamente (art. 290 del repetido Estatuto y el Real decreto-ley de 14 de Septiembre de 1925). Por otra parte, en unas ocasiones el recurso es de fondo, en otras de nulidad por abuso de poder y en otras, como en los casos de los artículos 260 y 265, letra D del Estatuto municipal y 164 del provincial, de naturaleza indefinida, pues ni tiene forma de tal recurso, ni acusa que sea la de contienda entre partes, ni de sentencia la resolución que dicte el Tribunal.

Igual diversidad se advierte en el ejercicio de la acción, puesto que si en unos casos se atribuye al particular, a las entidades y a la Administración, en otros se hace peculiar de las Corporaciones y en alguno es facultad —no acción— exclusiva del Gobernador.

Este estado caótico de la legislación respecto a la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo, no sólo es dañino al interés del individuo para defenderse de los agravios de la Administración en tiempos en que todo lo invade su actividad multiforme, ya tuitiva, ya vigilante, ya jurisdiccional, sino pernicioso para la actuación de la Administración misma, a la que, al propio tiempo que se le reconocen y declaran tan varias, extensas y poderosas facultades, se las entorpece, enerva y debilita, puesto que se autorizan los recursos con tamaña facilidad y copia de clases, que acaba por embarazarse estérilmente aquéllas con obstáculos numerosos, poniéndola en trance de que cada disposición o resolución que dicte tenga que defenderla ante los Tribunales, gracias a haberse hecho pública la acción contencioso-administrativa para recurrir contra los acuer-

dos de las Corporaciones municipales. Y si no fuera más que esto, todavía el prurito pleitista de muchos ciudadanos, los despechos, las venganzas y ruindades hijas del partidismo, los odios locales y las soberbias de campanario, encontrarían freno para sus acometidas contra la gestión de Ayuntamientos y Alcaldes en la necesidad de fundar las reclamaciones y recursos en la contravención de reglas a que tuvieran que acomodarse estos órganos para adoptar sus acuerdos, estándoles cerrados los caminos del recurso contencioso-administrativo si los acuerdos los podían tomar las Autoridades administrativas en uso de facultades discrecionales. Pero suprimida esta cortapisa por el Real decreto-ley de 14 de Septiembre de 1925 —que a tanto equivale no autorizar la excepción de incompetencia fundada en haber sido dictada la resolución impugnada en uso de facultades discrecionales— y preceptuado por los artículos 3.º y 4.º que será nula la excepción que admita el Tribunal, de las cuatro permitidas, si no expresa éste cuál sea la jurisdicción competente, y que ni el Fiscal podrá proponer dicha excepción, ni el Tribunal acogerla cuando, por la inexistencia de jurisdicción gubernativa en materia municipal y provincial, la declaración de incompetencia produzca indefensión en los interesados o vecinos que hubiesen instado la revisión de un acuerdo al amparo de preceptos legales vigentes, ya no habrá traba para el desahogo de la pasión individual contra Alcaldes y Ayuntamientos, teniendo sus acuerdos la amenaza de un recurso contencioso-administrativo, que es gratuito y que no exige representación ni dirección técnica ante el Tribunal.

Bien sé que el Real decreto-ley que comento acude

a remediar el abuso —mucho menor de lo que se carea— de la excepción de incompetencia de jurisdicción y a facilitar el sagrado derecho de defensa ante una administración crecientemente invasora y prepotente, que por humana debilidad propende al avasallamiento y al desafuero; pero mucho me temo —y excuse V. E. la sinceridad en aras de la intención que me mueve— que, por acoger el Gobierno con el más noble de los propósitos los generosos motivos de amparar al débil —el particular— de atropellos, vejámenes y agravios de las Corporaciones municipales y provinciales, hoy robustecidas con una autonomía que hace su gestión más atrevida y desenvuelta, haya incurrido en el exceso de dejarlas inermes ante los egoísmos de los ciudadanos, a quienes, queriéndoselos dar sólo un escudo defensivo, se ha puesto en sus manos una red peligrosa con que estorbe, embarace, moleste y al cabo haga ineficaz la acción fecunda de la autonomía con que se ha vigorizado a Diputaciones y Ayuntamientos.

O se suprime la jurisdicción contencioso-administrativa —y eso hoy no parece posible— o no es dable que sean revisables las resoluciones que dicte la Administración en ejercicio de facultades discrecionales; y por imperio de la naturaleza de las cosas, revelada hasta en el adjetivo *discrecional*, a cualquiera demanda contra tales resoluciones tiene que imponerle silencio la falta de competencia, de potestad, del Tribunal, para decidir que se debe o no hacer lo que está preceptivamente declarado que se puede hacer libremente.

Advierta ahora V. E. que el art. 4.º del Reglamento Orgánico de la jurisdicción Contencioso-administrativa establece que corresponden señaladamente a la potestad

discrecional: 1.º Las cuestiones que, por la naturaleza de los actos de que nazcan o de la materia sobre que versen, pertenezcan al orden político o de gobierno, o afecten a la organización del Ejército o a la de los servicios generales del Estado y las disposiciones de carácter general relativas a la salud e higiene públicas, al orden público y a la defensa del territorio, sin perjuicio del derecho a las indemnizaciones a que puedan dar lugar tales disposiciones; 2.º Las resoluciones denegatorias de concesiones de toda especie que se soliciten de la Administración, salvo lo dispuesto en contrario por leyes especiales; y 3.º Las que niegan o regulan las gratificaciones o emolumentos, no prefijados por una ley o reglamento, a los funcionarios públicos que presten servicios especiales.

Este cuadro de cuestiones que comprende las que para ser resueltas requieren imperiosamente el conocimiento vivido de las necesidades que las suscitan y de las circunstancias sociales en que se demandan, y por criterio pragmático, oportunista y libérrimo han de ser decididas por la Administración en todos sus grados, no se concibe que sea impuesto para que pueda conocer de ellas un Tribunal de Justicia sin medios de apreciarlas, y al que, por contera, le falta el módulo regulador de una ley a que la Administración haya debido atemperarse, puesto que las facultades de ésta en esos puntos son discrecionales. Si las resoluciones de las Corporaciones provincial o municipal sobre las antedichas materias se someten a revisión de un Tribunal, forzosamente tiene que declarar que es incompetente, sea acogiendo la excepción correspondiente, sea como pronunciamiento que impropiamente se dirá de fondo, quebrantando la técnica judicial.

A un recurso contencioso-administrativo contra un acuerdo municipal que varía el nombre de una calle, e adoquinado de una plaza, la distribución de los parques de bomberos o de limpiezas, y así de este jaez mil más, no cabe sino que se oponga la excepción de incompetencia, porque palmario es que carece de competencia el Tribunal para decidir tales cuestiones, lo mismo que otras de más sustancia en las que, con arreglo a ley, Diputación y Ayuntamiento tienen libres las manos y pueden ejercitar sus facultades a su prudente arbitrio.

Esto, por lo que respecta a la supresión por el Real decreto-ley de 14 de Septiembre de 1925 de la excepción de incompetencia cuando se base en que el acuerdo de aquellas Corporaciones recurrido emana de facultades discrecionales, es lo que estimo necesario someter a la consideración de V. E. Pero por lo que se refiere a las cuatro excepciones que permite el art. 2.º, en realidad de verdad, salvo la primera, las hace de imposible existencia el precepto del art. 3.º al exigir que cuando el Tribunal las acoja haya de expresar cuál es la jurisdicción competente, sin cuyo requisito será nula la excepción admitida.

Con relación a la segunda del art. 2.º—resoluciones que no hayan causado estado—, el supuesto, por lo inverosímil, toca en lo fantástico —como no aluda al trámite previo de reposición dispuesto por el art. 255— una vez que los artículos 159 y 169 del Estatuto provincial declaran que causan estado los acuerdos de las Diputaciones provinciales en pleno y de la Comisión provincial, y a tenor del art. 253 del Estatuto municipal también lo acusan los de los Ayuntamientos, Comisiones municipales permanentes y Alcaldes que pueden ser

objeto de recurso contencioso-administrativo. Pero dado el extraordinario caso de que se recurra contra un acuerdo que no cause estado, no cabe que el Tribunal diga qué jurisdicción podría conocer, ya que el defecto estaba en no haberse apurado la vía gubernativa por el interesado, que así mismo tendría que imputarse el que, por no haber apelado ante el superior del Ayuntamiento o de la Diputación, el acuerdo quedara firme y sin haber causado estado a los efectos de la interposición del recurso contencioso-administrativo.

Otro tanto es de decir de la tercera excepción. El Tribunal al estimarla no puede expresar qué jurisdicción sea la competente, pues no lo es otra que la Contencioso-administrativa y ésta deja de serlo por culpa del recurrente que no reclamó contra resolución anterior, de la que es reproducción la que ahora impugna o confirmatoria de un acuerdo que consintió por no haberlo apelado en tiempo y forma. Es, pues, la incuria o error del interesado lo que impide la competencia de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, y como no existe alguna otra jurisdicción que pueda conocer del recurso, los dichos Tribunales están imposibilitados de indicarla.

A la misma conclusión se llega respecto a la cuarta y última excepción —que la resolución se haya dictado con arreglo a una ley que expresamente la excluya de la vía contenciosa—. Si esa ley no señala la jurisdicción competente —y generalmente las leyes en ese caso no la expresan, limitándose a marcar cuándo es aplicable y cuándo no— tampoco el Tribunal de lo Contencioso-administrativo puede señalarla.

De lo expuesto resulta patente, a mi juicio, que el art. 3.º del Real decreto-ley de 14 de Septiembre

de 1925 destruye las excepciones que autoriza el art. 2.º bajo los números 2.º, 3.º y 4.º, no pudiéndose alegar con eficacia más que la del núm. 1.º, la por razón de la materia. No quiero señalar más consecuencia que la de haberse sacrificado la legítima defensa de la Administración provincial y municipal, a la no siempre legítima del individuo, en el nobilísimo deseo de amparar a éste frente a la autoridad más vigorosa y la actividad más invasora de Diputaciones y Ayuntamientos, quebrándose la unidad doctrinal en materia de excepciones.

Por último, también el procedimiento contencioso-administrativo aparece diversificado por el Estatuto municipal, sin que de modo orgánico se tenga trazada la tramitación en un cuerpo donde se pudieran distinguir con claridad conveniente la ordenación procesal según la autoridad de donde dimana la resolución, la materia sobre que verse y la cuantía del litigio.

De todo esto deduzco, en conclusión, la necesidad de que el Gobierno dicte una ley que, recogiendo lo utilizable de los preceptos de la de 22 de Junio de 1894 y de su Reglamento, del Estatuto municipal y del Reglamento de procedimiento en esta materia, regule sistemáticamente la jurisdicción contencioso-administrativa abarcando los problemas de la organización, naturaleza y clases del recurso y procedimientos según la índole de éste, habida cuenta de la variedad de resoluciones contra las que deba autorizarse.

No es ocasión de entrar en más detalles, que por otra parte V. E. conoce, y basta a mi propósito el intento de presentar sintéticamente los motivos que justifican la reforma en este punto, que no dudo en afirmar que debe ser honda, trascendental, si han de ponerse en

plano adecuado para la igualdad en la contienda los derechos de la Administración, que son los instrumentos para cumplir sus altos, complejos y numerosísimos fines y los intereses y la libertad civil del ciudadano, siempre tutelado por el Poder público en aras de la armonía social y del bien común.

* * *

He concluído, excelentísimo señor, y ahora me doy cabal cuenta de un fenómeno que se ha operado en mi ánimo, que me produce honda y vivísima satisfacción.

Al comenzar este trabajo sobre el estado de la Administración de Justicia en nuestra Patria y ver, como en borroso boceto de lejos contemplado, el cuadro de los elementos y factores que producen aquél, lo primero que advertía era deficiencias en la organización del personal y pobreza y estrechez en las normas legislativas, todo lo cual parecía demandar una serie tal de profundas reformas, que estimaba había de concluir con la visión de una Administración de Justicia en la que sus funcionarios no podían cumplir a satisfacción sus deberes y las leyes eran instrumento ineficaz para llenar el alto fin de dar pronta y cabalmente a cada uno su derecho. Mas según me asomaba a los varios problemas que planteaba el examen de los preceptos orgánicos, sustantivos y procesales cuya aplicación dan los datos seguros para apreciar la marcha de la Administración de Justicia, observaba que las deficiencias tenían una importancia menor de lo que al principio creyera; que el personal judicial no es de más menguada estatura mental y moral que el que lleva otros servicios del Estado; que la acti-

vidad legislativa ha sido creciente, y que en lo reformable el campo no es tan inmenso cual pensara y, en cambio, es franco el camino para introducir provechosas innovaciones, a las que no es el Gobierno ni perezoso, ni sordo. Después de haber estudiado el Estatuto del Ministerio fiscal y el Real decreto creador del Consejo Judicial; en vigor el Apéndice del Derecho foral de Aragón y el Real decreto de 21 de Febrero que modifica el art. 547 del Código penal y define las nuevas figuras de delitos del llamado *timo del entierro* y del chantage; trazada la delineación de la reforma de los Códigos penal y de Comercio para en breve aparecer en la *Gaceta*, y publicados Decretos tan importantes como los de 14 y 21 de Diciembre último sobre Enjuiciamiento criminal y arrendamiento de fincas urbanas, respectivamente, y ante la noticia —ahora por mí sabida— de estar ultimado un Código de Trabajo, veo que de cuanto he tenido el honor de consignar se desprende una resultante halagadora respecto al estado de la Administración de Justicia, comparada con la que ofrecía hace un trienio. Dista aún mucho de la que se apetece, no sólo en relación con el ideal —inasequible mientras la naturaleza humana sea frágil y las leyes imperfectas—, sino también parangonada con lo que hay derecho a exigir después de lo que en otros órdenes se ha logrado en estos últimos años.

Indudable es el positivo progreso que ha alcanzado la vida nacional, y, aparte el que entra por los ojos, doquiera se percibe un como rumor confuso a manera de burbujeo —en la Ciencia y el Arte, en la Industria y el Comercio—, delator de una interna actividad del alma española, conducente al mejoramiento del país,

quien, después de los éxitos de nuestro glorioso Ejército en Marruecos, hace oír la voz de su Gobierno en el Extranjero con tono viril, tan grato a los oídos del patriota. Ese fermento bienhechor, producto del progreso social, ha llegado también a la Administración de Justicia, y no es optimismo vano contar con que adecuadamente estimulados la Judicatura y el Ministerio fiscal, y con más perfecto encaje cada uno en su respectiva función y ésta de día en día más simplificada merced a la constante labor reformadora de las leyes, se logre en breve una depuración que alcance la prontitud, baratura y eficacia de la acción judicial, ganando, con su mayor prestigio, la confianza firme de los ciudadanos; cielo donde refulge esplendoroso entre los hombres el sol de la Justicia.

Madrid, 15 de Septiembre de 1926.

EXCMO. SR.:

Diego Maria Crehuet

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia

APENDICE PRIMERO

Memorias de los Fiscales de las Audiencias

I

Delitos con más frecuencia cometidos.—Aumento o disminución que en los mismos se observa.—Causas permanentes o accidentales a que obedecen.

I

Audiencia de Albacete.—Consigna el Fiscal en su Memoria que la delincuencia, en general, disminuye progresivamente, y esta tendencia viene acentuándose en los dos últimos años.

Débase este fenómeno al mejoramiento moral de las muchedumbres. La mayor parte de los delitos que se cometen contra la propiedad suelen ser producto de la miseria.

Los casos de homicidio o asesinato, en las que se muestra la bestia humana, son casos esporádicos.

Otra de las causas de disminución de la criminalidad ha sido la suspensión del funcionamiento del Jurado, pues es bien conocida su manera de actuar.

Audiencia de Ciudad Real.—Los delitos contra la propiedad son los que con más frecuencia se cometen, sin que se note aumento de consideración, en relación a iguales épocas anteriores; lo cual induce a pensar, según el Fiscal de la Audiencia, que las causas que los determinan son de carácter permanente. No pueden ser éstas por la carestía de la vida, ni por la influencia nociva de determinadas doctrinas, ni por la difusión de libros o folletos de carácter societario o comunista, sino por la falta de cultura, la ineducación social, el poco amor al trabajo y el rebajamiento moral que se advierte en las costumbres.

Figuran también en crecido número los delitos de lesiones y homicidios por imprudencia temeraria, de los conductores de automóviles por abandono de las Autoridades gubernativas, que no hacen cumplir las ordenanzas que reglamentan la circulación rodada.

Esta clase de delitos viene siendo objeto de sanciones benévolas por parte de los Tribunales.

También se nota aumento en los delitos de tenencia ilícita de

armas que ha alcanzado la cifra durante el año natural, de 126; pero en la mayoría de los casos se trata de cazadores furtivos.

Audiencia de Cuenca.—Disminuyen en la provincia los delitos graves y aun los que merecen ese calificativo no revelan gran perversidad en los delincuentes, sino más bien ignorancia e incultura.

Los delitos contra las personas son los más frecuentes, y dentro de ellos, los ocasionados por accidentes de automóviles que algunas veces determinan el delito de homicidio por imprudencia.

No se nota diferencia sensible, con relación a los años anteriores en lo referente a los delitos contra la propiedad, y continúan abundando los hurtos, sobre todo los de pinos.

Las denuncias que se hacen por delitos contra la honestidad, obedecen la mayor parte de las veces a miras interesadas y a lo sumo suelen ser delitos que sólo pueden ser perseguidos a instancia de parte.

Las causas por malversación de fondos públicos, falsedad e infidelidad en la custodia de documentos, incoados contra Ayuntamientos, en virtud de las visitas giradas por los Delegados gubernativos, están ya finalizando y en su mayor parte han tenido que ser sobreseídas.

Audiencia de Murcia.—Los delitos más frecuentes, como en años anteriores, son, por este orden: los de lesiones, hurtos, estafas y robos.

Obedece su comisión a incultura y pobreza. Han disminuído los delitos de homicidio y disparo, y obedece, según el Fiscal, a la supresión del Jurado y a las prescripciones del Real decreto de 13 de Abril de 1924, que, en su art. 3.º, creó el delito de tenencia de armas sin licencia, que han determinado una considerable disminución de los homicidios.

Disminuyen también algo los delitos de falsedad y malversación; pero el número sigue siendo superior a los años anteriores a 1924.

Audiencia de Barcelona.—Se congratula el Fiscal de esta Audiencia de la benéfica influencia que en pro de la disminución de la criminalidad han tenido las disposiciones del Poder público, tales como los Reales decretos de 13 de Abril y 14 de Octubre de 1924; el de 18 de Septiembre de 1923, sobre competencia para conocer de los delitos contra la seguridad y unidad de la Patria, y el ya citado de 13 de Abril de 1924, que creó la nueva figura de delito de tenencia de armas de fuego sin licencia.

Los delitos con más frecuencia cometidos son los robos, hurtos y estafas, con pequeños aumentos en estos dos últimos, y, principalmente, en Barcelona. Causas de este aumento en las estafas

son, a no dudarle, las dificultades, cada día mayores, de la vida, el aumento considerable de diversiones, la disminución de la jornada del trabajo, que va apartando de éste a la juventud, y la holganza. Justo es también consignar que el aumento de sumarios por delitos de estafa es también debido, en gran parte, a que los perjudicados en los contratos y negocios, tan frecuentes en las grandes poblaciones, huyen de las acciones civiles en evitación de gastos, y acuden a la vía criminal, más expedita y más barata.

Audiencia de Gerona.—Los delitos con más frecuencia cometidos son los de hurto, robo, lesiones, homicidio, estafa e incendios. El mayor número de ellos se ha cometido en el campo, y, generalmente, sus autores son los que huyen de España para refugiarse en Francia y los que de la vecina nación se refugian en la nuestra. En uno y en otro caso por tener cuentas pendientes con la Justicia. Contribuye también a aumentar las estadísticas de los delitos contra la propiedad la existencia de la penitenciaría de Figueras, a cuyo alrededor hay una masa de población formada por familias y antiguos compañeros de delincuencia de los reclusos.

Los delitos de estafa han aumentado en el último ejercicio, señalándose por su cuantía dos de importancia: uno el concebido en Oporto (Portugal) por un español, recluso hoy en Figueras, de 260.000 escudos, y el del pagador de Obras públicas y delincente, de 160 000 pesetas.

No revisten mucha gravedad los delitos contra las personas en cuanto al número.

Llama la atención el Fiscal acerca del número de suicidios, que ha sido considerable, y las causas son enajenación mental, enfermedades crónicas, miseria extremada, etc.

Audiencia de Lérida.—Observa el Fiscal una disminución bastante considerable en la criminalidad. Los delitos más frecuentes son los cometidos contra la propiedad (hurto, incendio y estafa), sin que se puedan señalar con exactitud las causas permanentes de la comisión de tales delitos.

Audiencia de Tarragona.—Cien causas menos que el año anterior se han tramitado en esta Audiencia, y es debido a la persistente acción gubernamental moralizadora en orden a las costumbres: supresión del juego y legislación especial sobre tenencia de armas de fuego. A esta ha sido debida la disminución de los delitos de homicidio, lesiones, disparos, que se cometían en la provincia. A las dos causas anteriores ha de sumarse la supresión del Jurado, merced al cual quedaban impunes muchos delitos graves.

Los delitos contra la propiedad han sido en su mayor número cometidos como en años anteriores.

Audiencia de Burgos.—Continúa la disminución de causas iniciadas el año anterior, que supone un 10 por 100, y se atribuye por el Fiscal esta disminución a la suspensión del funcionamiento del Jurado y al mayor vigor con que se aplica la ley en los Tribunales.

Audiencia de Alava.—Ha disminuído el número de delitos, y estima el Fiscal que la más poderosa de las causas es el sentimiento religioso, tradicionalmente pujante en Alava, y la honradez y honestidad de costumbres creadas por esa alta disciplina moral. Además de esta causa contribuye a la disminución de los delitos el bienestar general.

Audiencia de Logroño.—Puede afirmarse que aparece notablemente disminuída la criminalidad en la provincia; aunque en alguna clase de delitos no haya variación sensible.

Audiencia de Santander.—Los delitos que con más frecuencia se cometen en la provincia son contra la propiedad; siguen a éstos en número los cometidos contra las personas, y después, en número mucho más reducido, los cometidos contra el orden público, no pudiendo decir respecto a los demás que prevalezcan los de una clase respecto a los demás.

Ha examinado el Fiscal las Memorias correspondientes a los diez últimos años para abarcar un período de tiempo que permita estudiar las causas de la variación de las cifras, formando gráficos y trazando en ellos la curva que determina el aumento o disminución de los actos delictivos, ya contra la propiedad, ya contra las personas y el orden público. Se puede observar en estos gráficos que el número de sumarios incoados forma una curva de marcado carácter ascendente; que esta misma tendencia ascendente se encuentra también muy caracterizada en los delitos contra la propiedad; ligeramente ascendente en los cometidos contra las personas, y casi constante, con ligera tendencia al aumento, en los últimos años, excepto el actual, en los que se refieren a las alteraciones del orden público. Pero no puede deducirse de esto que haya aumentado la delincuencia, sobre todo en lo que atañe a los delitos contra la propiedad, porque, aun siendo cierto, como lo es, que el número de causas instruídas sea mayor, hay que tener en cuenta que ha disminuído notablemente el valor de la moneda por el alza de las mercancías, constante y continuada. De lo cual resulta que el hurto de una gallina o de un par de ellas, que hace algunos años se penaba como una falta, si el autor no era reincidente, en la actualidad se pena como un delito, en atención a que vale más de 10 pesetas.

En cuanto a los delitos contra las personas, el aumento es constante, aunque haya que tener presente que en esa clase de delitos están incluídos los incoados por lesiones o muertes causadas por accidentes del trabajo y por el tráfico rodado de automóviles.

Audiencia de Soria.—Acusa la estadística un aumento de nueve sumarios, siendo los delitos contra la propiedad y contra las personas las que con más frecuencia se han cometido.

Audiencia de Vizcaya.—Laméntase el Fiscal de la falta de local adecuado para la administración de justicia, por estar instalada la Audiencia en un local pequeño, incómodo, antiguo, falto de luz, de gastadas escaleras y sucias paredes.

Los delitos contra la propiedad en forma de estafas y los de imprudencia, son los más frecuentes. Los primeros se suelen denunciar disfrazados de delitos, muchos asuntos civiles que son el resultado de malos negocios.

La imprudencia de los conductores de automóviles causando lesiones o privando de la vida a los peatones, producen delitos que dan lugar a pensar en la conveniencia de seguir la moderna jurisprudencia francesa, considerando el automóvil como un «vehículo normalmente peligroso para los viandantes», atribuyendo la presunción *juris tantum* de culpa respecto a los conductores, salvo prueba en contrario.

Quince suspensiones de pagos se están tramitando en Bilbao, de las que, la mayor parte, darán lugar a delitos de quiebra fraudulenta, por acogerse a la ley de 26 de Julio de 1922, presentando sus balances con *superávit* que se convierte en *déficit* en cuanto lo examinan los interventores judiciales.

Audiencia de Cáceres.—Los delitos con más frecuencia cometidos son los contra la propiedad y contra las personas. Debiendo hacer constar especialmente, el delito a que dió vida con certera visión de la policía penal, el Real decreto de 13 de Abril de 1924, sobre uso y tenencia de armas de fuego sin la debida autorización; precepto que, según el Fiscal, completaría totalmente sus saludables efectos, si se incluyeran en los delitos que castiga la de tenencia de armas blancas de determinadas condiciones.

No hay aumento ni disminución sensible en los delitos, y en cuanto a las causas engendradoras de los cometidos contra la propiedad, hace el Fiscal la observación de que hay grandes extensiones de terrenos, verdaderos latifundios, algunos de ellos sujetos en su mayor parte a la más desoladora esterilidad, no porque estéril sea el suelo, sino por apatía de los propietarios en unos casos, y por el *absentismo* de aquéllos en otros.

La creencia, sin duda equivocada, de que los gastos de esa explotación y las preocupaciones de una vida de trabajo no compensan las ventajas de la producción, a quienes la fortuna les permite vivir libre de ellos; creencia que no es exacta, porque existe para conciliar el problema de la distinta posición y de las diferentes circunstancias en que se encuentran el propietario de

la tierra y el trabajador que la cultiva, una institución de gran fuerza y de extraordinaria virtualidad, como es la aparcería, que es el punto donde coinciden capital y trabajo para una acción común, con coparticipación inmediata de provechos y riesgos que defienden y garantizan a la vez, el interés del propietario de la tierra y el del aparcerero que la cultiva. Este contrato, implantado según normas justas, podía significar el gran paso para solucionar el problema agrario en Extremadura, contribuyendo a la formación de pequeños propietarios.

Abundan en la región los hurtos de caballerías, que se hacen fáciles por el abandono de los dueños del ganado.

Los delitos contra las personas han disminuído considerablemente.

Audiencia de Badajoz.—Los delitos contra la propiedad y contra las personas son los que con más frecuencia se cometen y cada año va creciendo el número de los que se llevan a cabo por usar armas de fuego, sin licencia.

Entre los primeros, los hurtos de caballerías son los más numerosos, y la causa de ello es el abandono en que los dueños tienen las caballerías, confiados en que las Sociedades aseguradoras han de remunerarles con ventaja, algunas veces, del precio del animal, cuando éste haya sido hurtado.

Audiencia de la Coruña.—El Fiscal de esta Audiencia da también la consoladora nota de marcar en este año una notable disminución de delitos en relación con la estadística de años anteriores; señalando como causa del fenómeno la aplicación del Real decreto de 13 de Abril de 1924, creando la nueva figura de delito de tenencia y uso de las armas de fuego y la supresión del Jurado que, con sus veredictos absolutorios, dejaba impunes los delitos de asesinato y homicidio.

La frecuencia conque en el territorio de la Audiencia se llevan a cabo delitos de infanticidio, a pesar del castigo que se impone, es debida, según el Fiscal, a las causas que lo engendraron—causas que será preciso reconocer y que merecen un detenido estudio.

La mayoría de los delitos de estafa que realizan los que se llaman comerciantes son de escasa cuantía; pero de frecuente comisión. Sus autores denominan a esos hechos delictivos con el nombre de «buenos negocios» y pocas veces llegan a conocimiento de los Tribunales por ese disfraz conque se encubren, y únicamente llegan a enjuiciarse cuando se trata de grandes estafas encubiertas de apariencia legal de operaciones bancarias, que producen verdadera alarma al causar la ruina de muchas familias.

Audiencia de Lugo.—Atribuye el Fiscal la frecuencia con que se cometen los delitos contra las personas y la propiedad al abu-

so de las bebidas alcohólicas, la indigencia y la ineducación.

Audiencia de Orense.—Determina el Fiscal cuáles han sido los delitos con más frecuencia cometidos y el aumento o disminución que han tenido respecto al año anterior, afirmando que en tan corto espacio de tiempo no puede haber variaciones dignas de notar en las cuestiones a examinar en las Memorias de los Fiscales.

Afirma que el régimen actual ha aumentado y fortalecido el principio de autoridad, produciendo una disminución en los delitos de atentado y resistencia.

Hace un detenido estudio de las causas que han influido en la frecuencia de toda clase de delitos.

Audiencia de Pontevedra.—La criminalidad ha sufrido aumento respecto al año anterior, y al determinar los factores que lo han producido, señala el Fiscal como uno de los principales, la carestía de la vida.

Audiencia de Granada.—Hace notar el Fiscal que existe una notable disminución de los delitos graves que habían alcanzado una dañosa impunidad con los veredictos absolutorios del Tribunal del Jurado. Ha aumentado el número de delitos por tenencia ilícita de armas de fuego.

Audiencia de Almería.—La disminución de los delitos que en la estadística se consigna atribúyela el Fiscal al régimen excepcional que preside los destinos de España. Esta disminución de la criminalidad ha de ser mayor por la suspensión del Jurado, que con tanto perjuicio para la justicia ha actuado durante unos años.

Los delitos de rapto y estafa son los que predominan; siguen a éstos los de sangre y contra el orden público. Los delitos de estafa son verdaderas acciones civiles disfrazadas con la apariencia de delitos para conseguir el objeto propuesto por el denunciante.

Audiencia de Jaén.—El Fiscal hace atinadas observaciones acerca del cumplimiento y efectos de los Reales decretos de 14 de Noviembre de 1925, 10 y 21 de Febrero de 1926.

Audiencia de Málaga.—El delito de tenencia de armas de fuego sin licencia es el que con más frecuencia se ha cometido; y, en cambio, y merced al Real decreto de 13 de Abril de 1924 que lo creó, han disminuído los delitos de homicidio.

Como causas de la criminalidad, señala el Fiscal el analfabetismo, muy extendido en la provincia, la embriaguez, muy frecuente en las clases inferiores; el temperamento meridional fácilmente excitable y la bravuconería de la gente inculta y viciosa.

Audiencia de Las Palmas.—Los delitos de sangre se dan en

menor número que en otras regiones de España, y en el último año se ha visto una sola causa por asesinato, recayendo sentencia absolutoria. La benignidad de carácter de los habitantes de las islas, la suavidad de las costumbres y la dulzura del clima, son causas que determinan, según el Fiscal, el que la criminalidad sea escasa.

Audiencia de Santa Cruz de Tenerife.—Los delitos contra la propiedad son, según el Fiscal, los que con más frecuencia se cometen, y al indagar las causas se señala como principal el abandono lamentable en que viven los niños de la clase obrera, que se dedican a cometer hurtos y robos. A pesar de las continuadas gestiones que se han hecho para crear el Tribunal de niños no se ha conseguido, entendiendo el Fiscal que esta medida podía influir notoriamente en la disminución de la delincuencia.

La suspensión del Jurado ha contribuido poderosamente a la disminución de los delitos contra las personas, y principalmente de los infanticidios. Se hace notar la saludable eficacia de la nueva modalidad del delito de tenencia de armas de fuego sin licencia.

Audiencia de Madrid.—El Fiscal de esta Audiencia, después de hacer observaciones críticas acerca de las Memorias presentadas por los Fiscales del territorio, acerca de las cuales hace un detenido estudio, se ocupa de los delitos más frecuentes en la provincia de Madrid, afirmando que la estafa y el hurto son los delitos con más frecuencia cometidos, y si la primera parece que ha disminuído algo, obedece a que los Jueces, haciendo uso de la facultad que les concede el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento criminal, desestiman las denuncias que se refieran a hechos que tienen el carácter exclusivo de reclamaciones que deben ventilarse ante los Tribunales que entienden en los asuntos civiles. También ha influído en esta disminución la reforma del art. 547 del Código penal, que ha convertido en falta aquellas cuya cuantía no exceda de 10 pesetas.

Respecto a los demás delitos, lesiones, homicidios, asesinatos, etc., etc., no se nota sensible aumento, ni disminución. Las causas a que esto obedece no pueden individualizarse respecto a la capital, a la que, como en todas las grandes poblaciones, afluyen cuantos algo son o significan en todos los órdenes de la vida y en las bajas capas sociales, en las que el ingenio y la truhanería tienen más campo donde operar.

Audiencia de Avila.—Los hurtos y las lesiones son los delitos que con más frecuencia han dado ocasión a las actuaciones judiciales, no habiendo experimentado alteración sensible la estadística respecto al año anterior.

Audiencia de Guadalajara.—Ni en los delitos contra la pro-

piedad, ni en los cometidos contra las personas, es digno de apreciar ningún sensible cambio. Sigue la criminalidad con las mismas particularidades señaladas en anteriores Memorias. En la casi totalidad de los delitos no existe perversidad alguna.

Audiencia de Segovia.—Se señala una baja en el total de causas incoadas en la Audiencia respecto a las del año anterior. La disminución de la delincuencia en los delitos esporádicos o infrecuentes, que no acusan ni significan tendencias, ni modalidades, ni inclinaciones determinadas y que en otros delitos de más frecuente comisión, si bien ésta no decrece, su número relativamente corto, representa una atenuada criminalidad en la región.

Audiencia de Toledo.—Teniendo en cuenta el número de sumarios incoados es forzoso reconocer que el número de éstos no corresponde exactamente con el de los delitos realizados, especialmente en los cometidos por los funcionarios públicos y los atentados contra la propiedad, la honestidad y el honor, que muchas veces, y por diversas causas, quedan sin castigo, ya por temor a venganza, si el perjudicado en los primeros los denuncia, ya por evitarse molestias los perjudicados en pequeños delitos contra la propiedad y la poca importancia que algunos dan a los demás delitos.

Se ha reducido, respecto al año anterior, el número de los cometidos contra las Autoridades y sus Agentes, efecto del mayor respecto que el actual régimen ha impuesto a todo principio de autoridad. Han disminuído también los delitos de hurto. Ha aumentado, en cambio, el número de sumarios por accidente por la circulación de vehículos y el incremento de la industria.

Audiencia de Oviedo.—Afirma el Fiscal que continúan predominando la comisión de los delitos contra la propiedad, bajo sus distintas formas: robo, hurto, estafas, daños. Siguen después los delitos contra las personas y se observa un pequeño aumento en éstos. Las causas de los delitos, aparte de las generales comunes a todas las regiones, son en ésta, el número de obreros que exige la producción minera del carbón de piedra; las costumbres poco sobrias de éstos, el abuso del alcohol y la crisis industrial que motiva la falta de trabajo. Las medidas tomadas por las Autoridades reglamentando el cierre de las tabernas y recogiendo las armas de fuego, junto con las sanciones impuestas por su uso indebido, han contenido el aumento en la comisión de los delitos.

Audiencia de Palma de Mallorca.—Es tan igual el número —dice el Fiscal— en cantidad y naturaleza de las causas instruídas durante el año judicial de 1925-26, con relación al anterior que parece estar la vida moral de las Islas Baleares sujeta a leyes

tan precisas y matemáticas como puede estarlo la física. De lo cual puede deducirse que en el territorio insular la vida transcurre sin señalados cambios en su engranaje normal, a lo cual contribuye el relativo bienestar económico, aun de las clases más necesitadas y la situación geográfica, ya que no teniendo más acceso que por el mar, se dificulta la entrada de elementos perturbadores y con ello se conserva el carácter de los naturales sin alteraciones sensibles en el aspecto que con la criminalidad se relaciona.

Contados son los delitos contra las personas que revisten importancia por las circunstancias del hecho y perversidad del delincuente. Los delitos más frecuentes son los que contra la propiedad se cometen, distinguiéndose más por su cantidad que por la calidad, ya que la mayoría son hurtos de poca monta, robos sin circunstancias que produzcan gran alarma. Donde se nota algún aumento es en las estafas, nacidas muchas, de las complicadas y maliciosas relaciones mercantiles, a lo cual contribuye el frecuente trato comercial con Barcelona y Valencia, que es de donde proceden o se encuentran la mayor parte de los agentes del delito.

Frecuentes son las denuncias que se formulan de delitos contra la honestidad, y también frecuentes las causas instruidas por infracción del Real decreto de 13 de Abril de 1924 en lo que al caso y tenencia de armas de fuego se refiere. Estos concluyen por conformidad del procesado con la pena pedida.

Audiencia de Pamplona.—Una pequeña disminución de la criminalidad acusan las estadísticas, dando un coeficiente de un 0,20 por 100 de habitantes. Son factores principales los delitos contra la propiedad, siguen a éstos, los producidos por accidentes, ocupan el tercer puesto los cometidos contra las personas, siguen a estos los delitos contra el orden público, y en último término, los delitos de uso y tenencia de armas de fuego. De estos grupos han rebasado el número del anterior período, las imprudencias y el uso o tenencia de armas.

En los delitos contra las personas se nota una tendencia a la disminución.

Audiencia de Guipúzcoa.—El mayor número de procesos corresponde a delitos contra la propiedad, con algún aumento respecto a los del año anterior. Siguen a estos delitos, en el orden del número, los cometidos por imprudencia y los que son consecuencia de accidente. Aquellos han sido producidos en la marcha de automóviles, porque no se obliga a sus conductores a disminuir la velocidad dentro de la población.

Aunque numerosos los accidentes, no guardan relación con la abundancia de industrias diseminadas por la provincia, así como

sus muchos medios de comunicación—ferrocarriles y tranvías—.

En ninguno de los sumarios instruídos por delitos contra las personas se ha pedido pena aflictivas.

Audiencia de Sevilla.—Puede asegurarse, según el Fiscal, que los hechos criminosos se reproducen y que no varían en sus desarrollos. Son poco frecuentes los delitos contra las personas, y la verdadera delincuencia se desenvuelve en los delitos contra la propiedad, principalmente en sustracciones de caballerías, en pequeños hurtos y en los delitos de estafa. En lo referente a la sustracción de caballerías, se repite el caso de la intervención y rescate del semoviente objeto del delito, en poder de individuos que no acreditan su adquisición, pero que por ser personas desmoralizadas y habituadas a estas malas acciones y el modo de eludir la responsabilidad penal, rara vez confiesan su intervención directa en la sustracción, aunque la hayan realizado, extremo éste de difícil comprobación, lo que da lugar, en la mayoría de los casos, a que los autores de estos delitos sean castigados simplemente como encubridores.

Podría tener remedio este mal con la creación de una modalidad de delito que podría denominarse «Sustracción de caballerías», estableciéndose, que tratándose de estos delitos, la tenencia de los semovientes intervenidos en poder de personas que no acreditan su legítima adquisición, se estimara como elemento suficiente para que, salvo prueba en contrario, se las considerará como autores de la sustracción, con lo cual quedarían castigados en su justa medida hechos de tal naturaleza que, a veces, no llevan otra sanción que una multa.

Alaba el Fiscal el Real decreto de 13 de Abril de 1924, en cuanto por su art. 3.º se creó la nueva figura de delito de tenencia y uso de armas de fuego sin licencia, teniendo como garantía de efectividad, la facultad que se concede a los Tribunales encargados de aplicar el precepto legal, de imponer la pena en el mismo señalada en el grado y medida que estimen conveniente, teniendo en cuenta el hecho en sí, las circunstancias que en él concurren y la calidad del delincuente. En tal sentido, añade el Fiscal, va iniciándose en nuestro derecho positivo penal esta facultad discrecional en la aplicación de las penas de resultados prácticos indiscutibles, porque de tal manera la pena corresponderá en cada caso particular a la medida procedente relacionada con el hecho y sus circunstancias.

Audiencia de Cádiz.—Muy escaso es el descenso que se observa en los delitos contra la propiedad que siguen siendo los más frecuentes y engendrados por la gran miseria que sufren las clases humildes, como consecuencia de la carestía de la vida y de la falta de trabajo en muchas épocas.

Han adquirido incremento los delitos de atentado y resistencia a la Autoridad, por la propaganda hecha en folletos, clubs y tabernas de doctrinas disolventes, y el abuso de bebidas alcohólicas.

Aumentan los delitos contra el honor, sobre todo el de corrupción de menores, constituyendo una verdadera lacra social.

La suspensión del Jurado y la creación del delito de tenencia de armas de fuego, han determinado una disminución en los delitos contra las personas.

Audiencia de Córdoba.—Son los delitos de hurto los que con más frecuencia se han cometido en la provincia, y más de la mitad de ellos fueron de cantidad inferior a 100 pesetas.

A estos delitos siguen en el orden de la frecuencia los de lesiones, siendo una de las causas determinantes el alcoholismo, y a estos los de tenencia de armas sin licencia.

Al señalar el Fiscal el número de los suicidios lo atribuye al alcoholismo.

Respecto a los delitos de parricidio, asesinato, homicidio y malversaciones, afirma el Fiscal que han disminuído mucho en relación con la estadística del año anterior.

Audiencia de Huelva.—Los delitos de hurto y estafa son los que con más frecuencia se cometen, y en menor número los de robo y lesiones, infracción de la ley de Caza y uso ilícito de las armas de fuego.

Audiencia de Valencia.—Ha experimentado un sensible aumento el número de delitos contra las personas. Es frecuente la alevosía. En los delitos contra la propiedad abundan las estafas.

Audiencia de Alicante.—El gran número de sumarios seguidos por daños, lesiones y muertes, son ocasionados por accidentes de automóviles; y estima el Fiscal que debían encomendarse a los Jueces hasta su resolución definitiva, con intervención del Ministerio fiscal, reservando a las Audiencias los casos dolosos, propiamente delictivos.

Audiencia de Castellón.—Predominan por el número los delitos contra la propiedad, habiendo aumentado con relación al año anterior. Una causa puramente circunstancial ha determinado este aumento. Una cuadrilla de salteadores, valiéndose de la escasa vigilancia de la policía y de hallarse los moradores de las casas salteadas ausentes por los calores estivales, se dedicaron a perpetrar numerosos robos que produjeron alarma e indignación, llegando las quejas ante el Ministro de la Gobernación, que ordenó practicar una visita de inspección para depurar la conducta de la policía, y saliendo ésta de su pasividad comenzó a actuar y fué detenido el que consideraban como Jefe de la banda de malhechores.

Se han dictado contra él varias sentencias y han cesado los delitos contra la propiedad.

Se observa disminución en los delitos de estafa y los cometidos contra las personas. El número de delitos cometidos contra el orden público, no constituye un síntoma de indisciplina social.

Audiencia de Valladolid.—Consigna el Fiscal la diferencia entre las características de los delitos cometidos en la capital y en los demás partidos judiciales. En aquélla se caracterizan los delitos con aguzamientos del ingenio, y en los demás partidos los delitos más frecuentes son las lesiones promovidas en riña y los de sustracción de productos agrícolas.

Más frecuentes que en la capital son en los partidos rurales los delitos de tenencia de armas sin licencia. Los hurtos y las lesiones proporcionan el mayor contingente, y no puede apreciarse variación sensible respecto a los cometidos el año anterior.

Audiencia de León.—La criminalidad, en el territorio de esta Audiencia, no ha sufrido alteración sensible comparada con la de años anteriores en calidad, ni en cantidad. El número de causas ha aumentado por la aplicación del Real decreto de 13 de Abril de 1924, que castiga el uso de armas sin licencia; pero, en cambio, el temor a sus sanciones y la suspensión del Jurado ha determinado una notable disminución de los delitos contra las personas.

Audiencia de Palencia.—Han aumentado los delitos contra el orden público a causa, en primer término, de la incultura, analfabetismo y alcoholismo. Aparte de los cometidos contra individuos del Somatén, que intervienen en hechos que no son delictivos y causan protestas por su innecesaria intervención.

Analiza el Fiscal las causas de los delitos contra la honestidad y señala las desnudeces en el vestir de las mujeres, la procacidad en el hablar y los atrevimientos inauditos dentro y fuera del hogar.

Han disminuído los robbs; se cometen algunas estafas.

Audiencia de Salamanca.—Los delitos de lesiones y hurtos son los que con más frecuencia se cometen y la criminalidad, según el Fiscal, se ofrece en sus formas más simples y vulgares.

Examinando las estadísticas de hace doce o quince años, puede observarse que la criminalidad ha disminuído considerablemente, tanto en el número como en la índole y calidad de los delitos.

Los delitos de muertes, lesiones y daños por imprudencia tienen como causa casi única el tránsito de los automóviles.

Audiencia de Zamora.—La casi totalidad de los delitos de lesiones y homicidios tienen su origen en las tabernas y demás establecimientos análogos, a los que debe obligárseles al cierre los domingos.

Audiencia de Zaragoza.—No se observa variación importante en el número de sumarios comparado con el del año anterior; pero desde luego puede afirmarse que los delitos graves contra las personas han disminuído efecto de la suspensión del funcionamiento del Jurado y de las prescripciones del Real decreto de 13 de Abril de 1924.

En los delitos contra la propiedad no se observa la misma tendencia a disminuir.

Audiencia de Huesca.—Los delitos cometidos con más frecuencia son contra las personas y la propiedad.

El Fiscal hace observaciones acerca de las diligencias sumariales llevadas a cabo por los Jueces municipales.

Audiencia de Teruel.—Estima el Fiscal que la suspensión temporal del Jurado debe continuar como definitiva, pues la experiencia ha demostrado que desde la fecha de la suspensión el número de delitos ha disminuído.

* * *

Sobre dos de las cuestiones tratadas en las Memorias de los Fiscales hay casi unanimidad para apreciarlas por parte de los Fiscales, y son: el influjo beneficioso de la suspensión de la ley del Jurado y del Real decreto de 13 de Abril de 1924, que define el delito de tenencia de armas sin licencia; y cabe a esta Fiscalía la honra de haber propuesto al Gobierno de S. M. en la Memoria elevada al mismo en 15 de Septiembre de 1921 (pág. 59) «la modificación del Código penal, creando una nueva figura de delito: la tenencia de armas sin licencia y dictar una ley suspendiendo la aplicación de la de 1888 que estableció el juicio por Jurados, a fin de hacer desaparecer como importante factor de la delincuencia los veredictos de inculpabilidad».

Lícito le ha de ser al que presenta hoy esta Memoria al Gobierno de S. M. recordar que un ilustre antecesor mío en este cargo estimó necesario, cinco años ha, la adopción de las medidas que con indiscutible acierto ha tomado el Gobierno actual.

Forma en que se ha ejercido la inspección.—Casos en que se haya ejercido personalmente.—Resultados obtenidos y defectos que más frecuentemente se han observado en la instrucción.

En las Memorias de los Fiscales de las Audiencias se observa la opinión unánime de que la inspección más eficaz es aquella que se lleva a cabo por la presencia del Fiscal cerca del Juez instructor; pero lo escaso del personal impide llevarla a cabo en los sumarios que se tramiten fuera de la capital de la provincia, sin dejar desatendidos los servicios del Ministerio fiscal. Por eso se acude más frecuentemente a las partes de instrucción o a los testimonios de lo actuado, que embarazan y retardan aquélla y no llevan, ni pueden llevar al Fiscal la impresión que nace del examen de los testigos y de presenciar las diligencias que se practican en el mismo lugar del suceso.

Es de esperar que con la nueva organización del Ministerio fiscal, y con ella el aumento del personal de dicho Ministerio, pueda llevarse a cabo la inspección en la única forma que es de eficacia. De esta manera podrán evitarse las injustificadas e inútiles diligencias, que a veces se llevan a la práctica, por el temor de los Jueces a que se revoque el auto de terminación, y con olvido, muchas veces, de lo dispuesto en el art. 445 de la ley de Enjuiciamiento.

Dificultades y dudas que han ofrecido las leyes en su aplicación: forma en que se han resuelto y reformas que se estiman más necesarias.

El Fiscal de la Audiencia de Ciudad Real manifiesta en su Memoria que la revisión a que dió lugar el efecto retroactivo del Real decreto de 14 de Noviembre de 1925, en beneficio de los reos, además de otros aspectos que su estudio surgiere, planteó distintas cuestiones. La primera de ella es si incumbe al Fiscal, o no, probar que no ha transcurrido el término de prescripción de las condenas anteriores, base de las circunstancias 17 y 18 del artículo 10 del Código penal.

La Fiscalía optó por la afirmativa, fundándose para ello en que, si tal prueba incumbiera a los procesados, en las revisiones del período transitorio, se hubiera dado intervención a aquéllos, ya no sería justo dar por indeterminada una fecha en perjuicio de quien no ha sido oído y que quizá hubiera aportado elementos suficientes de juicio.

Otra cuestión suscitada por la aplicación de dicho Decreto es la de si los efectos de haber sido penado anteriormente por delitos de robo o hurto o dos veces en juicio de faltas por hurto cesaban en cuanto a generar el delito que sanciona el núm. 5.º del artículo 531 del Código. La Fiscalía entendió que debía resolverse negativamente porque la cesación de los efectos de la reincidencia es en cuanto circunstancia de agravación, y los que produce, en relación con el número y artículo citado no son de tal clase.

El Fiscal de Murcia estima la necesidad de una reforma del Código penal y en ella habrá que tener en cuenta dos clases de delitos, acerca de cuya calificación se ha encontrado el Ministerio fiscal con serias dificultades. Es el primero el delito que pudiera llamarse caciquil, o sea la participación de un cacique en un delito de malversación; él, de acuerdo con el Alcalde, había tomado parte directa en la ejecución del hecho y se había apropiado todo o parte de los caudales malversados; pero la dificultad estaba en calificar aquello de malversación, delito para el

que, a primera vista, requiere el Código que el reo sea funcionario público.

El segundo orden de delitos es el de los culpables manejos comerciales, complicadas combinaciones de giros y enmarañadas operaciones de banca, en las que, teniendo el convencimiento de que hay defraudación y engaño, hay que abandonar la acción criminal, por que en realidad las únicas que, con arreglo a derecho, pueden ejercitarse son las civiles.

El Fiscal de Granada expone la duda que surge de la aplicación del Real decreto de 12 de Abril de 1924, en relación con el artículo 50 del Código penal, o sea la de si la multa es pena accesoria o es principal. En el primer caso ha de limitarse con arreglo al citado artículo del Código penal, y en el segundo no se han de introducir modificaciones.

El Fiscal de Málaga expone las dudas que ha tenido al conocer del hecho siguiente: un Alcalde autoriza a un detenido por la comisión de un delito, para salir del arresto durante el tiempo comprendido entre su detención y la resolución del Juez a cuya disposición se hallaba, dando lugar a la fuga del detenido, burlando la acción de la justicia. El art. 373 del Código no prevé el caso de que el fugado no se halle condenado, ni procesado; el 374 se refiere al particular encargado de la conducción o custodia de un preso o detenido; pero no de la autoridad a quien se la confía, y, por lo tanto, no puede tener aplicación al caso, y en vista de todo ello ha entendido el Fiscal, que únicamente puede estar comprendido en el art. 389, por tratarse de que el Alcalde se arrogó atribuciones judiciales e impidió con ello la ejecución de la resolución que dictó el Juez ordenando que continuara detenido el presunto reo.

Aboga el Fiscal por la formación del nuevo Código penal, cuya necesidad se hace sentir de una manera imperiosa.

El Fiscal de Avila expone la siguiente cuestión, que resuelve con acierto, acerca de como ha de contarse el tiempo necesario para que se entienda prescripto un delito, al fin de que cesen los efectos de la reincidencia o la reiteración, que habían de fundarse en dicho delito anterior.

Los números 17 y 18 del art. 10 del Código penal, modificados por el art. 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1925 disponen que los efectos de la reiteración y de la reincidencia, como circunstancias agravantes, cesarán cuando haya pasado el tiempo necesario para la prescripción del delito que sirva para apreciarlas. Y la cuestión que se ofrece es la de como ha de contarse el tiempo, o sea desde cuando a cuando. Desde cuando ha de contarse no ofrece dudas, ha de ser, no desde la fecha de la sentencia condenatoria anterior, sino desde la ejecución del hecho penado en dicha sentencia, causante de la reiteración o reinci-

dencia; y no ofrece dudas, porque el núm. 17 ya dice, «cuando desde la ejecución del delito haya pasado el tiempo necesario para la prescripción», y la misma razón existe en lo que se refiere a la reincidencia, la cual es favorable al reo.

Pero ¿hasta cuando ha de contarse ese lapso de tiempo? ¿Hasta la comisión del delito que ahora se va a penar o hasta la fecha de la sentencia que pena este último delito?

Este caso puede presentarse, y se presentará seguramente, puesto que entre la comisión del delito actual nuevo y la sentencia que lo castiga ha de mediar algún tiempo, a veces bastante, y puede al ejecutarse el hecho delictivo no haber pasado el tiempo necesario para la prescripción del delito que sirva para apreciar la reiteración o reincidencia y haber pasado ya cuando se dicte la sentencia en que tales circunstancias hubieran de apreciarse. A juicio del Fiscal de Avila, el tiempo para la prescripción habrá de contarse hasta la fecha de la ejecución del nuevo delito, porque entonces es cuando se revela el hábito o perseverancia en la delincuencia, base o fundamento científico de aquellas circunstancias, y porque esa fecha es fija y no sujeta a modificaciones, que pueden depender de causas completamente extrañas, como son la mayor o menor rapidez en la instrucción por la complejidad de éste, o por circunstancias especiales, y lo mismo la rapidez mayor o menor en las diligencias preparatorias del Juicio oral y celebración de éste; lo cual daría lugar a desigualdades, y porque en algunos casos quedaría a merced de un procesado, el que el Tribunal pudiera apreciar o no esas circunstancias, cuando no habiendo prescripto el delito que sirve para apreciarlas al tiempo de la ejecución del nuevo delito faltaría poco tiempo, y al arbitrio del procesado estaría a veces el hacer que se retrasara la celebración del juicio.

El Fiscal de Palma de Mallorca plantea la siguiente cuestión acerca de la aplicación que ha de darse al Real decreto de 21 de Febrero de 1926, que definió y penó el delito de chantage. Dice el expresado funcionario que en la nueva modalidad de tal delito se castiga la mera exigencia de cantidad o de obligar o impedir la realización de algún acto o contraer alguna obligación, empleando los medios que especifican los tres números del art. 5.º del citado Real decreto; pero, a diferencia del art. 3.º, no determina la pena que es aplicable en el caso de que la exigencia se hiciera efectiva, y el Fiscal se pregunta: ¿Es que corresponde la misma sanción, más la indemnización de la cantidad percibida o la anulación de la obligación o caución adecuada? o ¿es que el delito se convierte entonces en robo, estafa o amenazas? Si esto último se aceptase, se daría el absurdo de que, conseguido el objeto por el reo, tendría sanción menor que si no hubiera pasado de la mera exigencia, a menos de que se penen las dos modalidades,

cosa que, según el Fiscal, ni parece que encaja en un criterio racional, porque supone un castigo simultáneo de un mismo hecho en grado de tentativa y consumado.

Es evidente que al ser reformado el Código penal por el Real decreto de 21 de Febrero de 1926, que tiene fuerza de ley, a tenor de lo dispuesto en el de 3 de Diciembre de 1925, se ha creado una nueva figura de delito, y así se expresa de una manera clara en el preámbulo, en el que se dice que «introduce el proyecto en el campo de las infracciones penales, claramente definidas, las figuras del delito de chantage, que el Gobierno ha creído deber no consentir que permanezca más tiempo sin sanción adecuada, ya que se trata de hechos punibles de naturaleza compleja, merced a la cual escapaban con relativa facilidad a la acción de los Tribunales». Evidente es también que el delito de chantage se comete por cualquiera de las modalidades que se señalan en los tres párrafos numerados del art. 5.º del Real decreto. Pero el Fiscal de Palma de Mallorca, al examinar el contenido de aquéllos, echa de menos el caso de que las cantidades exigidas por los autores de las amenazas sean entregadas, en cuyo sólo caso estima que el delito está consumado y es preciso que se determine cuál es la sanción legal que le corresponde como tal, dado que los casos previstos en los tres párrafos del art. 5.º son tentativas o a lo más delitos frustrados.

Y éste es el error del Fiscal, del cual parte para llegar a lo que califica de absurdo, al suponer que cuando se realiza la entrega de cantidad hay que castigar con pena menor o hay que aplicar dos sanciones: una a la tentativa y otra al delito consumado. Pues bien, no hay tentativa ni frustración; la ley ha creado una nueva figura de delito, la de chantage, que consiste en la amenaza de realizar la divulgación de un secreto o de una campaña de difamación o la amenaza de denunciar a determinada persona por la comisión de un delito, y basta esto para que el delito quede consumado, sin que sea preciso para estimarlo como tal que se llegue a entregar la cantidad pedida por el autor o autores de la amenaza, y por ser así, y para tenerse en cuenta por los Tribunales la circunstancia de haberse o no entregado la cantidad pedida, es por lo que en el art. 7.º se dice que en la aplicación de las penas señaladas en los delitos comprendidos en el Real decreto, ni el Ministerio fiscal al calificar los hechos, ni los Tribunales al sentenciar, vendrán obligados a observar las reglas del art. 82 del Código penal referentes a la aplicación de las penas divisibles en relación con la concurrencia de las circunstancias modificativas. De esta manera podrán los Tribunales tener en cuenta la circunstancia de haberse conseguido el lucro propuesto por los autores; pero entendiéndose siempre que el delito se estima consumado con la amenaza como el delito de dis-

paro se entiende siempre realizado con el hecho de disparar a determinada persona independiente de producir o no lesiones a la misma.

De lo expuesto se deduce que el Real decreto no ha derogado ni modificado el art. 3.º del Código penal que distingue entre la tentativa, la frustración y la consumación de los delitos, sino que ha considerado que la tentativa constituye en el chantaje por sí mismo un delito que tiene por objeto, por parte de sus autores, percibir una cantidad que no llegan a apropiarse por causas ajenas a su voluntario desistimiento.

El Fiscal de Córdoba expone los puntos esenciales acerca de los que se han suscitado dudas de interpretación de la ley de 26 de Junio de 1922. Es el primero el de comprender si el espíritu que la anima ha sido establecer un privilegio a beneficio de los comerciantes que a ella se amparan, o si, por el contrario, tanto mira a favorecer a éstos, como a amparar y garantizar a sus acreedores. Si lo primero debiera el Juez sostener un criterio restringido al dictar el proveído que preceptúa el art. 4.º, pues que es norma de buena hermenéutica legal la restricción de los privilegios; y de sentar la segunda proposición, debe obrar con criterio muy amplio y así dar curso a la solicitud, aun cuando los libros del comerciante no estén formalizados estrictamente en la forma que previene el art. 36 del Código de Comercio, y la experiencia demuestra, en opinión del Fiscal, que si este detalle hubiera de exigirse, tendría esta ley cerradas sus puertas a la generalidad de comerciantes modestos o de poblaciones poco adelantadas, cuando a veces residirá más en ellos la buena fe, que en quienes meditaron cualquier explotación abusiva encubriéndola con apariencias burocráticas.

Se ocupa, también, el Fiscal, de si son o no compatibles entre sí el estado de suspensión de pagos y la simultánea sustanciación y admisión de juicio ejecutivo, y de la finalidad y consecuencias del art. 20 de la ley de 1922.

El Fiscal de la Audiencia de Valladolid formula la duda respecto a la apreciación del art. 90 del Código penal, al tomarse la clasificación que de la gravedad de los delitos hace el art. 6.º, y si sería más justo que se estimaran como más graves aquellos que en el libro II del Código tienen señalada pena mayor de privación de libertad. La pregunta se formula por las graves y muy posibles injusticias que pueden resultar de la aplicación de los dos artículos citados, en relación con los 26, 27, 50 y otros del Código.

IV

Conflictos entre patronos y obreros. —Ley de 27 de Abril de 1909

En casi todas las Memorias de los Fiscales se afirma que no han ocurrido conflictos entre patronos y obreros y, por tanto, no se ha dado ocasión al ejercicio del derecho de huelga que sanciona la ley de 27 de Abril de 1909. Algunos Fiscales entienden que la atención que las Autoridades gubernativas prestan al mantenimiento del orden es la causa de que no se hayan producido huelgas. El Fiscal de Vitoria añade a esto, que el florecimiento de la pequeña industria ha contribuido a que no hayan existido los conflictos a que la ley de 1909 se refiere. Otros Fiscales afirman que el restablecimiento del orden perturbado, y la mayor dificultad para las propagandas subversivas que se impiden por el Gobierno de S. M., prestan una máxima garantía para que los obreros pacíficos que sólo desean ganar honradamente su sustento, puedan desenvolver su actividad sin ser molestados, y los levantiscos no puedan imponer actitudes repudiadas por la masa, por lo que las desavenencias producidas se han resuelto en un ambiente de cordialidad.

El Fiscal de Bilbao afirma, acerca de este punto, que afortunadamente para España, desde que el Directorio Militar se encargó del Gobierno, no existen conflictos de esta clase; y es tanto más de notar en Bilbao, donde la actual tranquilidad contrasta con el período anterior, caracterizado por la lucha de clases llevada a sus últimos extremos. El de San Sebastián señala un solo caso de huelga producido en Vergara que afectaba al ramo textil y fábricas de calzado, que se ha desarrollado pacíficamente, sin haber dado lugar a la formación de ningún sumario y tan sólo dos juicios de faltas.

De lo expuesto en las Memorias aludidas y en otras muchas se deduce que no se han producido huelgas cuya licitud está declarada en dicha ley, ni tampoco se han producido con ocasión de ellas aquellas violentas coacciones, ni aquellas perturbaciones del orden público que alteraban, no sólo la paz social, sino la normal producción de la riqueza, compatible con los derechos reconocidos y sancionados de la clase obrera en beneficio de ella.

Aplicación de la ley de 17 de Marzo de 1908, estableciendo la condena condicional

Tan solamente los Fiscales de Cáceres y Badajoz estiman que no puede afirmarse de una manera categórica el beneficioso resultado que ha producido esta ley.

Los demás, sin más excepción que la indicada, encomian los resultados de la aplicación de la condena condicional. El de Santander afirma que viene aplicándose con carácter amplio y benévolo, del que no hay que arrepentirse, pues no se ha dado un solo caso en el que haya sido necesario dejar sin efecto la suspensión.

El Fiscal de Córdoba consigna en su Memoria uno solo en que ha sido necesario dejarla sin efecto.

El de Valencia afirma que produce el efecto de disminuir la reincidencia. El de Castellón reconoce sus resultados prácticos. La excelencia de dicha ley es reconocida, también, por el Fiscal de León; y el de Salamanca hace notar su eficacia preventiva.

El Fiscal de Sevilla consigna que no hay ley que haya producido resultados más eficaces, y es muy raro el caso de que se delinca de nuevo.

El de Pamplona afirma que de 114 sentenciados a quienes se les aplicó el beneficio no se ha ejecutado el fallo, por haber delinquido de nuevo.

El de Vitoria opina que el criterio de aplicarlo siempre que la ley no lo prohíbe no lo encuentra acertado.

El de Burgos la estima beneficiosa y señala un solo caso en que se haya negado por el Tribunal de conformidad con lo propuesto con el Fiscal, fundado en los malos antecedentes del sentenciado.

Los Fiscales de Gerona y Murcia dicen que no se ha dado el caso de tener que dejar sin efecto la suspensión.

Como se ve por lo expuesto, es opinión casi unánime por parte de los Fiscales la de que la ley de 1908 que autoriza a los Tribunales para suspender la pena impuesta por un plazo de tres a seis años, durante el cual, si no ha vuelto a delinquir el condenado, queda absuelto, ha producido el efecto de disminuir las rein-

cidencias. La facultad dada a los Tribunales es de carácter discrecional atendidas las circunstancias del hecho y las del agente, lo cual facilita una discreta y oportuna aplicación de tal beneficio, que garantiza el acierto y la eficacia del fin que se persigue por la ley.

II

Memorias de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo

Alava.—Hace constar esta Fiscalía el aumento que progresivamente acusa el ejercicio de la acción contencioso-administrativa desde la implantación de los Estatutos provincial y municipal, los que han determinado la mayoría de los pleitos de la indicada jurisdicción tramitados ante el Tribunal en el año judicial último.

Albacete.—Se hace también eco de análogo aumento de los recursos de la misma clase en su provincia por el propio motivo antedicho, expresando que en el último año judicial han llegado casi al doble de los ingresados en el anterior, siendo la mayoría de ellos interpuestos contra acuerdos municipales, y habiéndose allanado en algunos la Fiscalía.

Entiende que sería conveniente la publicación por separado de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en lo relativo a los Estatutos provincial y municipal, a fin de ir conociendo el criterio de dicho Tribunal en la interpretación de las citadas materias, así como que se deberían dictar reglas respecto al recibimiento a prueba, que se otorga con demasiada frecuencia, retardando la terminación de los asuntos.

Alicante.—Manifiesta que el incremento considerable observado a raíz de publicarse la nueva legislación municipal en el número de recursos contencioso-administrativos va decreciendo y aminorándose la enorme desproporción entonces existente entre los recursos regidos por la antigua legislación y los regulados por la moderna.

Ninguna cuestión de importancia se ha ofrecido a esta Fiscalía respecto a la legislación antigua; pero en lo relativo a la constituida por los Estatutos provincial y municipal, se le han presentado con frecuencia, por falta de instrucciones que desenvuelvan los preceptos contenidos en ellos, como ocurrió con la ya resuel-

ta acerca de si debía abstenerse el Fiscal de concurrir a la vista pública cuando hubiera utilizado la facultad de allanarse que le concede el art. 50 del Reglamento de procedimiento municipal.

Cree debería determinarse también con claridad si el Fiscal puede o no por sí allanarse a la petición de suspensión de las resoluciones reclamadas, aunque le parece natural y lógica la afirmación, según lo viene interpretando el autor de la Memoria, porque pudiendo allanarse a la demanda, que es lo principal, ha de poder hacer lo propio en cuanto a la petición mencionada, que es un incidente de aquélla, tanto más cuanto al hacerlo han de quedar garantizadas todas las responsabilidades y no ha de irrogarse perjuicio alguno al interés público, y advirtiendo que abonan esta opinión los artículos 10 y 50 del Reglamento de procedimiento municipal, al no imponer al Fiscal la obligación de oponerse a tal solicitud, de acuerdo con el art. 261 del Estatuto, y al facultarle para interponer o no recurso de apelación contra los autos de los Tribunales provinciales, sin excluir de tal derecho de opción a los que acuerden la suspensión de la resolución originaria del recurso.

Estima que puede inducir asimismo a confusión, que podría evitarse con la disposición adecuada, lo relativo a la especial posición del coadyuvante cuando el Fiscal se allane a la demanda, pues si es una Corporación municipal la que ostenta tal carácter la cuestión se aclara por el art. 51, que previene el aviso que ha de darse a la Corporación que no estuviere personada en autos para que lo haga si lo juzga procedente, ya que en tal caso interviene, no como coadyuvante, sino como interesada en la subsistencia de su propio acuerdo; pero si el coadyuvante es un particular surge la duda de si puede aquél continuar defendiendo su criterio sin Fiscal y haciendo sus veces, así como si cuando la Corporación continúa defendiendo su acuerdo y hubiese otro coadyuvante podrá éste seguir en su actuación al lado de aquélla.

Se halla, a su juicio, igualmente necesitado de reforma lo relativo a la organización de los Tribunales, siendo conveniente la presencia en ellos de personas especializadas en cuestiones administrativas y de Hacienda.

Se lamenta de la verdadera prodigalidad usada en el recibimiento a prueba, olvidando al concederla con tanta frecuencia, el carácter de revisión que la jurisdicción contenciosa tiene y dilatando innecesariamente la resolución de las cuestiones debatidas, y expresa que debiera emplearse el recurso de nulidad de actuaciones que establecen la ley y el Reglamento de 1894, a todos los casos de infracción manifiesta del procedimiento.

Almería.—Hace patente esta Fiscalía el espíritu de justicia que impera en aquel Tribunal provincial y el aumento conside-

rable de los pleitos contencioso-administrativos producido por el nuevo régimen provincial y municipal y apunta la idea de que debería unificarse el plazo para la interposición de los recursos contenciosos, toda vez que los que se inician al amparo de la ley de 22 de Junio de 1894, deben promoverse dentro de tres meses y los que se incoan por las disposiciones de los Estatutos provincial y municipal, han de deducirse en término de treinta días, sin que existan razones que abonen esta distinción.

Avila.—Manifiesta el notorio aumento de asuntos contencioso-administrativos en el último año judicial, por la reforma de las entidades locales, hasta el punto de haber excedido aquéllos en dicho año del duplo de los interpuestos en el anterior, en el que ya se había acusado de manera manifiesta el incremento de esta clase de actuaciones, por lo que estima precisa una meditada simplificación de los procedimientos o un aumento del personal técnico de Tribunales y Fiscalías, para hacer posible la rápida tramitación de estos pleitos.

Expone las dudas que pueden producirse al interponer recursos en virtud de lo dispuesto en el art. 168 del Estatuto municipal para que se resuelva sobre la legalidad o ilegalidad de las Ordenanzas municipales, Reglamentos y bandos generales de policía y buen gobierno que acuerden los Ayuntamientos, creyendo conveniente una reglamentación detallada de las circunstancias, plazos y alcance para la utilización de tales recursos, porque nada se dice en el Estatuto acerca de la necesidad de que resulte acreditada la advertencia previa del Gobernador a la Corporación municipal en la indicada materia, de si es indispensable que recaiga acuerdo del Ayuntamiento manteniendo lo que dispuso o si es aplicable, en tal caso, la doctrina del silencio administrativo, así como tampoco en qué términos a contar desde la aprobación de la Ordenanza o su remisión por copia certificada al Gobierno civil, habrá de hacerse la advertencia gubernativa, tomar acuerdo por el Ayuntamiento o estimarse adoptado y habrá, por último, de remitirse al Fiscal el expediente y Ordenanza a que se refiere, para que formule la demanda. Y estima que procederá extender la demanda a que se declare la anulación de las resoluciones dictadas al amparo de los preceptos que se hayan de declarar ilegales, siempre que en el expediente que se remita al Fiscal, resulte que dichas resoluciones concretas afecten a intereses cuya salvaguardia esté confiada a la Administración general del Estado, que por la Autoridad competente de ésta, a quien corresponda, se hayan declarado lesivas las resoluciones municipales mencionadas y que se haya hecho tal declaración dentro de los cuatro años a que se refiere el último párrafo del art. 7.º de la ley jurisdiccional.

Badajoz.—Hace resaltar la gran actividad desarrollada por

aquel Tribunal, en el año último, para despachar el notable aumento de asuntos habido desde que se promulgó el Estatuto municipal.

Manifiesta que el Tribunal se halla constituido por el Presidente y dos Magistrados de la Audiencia, sin los dos Vocales de que hablan los artículos 253 del Estatuto municipal y 32 y siguientes del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, por los motivos que expuso en la Memoria del año anterior y para evitar ésto, cree sería una solución autorizar a los Presidentes para designar tales Vocales aún después del 15 de Diciembre que señala el art. 33 del Reglamento citado, pues por ser excepcional la constitución del Tribunal, deben darse las mayores facilidades para que cese esta situación tan pronto se tenga conocimiento de que existen personas capacitadas para formar parte del mismo. Añade, que respecto al particular de la constitución del Tribunal, se ha entendido que éste debe formarse del modo dispuesto por el art. 253 antes nombrado, para entender en toda clase de recursos y existe la duda de si tal artículo habría de aplicarse sólo cuando se trata de los relacionados con el Estatuto municipal, lo que demuestra, a su entender, la necesidad de unificar todo lo referente a la constitución y funcionamiento de estos Tribunales, sin distinciones nacidas de varia naturaleza de los recursos de que conozcan.

Cree que no obstante haberse suprimido por el art. 253 antedicho el requisito de que el acuerdo recurrido haya sido dictado por la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas, hay casos en los que no puede sustituir el criterio del Tribunal de lo Contencioso al de la Administración, cuando ésta tenga libre facultad para resolver en el asunto como ocurre a veces en lo relativo a la provisión de cargos en que se hayan de apreciar sin trabas las condiciones de los concursantes, debiendo entonces limitarse la sentencia a declarar si se observaron los requisitos legales sin entrar a resolver sobre la discrecional apreciación que de los méritos hiciera la Corporación interesada.

Estima que en los recursos en que los interesados se hayan defendido por sí mismos, no pueden asistir a la vista sus Letrados sin presentar poder, por lo dispuesto en el art. 91 de la ley de 1894, y así lo ha venido entendiendo aquel Tribunal, más no es tan claro el caso de que habiéndose valido el recurrente de Procurador pretenda intervenir el Abogado en la vista, ya que entonces puede aquél asistir al acto e informar desde el sitio que le señale la Sala, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 49 del Reglamento de procedimiento municipal.

Observa que en los recursos sobre destitución de funcionarios municipales, rara vez son confirmados los acuerdos recurridos por un criterio de benignidad acaso atribuible a la falta en el

Tribunal de Vocales, que podrían llevar a él un criterio administrativo. También hace notar que a veces se ha acordado para mejor proveer la práctica de pruebas que antes se negaron al recurrente, lo que podría llegar a constituir una práctica viciosa dada la naturaleza del recurso que es de revisión y no de instancia.

Hace notar que una de las cuestiones más interesantes planteadas ante aquel Tribunal es la relativa al plazo para interponer el recurso contencioso contra las resoluciones dictadas por el Tribunal económico administrativo que ha sustituido al Tribunal provincial de Arbitrios, mencionado en los artículos 327 y siguientes del Estatuto municipal, en virtud de lo preceptuado en la disposición adicional del Reglamento de procedimiento de 29 de Julio de 1924, al resolver las reclamaciones contra los acuerdos sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales, entendiéndose el autor de la Memoria que dicho plazo no es el de tres meses como en los recursos ordinarios, sino el de un mes que establece el art. 38 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, por referirse a resoluciones adoptadas al amparo del Estatuto.

En materia de costas, cree que deben imponerse éstas como sanción a los recurrentes temerarios en los asuntos referentes al Estatuto municipal no obstante la gratuidad del procedimiento.

Expone, también, que deben dictarse disposiciones aclaratorias y reguladoras del recurso especial que establece el art. 260 del Estatuto municipal en relación con el 164 del Estatuto provincial, para determinar el plazo en que el Gobernador puede hacer uso de la facultad que tales disposiciones le reconocen, así como él en que el Fiscal pueda alzarse de la providencia judicial que declare la competencia del Ayuntamiento o Diputación y si ha de tener libertad para consentir dicha providencia bajo su responsabilidad.

Y por último, señala la necesidad de que se dicte alguna disposición de carácter general determinando más detalladamente la forma como ha de intervenir el Gobernador cuando los acuerdos municipales vulneren las leyes establecidas en favor de los intereses generales de la Nación y los plazos en que ha de acudir a los medios correspondientes en cada caso.

Baleares.—Hace presente que los pleitos contencioso-administrativos no han aumentado en aquel Tribunal tanto como hacía suponer la implantación del Estatuto municipal no obstante ser gratuitos los recursos en esta materia y poder recurrir cualquier vecino, lo que prueba la justicia con que obran las Corporaciones municipales en la provincia.

Respecto a la constitución de esta clase de Tribunales lanza la idea de que en vez de intervenir los adjuntos administrativos que forman parte de ellos pudieran conocer de los recursos las

Salas de lo civil de la Audiencia Territorial o los Magistrados de las Provinciales, porque de hecho vienen a fallar los asuntos los Magistrados que forman mayoría absoluta y poniéndose ellos de acuerdo es inútil el voto de los demás y porque resulta, también, que a veces el funcionario administrativo que concurre a resolver el recurso ha conocido antes del mismo, o lo que es más grave, lo ha fallado ya en el expediente gubernativo.

Y no encuentra motivos para que se exceptúen del impuesto del Timbre las actuaciones de esta jurisdicción en los pleitos municipales.

Barcelona.— Hace notar el excesivo número de demandas planteadas al amparo de las facilidades que otorgan las nuevas leyes de procedimiento, lo que determina una acumulación de pleitos que de continuar progresivamente como hasta aquí, produciría dificultades en la marcha del servicio dada la escasez del personal afecto al mismo.

Expresa que la amplia interpretación dada al art. 253 del Estatuto municipal llega hasta el punto de considerar como cuestiones sometidas a esta jurisdicción, algunas de mero trámite determinando el que los particulares, persuadidos de que no les ocasionan ningún gasto los litigios, acuden con demandas temerarias que perturban la actuación del Tribunal, por lo que sería conveniente se dictara una resolución de carácter general que, reafirmando la doctrina ya establecida por la ley y la jurisprudencia, precisara que en todas las cuestiones relativas a lo legislado en materia municipal, habrá siempre de esperarse un acuerdo definitivo que poniendo término a la vía administrativa abra el camino a la contenciosa.

Observa que se han celebrado con regularidad las vistas señaladas en los asuntos pendientes, siendo de apreciar la gran ventaja que se ha producido al sustituir en el Tribunal los antiguos Vocales, Diputados provinciales, por Catedráticos que, aparte su reconocida competencia, han demostrado un celo digno del mayor encomio en el desempeño de su misión.

Burgos.— Exponiendo las cuestiones más importantes planteadas en el año último en aquel Tribunal, insiste en el criterio que sentó en la Memoria del año anterior, relativo a que no puede plantearse recurso por acción pública en materia municipal pasado el plazo correspondiente para promoverlo a contar de la fecha en que se publicó el acuerdo recurrido en el *Boletín oficial*, no obstante lo cual, el Tribunal dicho, en un caso así que se presentó, desestimó la excepción formulada por el Fiscal, y entró en el fondo del asunto, revocó el acuerdo.

Y hace constar que, a su juicio, el trámite previo de reposición es necesario en los recursos entablados contra acuerdos de los Ayuntamientos en que se declara responsabilidad en las

cuentas municipales, principal núcleo de los tramitados durante el año, y que el Tribunal tiene un criterio amplísimo en materia de prueba, no obstante la oposición de la Fiscalía, admitiéndola en todo caso y ampliándola en algunos, con diligencias para mejor proveer.

Cáceres.—Examinando la situación actual, dentro del procedimiento del coadyuvante de la Administración, y teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que le señala una situación de dependencia y subordinación a la actitud del Fiscal, estima que toda vez que en materias municipales puede allanarse a la demanda el representante de la Administración bajo su responsabilidad personal, debiera concederse plena y absoluta independencia a la actuación del coadyuvante en esta clase de recursos.

En lo referente al recurso de queja por inadmisión de la apelación, manifiesta la necesidad de que se ordene, como en lo civil, que se inicie solicitando en plazo de ocho días, del Tribunal provincial, testimonio del auto denegatorio el que habría de darse teniendo por interpuesto el recurso en tiempo, para suplir la deficiencia que, a su entender, existe respecto a este particular en la ley de lo Contencioso y en su Reglamento, que no determinan la manera cómo dicho Tribunal ha de tener conocimiento del recurso interpuesto ante el Supremo.

Cádiz.—Expone la necesidad de una reforma total y absoluta en la jurisdicción contenciosa por la transformación que ha sufrido en su desenvolvimiento, especialmente en aquella provincia, empezando por afirmar que la constitución de un Tribunal mixto tan numeroso es un lujo innecesario y a veces perjudicial, ya que por dificultades de formación de las Salas se aplazan las vistas, retrasando con ello la resolución de los asuntos, por lo que debe reducirse a tres el número de Magistrados.

Debe unificarse, según dice, la legislación, reformando el contenido de los Estatutos provincial y municipal y sus Reglamentos, que han abierto el paso a reclamaciones, extemporáneas en su mayoría. La supresión del Abogado y Procurador hace que se interpongan recursos que jamás deberían prosperar y cuya improcedencia conoce el Fiscal ya muy avanzado el procedimiento al evacuar el trámite de contestación sin tiempo bastante para oponer excepciones dilatorias por el número de pleitos que ha de estudiar al mismo tiempo. Recaba para el Fiscal más libertad, para poder allanarse bajo su responsabilidad en toda clase de asuntos. Sobran, a su juicio, los Abogados del Estado cuando las entidades se personan como coadyuvantes representadas por sus Letrados. La naturaleza revisora de este recurso desaparece con la indebida proposición y práctica de pruebas, trámite superfluo que no basta a aminorarlo la reiterada oposición del Fis-

cal. Y entiende que debe formarse un Cuerpo asimilado a la carrera Fiscal, integrado por Abogados del Estado y funcionarios Fiscales, para que constituyan los Fiscales de lo contencioso, ya que el desarrollo adquirido por esta jurisdicción reclama la existencia de un Cuerpo consagrado única y exclusivamente a misión tan importante.

Canarias (Las Palmas).—La mayor parte de los asuntos planteados son de carácter municipal, habiendo disminuído los relativos a personal y siendo abundantes los recursos por cuestiones de escaso valor al amparo de la gratuidad del procedimiento y de las facilidades dadas por el Estatuto.

En cuanto al procedimiento, sostiene que debe tenerse por parte al Fiscal desde que se inicia el recurso, y no desde la formalización de la demanda, como se ha venido haciendo últimamente en aquel Tribunal, a pesar de la oposición del firmante de la Memoria; que en cuanto a costas en los recursos gratuitos, debería imponerlas el Tribunal cuando apreciase temeridad, tasándolas por lo que hubiese correspondido pagar al recurrente si el recurso no gozase de ese beneficio; y que se hace preciso algún medio legal para obligar a que concurren a la formación del Tribunal los Vocales que siendo jubilados y no desempeñando, por tanto, cargo público, dejen de hacerlo en asuntos de carácter municipal, por ser precisa, a su entender, en el Tribunal la intervención de alguno de ellos.

Canarias (Santa Cruz de Tenerife).—Hace mención del progresivo aumento de pleitos incoados en aquel Tribunal, que se eleva casi al doble de los del año anterior, no obstante que en éste también hubo gran aumento con relación al precedente, atribuyéndolo a las facilidades dadas a los recurrentes por el Estatuto municipal.

Añade que sólo en un pleito de los del año último hubo coadyuvante de la Administración, lo que si bien parece implicar mayor confianza en los funcionarios de la Fiscalía, también supone falta de interés en la defensa de las resoluciones administrativas que muchas veces beneficiaban a particulares.

Y hace presente que no ha habido en aquel Tribunal dificultad alguna en la marcha de los asuntos sometidos a su resolución.

Castellón.—Manifiesta el Fiscal de esta provincia que ha podido hacer pocas observaciones personalmente en su cargo por llevar sólo quince días en el desempeño del mismo; pero que quizá debería restringirse algo el acceso a esta jurisdicción, pues son tantas las facilidades que se conceden, que hasta la cuestión más nimia se lleva a la resolución de estos Tribunales.

Ciudad Real.—Ninguna modificación en la ley es tan necesaria, a su juicio, como la de establecer sanciones pecuniarias, las

costas, por ejemplo, para los Concejales que con temeridad, por falta de preparación o estudio o por otras causas, toman acuerdos que, en su día, el Tribunal provincial se ve precisado a revocar.

También entiende que debieran imponerse algunas sanciones a las Autoridades administrativas que dan el silencio por respuesta a los recursos de reposición, privando así, a la Fiscalía primero, y al Tribunal después, de elementos de juicio convenientes para el mejor acuerdo de lo que ha de resolverse.

Propugna por que, salvo en algún caso excepcional, se prohiba la práctica de pruebas en la jurisdicción contenciosa; lamentándose de la facilidad con que se admiten, y razonando, por la naturaleza especial de los recursos de que dicha jurisdicción conoce, los motivos que aconsejan la negativa.

Cree conveniente la modificación del art. 45 del Reglamento de procedimiento municipal de 23 de Agosto de 1924, en el sentido de fijar en 5.000 pesetas la cuantía mínima para la celebración de vista pública, porque este trámite no siempre reporta utilidad, va contra la tendencia moderna de hacer escritos los procedimientos judiciales y ocupa un tiempo preciso para otras actividades más provechosas.

Y repitiendo lo que expuso en su anterior Memoria respecto a falta de personal en la Fiscalía, razona por el creciente aumento de recursos y servicios la precisión de establecer el necesario.

Córdoba.—Manifiesta que, si bien el número de pleitos incoados en el último año es inferior al del anterior, es muy superior, sin embargo, al de los precedentes, y que la Fiscalía no ha encontrado dificultades, habiéndose desenvuelto la tramitación de los pleitos con la normalidad que permite el exceso de trabajo que hoy pesa sobre las Abogacías del Estado.

Coruña.—Dice que la mayoría de los recursos contencioso-administrativos del año último fueron instruidos contra acuerdos de las Corporaciones municipales, al amparo del Estatuto, y no desconfía de que el número de ellos, aun siendo cada vez mayor, se reduzca en lo sucesivo al entrar en la normalidad la vida de aquellas Corporaciones por consecuencia del cambio de régimen y de personas en los Ayuntamientos. Y hace constar los efectos beneficiosos de la supresión de los Diputados provinciales en el Tribunal, con lo que se ha terminado, entre otros abusos, con el de la supresión de vistas al antojo de aquéllos.

Cuenca.—Observa que los asuntos contenciosos tramitados al amparo del Estatuto municipal, no afectan a intereses vitales, sino que son producidos por bajas pasiones y cuestiones personales, a lo que contribuye la gratuidad del procedimiento, por lo que debiera condenarse en costas a los que promueven recursos no viables de esta clase.

Pide se reforme el art. 47 del Reglamento de procedimiento municipal, en lo relativo a defensa por personas iletradas, en el sentido de limitar la misma a suscribir escritos; pero no a informar verbalmente, a fin de evitar la exteriorización de frases, a veces ofensivas, por no disciplinar la palabra, o la expresión de odios y rencillas sin conexión con el asunto.

Sólo cuatro asuntos ha causado la aplicación del Estatuto provincial, pudiendo haber tenido alguna influencia en lo limitado de su número la Asesoría jurídica, encomendada a los Abogados del Estado, de lo que estima significativo y precursor de una organización necesaria que cambie la vida municipal en relación con la materia contencioso administrativa a base de una regularización de funciones que produzca garantías de acierto en los acuerdos.

Gerona.—Propone que se impongan severas sanciones a los litigantes de mala fe que, al amparo de la gratuidad del procedimiento, promueven recursos para entorpecer los acuerdos gubernativos o satisfacer cuestiones de amor propio, sanciones que podrían consistir en imposición de multas con apremio personal o privación temporal para el ejercicio de ciertas funciones públicas.

Granada.—Llama la atención acerca de la conveniencia de fijar un límite mínimo de la cuantía de los asuntos que hayan de ventilarse en cada jurisdicción al aplicar los Estatutos provincial y municipal, pues en aquel Tribunal se han tramitado recursos por imposición de una multa de 20 pesetas en uno de los casos y de 30 en otro, más un asunto contra acuerdo del Ayuntamiento de Guadix en que la cuantía que lo motivaba era de 97 pesetas, y cuestiones tan nimias no requieren la solemnidad del Tribunal llamado a resolverlas ni la extremada garantía del procedimiento, máxime si se las compara con las que se ventilan en la jurisdicción civil ordinaria en que un Juez municipal falla asuntos hasta de 1.000 pesetas. Con la gratuidad del procedimiento se da lugar a lo expuesto, por lo que, para evitarlo, no existiendo en esta jurisdicción Tribunales inferiores a los provinciales que entendieran en asuntos de excasa importancia, podría fijarse a su entender el mínimo dicho a semejanza del que establece la ley de Contrabando y defraudación.

Guadalajara.—Según este Fiscal, la mayor parte de los recursos promovidos en aquella provincia lo han sido contra acuerdos municipales, señalando como circunstancias dignas de mención el gran número que se promueven por un simple escrito sin justificantes, merced a la facilidad concedida por la legislación municipal y la forma incompleta en que se remiten los expedientes, obligando a la Fiscalía a formular constantes peticiones de antecedentes que faltan.

La constitución del Tribunal no ha ofrecido ningún inconveniente, siendo mucha su actividad y celo en el despacho de los asuntos y habiendo utilizado la Fiscalía solamente en casos de estricta justicia la facultad de allanarse a la demanda que le concede la nueva legislación municipal y provincial.

Guipúzcoa.—Elogia la actuación de aquel Tribunal, que funciona con toda normalidad y concienzudo estudio de los asuntos.

En tres casos que menciona, se ha allanado la Fiscalía por no poderse sostener los acuerdos recurridos.

Sigue manteniendo el criterio de estimar improcedente el recibimiento a prueba cuando en el expediente pudo practicarse por los interesados la que les conviniera y así se ha venido resolviendo por el Tribunal, lo que ha motivado el desistimiento de varios recurrentes a quienes al tenérseles por desistidos se les han impuesto las costas.

Huelva.—El aumento considerable que se observa en el número de pleitos, obedece, a su juicio, a la vigencia del Estatuto municipal y a la gratuidad del procedimiento que proclama el mismo.

La tramitación de todos los asuntos en aquella provincia ha sido normal.

Estima que debiera aumentarse la cuantía de los asuntos de que puedan conocer los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, en única instancia, una vez liberados aquéllos de todo rozamiento con la política, mediante la sustitución de los Diputados provinciales por funcionarios Letrados.

Huesca.—Interesa se ponga límite a la prodigalidad de los Tribunales provinciales respecto al recibimiento a prueba y a la suspensión de acuerdos municipales.

Razona los motivos por los que, a su juicio, los Ayuntamientos pueden coadyuvar en los recursos contenciosos sin el previo informe de Letrados para defender sus propios acuerdos.

Es partidario de la gratuidad del procedimiento en lo relacionado con el Estatuto municipal, pero para evitar los males que esto produce favoreciendo los recursos temerarios, cree deben imponerse las costas a los que los produzcan.

Jaén.—No ha encontrado dificultades en las cuestiones de derecho planteadas en los recursos, y reproduce, respecto a reformas, las que propuso en su anterior Memoria.

León.—Elogia la actividad y celo del Tribunal provincial para el despacho en los asuntos, congratulándose de la nueva organización del mismo que ha permitido dar fin a las demoras y suspensiones injustificadas de los pleitos, lamentándose sólo de la falta de personal auxiliar que impide sacar mayor partido del aludido beneficio.

El aumento de asuntos que se observa en el Tribunal se debe

a la gratuidad del procedimiento en lo relacionado con el Estatuto municipal y a las múltiples facilidades otorgadas a los interesados por la legislación vigente para acudir a esta jurisdicción.

Nada anormal ha ocurrido en la tramitación. El Tribunal ha procedido con ajustado criterio de equidad en los acuerdos de suspensión de las resoluciones recurridas, y el Fiscal ha hecho uso de la facultad de allanarse cuando era preciso.

Respecto al recibimiento a prueba, entiende que, por regla general, no procede dado el carácter de revisora de esta jurisdicción, y aunque se duda de si debe concederse cuando se trata de acuerdos municipales a los que no ha precedido expediente gubernativo sin que el reclamante haya intervenido en otra forma que mediante el recurso de reposición, cree que sólo debe admitirse la prueba cuando el interesado la haya propuesto al interponer dicho recurso y la autoridad gubernativa o municipal no la haya admitido o tramitado, mas no en ningún otro caso.

En lo referente a costas, el Tribunal ha dado a su juicio, una interpretación demasiado amplia al principio de gratuidad en el procedimiento para los asuntos municipales, no imponiéndolas nunca aunque la Fiscalía sostiene que ese principio no exime de la imposición de ellas al litigante temerario.

Lérida.—Alaba la intervención de la jurisdicción contenciosa en los acuerdos de los Ayuntamientos para encauzar la vida municipal con el sistema adoptado por la legislación vigente, si bien deberían separarse del conocimiento del Tribunal muchos recursos de importancia mezquina atribuyendo su resolución a una Junta administrativa formada por personas suficientemente conocedoras de estas materias, pues no es justo ni práctico que un Tribunal tan formal y técnico como el Contencioso-administrativo se ocupe en la decisión de reclamaciones por las molestias que a un vecino ocasiona el establecimiento de un puesto de churrros o por el castigo a un Alguacil de un Ayuntamiento de pueblo de menos de 1.000 habitantes, como ha ocurrido en aquella provincia.

Hace observar la tendencia del Tribunal provincial a sustituir funciones propias de la municipalidad cuando revoca sus acuerdos, entendiéndolo la Fiscalía que sólo procede en tales casos reservar a la Administración la facultad de dictar los que no se acomoden al revocado, y así cuando se discute la procedencia o improcedencia de un permiso de obras no cabe más que declarar una u otra, pero a su juicio se excede el Tribunal cuando después de esa declaración ordena la concesión del permiso o su denegación absoluta.

Llama la atención acerca de la benignidad que se nota en la admisión de pruebas cuando se debería seguir un principio de

absoluta restricción y acerca del aumento considerable que han tenido los asuntos contenciosos en el Tribunal.

Logroño.—Hace notar este Fiscal el sucesivo aumento de los recursos en materia provincial y municipal y la rapidez con que son tramitados, debiéndose lo primero a las facilidades que otorgan los Estatutos respectivos para su interposición y a la nueva organización económico provincial que ofrece a los contribuyentes mayores garantías de acierto e imparcialidad y atribuyendo lo segundo al trabajo incesante de los funcionarios del Tribunal aunque sería conveniente establecer un personal auxiliar para los Fiscales provinciales que, abrumados por múltiples funciones, no pueden dedicar a todas la actividad y tiempo suficientes.

En un sólo recurso ha hecho uso de la facultad de allanarse a la demanda por entender que únicamente debe ejercitarse en casos especialísimos y muy claros, pero cree que esa facultad debería hacerse extensiva a toda clase de demandas en esta jurisdicción.

Interesa se dicte una disposición u orden mandando se deniegue toda admisión de prueba, se sustituyan con Magistrados permanentes y especializados los actuales Vocales administrativos, se supriman los apuntamientos o extractos en los pleitos en que se vienen formando y se restrinja la gratuidad del procedimiento cuando se defienden asuntos propios.

Lugo.—Alaba la actuación del Tribunal en el cual no ha encontrado más obstáculo que el haber hecho uso inmoderado de la facultad definida en el último párrafo del art. 253 del Estatuto municipal.

La principal cuestión de derecho que se suscitó en el período a que se refiere es la de si en el plazo de un mes fijado para interponer el recurso contencioso-administrativo contra resoluciones dictadas al amparo del Estatuto municipal entran o no los concedidos para promover y sustanciar el trámite previo de reposición que aquél estableció, punto en el que, el Tribunal, por haberse constituido diversamente algunas veces, llegó a adoptar decisiones distintas pendientes actualmente de apelación.

Indica que a su juicio merecen reforma o aclaración los preceptos relativos a la proposición de prueba, ya que careciendo la Fiscalía a veces de datos para intentar la conducente a sostener ciertos hechos básicos de acuerdos municipales no sometidos a justificación alguna en la vía administrativa, y que, sin embargo, en la contenciosa la necesitan, debiera autorizársele para que, con suspensión del plazo para proponer, se requiriese a la Corporación respectiva a fin de que con el debido conocimiento de causa la propusiere directamente bajo apercibimiento del perjuicio que su abstención pudiese ocasionarle.

Y se lamenta de la falta de personal técnico y auxiliar en las Abogacías del Estado.

Madrid.—Expone que la aplicación de los Estatutos provincial y municipal ha producido considerable aumento en los pleitos contenciosos el que atribuye a la gratuidad del procedimiento unida a la acción pública concedida y a la autonomía consagrada en aquellos decretos que excluye del conocimiento del asunto y de la posible subsanación del error a las Autoridades gubernativa y económica de la provincia.

La mayoría de los recursos versaron sobre cuestiones de personal, principalmente del Ayuntamiento de Madrid por su complicada y caótica reglamentación respecto a ingresos, ascensos, licencias y cesantías. También el criterio mantenido por la Empresa arrendataria del Impuesto de cédulas personales para la clasificación y apelación de tarifas ha ocasionado la promoción de numerosos recursos.

El Ayuntamiento de Madrid solicitó la gratuidad del procedimiento en los recursos por él promovidos y en los que se personó como coadyuvante de la Administración, pero el Tribunal, de acuerdo con el Fiscal, denegó tal pretensión manteniendo la doctrina de que ese beneficio sólo fué establecido para el particular recurrente.

La Fiscalía no ha interpuesto ningún recurso en el año último, habiendo representado en todos ellos a la Administración como demandada.

Málaga.—Según este Fiscal no se ha sometido a aquel Tribunal ninguna cuestión que merezca ser destacada del cúmulo de asuntos despachados que han sido en gran número.

Murcia.—Los recursos más frecuentes en aquella provincia son, como afirma, contra acuerdos municipales, constituyendo el mayor número los relativos al nombramiento y separación de empleados municipales y Médicos titulares, arrendamiento de impuestos y negativa al abono de cantidades devengadas por dichos funcionarios y siguiendo en importancia los relativos a creación de arbitrios e imposición de obligación de tributar. No son tan frecuentes los interpuestos contra resoluciones del Tribunal económico administrativo, pero de éstos los más numerosos son los que versan sobre liquidaciones de utilidades a Sociedades y sobre defraudaciones por industrial.

Pide se aumente el personal auxiliar de la Fiscalía.

Navarra.—Hace notar el éxito obtenido en la defensa de la Administración que le ha permitido no tener que apelar más que en dos casos, en los cuales, no obstante, sus peticiones fueron estimadas parcialmente.

No se ha presentado en los asuntos cuestión alguna de interés doctrinal o práctico. El Estatuto municipal sólo se aplica allí par-

cialmente, y esto, unido a las costumbres y prácticas administrativas forales, hace que esa fuente de recursos contenciosos, tan abundante en otros sitios, sea en Navarra nula en realidad.

Se queja de la actuación de los Vocales del Tribunal que no dan el resultado debido, y aboga porque aquél se constituya sólo con elementos judiciales preparados para la especialidad.

Señala como particularidad el no haberse recibido a prueba ningún pleito, no obstante las peticiones de los recurrentes y que, en cambio, se suspenden las vistas con facilidad, haciéndose para un mismo asunto dos y tres señalamientos.

Orense. — La Fiscalía de esta provincia no ha remitido en tiempo hábil la Memoria a que viene obligada, para que su extracto pueda ser incluido en este lugar.

Oviedo. — Señala el importante aumento de asuntos, producido por la implantación del Estatuto municipal, advirtiendo que del total de los tramitados, la mayor parte se relaciona con las materias objeto de aquél.

Se hace eco de la tendencia a limitar el ejercicio de la acción Contencioso administrativa a los perjudicados por el acuerdo recurrido para evitar el abuso que se comete al amparo de la acción pública, interponiendo recursos con el solo fin de obstruccionar la vida municipal, mal que no se corrige con la imposición de costas que no se aplica, y que aun aplicándola, no tendría eficacia por lo exiguo de ellas, cuando el recurrente se defiende por sí mismo.

Observa el espíritu de disociación existente en los Ayuntamientos de la provincia, que motiva gran número de recursos contra acuerdos denegatorios de la formación de entidades locales menores, y formadas éstas de la constitución de Municipios independientes, a todo lo cual se ha opuesto siempre la Fiscalía, mientras no concurrieran los requisitos necesarios para el caso.

Nota mayor actividad en la tramitación de los asuntos, debido, a su juicio, a la intervención de los nuevos Vocales Letrados que ha suprimido las suspensiones injustificadas de las vistas y a la circunstancia de que siendo en más número los pleitos se les presta mayor atención.

Palencia. — Manifiesta que la tramitación de los recursos ha sido normal, habiendo aumentado notoriamente aquellos en lo relacionado con los Estatutos provincial y municipal.

En los pleitos sobre aprobación y censura de cuenta municipales que se tramitan como las apelaciones de los incidentes debería, a juicio de esta Fiscalía, derogarse esa especialidad de tramitación, ordenada por el Estatuto y el Reglamento de procedimiento municipal, sometiendo estos pleitos a la regla general en cuanto al plazo para contestar a la demanda por ser imposible en los seis días que para ello se conceden examinar el expediente

gubernativo que suele ser voluminoso y comprender las cuentas de muchos ejercicios a veces.

Pontevedra.—Expone la duda que se ha presentado respecto al plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo contra resoluciones dictadas al amparo del Estatuto municipal, que es de un mes según el art. 38 del Reglamento de procedimiento municipal, y cabe entender comprendidas en esta materia las resoluciones de los Delegados de Hacienda sobre presupuestos, las del Tribunal económico administrativo sobre arbitrios municipales y otras análogas, por más que en el preámbulo del mismo Reglamento, al hablar de la reducción a un mes del plazo para estos recursos se refiere concretamente a los que se interpongan contra acuerdos municipales. Igual duda sugiere el precepto relativo a la gratuidad de estos recursos, establecida en el art. 256 del Estatuto municipal.

La Fiscalía no ha encontrado obstáculos en el desempeño de su cometido, aparte de un abrumador trabajo, y cree que de reformas la más apremiante es la de encomendar esta jurisdicción a personas especializadas, aunque consigna que en aquel Tribunal resplandece el acierto en sus resoluciones.

Salamanca.—Hace constar el gran incremento de pleitos contencioso-administrativos incoados en el Tribunal desde la publicación de los Estatutos provincial y municipal, y cree se les debe poner alguna cortapisa, porque en muchos recursos se ventilan sólo cuestiones personales, no viendo otro medio para esto que la imposición de costas que nunca se aplica.

Hace notar que a partir del Estatuto municipal se establece como fundamento de esta jurisdicción la lesión del interés y no la del derecho que se exigía anteriormente, siendo difícilísimo en muchos casos apreciar si en efecto se han lesionado los intereses del recurrente, por ser ello de una gran sutileza y depender de crecido número de factores.

Se congratula de la reforma relativa a la facultad de allanamiento a la demanda, la que cree sería preciso completarla con las aclaraciones necesarias.

Elogia también la nueva organización de los Tribunales provinciales, entendiendo convendría interviniera en ellos una persona especializada en los problemas de derecho público.

Juzga innecesarios los trámites de recibimiento a prueba y de formación de extracto.

Santander.—Ninguna dificultad de orden doctrinal se ha ofrecido a esta Fiscalía, según expresa, señalando sólo el considerable aumento de recursos contencioso administrativos desde que se promulgó el Estatuto municipal, el que ha continuado en constante progresión. Y solicita la creación de la plaza de Auxiliar de la Fiscalía.

Segovia.—Señala la notoria disminución de los asuntos que atribuye, aparte de la frecuente confirmación de los acuerdos recurridos, a la escasa cuantía que allí suelen tener, por ser casi todos relativos a sustitución de suertes de fetosines, institución peculiar de aquellas tierras, especie de censo enfitéutico o usufructo gratuito de predios de ínfima categoría, que los Ayuntamientos conceden a sus vecinos, con sujeción a reglas de confección propia, rústicas, tradicionales y deficientes, pues el recurrente hace sus cálculos, y aunque el recurso es gratuito, desiste de él por los gastos que ha de ocasionarle que importa más que lo que valga la rectificación del acuerdo recurrido.

Manifiesta que de los diez recursos promovidos en el año último en dos se revocó el acuerdo recurrido, uno se desistió y en los siete restantes prosperaron las tesis sustentadas por la Fiscalía.

Se lamenta del criterio del Tribunal de acceder a todas las peticiones de recibimiento a prueba, mientras la ley no lo prohíba expresamente.

Sevilla.—Como problemas de especial mención cita el relativo a si cabe recurso de reposición contra el acuerdo de un Ayuntamiento que separa o destituye a un Secretario municipal, optando el informante por la afirmativa.

Señala también en análogo concepto el problema relativo a la absoluta gratuidad del procedimiento en materia provincial y municipal. Es opuesto a ella por los males que acarrea al convertirse los recursos en medios de molestar, sin miedo a la sanción de costas, perturbando notoriamente al Tribunal, al Fiscal y a cuantos en estos asuntos intervienen.

Entiende que la iniciación del pleito contencioso debería obligar al depósito de una cantidad módica, con cuyo importe podría pensarse en la reorganización de estos Tribunales, creándose con carácter de permanencia, verdaderos órganos especiales dedicados, de modo exclusivo, al ejercicio de esta jurisdicción a lo que obligará pronto el enorme incremento que toma la misma por las facilidades que ofrecen, respecto a ella, los Estatutos provincial y municipal.

Opina que la gratuidad del recurso no beneficia a las Corporaciones provinciales o municipales cuando son recurrente o coadyuvantes.

Cree que a todo recurrente en materia municipal, cuando ejercita la acción pública, le es preceptiva la imposición de costas, si se desestima el recurso fundando este criterio en lo dispuesto en el Estatuto y en el Reglamento de procedimiento municipal.

Menciona dos casos en que al amparo del art. 23 de la ley de 22 de Junio de 1894, por estar personado el Ayuntamiento interesado, como coadyuvante quiso el recurrente que dejara de actuar

el Fiscal, pero ni éste ni el Tribunal accedieron a lo pretendido.

Manifiesta que siempre encontró en el Tribunal amparo y justicia, y llama la atención acerca de lo que en la Memoria anterior expuso respecto al allanamiento a las demandas, por entender que en el sistema actual se mediatiza la libertad de los Fiscales.

Soria.—No se ha presentado en aquella provincia problema alguno de importancia. Es partidario su Fiscal de entregar plenamente la jurisdicción contencioso-administrativa al Poder judicial, y opina que en lo relacionado con el Estatuto municipal debe suprimirse la acción pública, establecerse sanciones para evitar abusos al amparo de la gratuidad del recurso, y exigir como requisitos esenciales en la demanda la fijación de puntos de hecho y de derecho, la claridad en la pretensión y el acompañamiento de los documentos precisos para la misma.

Tarragona.—Pocos han sido los pleitos incoados allí sin que haya ninguno que merezca llamar la atención, siendo casi todos recursos contra acuerdos de los Ayuntamientos por cuestiones de escasa importancia, que si no fuese por las facilidades dadas por la nueva legislación no se hubieran promovido, y cita dos casos el Fiscal, en que tuvo que allanarse a la demanda.

Teruel.—A juicio de este Fiscal, la extensión concedida en la nueva legislación al recurso contencioso, impone que se fije de una manera definitiva, cuando existe derecho o interés lesionado por un acuerdo administrativo para que pueda utilizarse el recurso.

Si no hay acuerdo, la ley lo supone por la doctrina del silencio administrativo; pero entonces hay que determinar si el acuerdo supuesto produce en todos los órdenes los mismos efectos que si realmente se hubiese tomado, ya que se presenta la duda de los que en definitiva se le deban conceder.

E insiste en la necesidad de unificar la cuantía mayor y menor en los pleitos sobre acuerdos municipales y de la Administración en general, así como las facultades del Fiscal para allanarse a la demanda e interponer o no apelación en unos y otros.

Toledo.—Hace presente la continuidad del incremento adquirido por esta jurisdicción desde que rige el Estatuto municipal, ya que de los 34 recursos tramitados en el año último en aquel Tribunal, corresponden 26 a resoluciones del Ayuntamiento.

La Fiscalía ha conseguido el pronto despacho de estos recursos, a pesar de seguir careciendo de personal auxiliar.

Valencia.—Expone el enorme incremento tomado por esta jurisdicción por la vigencia de los Estatutos provincial y municipal hasta el punto de que pronto habrá que dar a los Tribunales de esta clase una organización que permita el normal despacho de los asuntos.

Aplauda las substanciales reformas que en materia de recursos contienen ambos Estatutos; pero juzgando insuficiente la relativa a la constitución del Tribunal provincial, cree debería encomendarse la jurisdicción dicha al Poder judicial, aunque dentro de éste, con Tribunales especiales y siempre con Jueces permanentes, organizando aquéllos en forma análoga a como lo está la Sala tercera del Tribunal Supremo, o sea con Magistrados procedentes de la carrera judicial, y con otros que vinieran de las más altas categorías de la Administración; pero siempre de Cuerpos organizados, en que para su ingreso se exija la oposición y el título de Abogado, bastando tres Magistrados para cada Tribunal.

Menciona que de los 43 asuntos terminados en el año último en aquella provincia, sólo una sentencia fué revocatoria del acuerdo recurrido, y otra no acogió en una parte sin importancia, las peticiones de la Administración.

Valladolid.—Insiste este Fiscal en lo expuesto en su Memoria anterior, respecto a reformas que debieran hacerse, y especialmente en cuanto a la supresión del extracto que alarga la duración de los asuntos.

Cree debe hacerse extensivo el allanamiento a los asuntos de interés general, aunque condicionándolo con las reglas precisas para regularlo mejor.

Expresa que en los expedientes de defraudación por determinados tributos y especialmente por industria, la aplicación de la doctrina de que conforme al art. 47 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, la cuantía en el importe de las cuotas y multas liquidadas, conduce a la competencia en única instancia, de los Tribunales provinciales con grave peligro de los intereses del Tesoro que se ven a veces menoscabados con resoluciones improcedentes.

Dice que convendría que hubiera en lo Contencioso-administrativo un recurso semejante al que la ley de Enjuiciamiento civil permite en su art. 1.782, en interés de la ley para sentar jurisprudencia, que es necesaria en muchos casos.

Y agrega que hay excepciones nacidas de defectos del poder o de falta de representación, o de la índole de la resolución recurrida que se notan desde la incoación del asunto y no pueden oponerse hasta el trámite del art. 46 de la ley, siguiéndose, en tanto, un pleito inútil, y para evitarlo debería disponerse que pudieran deducirse en cualquier tiempo, obligando para ello a la parte a que presentara copia del escrito de interposición del recurso y de los documentos acompañados, así como del traslado que presente de la resolución impugnada y del poder, lo mismo si éste se aporta en el primer momento que si se presenta después.

Vizcaya.—Reproduce lo que expuso en las Memorias de años

anteriores respecto a la necesidad de limitar el recibimiento a prueba y de fijar una cuantía mínima para los recursos.

Se hace eco del aumento habido en la jurisdicción por la vigencia del Estatuto municipal y de la falta de personal en la Fiscalía por lo que cree convendría simplificar la tramitación, suprimiendo los extractos como inútiles, aumentando la cantidad para la determinación de los pleitos de mayor y menor cuantía, no celebrándose vistas más que cuando las partes lo pidieran y sólo en los de mayor cuantía y sustituyendo éstas en los de menor cuantía por una simple comparecencia, análoga a la establecida para sus similares de la jurisdicción ordinaria y sólo cuando lo pidieran los interesados.

Propone, también, que desaparezca la acción pública en lo contencioso a fin de evitar que los que acudan a esta vía sean a veces verdaderos testaferros de los agraviados para burlar el castigo que con la condena de costas se establece por no disponer los recurrentes de medios para hacerlas efectivas.

Zamora.—Expone que sigue siendo práctica en aquel Tribunal el acceder al recibimiento a prueba a pesar de la oposición de la Fiscalía, por lo que considera conveniente se regule tal trámite determinando los casos en que por excepción es procedente la prueba, lo que pudiera hacerse en forma análoga a la establecida para la segunda instancia en la jurisdicción ordinaria.

Añade que aumentado considerablemente el número de recursos por las facilidades concedidas en la materia municipal, procede para evitar abusos se determine en forma imperativa la condena de costas a los litigantes temerarios, sanción que podría establecerse con carácter general o sólo cuando los fallos desestimatorios se refieran al fondo del asunto.

E insiste en lo que manifestó anteriormente respecto a la conveniencia de que dichas reglas de interpretación y uso de la facultad de allanarse a la demanda y de desistir de las apelaciones para unificar el criterio Fiscal en asunto de tanta importancia y se concrete si al utilizar tal facultad es preceptivo ponerlo en conocimiento de la Fiscalía del Tribunal Supremo, y caso afirmativo, la forma de practicar estos servicios.

Zaragoza.—Hace observar un gran aumento en el número de pleitos incoados en aquel Tribunal, aumento que seguramente será mayor en el próximo año y sucesivos, ya que muchos particulares no se han enterado aún de las facilidades que da el Estatuto municipal, por lo que expresa la necesidad de asignar a la Fiscalía algún personal auxiliar para atender debidamente a este servicio.

Se muestra conforme con la actual organización de los Tribunales provinciales respecto al Presidente y Magistrados, aun cuando cree que éstos debieran estar especializados en la materia

administrativa, pero en cuanto a los Vocales dice que, aunque se ha ganado algo con suprimir a los Diputados provinciales no se ha hecho aún lo bastante, pues los Catedráticos de Derecho no tienen condiciones de especialización porque se dedican a la materia que explican, abandonando las demás, y los restantes que se designan, tampoco reúnen los requisitos precisos para el caso, y dada la importancia que va adquiriendo esta jurisdicción, entiendo debiera preocuparse el Gobierno de constituir Tribunales que dedicándose exclusivamente a estas materias llegasen a adquirir la competencia necesaria para el caso. Uno de los medios para ello podría ser la supresión de los existentes en las Audiencias provinciales y la creación en las territoriales de una Sala tercera constituida por dos Magistrados de la carrera judicial, que una vez que hubieran optado por formar parte de estas Salas no pudieran ya salir de ellas, y otros dos Magistrados procedentes de las carreras administrativas que se designasen, pudiendo ser el Presidente de cualquiera de las dos clases.

Respecto a la formación del Tribunal actual expone la duda de si puede intervenir en él un Catedrático de Derecho que ostente carácter sacerdotal, ante el precepto del art. 109 de la ley Orgánica, que fija como requisito para ser Juez o Magistrado el de ser español de estado seglar, y manifiesta que en aquel Tribunal ha formado parte del mismo el año pasado un Catedrático que era Sacerdote, sin que nadie haya recurrido por ello.

La única duda que se le ha presentado ha sido la relativa a la gratuidad del procedimiento en los recursos de los Ayuntamientos contra los fallos del Tribunal económico-administrativo en que se revocan acuerdos municipales por imposición de arbitrios. El Tribunal, previo dictamen del Fiscal, ha resuelto la negativa por tratarse de recursos que no sean dirigidos contra acuerdos municipales, sino contra resoluciones de la Administración.

APENDICE SEGUNDO

Circulares e Instrucciones de carácter general



CIRCULAR

dictando instrucciones para el ejercicio por el Ministerio fiscal de las acciones relativas a la responsabilidad civil subsidiaria de terceras personas en las causas por imprudencia o negligencia de conductores de automóviles y vehículos análogos

En casi todas las Memorias reglamentarias redactadas este año por los Fiscales de las Audiencias se acusa, como hecho digno de ser registrado, un aumento notable y constante en el número de causas motivadas por atropellos, choques y otros accidentes de automóviles y vehículos análogos, debidos, en la mayor parte de las ocasiones, a la impericia, descuido o imprudencia de sus conductores.

Son muchas las causas de esta índole en las que recaen sentencias condenatorias. Pero no son pocas las que terminan con autos de sobreseimiento o sentencias absolutorias, porque, paralelamente a las actuaciones sumariales, se desarrollan, entre las víctimas, de una parte, y los dueños del automóvil o principales del dependiente que causó el daño o las Empresas aseguradoras de los accidentes producidos, de otra, distintas actuaciones que suelen terminar con la aceptación por los perjudicados de indemnizaciones más o menos cuantiosas, que no les son pagadas sino mediante la retractación o modificación de sus primeras manifestaciones, en el sentido de descargar de toda culpa al conductor acusado.

Justo es consignar que se dan casos también en que, por estimar la víctima o sus herederos que el dueño del vehículo o el principal del dependiente que causó el perjuicio tiene capital suficiente y ha de sacrificarlo al deseo de que no se le imponga por los Tribunales sanción alguna, reclaman una indemnización exagerada bajo la amenaza de mostrarse parte en la causa o la de insistir en la acusación, utilizando pruebas más o menos amañadas hasta obtener su propósito. Y, junto a los casos expuestos, abundan otros de víctimas que, confiando en la acción de la jus-

ticia e ignorantes de los medios procesales para lograr sus fines, no intervienen en la causa, y cuando ésta llega a su término, ven con asombro que la condena de los conductores que ocasionaron sus perjuicios—muchas veces con apariencia de ilusoria, por aplicación de la ley de 23 de Marzo de 1908—no se traduce en indemnización del daño sufrido, y, esperando ésta, se quejan amargamente de los juzgadores, como si el no obtenerla o no hacerla efectiva fuera culpa del Tribunal sentenciador.

Evitar en lo posible, tanto que la verdad se disfrace y deje de recaer la sanción merecida sobre los conductores imprudentes y negligentes, como que se dilate y complique la terminación de los procesos por el deseo de obtener indemnizaciones indebidas, como que las víctimas dejen de percibir, mientras sea posible hacerla efectiva, la indemnización a que tienen derecho, es deber del Ministerio fiscal. La intervención fiscal en los sumarios ha de ser muy útil para evitar los dos primeros de los tres peligros que quedan señalados. Es la evitación del tercero lo que constituye el tema de la presente Circular, y creo que a lograrla ha de contribuir eficazmente el ejercicio por los Fiscales de todas las acciones civiles anexas a las penales que utilizan, muy poco practicado hasta ahora, quizá por no habérsele reconocido toda la importancia que tiene; y sintetizando lo que pienso sobre esta cuestión, me atrevo a decir que creo remedio que ha de aliviar notablemente el mal lamentado el simple ejercicio por el Ministerio fiscal del derecho que reconoce el art. 615 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Siempre que me dirijo a los funcionarios que cooperan conmigo al éxito de la misión de nuestro Ministerio me abstengo de discutir doctrinas y me limito a exponerles la realidad de las cosas y a indicarles el remedio para los males que señalo, remedio que necesariamente hemos de buscar entre los preceptos de nuestro Derecho positivo vigente, ya que sólo la aplicación de normas legales, y no el ensayo de consecuencias doctrinales, podemos y debemos imitar. Por ello—aunque acaso fuera ocasión propicia—renuncio a ocuparme de esas frescas corrientes de novación de la doctrina sobre la culpa cuando de accidentes automovilistas se trata, que llegan del Tribunal de casación francés, el cual, partiendo de la base de ser los automóviles algo *normalmente peligroso* y deber radicar la responsabilidad donde radica el peligro, ha trocado el principio de que para obtener indemnización la víctima de un accidente de tal índole tuviera que probar que se debió a culpa del automovilista, por el de que la responsabilidad del accidente existe en el automovilista, haya o no culpa de su parte, mientras no se demuestre que el accidente fué debido a fuerza mayor o a culpa de la propia víctima; transformación que a primera vista puede producir asombro, pero que, en

realidad, como con gran acierto hace notar el ilustre profesor y tratadista Nicol, no es diferente de la que en todos los países se produjo y todos han aceptado en el orden de los accidentes del trabajo, y está conforme con preceptos legales que atribuyen al explotador de una aeronave la responsabilidad de los daños que ésta cause.

Concretándose, pues, al estudio de los preceptos legales vigentes, he de encarecer a los Fiscales la aplicación del art. 615 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Cuando el conductor del automóvil causante del daño o perjuicio que sufrió la víctima es su propio dueño, no hay cuestión. Solamente me refiero a los casos de responsabilidad de terceras personas, y, por tanto, a las personas comprendidas en el primer párrafo del art. 20 y en el artículo 21 del Código penal, cuando se trate de accidentes producidos por automóviles u otros coches de motor mecánico conducidos por quienes no sean sus dueños.

El art. 105 de la ley de Enjuiciamiento criminal obliga a los funcionarios del Ministerio fiscal, como lógica consecuencia e los deberes que les atribuyen los números 7.º y 8.º del art. 838 de la ley Orgánica del Poder judicial, a ejercitar todas las acciones *penales* que consideren procedentes, haya o no acusador particular, en las causas que el Código penal no reserva exclusivamente a la querrela privada; y el art. 108 de la misma ley Procesal les obliga a ejercitar, al mismo tiempo que la acción penal, la acción *civil*, que, según el art. 100 de la ley susodicha, nace para la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible, haya o no en el proceso acusador particular, mientras el ofendido no renuncie expresamente su derecho a tal reparación o indemnización. Pero, en la práctica, hay que reconocer que los funcionarios Fiscales, si bien cumplen la obligación que el art. 108 citado les impone, limitan a esto, en la forma que ordena el último párrafo del art. 650 de la misma ley Procesal, el ejercicio de las acciones civiles; y no extienden éste a lo que en el art. 615 se consigna, no como deber, sino como facultad.

No sucede eso, ciertamente, porque los funcionarios Fiscales descuiden el ejercicio de las acciones que competen a nuestro Ministerio. Mas de una vez—me consta de ciencia propia, porque no en balde me honré siendo Abogado y Teniente Fiscal en las Audiencias—, el funcionario Fiscal que va a calificar una causa siente la necesidad de exigir la responsabilidad civil subsidiaria a una tercera persona, porque ve que el directamente responsable es insolvente y el ofendido va a quedar sin medios de hacer efectiva la indemnización a que tiene derecho; pero se encuentra en la imposibilidad de hacerlo, porque no se utilizó en el período sumarial el derecho que el art. 615 reconoce, y ya no puede ser

utilizado en el juicio oral. Es que el Juez no pudo acordar de oficio lo que, por precepto legal, sólo puede acordar a instancia de parte, y el Ministerio fiscal no pudo actuar como parte en el sumario, porque no dispone de personal para tales funciones.

Y, sin embargo, es perfectamente lógico que si el Ministerio fiscal está obligado a ejercitar juntamente con la acción penal, la civil, contra quien resulte directamente responsable, la ejercite también contra quien lo sea subsidiariamente, cuando aquél es insolvente. Ha de hacerlo, en la forma que previene el art. 615 de la ley de Enjuiciamiento criminal, instándolo precisamente mientras el sumario está abierto, y debe hacerlo en bien de las desvalidas víctimas que fían a la justicia de nuestros Tribunales la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios sufridos, y en bien general, porque, cuando las responsabilidades pecuniarias se hagan efectivas, las personas solventes poseedoras de vehículos de tracción mecánica y las Empresas aseguradoras de los accidentes a que el funcionamiento de aquéllos dan lugar, cuidarán más de evitar riesgos que lo serán también para sus peculios.

Para poder iniciar la acción correspondiente, en los casos de que se trata, contra los terceros responsables civil y subsidiariamente, los Fiscales de las Audiencias deberán interesar, en cuanto queden enterados de la presente Circular, de todos los Jueces de instrucción de sus respectivas provincias, que inmediatamente que dicten un auto de procesamiento en causas por imprudencia o negligencia de personas que condujeran automóviles u otros vehículos de motor mecánico, remitan copia del mismo a la Fiscalía, con expresión de los datos indispensables para poder apreciar si existe indicada la responsabilidad civil subsidiaria de algún tercero y quién sea éste en su caso; y los Fiscales, en seguida, instarán del Juzgado correspondiente la constitución de fianza adecuada por el dueño del coche o el principal del conductor o cualquiera otra tercera persona cuya responsabilidad resulte indicada, conforme a lo que estatuye el tantas veces citado art. 615 de la ley de Enjuiciamiento criminal, lo cual permitirá formular en su día la petición de indemnización procedente y permitirá también al presunto responsable subsidiario comparecer en la causa y defenderse contra la petición de indemnización que se le dirija si la cree improcedente. Los Fiscales han de dirigir siempre su acción contra las personas expresadas, sin tener en cuenta si éstas tienen o no aseguradas las consecuencias pecuniarias del accidente motivo de la indemnización que reclamen, siendo de cuenta de los interesados, cuando así les convenga, hacer venir a los autos, en sustitución de ellos, a las entidades aseguradoras respectivas. Y en todos los casos instarán y procurarán que las fianzas y, en su caso, los

embargos que se constituyan o traben, sean indiscutiblemente bastantes y de fácil realización.

En todas las Fiscalías se llevará un registro donde sean anotadas todas las causas en que, por los motivos expresados, inter venga el Ministerio fiscal.

Muchos son los sumarios de la índole señalada que se instruyen y su número irá en aumento si ha de seguir en relación con el de vehículos con motor mecánico en circulación, que es notoriamente mayor cada día. No se me oculta, pues, que al dar a los funcionarios fiscales la instrucciones que quedan expresadas, recargo con una nueva labor la tarea, ya extraordinaria, que sobre ellos pesa. No he dudado, sin embargo, un momento de que la realizarán: más conocedor cada día de sus loables cualidades, las manifestaciones que de muchos de ellos he recibido con motivo de la publicación de mi Memoria última, donde se hace constar su esfuerzo, me permiten asegurarlo. Algunos meritísimos compañeros han dejado nuestras filas obligados por sus merecidos ascensos y por la lamentable organización de nuestras escalas, que les hace inevitable el cambio de funciones; pero otros vienen a sustituirles animosos, en plena juventud, y confío en que han de coadyuvar a la obra de todos con el mismo entusiasmo y competencia que lo hicieron sus predecesores.

Sea para todos mi reconocimiento, expresado de antemano, y que el esfuerzo que les pido tenga la compensación de la satisfacción que produzca la efectividad de sanciones legales que sirva para evitar nuevos casos de descuido o imprudencia de consecuencias lamentables en los conductores de automóviles y vehículos análogos.

Los señores Fiscales se servirán participarme por telégrafo haber quedado enterados de la presente Circular y haberla dado a conocer a sus auxiliares el día en que reciban el número de la *Gaceta* que la inserte.

Madrid, 3 de Octubre de 1925.

GALO PONTE

TELEGRAMA OFICIAL

sobre representación del Ministerio fiscal en los procedimientos de suspensión de pagos

Enterado de que en alguna Fiscalía se interpretan preceptos (Circulares 16 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1922), permitiendo a los Fiscales municipales de poblaciones donde hay Audiencia intervención en procedimientos de suspensión de pagos, sírvanse V. S. y sus auxiliares, en lo sucesivo, atenerse a interpretación literal, párrafo primero de instrucción primera, de Circular de 16 de Noviembre de 1922. Sírvase acuse recibo.

Madrid, 28 de Octubre de 1925.

A todos los Fiscales de la Península, Canarias y Baleares.

C I R C U L A R

**comunicando a los Fiscales de las Audiencias territoriales,
instrucciones relativas a la renovación próxima de Jueces
municipales**

En 21 de Octubre del año anterior, tuve el honor de dirigirme a los Fiscales de todas las Audiencias exponiéndoles la importancia de su concurso en la renovación de Fiscales municipales; y, próxima ahora la renovación de Jueces municipales, en la mitad de las poblaciones de España, conviene recordar y reiterar aquellas instrucciones, de las cuales *no han de diferir en lo esencial* las que son objeto de la presente Circular.

Va esta dirigida solamente a los Fiscales de las Audiencias donde hay Audiencia territorial porque tales funcionarios son los únicos del Ministerio fiscal que tienen puesto activo en la renovación expresada. Pero conviene que presten también su atención los Fiscales de las Audiencias provinciales, pues si bien los Jueces que han de formular las propuestas en terna no tienen respecto a ellos el deber que el párrafo quinto del art. 5.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, concreta exclusivamente a los casos de provisión de Fiscalías municipales, obligados están a facilitar cuantos datos posean o conozcan, útiles para la más acertada designación de personas, si algún Juez se los demanda y, aun no siéndoles demandados, si por su naturaleza e importancia conviene que sean tenidos en cuenta por quiénes han de formular las propuestas y quiénes en definitiva han de hacer la elección.

La renovación de Jueces municipales tiene siempre mayor importancia que la de Fiscales porque se trata de funcionarios que *no han de limitar su actuación a instar lo que estimen procedente*, caso en que siempre es posible la subsanación del error cuando en él se incurra, sino que han de decidir las cuestiones a ellos sometidas. Y este año es más importante que nunca porque con la renovación que ahora se haga quedarán en toda su totalidad los Juzgados municipales provistos conforme a las normas

que fijó el Real decreto de 30 de Octubre de 1923; porque es la primera elección que va a efectuarse después de terminada la sana e intensa labor realizada por las Juntas depuradoras de la Justicia municipal que creó el Real decreto de 5 de Abril de 1924 y cuya vida prorrogó el de 11 de Octubre del mismo año; y porque es también la primera que va a efectuarse después de elevada la cuantía de los juicios verbales hasta 1.000 pesetas por el Real decreto de 12 de Febrero de 1924, modificación que atrae casi todas las contiendas civiles a los Jueces municipales en las poblaciones de poco vecindario, donde un juicio de 1.000 pesetas tiene más importancia que muchos juicios de mayor cuantía en las grandes ciudades.

Por estas consideraciones, precisa que los Fiscales de las Audiencias territoriales (así los llamo por abreviar, separándome de la nomenclatura legal) que han de tomar parte en la designación de los nuevos Jueces municipales, consagren especialísima atención a tales nombramientos. Cada Fiscal no es más que un voto en la Junta integrada por el Pleno de cada Audiencia territorial y los Decanos de los respectivos Colegios de Abogados y Procuradores; pero ha de ser un voto de calidad y, para ello, es de necesidad que estudie cuidadosamente las propuestas formadas por los Jueces y se informe de las circunstancias de los propuestos y las compruebe en cuanto sea posible. No deberán, pues, los Fiscales de las Audiencias territoriales limitarse a enterarse en las sesiones de las propuestas hechas, entendiéndolo que cumplen votando a los propuestos en primer lugar, sino que anteriormente a cada sesión deberán informarse de las propuestas de las cuales se va a dar cuenta y estudiarlas y contrastarlas con los informes que separadamente se hayan procurado; y no deberán olvidar nunca, para utilizarlo cuando proceda, que el segundo párrafo del art. 9.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1924, como antes la regla 8.ª del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907, les otorga el recurso de apelación ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo contra los nombramientos que no resulten ajustados a los preceptos legales que regulan la elección y fijan las cualidades de los elegibles y el orden de preferencia entre éstos.

Cuando el año anterior me dirigí a los Fiscales de las Audiencias, comunicándoles instrucciones relativas a la renovación de Fiscales municipales, escribí: «A ello, —a lograr que en los años sucesivos se recuerde la elección como modelo de designación hecha imparcialmente y con conocimiento de las cualidades de los elegidos—, nos ayudará, y por lo mismo estamos más obligados, la absoluta libertad en que el Gobierno deja a los Magistrados y Decanos electores para hacer la elección; pues, autorizadamente, puedo afirmar que nadie irá a las sesiones de los Ple-

nos en que la designación ha de hacerse, con listas ni notas indicadoras de preferencias, que no tiene ni quiere tener un Gobierno que sólo aspira a la mayor perfección de los funcionarios judiciales y Fiscales y fía su calificación exclusivamente a organismos del mismo orden». En la Memoria elevada al Jefe del Gobierno el 15 de Septiembre último, escribí y ahora ratifico: «Así pudo el Fiscal afirmar, en su Circular de 21 de Octubre de 1924, que las Audiencias territoriales no recibirían directa ni indirectamente la más leve indicación relacionada con sus facultades, en la época en que tuvo que ser renovada la mitad de los Fiscales municipales de España; y cuantos Magistrados, —no hay que hablar de los Decanos de Colegios de Abogados y Notarios que también intervienen—, integran o integraron en la época señalada dichas Audiencias, y especialmente quienes las presiden o presidían y los Fiscales de las Audiencias, podrán decir si hubo siquiera un caso en el que ni por el Gobierno ni por el Fiscal, representante de éste en sus relaciones con el Poder judicial, se realizase acto alguno, ni se hiciera la más indirecta insinuación contraria a la afirmación consignada en la citada Circular. Pues todo lo dicho el 21 de Octubre de 1924 con relación a los Fiscales, dése por reproducido ahora con relación a los Jueces municipales; y estoy cierto de que, si el 15 de Septiembre próximo continúo en este puesto, tendré ocasión de repetir lo que el 15 de Septiembre del pasado escribí.

A lo expuesto deberán los señores Fiscales de las Audiencias territoriales a justar su proceder en la próxima renovación de Jueces municipales y así contribuirán al acierto en los nombramientos, que ha de traducirse en mejoramiento de la justicia municipal y consiguientemente en bien de todos los pueblos que integran nuestra amada España; participando haber quedado enterados de esta Circular al recibir el número de la *Gaceta*, donde se publique.

Madrid, 29 de Octubre de 1925.

GALO PONTE

Ilustrísimos señores Fiscales de las Audiencias provinciales de poblaciones donde hay Audiencia territorial.

CIRCULAR

comunicando, a los Fiscales de las Audiencias, instrucciones para el más rápido y eficaz cumplimiento del Real decreto de 14 de Noviembre de 1925

Si obligados estamos los funcionarios Fiscales a cumplir las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de nuestro cargo, por el juramento que prestamos conforme al art. 798 de la ley Orgánica del Poder judicial; si la vigilancia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio que se refieran a la Administración de Justicia, es atribución nuestra, según el núm. 1.º del art. 838 de la misma ley, y si siempre hemos cumplido aquel deber y ejercido esta atribución con íntima satisfacción, más intensa hemos de sentirla al cumplir y vigilar para que sea cumplido el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 14 de Noviembre corriente, promulgado en el número de la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 15 del mismo mes.

En la exposición de motivos elevada a S. M. el Rey por el Jefe del Gobierno, al someter a la augusta aprobación dicho Real decreto, se hace a los funcionarios Fiscales el honor de recordar que fué nuestro Ministerio quien en los días de 1924 y 1925 en que solemnemente tuvo que dirigirse al Gobierno comunicándole el estado de la Administración de Justicia y proponiéndole las reformas estimadas convenientes para el mejor servicio, expuso la necesidad de implantar las reformas referentes a tres circunstancias modificativas de la responsabilidad penal —edad, reiteración y reincidencia— cuyos concepto, extensión, aplicación y efectos modifica y fija con orientaciones de gran equidad la nueva soberana disposición. Y la satisfacción que tal honor nos produce viendo oídas y atendidas nuestras propuestas, aumenta al considerar que no fueron éstas encaminadas a agravar responsabilidades, sino, por el contrario, a atenuar unas, a extinguir otras y a olvidar muchas, facilitando a los que alguna vez tuvieron la

desdicha de delinquir su regeneración y librándoles de obstáculos que pudieran oponerse a sus propósitos de vivir honradamente.

Dejemos a los que equivocada o intencionadamente comulgan en el error de considerar al Ministerio fiscal simplemente como un órgano acusatorio que piensen y propalen lo que quieran, y en lo íntimo de nuestras conciencias celebremos esta ocasión de haber contribuido con nuestras respetuosas exposiciones al Directorio Militar a una reforma que se inspira en algo que siempre ha sido norma de nuestro Ministerio y que bellamente fué expresado en el último artículo del Reglamento para la Administración de Justicia de 1835, que empezaba proclamando que todos los funcionarios Fiscales «deberán siempre tener muy presente que su ministerio, aunque severo, debe ser tan justo e imparcial como la ley en cuyo nombre le ejercen» y tras de recordar que «si bien les toca promover con la mayor eficacia la persecución y castigo de los delitos y los demás intereses de la causa pública, tienen igual obligación de defender o prestar su apoyo a la inocencia», termina refiriéndose a las personas procesadas e imponiendo la obligación «de no tratar nunca a éstas sino como sea conforme a la verdad y a la justicia».

Los preceptos del Real decreto de 14 de Noviembre son de la claridad suficiente para que, al encarecer a los funcionarios Fiscales de las Audiencias el más exquisito cuidado en su aplicación, no requieran glosa alguna. Mi propósito al redactar esta Circular es sólo expresar la confianza que tengo en que por parte del Ministerio fiscal las disposiciones transitorias serán cumplidas dentro de los términos en las mismas fijados. Sé que exijo una labor extraordinaria y como tal será estimada y agradecida por mí, tanto más cuanto que va a ser comenzada cuando apenas ha terminado la que impuso la aplicación del Real decreto de 4 de Julio de 1924, cuya intensidad me honré en dar a conocer en mi Memoria del año actual; pero sé también, y me siento orgulloso al proclamarlo, que por ser labor en pro de seres desgraciados y que responde a fines de notoria equidad, será cumplida en todas las Fiscalías, no sólo sin protestas ni desmayos, sino con agrado y entusiasmo.

Por ello —y no con el propósito de inspeccionar lo que el buen celo de todos los funcionarios Fiscales exime de toda vigilancia, sino para reunir los datos que han de patentizar la importancia de la obra que vamos a realizar— me limito a encargar a los señores Fiscales que, a partir del 1.º de Diciembre y hasta el 1.º de Marzo inclusive, se sirvan comunicarme por telégrafo el primer día de cada quincena el trabajo realizado en la quincena anterior, expresando en cifras el número de dictámenes emitidos, el de reos a quienes afecten y el de rebajas de penas solicitadas por

ser el reo menor de diez y seis años o por considerarse prescritos los efectos de las circunstancias de reiteración o de reincidencia que fueron apreciadas al ser condenados, como asimismo si se trata de reos que estén cumpliendo su condena o de reos que no hayan comenzado tal cumplimiento, pero estén a disposición del Tribunal sentenciador. También me comunicarán el número de juicios orales en los cuales hayan de modificar sus conclusiones por consecuencia de las nuevas disposiciones objeto de esta Circular y el de reos a quienes afecte la modificación, con expresión de las mismas circunstancias antes indicadas. Y sólo he de añadir que esta Fiscalía estará siempre dispuesta a evacuar las consultas razonadas y resolver las dudas que puedan producirse a los funcionarios Fiscales al emitir sus dictámenes.

Los señores Fiscales de las Audiencias se servirán participarme telegráficamente quedar enterados de la presente Circular.

Madrid, 17 de Noviembre de 1925.

GALO PONTE

CIRCULAR

sobre estadística, relativa a la represión de la trata de mujeres y niños

Encarezco a V. S. la mayor urgencia en la remisión de los datos a que se refiere la Circular de esta Fiscalía, fecha 31 de Enero de 1924, inserta en la *Gaceta* de 5 de Febrero siguiente, debiendo ampliarlos a todos los casos en que hayan intervenido los Tribunales durante el año 1925 contra personas que hubieran contratado, arrastrado o descarriado a mujeres y niños de ambos sexos, para corromperlos, para satisfacer pasiones ajenas, o hayan intentado cometer estos delitos, con expresión de edad y nacionalidad de los delinquentes y de las víctimas, la naturaleza del delito y la tramitación dada, pues la Comisión Central para la represión de la trata de mujeres y niños ha sido requerida por el Consejo de la Sociedad de las Naciones para presentar su Memoria anual antes del 15 de Marzo próximo, y le son necesarios los mencionados antecedentes para su confección.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de Enero de 1926.

DIEGO MARÍA CREHUET

Sr. Fiscal de la Audiencia de ...

CIRCULAR

sobre aplicación de los artículos 320 al 324 del Código de Comercio, referentes a la irreivindicación de títulos

La vida —tan fecunda en situaciones y casos que desafían a las previsiones del legislador más culto y experimentado— plantea con frecuencia problemas insospechados dentro de preceptos que se ofrecían sin dificultad en su aplicación, hasta que una circunstancia muestra inopinadamente la necesidad de aclarar los términos del mismo, llenar sus lagunas o desentrañar su espíritu para acomodarlo al nuevo caso.

Recientes crisis en varios Bancos han sacado a luz el proceder de sus gerencias, que al disponer de valores de depositantes y fiadores de cuentas de créditos, han motivado, después de haber sobreseído en sus pagos, la instrucción de sumarios con alarma grave en el mundo de los negocios y honda repercusión en la esfera industrial y mercantil, y entre otras cuestiones surgidas por la necesidad de garantizar el aseguramiento de las responsabilidades en el procedimiento criminal y la eficacia de los actos mercantiles, se ha destacado la de la pugna entre los artículos 334 y 367 de la ley de Enjuiciamiento criminal y los 545, núm. 3.º, y 324 del Código de Comercio. Con respecto a los títulos al portador, por tanto, se contrae la cuestión suscitada, y si bien es cierto que pudiera creerse resuelta por la Circular de 4 de Mayo de 1921, que a sus términos claros y de vigoroso poder persuasivo, junta la autoridad de su ilustre redactor, patente es también que tan luminosa prevención atendía preferentemente a proclamar la necesidad de reafirmar el principio cardinal de todo acto de comercio en sus efectos de rapidez, seguridad y eficacia —y señaladamente la de compraventa mercantil y como obligada consecuencia el imperio del núm. 3.º del art. 545 del Código de Comercio, según lo fijó la ley de 4 de Enero de 1917, frente a los antecitados de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Todavía puntualizó más la solución de la antinomia entre el

precepto del Código mercantil y los de la ley Procesal, la Memoria elevada al Gobierno en 15 de Septiembre último, por mi inmediato antecesor, donde, con tanta sobriedad y sencillez como fuerza razonadora y convincente, se patentiza que la reforma del texto del art. 545 de aquel Cuerpo legal había derogado el artículo 367 de la ley de Enjuiciamiento, sin que afectara a la sustancia, economía y estructura del 334, atinente al reconocimiento indispensable de la jurisdicción del Juez instructor para la determinación del cuerpo del delito.

Mas cabía una distinción que, al formularse por sugerencias de los sucesos actuales, pone a debate la aplicación del principio de la irreivindicabilidad de los efectos al portador, según la declara el art. 324 del Código de Comercio. Ahora no se trata del resultado que por su propia naturaleza logran los tales efectos, declarado en el repetido núm. 3.º del art. 545 del Código de Comercio —la no sujeción a la reivindicación si hubiesen sido negociados en Bolsa con intervención de Agente colegiado y donde no lo hubiere con la de Notario público o Corredor de Comercio—, sino del efecto cotizable al portador pignorado en la forma determinada por los artículos 320 y siguientes del tan citado Código. El art. 324, con los cuatro anteriores, forman la Sección segunda del título V destinado al préstamo mercantil, y aquella lleva por epígrafe general: «De los préstamos con garantía de efectos o valores públicos», lo que permite discutir si el precepto del art. 324 se contrae solamente a los efectos públicos o a toda suerte de valores, con tal de que sean cotizables y en la operación haya intervenido Agente o Corredor en la forma prevenida en la ley de Bolsas o en el Código. Si el epígrafe de la Sección autoriza la contienda para poderse a su tenor distinguir entre efectos públicos y no públicos, la letra de los artículos que aquella comprende, la circunstancia de no tratarse en otros títulos del Código de los préstamos con garantías de efectos o valores y la consideración poderosísima de la índole de los actos de Comercio y del Derecho que los regula, conducen a la conclusión de que el precepto del art. 324 es de aplicación a todos los efectos cotizables al portador pignorados en la forma establecida en dicha Sección segunda del título V del Código de Comercio. No entenderlo así es abrir la puerta a una distinción que, si la ampara el epígrafe general de la Sección, no la establece el articulado: suponer que la forma del préstamo mercantil con garantía solamente la regula el Código español cuando consiste en la pignoración de efectos públicos, que a tanto equivale el beneficio de la irreivindicabilidad, desentendiéndose de la floración copiosa como de jardín tropical, de los valores al portador cotizables hijos del crédito privado, que son el nervio de la industria, la sangre del comercio y los blasones del progreso económico del

país; negar, por último, que el derecho mercantil que en España rige está incorporado a lo fundamental del vigente en todo el mundo, y como progresivo y consuetudinario se acopla a la vida del Comercio y acoge todas las manifestaciones y exigencias de la vida de éste. Si, por fin, se añade que la economía española parece hoy más activa, fecunda y próspera merced a un desarrollo del crédito con garantía de valores, insospechado de nuestros mayores, y que ese crédito —alma del Comercio y savia de la industria— quedaría depauperado y en definitiva destruido con la restricción del privilegio de la irreivindicabilidad sólo para los efectos públicos pignorados, repugna al sentido más elemental y a la concepción más embrionaria del Comercio y de su derecho, que no se consideren abiertos los cauces a un venero de la contratación que al fecundar una variedad tan rica en consecuencias económicas y sociales como el préstamo en una forma usual y al amparo de la naturaleza progresiva y dúctil de la rama jurídico-mercantil, vigoriza y multiplica la riqueza nacional, produciéndose, en otro caso, consecuencias desastrosas de tardía, si no imposible reparación, si la Banca retrae sus caudales al crédito que no se apoya sino en los efectos públicos.

Por estas consideraciones, el Ministerio fiscal debe mantener, en la intervención que le compete en las actuaciones con relación a los expedientes de suspensiones de pagos y en cuantas determinen la aplicación de los artículos 320 al 324 del Código de Comercio, que tales preceptos comprenden todos los valores y efectos cotizables al portador pignorados en la forma que dichos artículos determinan e interviniendo en la operación Agente o Corredor en la forma prevenida en la ley de Bolsas o en el Código de Comercio.

De la presente Circular se servirán los señores Fiscales comunicarme haber quedado enterados al recibir el número de la *Gaceta* en que se publique.

Madrid, 26 de Enero de 1926.

DIEGO MARÍA CREHUET

CIRCULAR

Sobre aplicación del Real decreto de 21 de Febrero de 1926 referente a los delitos de estafa, «timo del entierro» y chantage

El Real decreto de 21 de los corrientes constituye un avance franco y decidido en el derecho penal español, orientado en una dirección progresiva según los principios más generalmente admitidos en la ciencia jurídica. La claridad de tal soberana disposición, lo sencillo de sus expresiones y lo preciso y comprensivo de su articulado, excusan prevenciones e instrucciones para su aplicación, rara vez indispensables habida cuenta de la cultura y celo de los dignos individuos que integran el Ministerio fiscal. Sin embargo, estimo de mi deber dirigirles la presente Circular, como testimonio de que, si siempre los Fiscales han aplicado con reverencia los preceptos emanados de los altos poderes, la disposición del día merece que se haga con efusión, porque implica un progreso indisputable impulsado por el Gobierno, que ha de tener la satisfactoria acogida que merece de la Judicatura, de los cultivadores de la ciencia del derecho y de los profesionales del Foro. Al reformar los artículos 547 y 606 del Código penal, el principio que informaba la punición de las estafas se destaca con flexibilidad bienhechora relacionando con proporción más justa y previsoramente la cuantía del daño con la magnitud de la pena, reduciendo a la condición de falta el perjuicio que no exceda de 10 pesetas y aumentando la sanción según la escala fijada en el artículo 1.º

Reformadora con tendencia no menos importante se muestra en el art. 9.º al eximir al Ministerio fiscal y a los Tribunales en sus respectivas peculiares funciones de guardar y observar las reglas del art. 82 del Código, habiendo de determinar la pena que corresponda en cada caso de los previstos en el Real decreto, teniendo en cuenta «además de las circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad del reo, el grado de malicia que la naturaleza del hecho realizado en relación con las cuali-

dades personales del reo indique, la intensidad del mal ejecutado y del daño producido y cuanto otros datos sean de apreciar para que la pena resulte adecuada». Hasta ahora nada había en la legislación penal española de modo tan directo, explícito y eficaz conducente al resultado de la individualización de la pena, preconizado como fundamento indispensable de la represión, ya se oriente en la enmienda del reo, en la defensa social o en la alta retribución de los universales jurídicos ofendidos por la acción delictuosa. Como se ve, la reforma bordea el contorno de la innovación revelando propósitos y tendencias para cuando llegue la hora de revisar, remozar y concordar el Código con los dictados de la ciencia de nuestro tiempo, habiéndose ya de perseverar en tal orientación con provecho de los fundamentos sociales y ganancias de los delincuentes, que al sufrir una pena más justa y proporcionada, recibirán mejor la virtud regeneradora y preventiva de reincidencias que contiene la punición jurídica.

Claramente innovador es el Real decreto que me ocupa al definir en su art. 3.º la figura de la estafa conocida con el nombre de «timo del entierro» y en el 5.º el delito de chantage. Son elementos del primero, la oferta de una participación en fingidos tesoros o depósitos, a cambio de cantidades o efectos: y caracterizan al segundo, la amenaza de descubrir o divulgar un secreto o de realizar una campaña de difamación o de denunciar o querellarse por la comisión de un delito o falta, de no obtener del amenazado cantidades o que contraiga alguna obligación o deje de realizar algún acto determinado. Ya era más que sazón de que tales figuras de delito fuesen precisamente definidas y sin titubeos castigadas, y nada es necesario advertir sobre los términos en que lo efectúa la soberana disposición. La declaración de retroactividad de la misma a los condenados por estafa, consignada en el art. 10, y las cuatro disposiciones transitorias con que finaliza acusan el mismo espíritu regenerador que las de los artículos anteriores, y sólo he de destacar, como de más especial observancia por el Ministerio fiscal, lo preceptuado por el artículo 9.º —antes recogido— respecto a la petición de pena al calificar los hechos constitutivos de los delitos previstos, la disposición transitoria *b*) que establece para los Fiscales la obligación de pedir en las causas que pendan en las Audiencias por delitos de estafa de cuantía que no exceda de 10 pesetas el sobreseimiento libre conforme al núm. 2.º del art. 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal y la remisión del sumario al Juzgado municipal competente para la celebración del oportuno juicio de faltas, y la disposición *c*), a cuyo tenor habrá de instar la revisión de las sentencias —si no se efectuara de oficio— dictadas en causas por delito de estafa de cuantía no superior a 10 pesetas, habiendo de efectuarse aquélla en forma y términos análogos a los ordenados

en la disposición transitoria del Real decreto de 14 de Noviembre último.

Al prestar cumplimiento a esta nueva soberana disposición el Ministerio fiscal, estoy seguro de que no sólo ha de poner su acostumbrado celo y notoria diligencia, sino ese calor cordial que es hijo de la satisfacción interior del funcionario culto y diligente y que obtiene los máximos rendimientos que se propusiera el legislador.

Los señores Fiscales se servirán acusar recibo por correo de la presente, de que reciban el número de la *Gaceta de Madrid* en que se inserte.

Madrid, 22 de Febrero de 1926.

DIEGO MARÍA CREHUET

Señores Fiscales de todas las Audiencias.

CIRCULAR

sobre especial observancia del art. 627 de la ley de Enjuiciamiento criminal

La Real orden dirigida a este Centro por el Ministerio de Gracia y Justicia el 25 de los corrientes, que inserta la *Gaceta* de esta fecha, dispone que se aperciba a los funcionarios fiscales y excite su celo, con el triple fin de que se depure lo ocurrido en los casos en que, al presentarse el procesado en el juicio oral, después de algunos meses de prisión preventiva, ha resultado no ser la persona contra quien realmente estaba decretado el procesamiento, según manifestaciones de los propios perjudicados, que se corrija debidamente lo acaecido si a ello hay lugar y, por último, que se evite la repetición de tales sucesos.

Ya la indicada soberana disposición descubre la causa de semejantes hechos en falta de cuidado en la identificación de los delincuentes en el sumario con olvido o inaplicación notorios de los artículos 299 y 364 de la ley de Enjuiciamiento criminal y para evitar la reiteración de acontecimientos como los determinantes de la Real orden y de otros que tienen su arranque en una instrucción del sumario atropellada o rutinaria, hija de causas muy diversas, estimo de mi deber, al dar cumplimiento a la disposición ministerial, recordar a los Fiscales la necesidad de cumplir con escrúpulo y ecuanimidad la obligación que impone el art. 627 de la mencionada ley. En la observancia fiel de este precepto, que exige más que la lectura de las actuaciones, la toma compendiada de datos y el fácil juicio acerca de la figura del delito, la participación de sus agentes y el grado de estimación probatoria de diligencias y declaraciones, culmina la actuación del Ministerio fiscal como vigilante de la pureza del procedimiento, que es la garantía de la justicia, la salvaguardia del procesado y el asiento de la confianza de la conciencia pública en las decisiones de los Tribunales. Tal trámite —el de instrucción, es decir, de conocimiento reflexivo y completo del sumario— no se llena de modo acabado y eficaz, sino cuando el Fiscal ha comprobado en

los folios de las actuaciones la existencia del hecho con las características que lo definen como delictivo y la varia intervención de sus agentes con las circunstancias determinantes de la modalidad psicológica con que participaron en la comisión de aquél. A esa comprobación responde la necesidad de que se practiquen diligencias que a ella conduzcan o se conforme con la conclusión del sumario y es obligado con fuerza imperativa velar por la observancia fiel y estricta del título V del libro II de la ley de Enjuiciamiento criminal, con lo que se alejan, hasta hacerlos insólitos, los llamados errores judiciales, las novedades que surgen en el juicio oral y las vejaciones, perjuicios y molestias, innecesarios, y por ende inicuos, que pueden sufrir los procesados, culpables o inocentes. Burlados quedarán los propósitos del Gobierno si se deja pasar sin depuración y corrección el que los sujetos a sumario padezcan por atropellamiento, desidia o rutina de los encargados de la instrucción o de quienes deben vigilarla, y para que la función de unos y otros se acomode a lo que la aludida disposición soberana ordena, el Ministerio fiscal habrá de acomodarse a las siguientes normas:

1.^a Los Fiscales en el trámite de instrucción preceptuado por el art. 627 de la ley de Enjuiciamiento criminal procurarán con el más exquisito cuidado comprobar la identificación del procesado y las circunstancias determinantes de la modalidad de su participación en los hechos perseguidos que hayan de influir en la determinación y grado de la responsabilidad, pidiendo la práctica de las diligencias conducentes a fijar, con la precisión posible, una y otras.

2.^a Si hubiere ocurrido u ocurriere que, por defecto de diligencias adecuadas para identificar al procesado, hubiese sufrido o sufre prisión preventiva éste, el Fiscal promoverá ante la Sala la corrección del funcionario que hubiere omitido o negado aquellas diligencias y del Fiscal que se instruyera de la causa sin solicitarlas, o, en su caso, elevará los antecedentes a este Centro, a fin de que la inste ante quien proceda.

De la presente Circular se servirán manifestarse enterados los señores Fiscales, tan pronto como reciban el ejemplar de la *Gaceta* en que se inserte.

Madrid, 27 de Abril de 1926.

DIEGO MARÍA CREHUET

Señores Fiscales de todas las Audiencias.

CIRCULAR

Intervención del Ministerio fiscal en la aplicación de la ley de 26 de Julio de 1922 sobre suspensión de pagos

Una consulta elevada a este Centro por el Fiscal de Zaragoza plantea nuevamente el problema de la intervención de los Fiscales en la aplicación de la ley de 26 de Julio de 1922 sobre suspensión de pagos, y ofrece adecuado motivo para complementar la doctrina de las Circulares de 16 de Noviembre y 22 de Diciembre siguientes.

En el caso del día una Sociedad acudió con escrito solicitando la declaración de suspensión de pagos, al que acompañó los documentos que previene el art. 2.º de la citada ley, y presentó los libros de Contabilidad y la correspondencia que la entidad tenía en su poder; y el Juzgado, por auto en forma, declaró no haber lugar a tener por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos, en razón de que el libro copiador de cartas y telegramas carecía de la diligencia de apertura por el Juzgado municipal. Contra este proveído interpuso recurso de reposición la Sociedad mercantil, y dado traslado del mismo a la Fiscalía, a los efectos del art. 378 de la ley de Enjuiciamiento civil, se adhirió al recurso, no obstante lo cual consulta con el fin de obtener la aprobación del criterio que ha mantenido y perseverar en él, o, de no ser aceptado, rectificarlo para futuras ocasiones de actuación.

Para resolver con acierto la consulta producida es indispensable tener en cuenta que el estado de suspensión de pagos es un beneficio legal otorgado al comerciante que, en posesión de bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, prevea la imposibilidad de efectuarlo a las fechas de sus respectivos vencimientos; es decir, al comerciante que, en un plazo a determinar, no le coinciden con el cobro de sus créditos el de cumplir algunas obligaciones, sin llegar el sobreseimiento en el pago de éstas. Tal beneficio, que, por el engranaje de las operaciones mercantiles, afecta, con perjuicio, a los que contrataron con el comerciante y

a terceros, no puede ni debe ser concedido sino a virtud de medidas precautorias que garanticen la efectividad de la suficiencia de bienes para cubrir las atenciones, y, entre ellas, es la de acompañar a la solicitud de declaración de suspensión de pagos los documentos que exige el art. 2.º de la ley de 26 de Julio de 1922 y presentar al Juzgado los libros de contabilidad que debe llevar y los que, siendo potestativo llevarlos, hayan sido autenticados, según preceptúa el art. 3.º de la misma. Y al precisar este último artículo que aquellos libros—los obligatorios—, han de ser llevados con arreglo al Código de Comercio o leyes especiales, y que estos otros—los voluntarios—, *háyase creído conveniente autenticarlos*, es concluyente que, sin las formalidades exigidas por el Código de Comercio en el art. 36 a los libros que en el 33 exige se lleven por el comerciante, no es dable, a tenor del art. 4.º de la ley referida, que el Juez tenga por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos. Frente a lo claro y terminante de los preceptos antecitados no es admisible aducir que no sea obligatorio, sino excusable para el comerciante, presentar los libros a que se refiere el art. 33 del Código, encuadernados, forrados y foliados, al Juez municipal del distrito en que radique el establecimiento mercantil, para que ponga en el primer folio de cada uno nota firmada de los que contuviere el libro y la estampación en todas sus hojas del sello del propio Juzgado; pues sobre que el art. 36 del mismo cuerpo legal, que tal establece, emplea la forma preceptiva mediante la locución «presentarán», el art. 3.º de la ley de 26 de Julio de 1922 confirma la exigencia, no sólo con referirse a los libros que se deben llevar «con sujeción a Código de Comercio»—frase suficientemente expresiva—, sino al contraerse a aquellos otros que el comerciante, voluntariamente, haya creído conveniente «autorizar» (sic), por exigirlo el sistema de contabilidad que hubiese adoptado, donde el verbo autenticar equivale a la diligencia y sellado que efectúa en los libros obligatorios el Juzgado municipal.

Tampoco, según la más elemental hermenéutica, es aceptable el razonamiento de que, adornados todos los libros presentados de las formalidades del art. 36 del Código de Comercio, excepto el copiator, siendo aquéllos—el de inventarios y balances, Diario y Mayor—los que dan idea clara de la situación comercial del solicitante y comprueban lo que exponga la Memoria, ellos bastan para cumplir el espíritu de la ley. Aparte, de momento, cuál sea el espíritu de la ley, su letra es suficiente para rechazar el argumento expuesto. Porque si el art. 3.º expresa que serán también presentados al Juzgado por el solicitante los libros de contabilidad, tanto los que debe llevar con sujeción al Código de Comercio o de leyes especiales, como los voluntarios autenticados, y aquél comprende bajo el núm. 4.º del art. 33 el copiator, y cual

los demás ha de reunir los requisitos del art. 36, al faltarle éstos falta a su vez uno esencial a la solicitud de declaración de suspensión de pagos a tenor del art. 4.º de la ley de 26 de Julio de 1922 y por su imperio declarará el Juez no haber lugar a tenerla por formulada; con lo que el espíritu del precepto y el de la economía de la ley es manifiesto hasta lo palpable e hiriente. Y más bien es de ver que, como al principio se ha consignado, es palpitante con respecto a este beneficio que no puede llegarse a él sino en virtud de la observancia estricta y cabal de la serie de medidas de precaución que contiene la ley, que, como en todo orden procesal, cuajan en trámites y requisitos preceptivos, para evitar que bajo la situación de la suspensión de pagos se agazapen y retrepren comerciantes en real estado de quiebra.

En virtud de estas consideraciones, y recogiendo y reiterando como complemento la doctrina de la Circular de 13 de Diciembre de 1922, los Fiscales, en la iniciación de los expedientes de suspensión de pagos, se atenderán a las siguientes reglas:

1.^a Cuando el Juzgado tenga por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos de un comerciante—individual o colectivo—sin que haya acompañado, en su caso, todos los documentos y con los requisitos exigidos por el art. 2.º de la ley de 26 de Julio de 1922, o no presentado todos los libros llevados con todas las formalidades preceptuadas por los artículos 33 y siguientes del Código de Comercio, el Fiscal interpondrá contra aquella providencia el recurso de reposición que autoriza el art. 377 de la ley de Enjuiciamiento civil, y formulará protesta para el caso en que el recurso se desestime, sin deducir el de apelación.

2.^a Cuando el Juez resuelva no haber lugar a tener por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos por no haberse acompañado a la instancia los documentos o presentado los libros de contabilidad, unos y otros con todos los requisitos y formalidades exigidas por los artículos 2.º y 3.º de la ley reguladora de estos expedientes, y el solicitante hubiese interpuesto recurso de reposición, el Fiscal, al darle el traslado dispuesto por el art. 378 de la ley de Enjuiciamiento civil, se opondrá al mencionado recurso manteniendo la aplicación rigurosa de los artículos 2.º y 3.º de aquella otra ley.

Los Sres. Fiscales se servirán manifestarse enterados de la presente Circular desde el siguiente día de haber llegado a su poder el número de la *Gaceta* en que se inserte.

Madrid, 31 de Mayo de 1926.

DIEGO MARÍA CREHUET

CIRCULAR

Sobre la conclusión del sumario e interpretación de los artículos 622 y 630 de la ley de Enjuiciamiento criminal

Nuevamente se ha sometido a este Centro el caso de si la Sala puede declarar que no está terminado un sumario y acordar la práctica de diligencias en contra de la opinión del Ministerio fiscal. En la Memoria elevada al Ministro de Gracia y Justicia en 15 de Septiembre de 1883 se planteó claramente el problema, se le analiza y razona con luminosa precisión y abundancia de argumentos y se presenta la solución con sencillez y diafanidad, con lo que debieran haberse evitado dudas respecto a tal cuestión, que, en realidad, ha dejado de serlo desde la aparición de aquel notable trabajo. No ha sido así, sin embargo, y en la Circular de 1.º de Marzo de 1887 y en Real orden de 10 de Septiembre de 1906 destacada en Circular de 15 del propio mes, hubo que reiterar la doctrina de la Memoria de 1883 sobre el caso, y ahora otra vez resurge la cuestión sin duda por celo acucioso de los funcionarios judiciales y fiscales de sus respectivas facultades, que estiman mermadas al contemplar desde su peculiar situación el problema con apartamiento dañoso de los preceptos aplicables. Es, pues, llegado el momento de acabar con interpretaciones inadmisibles después de lo dicho en las Memorias, Circulares y Real orden antecitadas; y si nada puede añadirse a lo en ellas consignado porque compendiosa o sintéticamente apuran la materia, ha de ofrecerse una exposición puntualizada de la doctrina que contienen, en forma de que no haya motivo ni pretexto, para que el ánimo sereno de quien aplica por deber y hábito profesional los textos legales pertinentes, pueda albergar dudas temerarias con determinación de prácticas viciosas y con perjuicio de la recta y segura justicia.

Los artículos 622 y 630 de la ley de Enjuiciamiento criminal —sobradamente conocidos del Cuerpo fiscal para que haya necesidad de reproducir el texto de los mismos—, cuya interpretación ocasiona las presentes consideraciones, se ofrecen a la aplica-

ción con meridiana claridad si, como es obligado, no se pierde de vista que es nervio y espíritu de la ley Procesal el sistema acusatorio. Ello determina que el sumario no sea el edificio donde se encierre el secreto de la responsabilidad, ni la máquina que la fabrique, ni siquiera el andamio de la prueba; sino que, por el lógico imperio del procedimiento de la acusación, las actuaciones procesales se reducen a ser el arsenal de los datos para que el acusador pueda especificar el delito, identificar al delincuente, delinear su figura con criterio antropológico y determinar su responsabilidad para la aplicación de una pena individualizada en las modalidades y diversificaciones que ofrece el Código sancionador. La acusación es, pues, quien lleva el regulador de marcha del sumario para presentar al Tribunal sentenciador los elementos en que haya de encuadrarse la sentencia; y como ésta no puede buscarse *a priori*, ni surge su necesidad —legal y real— sino mediante el hecho proferido ante la jurisdicción para que lo sancione, el Ministerio fiscal, y en su caso el acusador privado, es quien tiene la facultad de señalar y resolver cuando se han reunido los datos para formular la acusación, por el ejercicio —que a él sólo compete— de la acción penal. Saltar por su dictamen para prolongar el sumario con diligencias que reputa innecesarias para la actuación acusadora porque el Juez instructor o la Sala opinen lo contrario, es implantar el procedimiento inquisitivo, ausente del espíritu de nuestra ley procesal, dilatar con oficiosidad reprensible la terminación sumarial contra el ánimo que inspira los artículos 302, 324, 325 y tantos otros, mantener zozobras, amarguras y acaso vejaciones de los procesados y, en definitiva, no lograr fruto de las diligencias decretadas si el Fiscal las estima inútiles y no las aprovecha en sus escritos de calificación, ni en su informe en el acto del juicio oral. En consideración de estas elementales y sencillas afirmaciones, el párrafo segundo del art. 622 de la ley de Enjuiciamiento criminal preceptúa que, cuando no haya acusador privado —y es de añadir que aunque lo haya, si no insta la práctica de diligencias— y el Ministerio fiscal considere que en el sumario se han reunido los suficientes elementos para hacer la calificación de los hechos y poder entrar en el trámite del juicio oral, lo hará presente al Juez de instrucción para que sin más dilaciones se remita lo actuado al Tribunal competente. Y el precepto es de aplicación aunque el Juez actúe por delegación de la Sala, háyase ésta reservado o no la facultad de procesar, una vez que lo que el precepto consagra es la facultad del Fiscal, sin contraste, ni sumisión a la Sala, para resolver que el sumario llenó su cometido y basta lo actuado para calificar. Esa misma facultad autónoma, que el Juez, ni la Sala pueden moderar, aparece en el art. 630, a dictado de la cual facultad el Tribunal proferirá auto confirmatorio o revoca-

torio del Juez instructor, según el Fiscal pida la confirmación o revocación, armonizándose así este último precepto con el del artículo 622; pues, como se expone en la Memoria de 1883, entender otra cosa «sería suponer que la ley de Enjuiciamiento criminal se había desviado en este punto del camino que sigue, y esas desviaciones, como toda excepción de una regla, se necesita que expresamente consten para que puedan ser admitidas. Y así se observa que hace la misma ley, cuando en algún punto especial no admite las consecuencias del principio acusatorio que principalmente adopta. Además, si no es admisible que un Juez de instrucción no siga en esta cuestión el dictamen fiscal, menos lo sería que no lo siguiera el Tribunal que ha de sentenciar, porque entonces resultaría otro mal, aparte de los dichos, toda vez que dicho Tribunal, por iniciativa propia, se convertiría en Juez de instrucción, produciéndose así, en ese caso, la confusión de funciones que la reforma del procedimiento tanto ha querido separar». Es, pues, incuestionable la facultad del Fiscal de poner fin a las actuaciones sumariales a tenor del art. 622 de la ley de Enjuiciamiento criminal y en todo caso, con arreglo al art. 630, siendo su dictamen de necesaria aceptación por la Sala.

Claro que tal facultad, nacida del art. 622, impone al Fiscal la obligación de mantener la acusación a todo trance, pues sólo cuando la instrucción del sumario acredite reunión de elementos suficientes para calificar y poder entrar en el trámite del juicio oral, es cuando debe ejercitar la facultad de obligar a dar por concluso el sumario. Y sería un colmo de arbitrariedad desenfadada que, habiendo impuesto la cesación de la instrucción quizás contra el parecer del Juez o de la Sala, el Fiscal resultara, a la postre, pidiendo un sobreseimiento o retirando la acusación, sin pruebas decisivas para ello, en el juicio oral. El funcionario que tal hiciere incurriría desde luego en motivo de corrección disciplinaria, salvo que lo hubiese para estimarlo de responsabilidad criminal. Mas como la ley no contiene precepto explícito—aunque su espíritu sea el que se manifiesta en las consideraciones precedentes—, la Sala, de hecho, puede, contra el dictamen Fiscal, mandar se practiquen nuevas diligencias; y entonces es obligado para el Fiscal interponer, contra el auto que tal dispusiese, el recurso de súplica que autoriza el art. 236 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y, de ser desestimado, elevar los antecedentes a este Centro, a fin que promueva, si lo estima oportuno, la corrección disciplinaria de la Sala por el Consejo judicial.

Otro aspecto ofrece la cuestión cuando el Tribunal deniega la práctica de diligencias solicitadas por el Fiscal y confirma el auto de conclusión dictado por el Juez. Evidente es que en tal caso ha de fundarse en la inutilidad de la nueva diligencia, porque sea manifiesta la ausencia de hechos delictivos o la de res-

pensabilidad de las personas contra las que se dirige el sumario, o porque nada haya de aportar como elemento esencial para la calificación, por contarse para ésta con los suficientes elementos. Nada autoriza a negar en este caso facultad a la Sala para ponderar la resultancia del sumario sin agravio del ejercicio de la acción penal; pues como el caso es opuesto al antes examinado, lo que entonces era dañino, ahora resulta beneficioso, y ni se actúa por modo inquisitivo, ni se dilata la instrucción del sumario, manteniéndose zozobras, amarguras y vejaciones de los procesados. Y todavía, con respecto para el ministerio de la acusación, puede el Fiscal proponer la diligencia negada como prueba, a tenor del art. 656 de la ley Procesal, y, ante la denegación, interponer, en su día, recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundado en el núm. 1.º del art. 911. No puede extenderse a más el módulo para la acción penal, ni cabe en el aspecto de la cuestión que se examina hacer de la Sala un mecanismo inerte o inconsciente hasta que el Ministerio fiscal presenta el escrito de calificación. Cuando declara expedito el camino, porque los elementos suficientes existan para calificar, su dictamen es de obligada observancia para la Sala, y no le es dado decretar la práctica de nuevas diligencias, retardando innecesariamente la conclusión del sumario; mas si la Sala estima que éste reúne los elementos suficientes para que el Fiscal acuse, o que no existen hechos constitutivos de delito, o personas responsables, puede y debe dar por terminadas las diligencias sumariales, pudiendo siempre el Fiscal ejercitar el recurso de súplica y cuantos la ley autorice para defender su dictamen.

De lo expuesto se derivan las conclusiones siguientes, a que nuestro Ministerio ha de atemperarse: 1.ª Cuando el Fiscal estime, tras meditado y sereno estudio, hecho en vista de la inspección o de los testimonios recibidos, que de las actuaciones se desprenden los elementos y datos suficientes para calificar, deberá hacerlo presente al Juez a fin de que remita lo actuado al Tribunal competente, debiendo formular recurso de súplica si éste, de oficio, decreta la práctica de nuevas diligencias, y elevar a este Centro los antecedentes precisos para que promueva la corrección de dicho Tribunal por el Consejo judicial, si fuese el recurso de súplica desestimado. 2.ª Si, no obstante el dictamen en contra del Fiscal, la Sala declarase concluso un sumario y denegase la práctica de diligencias solicitada por aquél, fundada la última en que los hechos objeto del sumario no constituyen delito, o de ellos no resulta culpabilidad contra persona determinada, el Fiscal podrá producir o no, a su prudente arbitrio, el recurso de súplica, o pedir instrucciones a este Centro, acompañando los antecedentes precisos y consignando su parecer, y 3.ª Si el auto denegatorio de nuevas diligencias se fundase en estimarlas inútiles la Sala,

el Fiscal interpondrá el recurso de súplica, y, en caso de ser desestimado, propondrá en su día, como prueba, la práctica de la diligencia—si cabe que aún pueda efectuarse—, en el escrito de calificación o en el juicio, y si se denegase, deducirá, a su tiempo, el oportuno recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundado en el núm. 1.º del art. 911 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

De la presente Circular se servirán darse por enterados los señores Fiscales al siguiente día de recibir el ejemplar de la *Gaceta de Madrid* en que se inserte.

Madrid, 13 de Julio de 1926.

DIEGO MARÍA CREHUET

Señores Fiscales de las Audiencias.

CIRCULAR

Ampliación de la de 13 de Julio de 1926

En la *Gaceta de Madrid*, en su número del día 18 de los corrientes, inserta la Circular de este Centro, de 13 del mismo mes, en que se puntualiza la doctrina de las Memorias, Circulares y Real orden que cita, con relación a las respectivas facultades del Fiscal y de la Sala en orden a la conclusión del sumario. A los fines de poner término a las dudas que ha suscitado reiteradamente la aplicación de los artículos 622 y 630 de la ley de Enjuiciamiento criminal, juzgo suficiente lo que consigno en la Circular de 13 de los corrientes; mas estimo preciso llamar la atención de V. S. sobre que al proclamar la necesidad de que el ejercicio de la acción penal por nuestro Ministerio no tenga cortapisas, como elemento que regula la función de la acusación, trae sobre él una estrecha y severa responsabilidad sino atiende con escrúpulo y estudio detenido a cuanto en el sumario sea concluyente para calificar.

No será cumplir con las obligaciones de nuestro Ministerio mantener a ultranza una acusación con los datos estimados suficientes por un examen superficial de las actuaciones sumariales, habiendo impuesto al Juez o a la Sala la conclusión del sumario si creían procedentes nuevas diligencias; porque, las decreten o no, si surgiera disparidad de criterio sobre la práctica de las mismas, habrá de hacerse responsable al funcionario fiscal que la estorbase con dictámenes opuestos y recursos no estimados, a no justificar cumplidamente lo procedente de su oposición. Motivo es éste, a más de los generales que determina la actuación fiscal, para que no se ejerciten las facultades que le otorgan los referidos artículos 622 y 630 de la ley Procesal sin un estudio reposado, sereno y minucioso del sumario, ya que sería motivo de corrección disciplinaria del funcionario que pusiese obstáculos a las diligencias decretadas de oficio o impidiese una cabal depuración sumarial a juicio de la Sala, dando por resultado que no pudiese acusar a su tiempo o quedasen sin el debido esclarecimiento por

ello en el juicio oral, hechos y circunstancias que permitiesen puntualizar los delitos y concretar las responsabilidades de sus agentes en sus varias formas.

El celo, la cultura y la laboriosidad del Ministerio fiscal salvarán en este punto, como en otros, humanas deficiencias inevitables en la ley, en las actuaciones y en el funcionamiento de las instituciones, y distinguiendo casos y ponderando accidentes se llegará siempre a encontrar el camino del acierto, que no es otro que el cumplimiento ecuánime de la justicia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de Julio de 1926.

DIEGO MARÍA CREHUET

Sr. Fiscal de la Audiencia de

CIRCULAR

sobre citación del Instituto Nacional de Previsión a los juicios por accidentes del trabajo

Trasladada por el Ministerio del Trabajo al de Gracia y Justicia una *comunicación dirigida* a aquel Departamento por el Instituto Nacional de Previsión, de la que resulta que el último citado organismo ha recibido una cédula de citación para que concurra ante cierto Juzgado de primera instancia a un acto de conciliación, en virtud de demanda sobre reclamación de indemnización por accidente del trabajo, contra personas a quienes el demandante reputa responsables en concepto de patronos y propietarios de una mina, y, además, contra el mismo Instituto Nacional de Previsión, como responsable subsidiario por su condición de Administrador del fondo especial de garantía a que se refiere la vigente ley de Accidentes del trabajo, en sus artículos 28 al 31, y puesto el hecho en conocimiento de esta *Fiscalía*, para que por la misma se den a los funcionarios del Ministerio fiscal las instrucciones que se estimen adecuadas al caso presentado —y no por primera vez, según parece—, lo llevo a efecto por la presente Circular, con el fin de que cese la práctica impropia de citar a juicio al Instituto Nacional de Previsión, sino cuando concurran las circunstancias reglamentarias —que no se dan en el asunto del día—, y, en el supuesto de que la citación tenga lugar, se interpongan los oportunos recursos para que sea dejada sin efecto.

Independientemente del concepto que se tenga de la responsabilidad del repetido organismo, como gestor y administrador del fondo de garantía que dispone se cree el art. 28 de la ley sobre Accidentes del trabajo de 10 de Enero de 1922, es evidente que mientras tal fondo no esté organizado y en el ejercicio de su función, no le incumbe pagar indemnización alguna, ni el Instituto Nacional de Previsión está obligado por ningún concepto, como Administrador o Gerente, a intervenir en las reclamaciones por accidentes del trabajo.

El citado art. 28 se limita a establecer que cuando el patrono o alguna de las entidades a que se refiere el art. 26, dejen de satisfacer la indemnización motivada por la muerte de un obrero o por su incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, declarada por decisión judicial o arbitral, el pago inmediato de dicha indemnización correrá a cargo de un fondo especial de garantía, en la forma y límites que determinen las disposiciones reglamentarias.

Y como esas disposiciones reglamentarias no se han dictado, y el tal fondo no está constituido, es palmario lo impertinente de pedir se cite como Administrador del mismo al Instituto Nacional de Previsión, lo improcedente de la citación por el Juzgado y lo baldío de declararle en rebeldía, puesto que, no obstante la condición en virtud de la que debe ser citado, ni le incumben, hoy por hoy, responsabilidades que satisfacer, ya que aun no están establecidos los medios con que haya de satisfacerlas, así como tampoco el procedimiento para hacerlas efectivas dicho organismo, ni la forma de su representación y actuación cuando se produzca el caso de quedar subrogado en las obligaciones de los patronos y en las acciones de los obreros contra éstos.

De lo expuesto se desprende que actualmente carece de toda finalidad la citación del Instituto Nacional de Previsión, no produciendo sino diligencias estériles dentro de las actuaciones del Tribunal industrial y molestias enojosas para aquel organismo, hoy ajeno a estos juicios por falta de reglamentación del fondo de garantía, cuya constitución aun no ha sido llevada a efecto.

Como al Fiscal incumbe, por precepto del art. 2.º, núm. 3.º, de nuestro Estatuto, representar al Estado, a la Administración y a sus órganos, siempre que—como ahora acontece—no esté atribuida la representación a los Abogados del Estado o a otros funcionarios, los Fiscales en las capitales de las provincias y los delegados en los partidos han de procurar cese la práctica baldía y viciosa, en cuanto que no hay precepto que la disponga, de citar al Instituto Nacional de Previsión en concepto de responsable subsidiario de los patronos o entidades obligadas a pagar las indemnizaciones procedentes de accidentes del trabajo y como Administrador del fondo de garantía creado por el art. 28 de la ley de 10 de Enero de 1922 al acto de conciliación, ni al juicio, que establecen, respectivamente, los artículos 26 y 29 de la ley de Tribunales Industriales de 22 de Julio de 1912.

Como el procedimiento que fija la última citada ley es tan sencillo y breve, sin que autorice excepciones dilatorias, ni promoción de incidentes que pugnan con el carácter de urgente que atribuye a estos juicios el art. 23, el Fiscal deberá, desde que conozca la presente Circular, pedir al Juzgado de primera instancia declare no haber lugar a citar al Instituto Nacional de Previsión

en los juicios promovidos por accidentes del trabajo, mientras no se invoque expresamente en la demanda el artículo del Reglamento que regule el fondo de garantía creado por el art. 28 de la ley de de Enero de 1922, y en el caso de que el Juzgado la acuerde, deberá hacer la citación al Fiscal, quien contra la providencia que la disponga interpondrá recurso de reposición, alegando la doctrina de esta Circular, sin que por tal recurso se detenga el curso del juicio. Si el Juez desestima el recurso de reposición, el Fiscal formulará respetuosa protesta y elevará los antecedentes a este Centro, a los fines que procedan.

Los señores Fiscales se servirán darse por enterados de la presente Circular desde el día siguiente al en que reciban el ejemplar de la *Gaceta* en qu se inserte, y los de las Audiencias territoriales, en término de diez días, trasladarla a los Delegados en los partidos.

Madrid, 24 de Agosto de 1926.

DIEGO MARÍA CREHUET

Señores Fiscales de Madrid y Barcelona y señores Fiscales de las demás Audiencias.

APÉNDICE TERCERO

Algunas instrucciones especiales
dadas a los Fiscales de las Audiencias

Sobre cumplimiento del art. 743 de la ley de Enjuiciamiento criminal

Entre los asuntos pendientes de despacho al volver a hacerme cargo de esta Fiscalía, terminado el mes a que reduje mis vacaciones, encuentro la consulta formulada por V. S. con fecha 1.º de Agosto último. Confirma esa consulta el buen celo de V. S.; pero no deja de acusar cierta exagerada susceptibilidad, tanto en la consecuencia que V. S. deduce de determinadas consideraciones hechas en las sentencias absolutorias, como en su apreciación sobre lo que supone V. S. que exijo en mi Circular de 30 de Julio último, que ha estado lejos de mi propósito exigir.

Los funcionarios fiscales que acusan tienen deberes y responsabilidades muy distintos de los que tienen los Magistrados que fallan; y, cuando unos y otros en cada causa han procedido en conciencia y con sujeción a las leyes, sin extralimitación alguna en sus facultades, no tienen por qué sentir molestia ni preocupación alguna los primeros ante el hecho de que los segundos hayan fallado en sentido distinto del que aquéllos pidieron. Por otra parte, aunque las manifestaciones de los testigos en el juicio oral sean las mismas que en el sumario, es indiscutible la facultad de los Magistrados de apreciarlas en conciencia, como lo es su deber de absolver cuando no las estiman suficientes para fundar en ellas una condena; y, aunque la resultancia del juicio sea la misma que la del sumario y en ésta se fundase la acusación pública, no hay motivo para estimar lógica la deducción que hace V. S. de que la declaración del Tribunal de que «del resultado de las pruebas producidas en el juicio, no aparece comprobada la culpabilidad del acusado», equivalga a decir que el Fiscal acusó sin existir elementos probatorios para ello. El Fiscal y la Sala cumplieron sus deberes respectivos y ante la sentencia firme, el Fiscal, que cumplió su deber de acusar con el respeto de todos, se inclina igualmente respetuoso, cuando el fallo es conforme a su petición que cuando le es adverso.

En la interpretación de mi Circular de 30 de Julio último, van también las deducciones de V. S. mucho más lejos de donde fueron mis propósitos. Aquella Circular fué dictada, en cumplimien-

to del art. 15 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, porque al estudiar las Memorias de los Fiscales de las Audiencias, advertí que no podía formar juicio sobre la procedencia o improcedencia de las retiradas de acusación efectuadas durante el año último, por falta de datos esenciales, y, principalmente, por falta de explicación de tales retiradas; y, como a ello vengo obligado, dicté las medidas que creí adecuadas para disponer de todos los datos necesarios en lo sucesivo.

Mis instrucciones serán muy defectuosas, pero procuro que no adolezcan de falta de claridad. En la Circular de que se trata, V. S. mismo reconoce que lo que ordeno es que, en cada caso, *se expliquen* el motivo de la retirada de acusación y las alteraciones de las resultancias sumariales que la hayan determinado. Por haber ejercido funciones fiscales en las Audiencias sé que lo que pido es tan fácil de realizar como difícil sería justificar—además de ser innecesario, dada la confianza merecida que todos los funcionarios me inspiran—, documentalmente los motivos y resultancias expresados. Por eso no hay en mi Circular palabra alguna que autorice a pensar que pido una justificación, aunque claro es que me reservo pedir en los casos en que lo estime procedente, los antecedentes que juzgue oportunos; y por eso no resulta tampoco lógica la deducción que formula V. S. de que la orden de que se expliquen a esta Fiscalía las retiradas de acusación ante las Audiencias, parezca representar la necesidad de que el funcionario fiscal que la efectúe «justifique de un modo expreso y terminante, las alteraciones que se hayan producido con las pruebas del juicio en las probanzas sumariales, a cuyo amparo formuló sus conclusiones».

No resultando exigida la exigencia de justificación que supone V. S., huelga discurrir sobre si hay otros medios o es el único utilizable para tal justificación, pedir la constancia de lo bastante de las declaraciones testificales en el acto de cada juicio; y queda la consulta reducida a si el Ministerio fiscal debe procurar que se cumpla de otro modo que como ahora se cumple el art. 743 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Es cierto, que en la mayoría de las Audiencias, la constancia en las actas de cuánto importante ocurre en los juicios orales, se ha reducido a lo más indispensable. Pero no menos cierto es que nunca los Presidentes ni los Tribunales, se niegan a hacer constar lo que el Fiscal y las partes interesan, si lo necesitan a efectos ulteriores; por lo menos a esta Fiscalía no ha llegado queja alguna en el sentido indicado. Por otra parte, hemos de vivir los Fiscales en la realidad; y cuando nos consta que las Secretarías de las Audiencias funcionan tan milagrosamente como las Fiscales, sin los auxiliares más indispensables, no debemos recargar a los Secretarios con trabajos que no sean realmente necesarios,

tanto más cuanto que si se sentase el precedente de que a instancia del Ministerio fiscal, se hicieran constar en las actas de los juicios orales manifestaciones de testigos y peritos, no podría negarse igual derecho a las defensas, y, de hecho, vendría a transformarse fácilmente el juicio oral en proceso escrito, sin resultado positivo para los efectos de ser conocido lo que en cada juicio sucediera por quienes no lo presenciaren, pues ni el gesto, ni la mayor o menor seguridad en la expresión, ni la rapidez en la respuesta, ni la actitud, ni ninguno de esos detalles que tanto contribuyen a apreciar el grado de veracidad de una persona, podrían llevarse a las actas.

El criterio general sobre como debe ser aplicado el art. 743 citado es y no puede ser otro que el de que se haga constar en las actas sucintamente lo que la ley dispone. La misma Real orden de 24 de Septiembre de 1913 (dictada acaso más con vista al art. 94 de la ley del Jurado que al 743 de la de Enjuiciamiento criminal) no autoriza más, pues se refiere a manifestaciones que impliquen novedades con relación a las sumariales y nunca puede dársele el alcance de que altere lo que es esencia del procedimiento oral. Y este es el espíritu en que se informaron ilustres predecesores míos en esta Fiscalía, como consta en las Memorias de 1883, del señor Ruiz Capdepón; en la de 1887 (aunque en ésta, del Sr. Colmeiro, se aboga porque la concisión no llegue al abuso); en la de 1891 (en ésta el Sr. Castañeda expresa la misma tendencia), y en la de 1892, del Sr. Conde y Luque.

En resumen; no hay motivos actualmente para alterar las normas y prácticas que generalmente vienen observándose en la redacción de las actas de los juicios orales; y desde luego no tienden a alterarlas en nada las instrucciones dadas por esta Fiscalía en la Circular de 30 de Julio último. Pero, en todos los casos en que el funcionario fiscal que asista a cada juicio crea conveniente que algo importante ocurrido durante la sesión debe constar en el acta, debe solicitar que se haga constar tan sucintamente como sea conveniente para los efectos que la constancia haya de producir. Ni es de creer que los funcionarios fiscales formulen estas peticiones sin fundamento, ni que los Tribunales las nieguen cuando fundadamente las formulen; pero si esto último ocurriera, deberán pedir aquéllos que conste su respetuosa protesta contra la negativa a todos los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de Septiembre de 1925.

Sr. Fiscal de la Audiencia de

Sobre competencia para conocer de ciertos actos realizados por un Juez de primera instancia e instrucción

Recibida en esta Fiscalía la consulta formulada por V. S. con fecha 29 de Agosto último, relativa al procedimiento a seguir con motivo de determinadas cartas del Juez de primera instancia e instrucción de, D., dirigidas al Presidente y a un Magistrado de la Audiencia de, no ofrece dudas, a juicio de esta Fiscalía, la solución que ha de darse a las cuestiones que V. S. plantea.

En cuanto a la primera, puede dudarse si los actos realizados por el Sr., que bordean los límites del Código penal, llegan a traspasar dichos límites, pero es notorio que, por lo menos, caen dentro del núm. 1.º del art. 734 de la ley Orgánica del Poder judicial. En cuanto a la segunda, siendo los actos del Juez de realizados fuera de toda actuación judicial, aunque lo hayan sido con ocasión de determinada resolución de la Audiencia de, recaída en procedimiento penal, hay que estimar que carece de jurisdicción para conocer de ellos la Junta de gobierno de dicha Audiencia, conforme al art. 5.º de la ley Adicional y es competente la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de, conforme al art. 732 de la ley Orgánica del Poder judicial. Y, en cuanto a la tercera cuestión, huelga ocuparme de ella, desde el momento en que se declara que el asunto no compete a la Junta de gobierno de la Audiencia provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de Septiembre de 1925.

Sr. Fiscal de la Audiencia de

Sobre curso de instancia dirigida por un Juez de primera instancia al Directorio Militar

Se ha recibido en esta Fiscalía la consulta formulada por V. I. en 22 del corriente mes sobre el curso que haya de seguir y efectos que deba producir la instancia que el Juez de primera instancia de dirige por conducto del Presidente de esa Audiencia al Directorio Militar.

En primer término, es de tener en cuenta —y en esto no acepta esta Fiscalía el parecer expresado por V. S.— que, en el actual Gobierno, su Jefe, Presidente del Directorio Militar, es titular de todos los Ministerios y lo es, por tanto, del Ministerio de Gracia y Justicia, aunque el curso de los asuntos del mismo se realice por conducto del Subsecretario autorizado para firmar Reales órdenes y para determinadas resoluciones. La instancia de que se trata, pues, debe ser considerada como dirigida al Ministro de Gracia y Justicia a los efectos del art. 584 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Aunque así no fuera, dirigida la instancia al Presidente del Directorio Militar, que es Jefe del Gobierno, y remitida al Presidente de la Audiencia, en cuyo territorio ejerce sus funciones el Juez solicitante con ruego de que curse aquélla, por absurdas que fueran las peticiones formuladas, habría que cursarla, pues no hacerlo sería prejuzgar su desestimación e impedir que el Jefe del Gobierno a quien la instancia va dirigida pueda resolver lo que estime procedente. Por esto, estimo que ni siquiera es momento adecuado el presente para iniciar contra el Juez solicitante un expediente de jurisdicción disciplinaria por entender que la instancia entraña censuras por actos del Poder ejecutivo a cuyo Jefe va dirigida y puede estar comprendida en el número 8.º del art. 734 en relación con el núm. 3.º del art. 7.º de la citada ley Orgánica del Poder judicial. El fondo del asunto, debe ser impenetrable para nuestras acciones hasta que la suprema autoridad a quien la instancia va dirigida conozca ésta, aunque al cursar dicha instancia el Presidente de la Audiencia de quien se solicita el curso, si lo tiene a bien, y antes V. I. a quien se de-

manda informe, hagan presente que reservan las iniciativas que en el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, en aras del deber primordial de no sustraer al conocimiento del Jefe del Gobierno una instancia que le ha sido expresamente dirigida.

A estas normas deberá ajustar el informe que ha de emitir V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, 26 de Septiembre de 1925.

Sr. Fiscal de la Audiencia de

Artículo 31 del Código penal en relación con la ley de 17 de Enero de 1901

Entre los asuntos pendientes de despacho en esta Fiscalía, al volver a hacerme cargo de la misma después del período de vacaciones que disfruté, el 3 de Septiembre corriente, encontré la comunicación de V. S. de 22 de Agosto con los documentos que se sirvió acompañar, por los cuales me entero de que esa Audiencia ha insistido en un segundo caso en el criterio que la Fiscalía considera erróneo de considerar, contra lo que expresamente preceptúa el art. 31 del Código penal, como de total abono para el cumplimiento de la pena impuesta el tiempo transcurrido entre la fecha de la sentencia y la de declaración de firmeza de ésta, cuando se trata de un reo reincidente, al cual, según el art. 3.º, en relación con el segundo párrafo del art. 1.º de la ley de 17 de Enero de 1901, sólo puede serle de abono la mitad del período expresado, si la prisión preventiva que sufrió no excedió de un año.

Ha cumplido V. S. exactamente las instrucciones recibidas y, en realidad, llegó el momento anunciado en mi comunicación a V. S. de 31 de Julio último de gestionar del Gobierno una resolución que disipe toda duda sobre la cuestión unánimemente apreciada hasta ahora por los Tribunales y los Fiscales, a la cual dió la Audiencia de inesperadamente una solución nueva en la que ahora incide, mediante los autos dictados el 7 y el 17 de Agosto último en la causa 189 de 1924 del Juzgado de contra E P P, condenado por sentencia de 27 de Mayo de este año, declarada firme por auto de 4 de Junio inmediato. Pero teniendo en cuenta que, con posterioridad a las fechas expresadas, ha sido publicada en la Memoria elevada al Gobierno el 15 de Septiembre corriente la contestación de esta Fiscalía a la razonada consulta de V. S., y estimando, además, conveniente para interesar del Gobierno la disposición que proceda, que el nuevo criterio haya sido afirmado por lo menos tres veces para que pueda apreciarse decisión de mantenerlo, convendrá esperar un tercer caso del cual, si se produce, deberá remitirme V. S. los antecedentes necesarios.

Entretanto hay que procurar que quien tiene la autoridad suprema en la jurisdicción penal pueda conocer de la cuestión expresada, y medios para lograrlo ha de proporcionarnos la aplicación estricta, que V. S. habrá de instar, del art. 4.º de la ley de 17 de Enero de 1901. Es práctica generalmente seguida por los Tribunales la de cumplir dicho art. 4.º, limitándose en la sentencia respectiva a declarar que son de aplicación al reo los beneficios de la ley de 17 de Enero de 1901 o, cuando más, que ha de serle de abono la totalidad o la mitad, según los casos, del tiempo de prisión preventiva que haya sufrido, para el cumplimiento de la pena impuesta. Con esta fórmula general, cuando en la ejecución de la sentencia surgen incidentes como los que ahora ha producido el nuevo criterio proclamado por la Audiencia de, tiene que prevalecer siempre la solución que dé el Tribunal sentenciador, sin que el de casación pueda llegar a intervenir; y eso es lo que hay que evitar, procurando por el contrario, que la cuestión pueda ser discutida y resuelta en casación.

Para ello bastará que al formular el Fiscal sus conclusiones, tanto provisionales como definitivas, en los casos en que pueda producirse la cuestión que nos ocupa, pida categóricamente, en cumplimiento del art. 4.º de la ley de 17 de Enero de 1901, relacionándolo con el 31 del Código penal, que se mande abonar al reo la mitad del tiempo de prisión preventiva sufrida hasta el día anterior inclusive al de quedar firme la sentencia, en que empezará el cumplimiento de la pena. Entonces o la Sala, en sentencia, acordará expresamente lo que el Fiscal pide, en cuyo caso no habrá cuestión, o guardará silencio sobre lo concretamente solicitado o resolverá contra lo que el Fiscal haya solicitado, que el abono de la mitad del tiempo ha de contarse sólo hasta la fecha de la sentencia, empezando en este día el cumplimiento de la pena impuesta. Si la Sala guarda silencio, procederá el recurso de casación por quebrantamiento de forma, conforme al núm. 2.º del art. 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y si la Sala resuelve contra lo que el Fiscal solicitó, procederá el recurso de casación por infracción de ley, conforme al núm. 6.º del artículo 849 de la misma ley, según expresamente dispone el segundo párrafo del citado art. 4.º de la ley de 17 de Enero de 1919.

A estas instrucciones deberá esa Fiscalía ajustar su proceder, estando por mi parte dispuesto a oír atentamente cuantas observaciones, relacionadas con las mismas, sugieran en cada caso a V. S. su bien probado celo y su notoria competencia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de Septiembre de 1925.

Sr. Fiscal de la Audiencia de

Sobre nombramientos de Jueces especiales

Recibida en esta Fiscalía la comunicación de V. I. de 30 de Septiembre último sobre el nombramiento de un Juez especial en causa del partido de Orcera a virtud de querrela de Doña M L F, debo manifestar a V. I., ante todo, ser de necesidad que siempre que formule una consulta o demande alguna instrucción, exprese V. I. su opinión sobre el caso, pues, como reiteradamente tiene expuesto esta Fiscalía, no tienen por objeto las consultas marcar el camino que el consultante haya de seguir sino robustecer o variar bajo la responsabilidad del consultado el criterio que en cada caso dudoso haya formado el consultante por el resultado del estudio realizado.

En el actual caso, resulta, además, que V. I. formula la consulta cuando tiene pedidos informes—entre ellos al Fiscal de la Audiencia de Jaén—, que todavía no ha recibido y que ignoramos cuales han de ser; de donde resulta que V. I. pone a esta Fiscalía en el trance de que resuelva sin conocer datos que V. I. juzga necesarios para formar su propio criterio.

De todos modos, para no dilatar innecesariamente la solución de una cuestión que no tiene importancia para requerir otras opiniones que la propia, no tengo inconveniente en expresar a V. I. que los Jueces especiales se nombran cuando lo requieren las circunstancias del caso, pero no porque una parte lo solicite. Las circunstancias del caso actual son desconocidas para esta Fiscalía, pues ni siquiera expresa V. I. cual es el documento que se supone falso ni en que consiste la falsedad, ni cuales son los efectos que produjo o podrá producir en el pleito donde fué utilizado, ni que pleito es éste, ni cual es su estado. Pero desde luego no es motivo suficiente para instar el nombramiento de Juez especial la alegación de la querellante de que el Juez a quien corresponde la instrucción negó la admisión de la querrela que luego la Audiencia admitió; pues esa circunstancia de haber expresado criterio el Juez, concurre en todos los casos de apelación, y nunca se ha estimado motivo para que el Juez deje de conocer; además de que la querellante tiene el derecho de recusar al Juez si estima que hay motivos para ello.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de Octubre de 1925.

Sr. Fiscal de la Audiencia de

**Sobre emplazamiento en recurso contencioso administrativo
interpuesto por el Fiscal**

Vista la comunicación de V. S., fecha 20 del actual, en la que se consulta acerca de la persona o entidad a quien ha de emplazarse para contestar la demanda formulada por esa Fiscalía en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Hacienda que declaró lesivas unas liquidaciones de la contribución de utilidades giradas a la Sociedad anónima «Banco de»; esta Fiscalía ha acordado significar a V. S. que otorgada la escritura de disolución de dicha Sociedad, disolución acordada en la Junta de accionistas de 30 de Noviembre de 1921, y transmitidos al «Banco de» de Madrid los bienes muebles, inmuebles, créditos y efectos industriales, en virtud de acuerdos tomados por el Consejo de Administración, dando así por terminada la liquidación de la Sociedad encomendada a una Comisión de accionistas, procede que para la tramitación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por esa Fiscalía contra las liquidaciones de la contribución de utilidades correspondientes a 1918, se emplace al «Banco de», domiciliado en Madrid, o bien a su representación en esa provincia, para que comparezca en los autos a contestar la demanda en la forma y término que señala el art. 45 de la ley de 24 de Junio de 1894.

Lo que comunico a V. S. con devolución de los documentos que acompañaba a su mencionada consulta.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de Octubre de 1925.

Sr. Fiscal del Tribunal Contencioso-administrativo de

Sobre aplicación del art. 134 del Código penal

La cuestión consultada por V. I., relativa a determinada aplicación del art. 134 del Código penal, ofrece varios aspectos merecedores de estudio. Si no ofreciera otro que el examinado por V. I., indudablemente la solución sería la que V. I. propone; pero estudiando los otros aspectos, habrá de reconocer V. I. que la solución ha de ser opuesta.

Se trata del caso de un reo, según V. I. expone, condenado por delitos de disparo de arma de fuego y lesiones, a una pena correccional y al pago de las costas. No le fué notificada la sentencia personalmente, pero la curia cuidó de requerirle al pago de las costas y efectuó el pago. Cuando, después, se le buscó para que cumpliera la pena privativa de libertad, había marchado a América. Han pasado más de diez años desde entonces. ¿Ha prescrito la pena? Si no hubiera que tener en cuenta otros elementos que los expuestos, sería acertado contestar afirmativamente, como opina V. I. No importa que la sentencia no fuese notificada personalmente al reo, si consta que éste la conoció y la aceptó y comenzó su cumplimiento con el pago de las costas. Al pensar así, seguimos el criterio de uno de los más ilustres Jefes que ha tenido esta Fiscalía, el Sr. Tornos, expresado en la solución a una consulta que V. I. oportunamente recuerda, relativa a la aplicación del art. 134 del Código penal, que lleva fecha de 30 de Julio de 1910, inserta en las páginas 12 y 13 de la Memoria de 1911.

Pero hay otros elementos que tener en cuenta. En el caso resuelto en 1910 se trataba de un reo de homicidio que había estado en Francia, pero fué detenido en España a los veintinueve años de dictada la sentencia que le condenó a doce de prisión mayor. Ahora se trata de un reo que no está en España y no ha sido detenido. Pide desde un país extranjero. Ese individuo ha pasado más de diez años — tiempo necesario, según el art. 134 del Código penal, para la prescripción de las penas correccionales — en la República Argentina. Al cabo de ese tiempo, ha otorgado ante el Cónsul de nuestro país en Mendoza un poder a un amigo suyo residente en España, y éste es quien pide al Tribunal que declare

la prescripción de la pena. ¿Deben ser atendidas las peticiones de un reo que no está a disposición del Tribunal? El Fiscal que suscribe opina que no. El reo de quien se trata, ni está a disposición del Tribunal ni quiere estarlo, pues se ausentó de España y no se decide a volver sin que, previamente, el Tribunal que le condenó declare prescrita la pena impuesta. El reo que está a disposición de un Tribunal tiene innegable derecho a ser representado ante éste; pero quien no se pone a disposición del Tribunal no puede actuar ante éste por medio de representación. Sería de una gran comodidad para los delincuentes, pero de una acción demoleadora para la efectividad de la Justicia, permitir actuar a aquéllos desde país extraño para cuanto les convenga y no responder a los llamamientos del Tribunal, logrando así la impunidad. Vuelva el reo a España, y cuando el Tribunal pueda disponer de él, será ocasión de oírle y de atenderle en su petición de que se declare prescrita la pena impuesta, si así procede declararlo. Pero —y este es el aspecto más importante de la cuestión, porque es el definitivo—, el Fiscal que suscribe no tiene inconveniente en adelantar su opinión de que no procede declarar tal prescripción en el caso de que se trata. ¿Cómo ha de declararse la prescripción, cuando el plazo de su curso fué interrumpido a raíz de ser pagadas las costas que la sentencia impuso, en 1912, y todavía no ha cesado la interrupción? Y que esto es así, es notorio. El artículo 134 del Código penal estatuye claramente que el tiempo de la prescripción «se interrumpirá quedando sin efecto el tiempo transcurrido para el caso en que el reo se presentare o sea habido, cuando se ausentare a país extranjero con el cual España no haya celebrado Tratados de extradición, o *teniéndolos, no estuviere comprendido en ellos el delito.*» Pues no hay que discurrir más. El reo de este caso marchó a la República Argentina. Con ese país tiene España un Tratado de extradición: el firmado en Buenos Aires el 7 de Mayo de 1881, cuyas ratificaciones fueron canjeadas el 21 de Octubre de 1882 y fué publicado en la *Gaceta de Madrid* el 12 de Diciembre del mismo año. El art. 2.º de dicho Tratado contiene la lista de los delitos por los cuales puede solicitarse la extradición. Entre esos delitos no figura el de disparo de arma de fuego, y, en cuanto a las lesiones (núm. 12), sólo están incluídas las «hechas voluntariamente, en que hubiese o de las que resultare inhabilitación de servicio, deformidad, mutilación o destrucción de algún miembro u órgano, o la muerte sin intención de darla». Y si ni el delito de disparo de arma de fuego contra persona determinada ni el de lesiones por los cuales fué penado el reo solicitante están comprendidos en el Tratado de extradición con la Argentina, es evidente que con la marcha de aquél a este país, quedó interrumpido el plazo para la prescripción de la pena, y tal prescripción no deberá ser declarada ni

aun en el caso que se pusiera el reo a disposición del Tribunal sentenciador, el cual no puede reclamarle al Gobierno del país donde se encuentra.

A lo expuesto debe atener el dictamen consultado por V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, 31 de Octubre de 1925.

Sr. Fiscal de la Audiencia de

Sobre inaplicación del art. 666 de la ley de Enjuiciamiento criminal en los juicios de faltas

En el Juzgado municipal de se ha seguido un procedimiento anormal al sustanciar la denuncia de una falta, con intervención deplorable del Fiscal municipal suplente D., a quien, con los apercibimientos disciplinarios del caso, se servirá V. S. dar traslado de la presente comunicación.

Presentada una denuncia de pastoreo abusivo efectuado el *30 de Septiembre* último, y acordada la celebración del juicio de faltas, el denunciado, José, pretendió que se trataba de cosa juzgada y trató de justificarlo con la sentencia recaída en otro juicio de faltas que se refiere a pastoreo efectuado el *29 de Septiembre*. Pero en vez de alegar esto en el juicio correspondiente, verbalmente, lo alegó por escrito antes del día señalado para el juicio, promoviendo, como si se tratase de una causa criminal en la que ya estuviera abierto juicio oral, un incidente de previo y especial pronunciamiento al amparo del art. 666 de la ley de Enjuiciamiento criminal. El Juez municipal admitió y sustanció el incidente, y para mayor anormalidad el Fiscal suplente que actuó por ser interesado en el juicio el Fiscal titular, se opuso al incidente por razones de fondo, pero no por su notoria impertinencia, que obligaba a rechazarlo de plano y sin recurso alguno contra la inadmisión, ya que ni el art. 25 ni ningún otro de la ley de Justicia municipal, ni precepto alguno del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, ni los artículos 964 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal, ni el propio art. 666 de la misma ley que fué invocado para promover el incidente y cuya colocación expresa en el libro tercero referente exclusivamente al juicio oral patentiza su inaplicación al caso de autos, ni ninguna otra disposición legal, en fin, autorizan tamaña infracción procesal.

Pero llevando más lejos aún los errores en la interpretación y aplicación de preceptos legales inadecuados al caso, el funcionario Fiscal citado preparó, diciendo que lo interponía, recurso de casación por infracción de ley contra el auto que dictó el Juez municipal estimando la excepción de cosa juzgada y declarando

concluso el procedimiento sin haber lugar a la continuación del juicio de faltas, y el Juzgado se permitió tener, no ya por preparado, sino por interpuesto el recurso. Menos mal que no se decidió a resolverlo y remitió a la Sala segunda del Tribunal Supremo los autos originales y además un testimonio de los mismos y la Sala dió traslado a esta Fiscalía que así ha podido desistir de recurso tan improcedente en un incidente no menos improcedente, pues el funcionario Fiscal que preparó y, según él, interpuso el recurso, a pesar de que fué emplazado, no cumplió ninguna de las instrucciones comunicadas para estos casos y ningún antecedente, ni siquiera la noticia de haber preparado el recurso, remitió a esta Fiscalía.

Debe V. S. formular a ese funcionario Fiscal las advertencias oportunas para que no consienta ni produzca infracciones procesales como las que quedan expresadas. Pero, además, precisa que V. S. recuerde a ese y a los demás Fiscales municipales de la provincia las instrucciones dadas para los casos en que los Fiscales municipales preparen recursos de casación por infracción de ley, contenidas en la Circular de 12 de Junio de 1911 y que fueron literalmente reproducidas en la pág. 112 de la Memoria de esta Fiscalía de 1923, para evitar que, como ha sucedido ahora, tenga esta Fiscalía que desistir de un recurso a todas luces improcedente, que ni siquiera le ha sido anunciado.

Sírvase V. S. participarme el recibo de la presente comunicación y el cumplimiento de lo en ella dispuesta.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de Noviembre de 1924.

Sr. Fiscal de la Audiencia de

Sobre aplicación del art. 269 de la ley de Enjuiciamiento criminal y actuación del Fiscal ante las denuncias

La consulta formulada por V. I. en su comunicación de 3 de Noviembre se refiere a un caso que no ha debido producirse.

Resulta de la comunicación de V. I. que se siguió una causa a virtud de que A había denunciado a B como responsable de un delito de falsedad porque en un procedimiento civil tachó de ilegítimas unas letras de cambio que luego resultaron legítimas. Aquella causa fué sobreseída libremente, conforme al núm. 2.º del art. 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin que la Sala acordase proceder contra el denunciante A. Ahora el denunciado B se convierte en denunciante, y denuncia ante V. I. a A como responsable de un delito de denuncia falsa. La Fiscalía se limitó (como es práctica constante, dice V. I.) a cursar el escrito de denuncia al Juez de instrucción, con un oficio impreso que dice V. I. se usa en tales casos, para que el Juez se sirva acordar la incoación del oportuno sumario y participar las resoluciones que adopte, sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en los artículos 308 y 646 de la ley de Enjuiciamiento criminal. El Juez recibe la denuncia remitida por la Fiscalía, y dicta auto, absteniéndose de todo procedimiento, estimando que los hechos denunciados no son constitutivos de delito, puesto que el Tribunal que sobreseyó la causa a que se refiere la denuncia no mandó proceder contra el que en que en dicha causa era denunciante, requisito indispensable en el delito de denuncia falsa, según el último párrafo del artículo 340 del Código penal. La Fiscalía ha recurrido contra ese auto, se ha llegado a sustanciar la apelación en ambos efectos. Y cuando V. I. se ve obligado a evacuar el traslado para instrucción, consulta si debe o no desistir del recurso, expresando su opinión de que debe sostenerlo, porque el Juez ha debido instruir sumario sobre la base de la denuncia que V. I. le remitió, aunque luego lo termine sin procesar; y a renglón seguido reconoce V. I. lealmente la necesidad del acuerdo del Tribunal mandando proceder por denuncia falsa, y que tal requisito falta en el caso que nos ocupa, y anuncia que, en su día, tendrá V. I. que solicitar el sobreseimiento libre, porque los hechos denunciados no constituyen delito.

Estas últimas palabras de V. I., reflejo de lo que su conciencia y su cultura jurídica le dictan, patentizan la improcedencia de seguir manteniendo el recurso de apelación de que se trata. ¿A qué iniciar y seguir un procedimiento inútil si su término está prejuzgado? Parecería que el Ministerio fiscal se dejaba guiar por un amor propio injustificado; y eso no ha de ser guía nunca de los funcionarios Fiscales, que deben dar ejemplo de nobleza y lealtad en la rectificación de sus errores o en la subsanación de sus descuidos, cuando incurren en ellos.

¿En qué precepto legal fundaría V. I. la obligación del Juez instructor de incoar sumario a virtud de la denuncia cursada por V. I.? ¿Cómo puede V. I. negar al Juez instructor el derecho y el deber de apreciar si los hechos denunciados revisten o no caracteres de delito, y el de afirmar que no los revisten cuando falta notoriamente un elemento indispensable para el delito que se denuncia? Hay que reconocer que en este caso el Juez cumplió perfectamente lo que le ordena el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento criminal; si en algo se excedió fué en admitir un recurso de apelación en caso que no está determinado en la ley, como si en vez de aplicarse el art. 269 citado se aplicase el 313 de la misma ley, y como si V. I., en vez de limitarse a ser un órgano de transmisión de peticiones ajenas, hubiera ejercitado sus acciones en la forma a que le obliga el art. 271 en relación con el 105. El Juez no venía obligado a admitir la denuncia, pues aunque las denuncias sean cursadas por el Fiscal —quien para no correr ese riesgo debe ejercitar sus acciones en forma de querrela—, tiene el deber de no admitirlas y abstenerse de todo procedimiento, porque así se lo impone el art. 269, cuando el hecho denunciado no reviste caracteres de delito.

Y lo que preceptúa ese art. 269 de la ley de Enjuiciamiento criminal, es lo que me ha hecho comenzar esta contestación a la consulta de V. I. afirmando que el caso que la motiva no ha debido producirse. Porque el art. 269 citado no se refiere sólo a los Jueces de instrucción, sino a todo funcionario a quien se hiciese la denuncia; y, hecha como lo fué a V. I. la denuncia, a V. I. que reconoce que el hecho denunciado no puede ser estimado como delito porque le falta un elemento esencial, es a quien correspondía la abstención de todo procedimiento, que aquel precepto impone, dejando libre al denunciante el ejercicio de las acciones de que se creyera asistido. Lleva poco tiempo V. I. al frente de esa Fiscalía; pero encontró en ella malas prácticas que hay que desterrar, porque aunque resulten cómodas empequeñecen las funciones del Ministerio fiscal de modo que resulte dañado nuestro prestigio ante los Jueces de instrucción. Nada de fórmulas de remisión para que se obre como proceda con arreglo a derecho: el Fiscal debe saber siempre lo que procede y cuál es el derecho y

debe decirlo. Nada de oficios impresos para remitir denuncias que producen el efecto de no haberse enterado de éstas o no saber lo que procede hacer quien recibió aquéllos: debe V. I. destruir los que todavía existan en esa Fiscalía del modelo que me da a conocer. ¿Que es práctica constante, dice V. I., remitir las denuncias que se reciben en esa Fiscalía al Juez instructor con un oficio impreso, requiriendo al oficiado a que se acuerde la formación de sumario? Pues constantemente se hace lo que no se debe hacer. Si en la Fiscalía del Tribunal Supremo se procediera de ese modo, V. I. y los Fiscales de todas las Audiencias de España recibirían por docenas oficios impresos de modelo análogo al que en esa Fiscalía se viene utilizando, y no es eso lo que la ley nos ordena. Cada denuncia que se recibe en una Fiscalía, debe ser cuidadosamente examinada por el Fiscal Jefe para, bajo su responsabilidad, hacer lo que procede, bien entendido que en responsabilidad se incurre siempre que se obra con desacierto, estribe el error en hacer más o en hacer menos de lo debido. Si la denuncia recibida resulta comprendida en alguno de los dos casos a que se refiere la salvedad que el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento criminal expresa, el Fiscal debe abstenerse de todo procedimiento. Si no lo está y el Fiscal dispone de los elementos suficientes, no debe limitarse a cursar el escrito al Juez instructor, sino que ha de ejercitar las acciones procedentes, precisamente en forma de querrela. Y si no lo está, pero no dispone de elementos suficientes, remitirá la denuncia recibida al Juez instructor, pero nunca con una fórmula impresa para que proceda a lo que haya lugar, sino expresando lo que resulte indicado hacer para la depuración acertada de la denuncia. Todo, en fin, menos limitarse el Fiscal a ser un simple receptor de pliegos que los transmite a otra persona para que haga lo que tenga a bien: para obrar así no sería necesario ostentar la medalla del Ministerio fiscal, ni siquiera vestir toga; bastaría un modesto empleado que supiera leer y escribir, cuando no se dispusiera de un distribuidor mecánico.

A lo expuesto, debe V. I. ajustar su proceder respecto a las denuncias que le sean presentadas, con lo cual evitará desistimientos de apelaciones interpuestas por nuestro propio Ministerio, como el que ahora tendrá V. I. que efectuar; esperando se sirva V. I. participarme el recibo de la presente con su propósito de destruir las prácticas viciosas que quedan señaladas.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de Noviembre de 1925.

Sr. Fiscal de la Audiencia de

Sobre intervención del Ministerio fiscal en la declaración de herederos

A virtud de determinada queja elevada a esta Fiscalía, se ha comprobado que en el año judicial último, en el Juzgado de primera instancia de, fueron sustanciadas 229 declaraciones de herederos, de las cuales sólo 43 se referían a sucesión de personas fallecidas en la demarcación de dicho Juzgado, debiéndose la sustanciación de las otras 186 a *sumisión de las partes*. En cambio, apenas se siguieron procedimientos de la clase expresada en otros Juzgados de la provincia de Murcia, donde fallecieron personas que tenían bienes sin haber dispuesto de ellos en vida.

En todos esos procedimientos ha debido ser parte el Ministerio fiscal, conforme a los artículos 980, 982, 983, 989 y 992 de la ley de Enjuiciamiento civil; y es evidente que en los 186 casos de sucesión abintestato de personas fallecidas fuera de la demarcación del Juzgado de, el Delegado de nuestro Ministerio, o no ha sido citado, ni se le ha dado traslado de los autos, o se ha sometido, con infracción legal manifiesta, a una jurisdicción que no era la competente. No debe consentirse tal estado de cosas ni un momento más. Y, al efecto, inmediatamente recabará V. I., del Delegado fiscal en, o del Fiscal municipal, si aquél no existiera, informe sobre su intervención en los casos expresados; y sin que por motivo ni pretexto alguno transcurran más de ocho días desde el recibo de la presente comunicación, a la resolución de V. I., si el funcionario Fiscal se sometió expresa o tácitamente a la competencia del Juez de, se servirá V. I. acordar inmediatamente el cese del mismo si es Delegado fiscal, y si es Fiscal municipal, la promoción de expediente, en el cual deberá V. I. proponer su separación, sin perjuicio, en ambos casos, de las demás responsabilidades que puedan resultar procedentes.

Al mismo tiempo, se servirá V. I. tener presente y recordar a los Delegados fiscales y Fiscales municipales de ese territorio lo dispuesto por esta Fiscalía, primero, en instrucciones particulares de 15 de Noviembre de 1910, insertas en las páginas 28 y 29 de la Memoria de 1911, y después, con carácter general, en la Circu-

lar de 10 de Junio de 1912, reproducida en las páginas 40 a 43 de la Memoria de 1912; vigilando V. I. para que no se repitan abusos como los advertidos ahora en el Juzgado de, y para que los funcionarios Fiscales cumplan estrictamente aquellas instrucciones y sean corregidos como proceda si las olvidan o las infringen.

Sírvase V. I. participarme telegráficamente el recibo de esta comunicación, y en su día, por correo, con los detalles necesarios, su cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 16 de Noviembre de 1925.

Sr. Fiscal de la Audiencia de ...

Aplicación del art. 531 del Código penal y su relación con el Real decreto de 14 de Noviembre de 1925

El caso consultado por V. S. en su comunicación de 21 del corriente mes, tiene que ser resuelto ateniéndonos a lo que claramente dicen los preceptos vigentes. El art. 531 del Código penal, no ha sido derogado ni modificado por el Real decreto de 14 del corriente mes, y tiene que ser aplicado tal como es. Su texto es distinto del de los artículos 527, 533 y 549. En éstos se habla de ser el reo dos o más veces reincidente, y claro es que en su aplicación ha de influir el nuevo alcance de la reincidencia. Pero en aquél, me refiero como V. S. al núm. 4.º, no se habla de ser el reo reincidente, sino de haber sido condenado anteriormente por delitos de robo o hurto o dos veces en juicio por falta de hurto, y a esta expresión literal hay que atenerse. El hurto, pues, de cuantía inferior a 10 pesetas, cometido por un menor de diez y seis años que anteriormente haya sido condenado dos veces por faltas de hurto, es punible como delito, siempre que se pruebe el discernimiento del reo, donde no haya establecido Tribunal tutelar para niños, aunque con las salvedades que el Real decreto citado establece respecto al cumplimiento de la pena.

En cuanto al otro extremo consultado, en las causas en que esté abierto el juicio oral, es donde hay que llegar a la sentencia para ponerlas término. Si se trata de causas que ya estén calificadas provisionalmente, en el acto del juicio oral y en el momento oportuno, deben los funcionarios Fiscales modificar sus conclusiones y formular las definitivas, conforme los preceptos del Real decreto de 14 de Noviembre corriente impongan; y si se trata de causas no calificadas, deben tener ya en cuenta dichos preceptos al formular sus conclusiones provisionales, pidiendo la absolución cuando resulte procedente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de Noviembre de 1925.

Sr. Fiscal de la Audiencia de

Sobre aplicación del Real decreto de 14 de Noviembre de 1925

En contestación a su telegrama del 27 del corriente consultando si el Real decreto de 14 de Noviembre corriente, es aplicable en los casos de ser la reincidencia circunstancia cualificativa, conforme al núm. 3.º del art. 533, y otros preceptos análogos del Código penal vigente, he de manifestar a V. S., después de recordarle que a toda consulta debe acompañar la opinión razonada del consultante, que no existe motivo alguno que autorice a apreciar en los casos de los artículos 527, 533 y 549 del Código penal, los efectos de los delitos anteriores cometidos por cada reo con distinta eficacia, que cuando determinen la primera reincidencia. Por lo tanto, deben ser revisadas todas las sentencias en que haya habido afirmación de la doble reincidencia; y si procede la prescripción o la no apreciación de la reincidencia en alguno de los delitos que se tuvieron en cuenta para apreciar aquella circunstancia como cualificativa, procederá la reducción de la pena impuesta en la parte que corresponda. A este mismo criterio deberán ajustar los funcionarios Fiscales las calificaciones que hayan de formular en casos análogos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1925.

Sr. Fiscal de la Audiencia de

Aplicación del Real decreto de 14 de Noviembre de 1925

Recibida en esta Fiscalía la extensa comunicación de V. S., fechada el 23 del corriente, y estudiada con la detención que merece, creo que las cuestiones planteadas por V. S., relativas al Real decreto de 14 de Noviembre sobre todas las cuales expone razonadamente su opinión, deben ser resueltas en el sentido que a continuación expreso:

Primera. Al ordenar el art. 1.º del citado Real decreto que cuando recaiga sentencia condenatoria sobre un menor de diez y seis años que haya obrado con discernimiento, «el Tribunal sentenciador otorgará *siempre* el beneficio de suspensión de condena, instituido por la ley de 17 de Marzo de 1908, por un año, transcurrido el cual sin que el reo haya delinquido de nuevo se considerará remitida la condena», no deja margen para excepción alguna; y cualquiera que sea la pena impuesta y aunque falten todos o algunos de los requisitos que los artículos 2.º y 3.º de la ley de 17 de Marzo de 1908 enumera, debe ser otorgado a los delinquentes menores de diez y seis años el beneficio expresado. De haber querido los autores del Real decreto de 14 de Noviembre, que siempre fueran indispensables los requisitos de los artículos 2.º y 3.º de la ley de 17 de Marzo de 1908, no hubiera sido preciso decir nada, pues con lo que expresa el art. 2.º del Real decreto de 14 de Noviembre último, en su primer párrafo, bastaba para entender modificado el núm. 2.º del art. 5.º de la ley antes citada, en el sentido de hacerlo extensivo a los mayores de quince y menores de diez y seis años. Además, de seguir otro criterio, se acentuaría la desigualdad entre los menores de diez y seis años en provincias donde funcionen Tribunales tutelares para niños y provincias donde no funcionen éstos, cuya evitación en lo posible, es fin principal de la nueva disposición legal.

Segunda. Es evidente que cuando en un sumario consten anteriores condenas del reo y de la certificación del Registro Central no resulte con la claridad necesaria si esas condenas fueron impuestas por delitos que ya no deben ser tomados en consideración, a los efectos de apreciar las circunstancias agravantes de reiteración o reincidencia, deberán aportarse los datos indispen-

sables, reclamándolos con relación a la sentencia firme o a la causa a la cual pusiera término en cada caso. Esto no es nuevo en nuestros procedimientos, pues todos cuantos ya actuabamos con funciones judiciales o fiscales cuando se promulgó la ley de 3 de Enero de 1907, recordamos que durante muchos años—y aún hay que practicarlo actualmente algunas veces—hubo que reclamar a las Audiencias, con relación a las sentencias originales, expresión de si los hurtos o las lesiones, que motivaron condenas anteriores, habían dejado de ser considerados como delitos, por su cuantía o por su duración, respectivamente, a virtud de la nueva ley.

En las causas en que estén terminados los sumarios y los Fiscales hayan expresado ya su conformidad con el auto de terminación, calificarán provisionalmente con los datos de que dispongan, y propondrán, como prueba documental para el juicio oral, la aportación de las certificaciones necesarias para la debida apreciación de los antecedentes penales del reo. Y si se trata de causas ya calificadas, propondrán antes del día señalado para el juicio oral, o en la celebración de éste, lo conveniente para la aportación de los datos que falten por los medios más sencillos y rápidos. Seguramente no encontrarán para ello dificultades por parte de los Tribunales ni por las defensas de los reos, más interesadas que ninguna otra parte, en que se aporte cuanto pueda ser útil para atenuar la responsabilidad de aquéllos. Pero si, contra lo que es de creer, sus peticiones no prosperasen, deben calificar definitivamente, como más favorable resulte para el reo la solución de la duda, sin perjuicio de formular las protestas oportunas cuando éstas sean procedentes.

Tercera. En cuanto al nuevo concepto de la reincidencia que requiere para apreciar esta circunstancia que «la pena señalada al delito castigado anteriormente sea superior o igual a la que esté asignada al delito que se pena, o, por lo menos, contengan aquella alguno de los grados integrantes de ésta», no parece ofrecer dudas. En el delito anteriormente penado, se toma por base de comparación con el que se va a juzgar, no la pena impuesta sino la pena asignada al delito; y en el delito nuevo, la base es la pena señalada para el mismo en el Código, prescindiendo en uno y otro, de las circunstancias atenuantes y agravantes, salvo en los casos en que concurren circunstancias que cualifican el delito, elevándolo en gravedad; pues en este último caso, en el delito anterior, se atenderá a la pena asignada al delito cualificado y en el delito posterior a la señalada al delito sencillo.

Así, por ejemplo, cuando se trate de un reo penado anteriormente por hurto que no excediera de 100 pesetas, concurriendo una circunstancia atenuante, por lo cual sólo se le impuso la pena de arresto en su grado mínimo, que comete luego un delito

de hurto mayor de 100 pesetas y menor de 500, será de apreciar en él la reincidencia, porque el grado mínimo de la pena correspondiente al nuevo delito (arresto mayor en su grado medio) está comprendido en la pena asignada (arresto mayor en toda su extensión), al delito penado anteriormente. Cuando el delito anterior sea, por ejemplo, un hurto doméstico de cuantía inferior a 100 pesetas, se atenderá a la pena de presidio correccional que a tal delito cualificado asigna el art. 533, y no a la de arresto mayor que señala por la cuantía el art. 531. Y para apreciar la cualificación por la doble reincidencia, tanto en los hurtos como en los robos y en las estafas, ha de estar tal circunstancia integrada por condenas por delitos cuyo plazo para la prescripción no haya transcurrido. Siendo así basta la existencia de esas dos condenas anteriores con un grado común con la pena asignada al delito que ahora se ha de juzgar, para que éste se eleve de categoría, quedando cualificado por la doble reincidencia con la pena entonces procedente; es decir, que si los delitos penados anteriormente fueron de una cuantía determinada y el delito que se va a juzgar es de la misma cuantía, será de apreciar indudablemente la doble reincidencia, aunque la pena en el nuevo delito se eleve en los términos a que la cualificación obliga y no comprenda ya ninguno de los grados que integran las impuestas a los delitos juzgados anteriormente (presidio correccional en vez de arresto mayor si tanto los hurtos anteriores como el nuevo no exceden de 100 pesetas).

Cuarta. En el caso concreto consultado —no será frecuente—, de revisión de una sentencia por la cual se castigó un hurto cualificado por la doble reincidencia, habiéndose apreciado solamente como genérica la circunstancia agravante de ser el hurto doméstico, si ahora resulta que la doble reincidencia no debe ser estimada, porque los efectos de las condenas anteriores habían prescrito, no por eso habrá lugar a convertir en cualificativa la circunstancia de ser doméstico el hurto, pues solamente se revisa lo relativo a la reincidencia, y la pena impuesta deberá ser rebajada en cuanto proceda por razón de dicha circunstancia, pero nunca podrá ser agravada por razón de otra.

Quinta. En la revisión de causas por delitos cometidos antes de los quince años, como ya se apreció el discernimiento al ser condenados los reos, es notorio que la revisión sólo puede alcanzar a los efectos de las circunstancias que fueron apreciadas y a los de que no sean inscritas las condenas que aún no lo hayan sido. Pero en las de reos mayores de quince y menores de diez y seis años cuando delinquieren, que aún no hayan extinguido sus condenas, la revisión debe alcanzar a acreditar por los medios posibles si obraron o no con discernimiento, puesto que éste necesita ser probado antes de los diez y seis años; y si la información o

el dictamen necesario a este efecto fuesen denegados, los Fiscales, decidiéndose en beneficio del reo, como en todos los casos dudosos, deberán solicitar, como cuando la información sea contraria al discernimiento, que se tenga por anulada la imposición de pena. Si el discernimiento resultase acreditado, deberán solicitar la suspensión de la condena impuesta o de la que resulte procedente en los términos que ordena el art. 1.º del Real decreto al cual se refieren estas instrucciones.

Sexta. Contra los acuerdos de los Tribunales en la revisión de sentencias, como no son nuevas sentencias, sino aplicaciones de normas determinadas beneficiosas para los reos, no debe estimarse procedente recurso de casación, que no autoriza precepto expreso alguno; pero claro es que siempre será admisible el de súplica.

Séptima. Lo referente al modo de practicar la prueba necesaria sobre el discernimiento de los reos mayores de quince años y menores de diez y seis cuando delinquieron, en las cuales está ya señalado el juicio oral, queda contestado en el último párrafo del número 2.º de estas instrucciones. Dispuestos todos a facilitar el cumplimiento de los nuevos preceptos, no ha de ofrecer éste dificultades; y, afortunadamente, así lo acreditan las noticias recibidas en esta Fiscalía de varias Audiencias, donde al celebrarse los juicios orales en causas contra menores de diez y seis años se tiene ya avisados a los médicos y maestros que a propuesta del Fiscal han de dictaminar sobre el discernimiento de los acusados, otorgándose y practicándose la prueba en cuanto el Fiscal la solicita.

Octava. Como es obvio, las presentes instrucciones quedan supeditadas a las resoluciones que puedan dictarse, conforme al artículo 8.º del Real decreto de 14 de Noviembre último. Entre tanto, a ellas deberá ajustarse esa Fiscalía, como las demás Fiscalías de Audiencias a las cuales serán dadas a conocer.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de Diciembre de 1925.

Sr. Fiscal de la Audiencia de

Sobre el mismo asunto que la anterior

Se ha recibido en esta Fiscalía la consulta elevada por V. S., el 30 de Noviembre último, relativa al alcance y cumplimiento del Real decreto de 14 del citado mes, modificando los artículos 8.º, 10 y 86 del Código penal vigente.

Por lo que al art. 8.º se refiere, o sea, a la modificación del número 3.º del mismo, que determinan que no delinquen, y, por consiguiente, están exentos de responsabilidad criminal.... 3.º, el mayor de nueve años y menor de diez y seis, a no ser que haya obrado con discernimiento; consulta V. S. si hay que dar por sentado al revisar las ejecutorias en cumplimiento de la primera de las disposiciones transitorias, que obraron sin discernimiento, y, por tanto, declararlos irresponsables, o si hay que practicar prueba acerca del discernimiento y cuál ha de ser la forma de llevarla a cabo, o si debe partirse del supuesto que obraron con discernimiento y únicamente procede aplicar lo dispuesto en el párrafo primero del art. 86 pidiendo la rebaja correspondiente. Opina esa Fiscalía que esto último es lo más acertado por ser difícil probar la irresponsabilidad y que por haberse dictado una sentencia condenatoria lleve implícito el reconocimiento del discernimiento.

Conforme esta Fiscalía con el criterio de V. S. ha de añadir a lo expuesto con sumo acierto en la consulta, que la probanza de la falta de discernimiento es no ya difícil, sino imposible, dadas las normas del procedimiento criminal en que las pruebas han de proponerse en el período del juicio oral y han de practicarse en este acto.

En el segundo extremo de su consulta, relativo a la aplicación del art. 6.º, entiende esta Fiscalía que el tiempo de la prescripción debe contarse desde el momento del cumplimiento de la condena o desde la suspensión, cuando se le haya otorgado este beneficio.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de Diciembre de 1925.

Sr. Fiscal de la Audiencia de

Sobre la misma materia que las dos anteriores

La consulta que V. S. se ha servido elevar a esta Fiscalía con fecha 3 del corriente comprende dos extremos:

1.º Si en virtud del Real decreto de 14 de Noviembre último, artículo 3.º, debe ser tomada en cuenta (Disposición transitoria C) la circunstancia de doble reincidencia apreciada en causa contra, a que se refiere la consulta de V. S.

El delito objeto de la condena, según los términos de la consulta, es delito de hurto en cantidad mayor de 10 pesetas y menor de 100, delito al que sin circunstancias le está señalada la pena de (art. 531, núm. 4.º del Código penal) arresto mayor en su grado medio. Se apreció la concurrencia de la circunstancia de doble reincidencia, por haber sido el culpable condenado con anterioridad, ejecutoriamente, en sentencia de 22 de Enero de 1924, por el delito de hurto a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, y en sentencia de 12 de Julio del mismo año, por aquel delito, a la pena de seis meses y un día de presidio correccional.

De donde resulta que al apreciarse la doble reincidencia en la sentencia a que la consulta se refiere, había sido ya el culpable ejecutoriamente condenado por delitos comprendidos en el mismo título, que tienen señalada pena superior, o cuando menos, igual a la asignada al delito posterior en que se aprecia la doble reincidencia. Y, por tanto, no procede proponer en este caso rebaja de la pena, pues aplicando a la sentencia dicha el art. 3.º citado, en lo que se refiere a la reincidencia, es de estimar en el reo la dicha circunstancia.

2.º Si en las causas ya calificadas provisionalmente en cuanto a procesados mayores de quince años y menores de diez y seis, ha de pedirse la nulidad de lo actuado desde la confirmación del auto de conclusión y reponer la causa al sumario, o pedir suspensión del juicio por analogía a lo que dispone el núm. 6.º del artículo 746 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para poder proponer y practicar información sobre el discernimiento del acusado, necesaria por precepto legal posterior al escrito de calificación provisional.

Efectivamente, en cuanto a dichos menores, el art. 1.º del citado Real decreto, exige en ese estado del procedimiento que se aplique a ellos lo que previene el art. 380 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para poder en su día hacer la expresa declaración que ordena aquel art. 1.º. Este hecho que por ministerio de la ley ha de someterse a juicio, es hecho nuevo posterior a la calificación provisional y exige aquella información del artículo citado 360 que puede y debe solicitarse desde que se acredite su necesidad en cualquier estado del juicio oral. Debe, pues, V. S. solicitar desde luego la práctica de esa información y que se le comunique una vez practicada para instar lo procedente en relación con el escrito de calificación provisional.

Sírvase V. S. proceder de conformidad a estas instrucciones, dándome cuenta en su día de haberlas cumplimentado.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de Diciembre de 1925.

Sr. Fiscal de la Audiencia de

Sobre la propia materia que las precedentes

Recibida en esta Fiscalía la consulta elevada por V. S. respecto a la aplicación de los preceptos contenidos en el Real decreto de 14 de Noviembre último, que modificó algunos artículos del Código penal, al caso de una delincuente mayor de nueve años y menor de quince cuando cometió el hecho por el que está acusada de un delito de hurto comprendido en el núm. 1.º del art. 530 del Código, de cuantía superior a 10 pesetas y menor de 100 (caso 4.º del art. 531), y que, al llegar el día señalado para el juicio, no se presentó ni pudo ser citada por no hallarla en parte alguna; ni dieron resultado las diligencias que para su busca practicó el Juzgado, cumpliendo lo ordenado por la Audiencia, ni las gestiones llevadas a cabo por los Agentes de la policía judicial, ni los edictos publicados en los *Boletines oficiales* de y, y en esta situación se ha pasado el rollo de la causa a esa Fiscalía, la cual manifiesta que, si se tratara de una mayor de diez y seis años, procedía decretar la prisión de la acusada y hacer nuevos llamamientos, con el apercibimiento de ser declarada rebelde; pero que, dada su edad y las prescripciones del Real decreto citado, el Tribunal no puede decretar la prisión, ni llamarla por requisitoria, declarándola, en su caso, rebelde.

Examinado el caso propuesto, se encuentra la solución en los mismos preceptos que parece que han engendrado la duda en el ánimo del Fiscal consultante. Siendo la pena señalada al delito la de arresto mayor en toda su extensión, y disponiendo el artículo 86 del Código que a los menores de quince años y mayores de nueve se les ha de imponer una pena discrecional; pero siempre inferior en dos grados a la señalada por la ley, es evidente que, en el caso de ser habida la acusada, y juzgada por el Tribunal de la Audiencia, esa era la pena que le correspondía si se probara en el juicio la comisión del delito; pero como durante el proceso, y a tenor de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 14 de Noviembre último, no puede sufrir ningún acusado prisión preventiva, es indiscutible que no pueden hacerse las requisitorias con el apercibimiento de la prisión; pero pueden hacerse con el de la reclusión provisional en algún asilo o establecimiento

benéfico dedicado al cuidado de la infancia, como dice el citado artículo, si es que al lugar donde se cometió el delito no alcanza la jurisdicción de ningún Tribunal tutelar para niños. Las requisitorias podrán, por tanto, hacerse con ese requerimiento, y el de la declaración de rebeldía, si en el término marcado no se presentase. Debiendo advertir a V. S. que, por analogía a lo dispuesto en el art. 5.º del repetido Real decreto, no debe darse cuenta de la declaración de rebeldía al Registro central.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de Diciembre de 1925.

Sr. Fiscal de la Audiencia de

Sobre el mismo asunto que las anteriores

Recibida en esta Fiscalía la consulta formulada por V. S., en su comunicación de 16 del actual, relativa a si debe o no estimarse la circunstancia de reincidencia que proviene de la comisión de un delito ya prescrito por el transcurso del tiempo a que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre del año actual, en los casos en que por las demás circunstancias del delito, del delincuente y de la pena impuesta, sea de aplicación la ley de condena condicional y teniendo en cuenta que según el expresado Real decreto, «los efectos de la reincidencia como circunstancia agravante, cesarán cuando haya pasado el tiempo necesario para la prescripción del delito que sirva para apreciarla», es indudable que cesando de este modo la virtualidad de la reincidencia como circunstancia agravante, y siguiendo el precepto de que ha de ampliarse lo favorable al reo, se deduce que si ya no existe la reincidencia, quedará cumplido el precepto contenido en el art. 2.º de la ley de 17 de Marzo de 1908, en cuanto exige que el reo haya delinquido por vez primera, para aplicarle los beneficios que dicha ley le otorga.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de Diciembre de 1925.

Sr. Fiscal de la Audiencia de

Sobre la misma materia que las anteriores

Consulta V. S. en su comunicación de 16 del actual, si el delito que castiga el núm. 5.º del art. 531 del Código penal, desaparece o no, si han prescrito las dos faltas de hurto que le dan vida.

Es cierto, como V. S. afirma al razonar la opinión en la consulta expuesta, que el art. 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre último no habla de las faltas, sino que se refiere únicamente a los delitos; y en cambio en el art. 1.º se refiere a delitos y faltas; pero aún prescindiendo de esta consideración y aplicando el principio de ampliar lo favorable al reo al caso consultado, resultaría al hacerlo que como V. S. indica se había suprimido la figura de delito que define el art. 531 del Código, en su núm. 5.º y lo convertiríamos en la falta a que se refiere el art. 606, núm. 1.º. A tal modificación no llega el Real decreto, pues si esa hubiese sido la intención del legislador, hubiera hecho alusión a dicho artículo considerándolo como modificado.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de Diciembre de 1925.

Sr. Fiscal de la Audiencia de

1720

**Aplicación del Real decreto de 4 de Julio de 1924,
en cuanto a costas**

Vista la consulta formulada por V. S. relativa a la aplicación del Real decreto de indulto de 4 de Julio de 1924, en cuanto se refiere al pago de costas causadas por la acusación privada en el caso de haberse indultado a un reo del delito de hurto que fué condenado a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante igual tiempo y al pago de las costas procesales, más la indemnización civil de 250 pesetas, y que por auto de 22 de Diciembre último, se le aplicó dicho Real decreto de indulto en cuanto a la pena procesal y las accesorias, exceptuando sólo la indemnización; pero no las costas causadas por la acusación privada y entendiéndose ésta que el pago de dichas costas debió ser exceptuado del indulto, interpuso recurso de súplica del que se ha dado vista a esa Fiscalía.

Como el art. 9.º de la ley de 18 de Junio de 1870, que regula el ejercicio de la gracia de indulto, dice que no se podrá conocer indulto del pago de los gastos del juicio y costas procesales que no correspondan al Estado, y no correspondiendo a éste las causadas por la actuación en el proceso de la acusación privada, es indudable que no puede extenderse la liberación a este extremo, y ha de tenerse en cuenta que cuantos decretos y demás disposiciones sobre indulto puedan dictarse, han de ajustarse a la ley fundamental de 1870 mientras no sea modificada.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de Enero de 1925.

Sr. Fiscal de la Audiencia de

**Aplicación del Real decreto de 14 de Noviembre de 1925
en relación con el de 4 de Julio de 1924**

Se ha recibido en esta Fiscalía la consulta elevada por V. S., fecha 15 del corriente, respecto a la forma en que ha de practicarse la nueva liquidación de condena en el caso de aplicación de los beneficios del Real decreto de 14 de Noviembre último, a reo que haya sido comprendido en el Real decreto de indulto de 4 de Julio de 1924.

La aplicación de los beneficios de aquel Real decreto en las causas en que haya recaído sentencia firme, como son las a que se refiere la consulta, exige la revisión de la sentencia y la consiguiente nueva liquidación de la condena que resulte por la aplicación del beneficio, y a esta nueva liquidación ha de referirse el indulto que procede conforme al Real decreto de 4 de Julio citado, porque la revisión de la sentencia, por razón del efecto retroactivo del beneficio surte en todo efecto legal, desde la fecha de la sentencia. Y, por tanto, el dicho Real decreto de indulto ha de aplicarse en estos casos en relación a la pena que resulte de la revisión, y así lo instará V. S. en los informes que emitiere.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de Enero de 1926.

Sr. Fiscal de la Audiencia de

Actuación del Ministerio fiscal en el procedimiento de apremio para hacer efectivas las cuotas debidas por los patronos al Retiro Obrero

Vista la consulta elevada por V. S. con fecha 26 de los corrientes respecto a la forma procesal para impugnar la sentencia dictada en 30 de Diciembre último por el Juez de primera instancia de en juicio verbal promovido a consecuencia de reclamación del Inspector Regional del Retiro Obrero interesando de dicho Juzgado en procedimiento de apremio la efectividad de 1.247 pesetas, importe de cuotas atrasadas y debidas por el patrono D. ..., hay ante todo que dejar establecido que la referida resolución judicial no puede ser consentida porque pugna abiertamente con las disposiciones reguladoras del Retiro Obrero, cuyo espíritu —en lo que al orden procesal respecta— puso de relieve con claridad diáfana la Circular de esta Fiscalía de 10 de Junio de 1922. Penetrado V. S. de ello, así como de los principales motivos para recurrir de la sentencia del Juez de, ha de optarse por el recurso de casación, claramente autorizado por el art. 54, núm. 2.º del Reglamento de 21 de Enero de 1921 sobre el régimen obligatorio del Retiro Obrero; en tanto que la demanda de nulidad en juicio declarativo que V. S. propone alternativamente, sobre no estar en dicho Reglamento determinada, abriría el camino a un procedimiento con el que las argucias de la mala fe acabarían por desnaturalizar las disposiciones aplicables a casos como el presente, dictadas para hacer efectiva con urgencia perentoria la obligación de los patronos de abonar las cuotas atrasadas y debidas.

Incumbiendo al Fiscal en todo caso representar los derechos sociales —huérfanos en el día por el emplazamiento improcedente del Inspector general y la declaración de rebeldía del mismo—, debe aquél en el momento que le conste la falta de representación de los últimos comparecer a tal objeto y desde luego ejercitar cuantos recursos y acciones competan al fin de que no sean desconocidas y en definitiva prevalezcan. A ello tiende el recurso de casación; y para evitar toda duda acerca de la personalidad de nuestro Ministerio en situaciones como la de que se

trata, procede que como representante del Poder público en una de sus más importantes gestiones en pro de la asistencia y previsión social, solicite del Juzgado la notificación de la sentencia pudiendo y debiendo seguidamente ejercitarse contra la misma el recurso que corresponda.

En su virtud, debe V. S. pedir al Juzgado de le notifique la sentencia supradicha, y, efectuado ello, interponer el recurso de casación contra la misma que autoriza el art. 54, núm. 2.º del antecitado Reglamento sobre el Retiro Obrero.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de Enero de 1926.

Sr. Fiscal de la Audiencia de

**Sustitución de los Fiscales y ex Fiscales municipales
en casos de abstención y recusación**

En contestación a la consulta que elevó V. S. a esta Fiscalía, con fecha 11 de Noviembre último, le participo que en el caso en que los Fiscales y ex Fiscales municipales de un pueblo se excusen —por abstención y concurrir causa de recusación— de conocer en un juicio de faltas, debe designarse al Fiscal municipal del pueblo más próximo, donde quedará en funciones de tal el suplente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de Febrero de 1926.

Sr. Fiscal de la Audiencia de

Aplicación del Real decreto de 21 de Febrero de 1926

Vista la consulta elevada por V. S., sobre si en los casos de estafa a las Empresas de ferrocarriles por viajar sin billete ha de determinarse la cuantía de la defraudación por el importe del billete sencillo o por el doble, habida consideración de la reforma del art. 547 del Código penal por el Real decreto de 21 de Febrero último, puede afirmarse sin vacilación que el dato a tener en cuenta para dicha determinación es el precio del billete sencillo fijado en la tarifa de la Empresa.

A las razones poderosas que V. S. expone en su atinada y luminosa comunicación en pro de esta solución de la cuestión que plantea —que la defraudación la constituye el precio del servicio del transporte, y tal precio ha de entenderse el fijado en las tarifas aprobadas, y que el pago doble es una mera sanción administrativa, que de producir efecto su no acatamiento, engendrando responsabilidad criminal, violaría el axioma *non bis in idem*—, es de añadir que no habiendo reformado el Real decreto de 21 de Febrero próximo pasado los elementos integradores del delito que pena el art. 547 del Código, sino el grado de responsabilidad, según la cuantía, y subsistiendo el módulo para determinarla, que es, en el caso que nos ocupa, la defraudación en cantidad debida en virtud de un título obligatorio, tal título no es otro que la tarifa reguladora del transporte en la que se fija el importe del billete sencillo.

En su consecuencia, para el caso consultado ha de aplicarse el Real decreto repetido al calificar el hecho y pedir la pena correspondiente, determinándose la cuantía de la defraudación por el importe del precio del billete según la tarifa.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de Marzo de 1926.

Sr. Fiscal de la Audiencia de

Sobre extradición

Se ha recibido en esta Fiscalía la comunicación de V. S., fecha 15 del actual, referente a la causa núm. 72 de 1922, instruída en le Juzgado de esa capital contra D. y otros, por falsificaciones llevadas a cabo en el Consulado de España en Pau (Francia). Propone V. S. que, resultando cometidos los delitos de falsedad por el Secretario del Consulado español en Francia, que era funcionario español residente en el extranjero y en el ejercicio de sus funciones, y que esa falsedad había de surtir sus efectos en España, es de aplicación lo dispuesto en el apartado 7.º del art. 336 de la ley Orgánica del Poder judicial, y, por tanto, competente el Tribunal español, y, como consecuencia de todo ello, se impone el procesamiento del Sr., y la demanda de extradición, conforme al art. 2.º del Convenio entre España y Francia de 14 de Diciembre de 1877, en cuyo núm. 17 figura la falsificación por escrito, no procediendo la del Dr., por ser francés y excluído en el art. 1.º del Convenio citado.

Prescindiendo de si es o no de aplicación al caso lo preceptuado en el art. 336 de la ley Orgánica del Poder judicial, tratándose de falsedades realizadas para eximirse del servicio militar, siendo así que el apartado 7.º, que V. S. invoca, se refiere a falsificaciones que perjudiquen directamente al crédito e intereses del Estado; lo que desde luego es indudable es que no puede formularse con éxito la demanda de extradición que, con laudable celo, propone V. S., porque el núm. 17 del art. 2.º del Convenio entre España y Francia de 14 de Diciembre de 1877 se refiere al delito que se comete por la reproducción furtiva o falsificación de efectos públicos o billetes de Banco, títulos públicos o privados, emisiones de dichos efectos, falsificación por escrito o en despachos telegráficos y el uso de estos despachos falsificados, etc., y como en el caso a que se refiere la causa 72 de 1922 se trata de falsedades en las certificaciones de reconocimiento de los mozos sujetos al servicio militar y de informes del Cónsul referentes a la nacionalidad del Sr., es indudable que tal hecho de carácter delictivo no está comprendido en el enunciado contenido en el nú-

mero 17 del mencionado art. 2.º del Tratado ni en ninguno de los diez y seis números restantes, por lo que no procede la extradición, a tenor del citado Convenio.

Lo que comunico a V. S. como contestación a su consulta.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de Abril de 1926.

Sr. Fiscal de la Audiencia de

Puesto en las recepciones del Fiscal de lo Contencioso-administrativo

Se ha recibido en esta Fiscalía la comunicación de V. S. de 30 de Abril último, en la que reproduce la de 27 de Enero, relativas ambas a las dudas y divergencias de opiniones surgidas entre la superior Autoridad judicial y el Fiscal de la jurisdicción contencioso administrativa sobre cuál es el lugar que debe corresponder a éste en las recepciones celebradas en el Gobierno civil de la provincia con ocasión de los días o cumpleaños de S. M. el Rey. Esta Fiscalía, de acuerdo con lo expuesto por V. S., estima que el Fiscal de lo Contencioso debe tener su puesto entre los funcionarios de la Audiencia provincial, después del Fiscal de la Audiencia, en atención a que sus funciones son también fiscales en lo que afecta a la jurisdicción contencioso-administrativa, y por esto mismo ya determinó esta Fiscalía del Tribunal Supremo en 11 de Enero de 1909 y en comunicación inserta en la Memoria de dicho año (pág. 75), interpretando el art. 56 del Reglamento de 22 de Junio de 1894, dictado para la ejecución de la ley de la misma fecha, que el Fiscal de lo contencioso-administrativo en los Tribunales provinciales tenía su puesto en la vista al lado derecho del Tribunal; y si esto es así, claro es que su puesto de preferencia en el orden de comparecer en las recepciones a que se refiere V. S. en su consulta ha de ser después del Fiscal de la Audiencia, en atención a que la jurisdicción en que actúa el de lo contencioso es menos extensa que la de aquél, aunque su lugar ante el Tribunal sea el mismo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de Mayo de 1926.

Sr. Fiscal de lo Contencioso-administrativo de

Asistencia a la vista del Fiscal de lo Contencioso-administrativo habiéndose allanado a la demanda

Vista la consulta elevada por V. S. sobre si debe el Fiscal abstenerse de asistir a la vista de aquellos recursos en que se ha allanado a la demanda, no se ofrece duda de que ha de ser resuelta afirmativamente. A la declaración de allanamiento del Fiscal ha de recaer una providencia del Tribunal teniéndole por allanado a la demanda, por lo cual toda intervención del Fiscal cesa en el pleito, sin perjuicio de que éste siga llevándose a la vista para que se dicte el fallo, en observancia de lo que preceptúa el art. 24 de la ley de 22 de Junio de 1894. Desenvuelve más menudamente este precepto el art. 60 del Reglamento para la aplicación de dicha ley, y al disponer que cuando se haya allanado el Fiscal siga «la sustanciación del recurso con las demás partes que intervengan en el pleito», se desvanece toda duda respecto a la cesación de la actuación de nuestro Ministerio, y, por consiguiente, no cabe abrigarla respecto a si es procedente la ausencia del mismo de la vista pública en el caso supuesto. Por último, si en el que prevé el art. 316 del citado Reglamento es potestativo asistir o no a aquel acto, dedúcese que lo discrecional se convierte en obligado al renunciar a toda acción procesal mediante el allanamiento que comprende más que la no alegación de excepciones, dilatorias y perentorias, sino el franco desistimiento de todas ellas.

Por tanto, cuando el Fiscal haya ejercido la facultad de allanarse a la demanda y sido tenido por allanado por el Tribunal, cesa su intervención en el pleito y debe abstenerse de asistir a la vista.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de Mayo de 1926.

Sr. Fiscal de lo Contencioso de

Sobre los efectos de falsedades cometidas en un Consulado español

Se ha recibido en esta Fiscalía la comunicación de V. S., fecha 12 del pasado Mayo, relativa a la causa núm. 72 de 1922 instruída en el Juzgado de esa capital, contra y otros, por falsificación llevada a cabo en el Consulado de España en Pau (Francia).

Consulta V. S. si, a pesar de que las certificaciones de talla y residencia referentes a los cuatro mozos del reemplazo, y las certificaciones facultativas referentes a los mismos, fueron expedidos en Francia, puede considerarse que los delitos se han cometido en España, en cuanto que habían de tener y producir sus efectos en nuestro país, eximiendo del servicio militar a unos mozos españoles obligados a prestarlos.

Si bien es cierto que los documentos falsificados habfa de surtir sus efectos en territorio español, no lo es menos que la falsificación se ha llevado a cabo en territorio extranjero, donde se han hecho no sólo los actos de preparación, sino la consumación del hecho que, una vez verificado, tenía que producir necesariamente sus efectos en España y aunque estos efectos no se hubieran producido, por cualquier circunstancia, el delito estaba consumado a tenor de lo estatuido en nuestro Código penal.

No basta tampoco que el delito se haya cometido en las Oficinas del Consulado español, puesto que tales sitios no gozan del privilegio de la extraterritorialidad, como V. S. mismo reconoce, y no basta que consideremos que esa es una oficina pública de España.

Consulta asimismo V. S., si tratándose de delitos que se han verificado fuera del territorio español puede ser procedente la aplicación al caso del art. 336 de la ley Orgánica en su apartado 7.º. El texto de dicho apartado soluciona con evidencia la duda propuesta. Dice así: «Falsificaciones que perjudiquen directamente al crédito o intereses del Estado y la introducción o expedición de lo falsificado.» Indudablemente, y asimismo lo reconoce V. S., se refiere este apartado al crédito o interés del Estado en su concepto económico o material, y puede añadirse que a toda clase de crédito, y, por tanto, no puede la falsificación de

esos documentos afectar directa, ni indirectamente al crédito del Estado español en la vida internacional. En cuanto al último apartado del repetido art. 336 de la ley Orgánica que se refiere a los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por empleados públicos residentes en territorio extranjero, no puede aplicarse porque los procesados—excepto el ex-Secretario del Consulado—, no eran funcionarios públicos; procediendo, por lo tanto, que el Tribunal español se declare incompetente y se archiven las actuaciones.

Si esto es así, ¿deberá calificarse el delito como uso con intención de lucro de documentos falsos, comprendido en el art. 316 del Código penal del que sólo podrían responder en su caso los mozos y el padre de uno de ellos; pero no los otros procesados? Tal es la cuestión que somete V. S. a esta Fiscalía. Para su resolución ha de tenerse en cuenta el texto de dicho artículo, que dice así: «El que a sabiendas presentare en juicio o usare con intención de lucro un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado»; pero como en el caso consultado, los mozos y el padre de uno de ellos, no presentaron en el Ayuntamiento y Comisión mixta los certificados de talla, residencia y reconocimientos Médicos falsos, aunque se aprovecharon de ellos, falta con esto la condición *sine qua non* a que dicho artículo se refiere.

Y, por último, esta Fiscalía entiende que puede aplicarse el mismo criterio a la causa núm. 35 de 1923 a que V. S. se refiere, puesto que las circunstancias son iguales.

Lo que comunico a V. S., alabando como se merece el interés y celo que tiene ya acreditado en el desempeño de su cargo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de Julio de 1926.

Sr. Fiscal de la Audiencia de

APÉNDICE CUARTO

Algunos escritos dirigidos a las Salas primera
y segunda.—Ejecución de sentencias extranjeras.

Recurso de revisión

A LA SALA PRIMERA

X El Fiscal evacua el traslado que se le ha conferido de los autos sobre ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal mixto de Comercio de Alejandría con fecha 31 de Diciembre de 1923 en el litigio comercial habido entre la Sociedad Anónima inglesa Cox's Shippings Agency Limited y D. Francisco Niederleytner, comerciante, domiciliado en Valencia, condenado en rebeldía por dicho fallo, sin que los extremos del pronunciamiento importen a los efectos de la procedencia de la ejecución del mismo, y dice:

Que se opone a que se decrete ésta por la Sala, en razón a no concurrir en dicha sentencia alguno de los requisitos que para que la ejecución pueda ser acordada preceptúan los artículos 951 a 954 de la ley de Enjuiciamiento civil, de notoria aplicación al caso.

Dictada la sentencia en cuestión por el Tribunal mixto de Comercio de Alejandría—Egipto—y no existiendo Tratado entre este país y España, ni constando que en aquél se conceda fuerza ejecutiva a las ejecutorias de los Tribunales españoles, es patente que el caso sometido a la Sala no está comprendido en las disposiciones de los artículos 951 y 952 de la ley Procesal civil. Y no se arguya que la adhesión de España a los Tribunales mixtos de Egipto y la concurrencia a ellos de representantes españoles equivalen al Tratado a que se refiere el precitado art. 951 y a la existencia de reciprocidad para la ejecución de los fallos de los Tribunales; pues basta reparar que el Estatuto del mixto Comercial de Alejandría, y de los demás similares de Egipto, es producto de un Convenio internacional de varias naciones para reemplazar el régimen de capitulaciones con los Tribunales mixtos, lo que evidencia que ni tal Convenio es el pacto particular entre España y Egipto respecto a la fuerza que en cada país tengan las sentencias dictadas por los Tribunales del otro, ni cabe hablar de reciprocidad ya que en la regulación de los tan repetidos Tribunales mixtos no hay sino preceptos atinentes tan sólo a la organización, competencia y funcionamiento de los mismos sin mira, ni reflejo en la jurisdicción de los ordinarios de los otros países, y, por tanto, del nuestro.

Tampoco el caso que nos ocupa está comprendido en el precepto del art. 953, dictado para la situación en que se niegue el cumplimiento por una Nación, a virtud de jurisprudencia, de las sentencias de los Tribunales españoles supuesto a que provee el artículo 953 negando fuerza en España a los fallos dictados en aquel país. Mas aquí no es de tratar esa cuestión, ya que no consta que en Egipto no se ejecuten los fallos; por lo que no cabe aplicar el expresado precepto, dictado para negar fuerza en España a las ejecutorias extranjeras si en el país de origen no se acordaba a las de nuestros Tribunales.

Y resta por examinar si en la sentencia que nos ocupa concurren las cuatro circunstancias o requisitos que exige el art. 954 de la ley de Enjuiciamiento civil. Uno de éstos—numerado con el 2.º—es que la ejecutoria no haya sido dictada en rebeldía; y como la que se pretende ejecutar por la representación de Cox's Shippings Agency consigna estos términos: «Estatuyendo públicamente y en rebeldía contra el demandado», es palmario que a tenor del precepto antedicho no puede ser ejecutada en España.

Lo claro del caso y lo terminante de los preceptos aplicables aconsejan suprimir otras consideraciones menos capitales y que, por tanto, nada de provecho añadirían a la petición que ha de formularse seguidamente.

Por lo expuesto el Fiscal

SUPLICA a la Sala se digne desestimar la petición del Procurador D. Luis Menéndez de Luarca, a nombre de la Sociedad Anónima inglesa indicada, de que se ejecute en España la sentencia del Tribunal mixto Comercial de Alejandría referida en el ingreso del presente escrito.

La Sala, no obstante, resolverá lo más acertado.

Madrid, 29 de Enero de 1926.

DIEGO MARÍA CRÉHUET

A LA SALA PRIMERA

El Fiscal evacua el traslado que se le ha conferido de los autos sobre ejecución de la sentencia dictada en 17 de Agosto de 1923 por el Tribunal civil del Cantón de Basilea —ciudad— en litigio entre la Sociedad anónima de Artes Gráficas «Frobenius» y la razón social Viuda de A. Fernández e Hijo, de Irún, sobre pago de francos suizos, y dice:

Que se opone a que por la Sala se decrete la ejecución del fallo referido, por concurrir en el caso el supuesto que prevé el número 2.º del art. 6.º, en relación con el núm. 2.º del art. 2.º del Tratado celebrado en 6 de Julio de 1898 con Suiza para la ejecución de sentencias en materia civil o comercial.

Por precepto del art. 951 de la ley de Enjuiciamiento civil, las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros, tendrán en España la fuerza que establezcan los Tratados respectivos; y hallándose vigente el antecitado celebrado con Suiza, país donde se pronunció la sentencia cuya ejecución se instan, hay que acudir al repetido Tratado para resolver si tal ejecución es procedente.

A tenor del núm. 2.º del art. 6.º del convenio internacional, podrá negarse la ejecución de la sentencia si ha sido dictada sin que las partes hayan sido debidamente citadas; y no costa probado que la razón social Viuda de A. Fernández e Hijo haya sido citada *debidamente*. Ciertamente que por el Jefe de la Escribanía del Tribunal civil se certifica «que la demandada fué debidamente citada para el procedimiento en contumacia, mediante citación de su representante en Basilea, y que en la Audiencia no apareció nadie»; pero no es menos exacto que esta forma de certificar no puede convencer de que la citación se hizo *debidamente*, cuando omite qué funcionario la practicó, en cuáles fecha y lugar y el nombre del notificado como representante de la entidad demandada; extremo este de capital importancia, puesto que en la sentencia del propio Tribunal de 4 de Mayo de 1923, y en el hecho cuarto de la misma, se reconoce que la sucursal de Ginebra de la razón Viuda de A. Fernández e Hijo había sido dada de baja del Registro de Comercio; es decir, que ya no tenía existen-

cia legal la sucursal, y que la parte demandante pidió y obtuvo que se la autorizase para modificar la demanda en el sentido de que ésta fuese dirigida contra la casa principal de la demandada.

Tan deficiente e impreciso documento —en lo referente a este extremo, no puede a juicio del Fiscal, estimarse que acredite la citación hecha *debidamente* a la entidad demandada; y como el número 2.º del art. 2.º del Convenio exige se acompañe a la demanda un documento *justificando* que la parte contraria ha sido debidamente citada, es de concluir que no se han cumplido los requisitos prevenidos por los preceptos invocados para que la Sala acuerde la ejecución de la sentencia de que se trata.

Por lo expuesto,

El Fiscal pide a la Sala se digne desestimar la pretensión del Procurador Don José María Fernández Daganzo a nombre de la Sociedad anónima de Artes Gráficas «Frobenius», domiciliada en Basilea, de que se ejecute la sentencia del Tribunal civil del Cantón de Basilea —ciudad— referida en el ingreso de este escrito.

La Sala resolverá, como siempre, lo más acertado.

Madrid, 23 de Marzo de 1926.

DIEGO MARÍA CREHUET

Recurso de revisión

A LA SALA SEGUNDA

El Fiscal, en cumplimiento de Real orden comunicada del Ministerio de Gracia y Justicia de 29 de Marzo próximo pasado, interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada por la Audiencia de Cuenca, con fecha 25 de Mayo de 1918, en causa contra León Sánchez Gascón y Gregorio Valero Contrera (a) Varela.

ANTECEDENTES

1.º Habiendo desaparecido José María Grimaldos, vecino de Tresjuncos y que servía como pastor en el pueblo de Osa de la Vega, instruyóse sumario por el Juzgado de Belmonte, dirigido principalmente contra León Sánchez Gascón y Gregorio Valero Contrera (a) Varela, a los que, por medio de malos tratos, inferidos con conocimiento y alguna vez a presencia del Juez instructor D. Emilio de Isasa y Echenique—por el Teniente de la Guardia civil D. Gregorio Regidor, el Sargento D. Juan Taboada Mora y el Guardia Telesforo Díaz Ortega—se les arrancó la confesión de haber asesinado a José María Grimaldos con propósito, que realizaron, de robarle, en la noche del 21 de Agosto de 1910, siendo procesados León Sánchez y Gregorio Valero.

2.º Concluído el sumario sin haberse hallado el cadáver de Grimaldos, ni restos de él, y celebrada la vista ante el Tribunal del Jurado, en cuyo acto los procesados rectificaron sus declaraciones sumariales en el sentido de negar el robo, ante el resultado del veredicto el Ministerio fiscal informó que los hechos eran constitutivos de un delito de homicidio del art. 419 del Código penal, del que eran autores los dos procesados con las circunstancias agravantes 9.ª y 15 del art. 10, y además, respecto de León Sánchez, la 18 del mismo artículo, solicitando se le impusiese a cada uno la pena de veinte años de reclusión temporal, accesorias, pago de costas por mitad e indemnización a la familia del interfecto en la cantidad de 4.000 pesetas, habiendo de

abonárseles la mitad del primer año y la totalidad del exceso de tiempo que han sufrido prisión preventiva; con cuya calificación estuvieron conformes las defensas, con la sola diferencia de que se impusiera la pena en su grado mínimo, o sea diez y siete años, cuatro meses y un día de reclusión temporal; y la Audiencia de Cuenca, por sentencia de 25 de Mayo de 1918, condenó a cada uno de los procesados en concepto de autores de un delito de homicidio con tres circunstancias agravantes para León Sánchez y dos respecto de Gregorio Valero, sin ningunas atenuantes, a la pena de diez y ocho años de reclusión temporal y demás peticiones del Ministerio público.

3.º Los condenados fueron destinados a la prisión de San Miguel, de Valencia, Gregorio Valero, y a la Central de Cartagena León Sánchez, en las que cumplieron las respectivas condenas, habiéndoseles aplicado los beneficios de los Reales decretos de indulto de 12 de Septiembre de 1919 y 4 de Julio de 1924.

4.º Con fecha 8 de Febrero último, y al año aproximadamente de haber sido decretada la libertad de Gregorio Valero y León Sánchez, el Párroco de Mira pidió al de Tresjuncos la partida de nacimiento de José María Grimaldos López y la de defunción de su madre Juana López Gómez para tramitar expediente de matrimonio de aquél.

Circuló la noticia por los pueblos del partido de Belmonte, y después por España entera, de que el José María Grimaldos López, supuesto asesinado en el año 1910, vivía y se disponía a contraer matrimonio, lo que ha dado lugar a que por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictara Real orden, con fecha 6 de Marzo último, mandando instruir expediente a los efectos del art. 956 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con el doble fin de comprobar si José María Grimaldos, a quien se supuso muerto violentamente en la causa—sumario núm. 94 de 1910 del Juzgado de Belmonte y rollo núm. 765 del mismo año de la Audiencia de Cuenca—, vive realmente, y asimismo comprobar la normalidad o anormalidades que se adviertan en el proceso expresado, la conducta con relación al mismo de cuantos funcionarios y agentes intervinieron en él y los motivos por los cuales Gregorio Valero y León Sánchez, que fueron condenados como responsables de la muerte de José María Grimaldos, confesaron, tanto en el sumario como en el juicio oral, haber ejecutado aquélla, nombrando instructor al Magistrado de este Tribunal Supremo Excmo. Señor D. Manuel Moreno y Fernández de Rodas, asistido, como Secretario, del Magistrado de Audiencia territorial, Inspector Secretario de la Inspección Central de Tribunales, D. Domingo Cortón y Freijanes.

5.º Instruído el expediente antedicho, en el que con acertado método se han formado dos piezas para atender separadamente

a los dos fines prefijados en la Real orden referida, y elevado aquél con informe del instructor, se ha dispuesto por la citada Real orden de 29 de Marzo que el Fiscal interponga, como lo efectúa por el presente escrito, recurso de revisión contra la sentencia indicada.

MOTIVOS DE LA REVISIÓN

1.º El núm. 2.º del art. 954 de la ley de Enjuiciamiento criminal. A su tenor, habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias firmes cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena; y en breves consideraciones ha de hacerse patente que este precepto comprende de lleno al caso que se somete a la resolución de la Sala. Aunque los sentenciados León Sánchez y Gregorio Valero no están sufriendo condena, no puede dudarse, a juicio del Fiscal, de que habiéndola sufrido les ampara el artículo invocado, por ser el de revisión un recurso reparador del error de hecho cometido en la sentencia—a diferencia del recurso de casación que lo que corrige es el error de derecho—y atiende, ante todo, a que los efectos del yerro del juzgador convertido en verdad judicial, cesen ante la realidad del suceso que contradice a los hechos mentidos en que se fundó la sentencia. Y los efectos del error, no sólo cristalizan en la condena, sino que se engendran y primordialmente campean en la declaración de la responsabilidad de los supuestos autores. Por eso, aunque la pena sea irreparable, bien *per sé*, bien porque se haya cumplido, el condenado puede instar la revisión de la sentencia para borrar el efecto de la atribución de la responsabilidad, quedando vindicada su honra y fama. Tal es, en opinión del Fiscal, el fundamento del art. 961 de la ley de Enjuiciamiento; y si autoriza que puedan solicitar el juicio de revisión la viuda, ascendientes o descendientes legítimos, legitimados o naturales reconocidos del penado fallecido, con objeto de rehabilitar su memoria y de que se castigue al verdadero culpable, no se concibe que ante la misma razón no haya de aplicarse la misma disposición en los mismos términos, y se niegue al penado—porque no sufre actualmente la condena por haberla cumplido—lo que se concedería a su viuda, ascendientes o descendientes en beneficio de la memoria. Es decir, que lo vedado al vivo se le otorga si es difunto. Ante tamaña absurda conclusión no cabe sostener que, porque León Sánchez y Gregorio Valero no sufren actualmente condena, aunque la han cumplido, no cabe en el caso presente recurso de revisión contra la sentencia que la impuso.

2.º Descartada en virtud de las precedentes consideraciones la supuesta dificultad, que mediante ellas se resuelve, es innegable, que condenados los citados como autores de la muerte de José María Grimaldos y acreditada de modo indudable en la primera pieza del expediente instruído por el Magistrado Sr. Moreno y Fernández de Rodas la existencia del último, el motivo del número 2.º del art. 954 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comprende de lleno a la sentencia dictada por la Audiencia de Cuenca. Sea [suficiente reproducir lo que respecto a la existencia de Grimaldos, confirma en su luminoso informe el Magistrado instructor. «..... son tales y tan claras las declaraciones de los familiares de José María Grimaldos, la impresión que a éste produjo el encuentro con sus hermanas y la noticia de la muerte de sus padres y hermano Urbano, así como las declaraciones de los distintos vecinos de Tresjuncos que le conocían, que no dejan lugar a dudas, respecto a que el individuo examinado con el nombre de José María Grimaldos es el mismo que desapareció de Tresjuncos el veintiuno de Agosto de mil novecientos diez y por cuya desaparición se siguió el sumario en que fueron condenados León Sánchez y Gregorio Valero, afirmación que puede hacerse sin temor a que el reaparecido pueda ser otra persona que haya tomado el nombre de aquél». Baste tan completa síntesis de la resultancia del expediente en este extremo para persuadirse de la existencia de José María Grimaldos y, por tanto, de la procedencia de declarar haber lugar a la revisión de la sentencia que condenó a León Sánchez y Gregorio Valero, como autores de la muerte de aquél.

3.º Pero aún existe otro motivo que determina la misma declaración, que el Fiscal ha de pedir sea acogido conjuntamente con el que acaba de exponer para que produzca efectos de otro orden relacionados con autoridades, funcionarios y agentes que intervinieron en la instrucción del sumario por desaparición de Grimaldos. Según el núm. 3.º del repetido art. 954 de la ley de Enjuiciamiento criminal, habrá lugar al recurso de revisión cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia, cuyo fundamento haya sido —entre otros— la confesión del reo arrancada por violencia. Que el único fundamento de la sentencia que condenó a León Sánchez y Gregorio Valero es su propia confesión, está comprobado en el sumario y en el rollo de la Audiencia. Ella sirvió para dejar sin efecto el procesamiento y que se decretara la libertad de Dolores Varón Pavo, por auto de 3 de Mayo de 1913 y antes los de León Lorca Chicote y Valentina Gascón: esa confesión en el sumario es la que determina —como única prueba, puesto que no se encontró, ni podía encontrarse, el cuerpo del delito— las conclusiones provisionales del Fiscal y ella conduce a los procesados en el juicio oral a reiterar la cul-

pabilidad respecto al supuesto homicidio y rectificar lo declarado respecto al robo, para evitar que un Jurado lleno de prejuicios impusiese al Tribunal de derecho la necesidad de pronunciar la condena a la pena de muerte. También aquí el Fiscal estima lo mejor para fundamentar este motivo, transcribir del informe del Magistrado instructor los siguientes pasajes: «... el Juez no procedió con la debida ecuanimidad, pues de las propias diligencias resulta que lejos de procurar que los procesados declararan con la debida tranquilidad, se vé que aprovechaba los estados de inquietud de espíritu para lograr confesiones conformes a su prejuicio, pues así lo revelan, primero, la providencia del folio 152, en la que después de una diligencia de careo entre Dolores Varón (esposa del Gregorio) y León, en la que se hace constar que Dolores al oír acusar a su marido se exalta diciendo que no es cierto, se provee en los siguientes términos: «Observado por el proveyente el estado de ánimo y actitud de Dolores Varón, recibasele declaración inmediatamente sobre lo útil para el sumario»; segundo, que habiendo sido trasladados los reos desde Belmonte a Osa de la Vega (en cuya conducción dicen los conducidos, fueron objeto de malos tratos para que confesaran), para la práctica de las diligencias de reconocimiento, al llegar a dicho pueblo, lo primero que se hace es recibir declaración a los reos, diligencia que pudo ser practicada en Belmonte; y por último, por las frases que se hacen constar contra los procesados cuando no declaraban confesando, indicadoras del estado de nerviosidad del Juzgado. Aparece también indiscutible que los reos fueron objeto de malos tratos por parte del Teniente Sr. Regidor, Sargento Taboada y Guardia civil Telesforo Díaz, a cuyos malos tratos no puede estimarse ajeno en absoluto al Juez, pues algunos de ellos tuvieron lugar a su presencia. Prueban los malos tratos, en primer término, las declaraciones de los procesados en este expediente y de León en el sumario, pues a esas declaraciones hay que conceder hoy toda fuerza probatoria, pues esclarecido que no cometieron el crimen porque se les enjuició y teniendo cumplida su condena en nada puede aprovecharles personalmente que se les crea y no es lógico que acusen a quienes no les agraviaron; segundo, por las declaraciones de varios testigos, sobre todo con relación a los producidos ante el Juzgado en la posada de Osa de la Vega, la noche del 30 de Abril al 1.º de Mayo, la que en su totalidad se invirtió en declaraciones y careos, pues afirman los Médicos señores Labarga y Jáuregui, que dicen los presenciaron, y los posaderos Pascual y Alejandra, que dicen haber oído los golpes y quejidos; y por último, porque los mismos se desprenden de la providencia de 1.º de Mayo, folio 187, en la que sin que conste en el sumario reclamación alguna de los reos por malos tratos, se ordena que los mismos sean reconocidos por los facultativos Labarga y Jáu-

regui, y más aún si se considera, que dichos Médicos declaran en este expediente, después de afirmar los malos tratos y haber observado en los reos vestigios de ellos, que no se les transmitió esa orden del Juzgado, que no practicaron reconocimiento alguno de los reos y que no firmaron conscientemente el informe que aparece al folio 188. En cuanto a por qué confesaron los reos en el juicio oral el homicidio, hay que acudir a las personas que pudieran dar razón de ello, cuáles son los procesados, sus Defensores y la madre de León y Procurador de Quintanar, Sr. Girón, que solicitó el Defensor Sr. Garrido intervinieran en la cuestión, según dice León Sánchez, y de sus declaraciones se deduce que obedeció a optar por un mal menor, por estar todos en la creencia de que mantenida la negativa de los procesados, como ellos pretendían, nadie los creería, el Fiscal mantendría sus conclusiones provisionales y el Jurado daría veredicto de culpabilidad que traería aparejada la pena de muerte, pues no podía dudarse de que el veredicto sería así, dado que el Jurado estaba infiltrado de la presunción general de la culpabilidad».

De lo expuesto se deriva, a juicio del Fiscal, no sólo la necesidad lógica de pedir a la Sala que, con estimación de este recurso, anule la sentencia en cuestión de la Audiencia de Cuenca, sino que, desprendiéndose del sumario, rollo y expediente la ejecución de hechos que revisten caracteres de delito por personas determinadas, así como infracciones y descuidos procesales dignos de corrección, ha de extender sus peticiones a cuantos extremos puntualiza la Real orden de 29 de Marzo último.

En virtud de lo expuesto, el Fiscal

SUPLICA A LA SALA que, teniendo por deducido el presente recurso de revisión contra la sentencia de la Audiencia de Cuenca, dictada en el rollo núm. 765 de 1910, sumario núm. 94 del Juzgado de Belmonte, por la que condenó a León Sánchez y Gregorio Valero, como autores de la muerte de José María Grimaldos, a la pena de diez y ocho años de reclusión temporal, accesorias, costas e indemnización, y, por acompañados, el sumario, rollo y expediente referidos, se sirva, previa citación de los penados, tramitarlo con arreglo al art. 959 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y, en su día, declarar nula la repetida sentencia y mandar que se expidan los oportunos testimonios, a fin de que, por el Fiscal, se ejerciten las acciones contra quien proceda por los malos tratos de que fueron objeto los condenados para arrancarles la confesión de su culpabilidad, y para depurar la que resulte con vista del informe obrante al folio ciento ochenta y ocho del sumario, en relación con las declaraciones de los médicos don Baldomero Labarga y D. Juan Jáuregui, que figuran, respectivamente, a los folios 78 y siguientes y 139 y siguientes de la segunda

pieza del expediente instruido por el Magistrado Excmo. Sr. Don Manuel Moreno y Fernández de Rodas.

Primer otrosí: Como consigna el referido señor Magistrado en el rollo, se advierten los defectos siguientes: al folio 43 obra la diligencia de ingreso de la causa en la Audiencia sin autorizar por el Secretario y lo mismo la providencia de pase al Fiscal para instrucción y el auto del folio 46. La notificación y citación al Fiscal para la vista, prevenida en el art. 632 de la ley de Enjuiciamiento criminal, no está firmada por éste. La diligencia acreditativa de haberse celebrado dicha vista está sin autorizar por el Secretario y lo mismo el auto abriendo el juicio oral. Entregada la causa al Fiscal para calificación por cinco días, en 27 de Febrero de 1915, no fué devuelta hasta el 25 de Agosto de dicho año. En 28 de Septiembre siguiente se entregó a la representación de Gregorio Valero, devolviéndola en 2 de Abril de 1917 sin calificar y renunciando a la defensa. Desde dicho día hasta el 13 de Septiembre siguiente no aparece de nuevo entregada la causa, transcurriendo ese tiempo en diligencias para designar Letrado. Entregada la causa en 13 de Diciembre del 17 para calificación fué devuelta en 26 de Marzo del 18. Declarada firme la sentencia en 25 de Mayo de 1918, estuvo sin ejecutar hasta el 4 de Noviembre siguiente. en cuyo día se comunica al Juzgado para accesorias y se practica liquidación de condena. No aparecen remitidas las hojas de condena al Registro Central de Penados y lo comprueba el que no obra en el rollo el acuse de recibo. No se pasó al Fiscal la ejecutoria sino para dictaminar acerca de la liquidación de condena, siendo de observar que a pesar de ser solvente parcial el penado León Sánchez nada se actuó para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias. Los penados disfrutaron libertad condicional, nada consta de ello en el rollo, y debiendo haberse aplicado a éstos el Real decreto de indulto de 4 de Julio de 1924, no se hizo hasta el 16 de Enero de 1925 sin que aparezca cumplimentado respecto a Gregorio Valero. Y, por último, las diligencias obrantes en el rollo, del folio 80 al 85, no pertenecen al mismo.

En su vista, el Fiscal pide a la Sala que para el caso de que estime que no es de su competencia corregirlas disciplinariamente a tenor del art. 258 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se digne así declararlo, a fin de que el Fiscal ejercite las acciones procedentes ante quien corresponda para que se impongan las correcciones debidas.

Segundo otrosí: Si la Sala estima acreditada la existencia de José María Grimaldos,

El Fiscal pide se digne mandar expedir la oportuna certificación para poder instar la declaración de nulidad de la inscripción de defunción de aquél, de la que aparece certificación al folio 233 del sumario.

Madrid, 6 de Abril de 1926.

DIEGO MARÍA CREHUET

APÉNDICE QUINTO

Informes al Ministerio de Gracia y Justicia

Sobre aplicación del art. 339 de la ley Orgánica del Poder judicial

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada de 16 de los corrientes, el Fiscal ha examinado la que aquélla transcribe del Ministerio de Estado que a su vez inserta el Despacho que, con fecha 1.º de Febrero último, le comunica el Cónsul de nuestra nación en Nueva Orleans, así como ha examinado también la instancia que a dicho Cónsul dirige J J C, vecino de Barcelona, y documentos a esta adjuntos, de los que resulta: que J J C y M S E, desertores de buques mercantes españoles, en Octubre de 1925 y en la isla de San Bernardo, próxima a la ciudad de Nueva Orleans, estado de Luisiana, de los Estados Unidos de América del Norte, tuvieron un encuentro del que resultó herido con arma blanca en la cara M S y muerto de dos profundas puñaladas en el vientre el J J C; que presentado el caso ante el llamado Gran Jurado en el Tribunal del 25 Distrito judicial de Luisiana, resolvió *not a true bill*, que el Cónsul traduce por «insuficiencia en la acusación», añadiendo que tal resolución no equivale a absolución o veredicto, para lo que el Gran Jurado no tiene competencia, pues su actuación equivale a la asignada al Tribunal por el art. 632 de nuestra ley de Enjuiciamiento criminal, y que por aquel pronunciamiento se decretó la libertad del homicida M S E; que en 11 de Diciembre último se recibió en el repetido Consulado una instancia de J J C fechada en Barcelona a 2 de Noviembre anterior en que se expone por el peticionario que habiendo sido asesinado su hermano J por M S E, en la Isla de San Bernardo, y detenido el último a instancia del recurrente, confesó haber dado muerte al J J, y que preso en la mencionada Isla fué libertado al comprobar los Tribunales que obró en legítima defensa, y como por tal alegación del S E y no poder el peticionario formular querrela fué el primero puesto en libertad, suplicaba al Consulado le informase cómo ocurrió el hecho y si efectivamente ha sido juzgado por los Tribunales del país, con envío de los datos necesarios a Barcelona, a fin de que no quede impune el crimen cometido; que a la referida instancia contestó el Cónsul

enviando una certificación en la que se hace constar que muerto J J C por M S E, en Octubre de 1925, presentado el caso al llamado Gran Jurado, éste resolvió la libertad del homicida en consideración a la circunstancia que se alegó de defensa propia; pero que ha de entenderse que la decisión del denominado Gran Jurado, no implica otra cosa que la falta de prueba producida bastante a destruir la alegada eximente de defensa propia, puesto que M S E, no ha comparecido ni ha sido juzgado por el llamado Jurado ante el Juez correspondiente, único, en la legislación del Estado de la Luisiana, competente y con jurisdicción para declarar la responsabilidad o no (responsabilidad de M S E, mediante un veredicto de culpabilidad o de inculpabilidad de éste en el homicidio de J J C, y poniendo en relación el procedimiento en justicia penal del Estado de la Luisiana con la ley de Enjuiciamiento criminal española, la actuación encomendada al llamado Gran Jurado equivale a la asignada al Tribunal por el artículo 632 de la ley de Enjuiciamiento criminal, si se exceptúa que en el Estado de la Luisiana, no existe la formación del sumario, ni el auto de su conclusión; que después de expedida la certificación referida, otro desertor de buque mercante español, que dijo llamarse M, acompañado de un cierto N F, pretendieron del Consulado se expidiese un certificado de los llamados de ley, en que se afirmase que la decisión del llamado Gran Jurado en el Estado de la Luisiana era de absolucón; siéndole negado en razón de que el Gran Jurado en el Estado repetido, no es el que da veredicto de culpabilidad o inculpabilidad; que de las manifestaciones del N F pudo deducir el Cónsul, que contaba con la suficiente influencia o aparentaba tenerla para que el Tribunal o Corte de San Bernardo certificase lo que el Consulado negaba por no ser exactamente la ley en la Luisiana, por lo que éste le manifestó al primero que legalizaría las firmas que apareciesen en los certificados que produjese de aquella Corte o Tribunal, como lo efectuó respecto de tres documentos de que acompaña copia, consistentes en certificaciones de que L M V y J C M son efectivamente Secretario y Juez presidente, respectivamente, del Tribunal del 25 Distrito judicial para la Parroquia de San Bernardo, copia de la acusación escrita, presentada por el Fiscal de dicho distrito al Gran Jurado, contra M S y certificación de la reunión del Gran Jurado en 19 de Octubre de 1925, en relación con el caso del M S, resolviendo *not a true bill* que el Cónsul estima equivalente a «insuficiencia en la acusación»; que como el Cónsul ha llegado a saber por el Capitán del vapor español *Balmes*, del que desertó el dicho M, que éste había manifestado a aquél que su cuñado, el S E, saldría absuelto en España porque en América ya lo había sido por haber matado en defensa propia, a pesar del propósito del Cónsul que había enviado

a España un certificado en contra del S, y el citado Capitán, añadió que el tal M era un hombre lioso, el Cónsul exponía al Ministerio su conducta en el asunto mediante el oportuno Despacho, con las copias exactas de los documentos que había firmado, añadiendo, para concluir, que es incurrir en falsedad decir que el Gran Jurado absuelve o da veredicto, pues lo que hace es pronunciarse sobre si hay lugar o no al juicio por Jurados; algo así como lo que se llama «vistilla», en el procedimiento español, y que el Ministerio de Estado ha trasladado a V. E. los antecedentes con el ruego de que se le informe respecto al asunto con arreglo a lo establecido en el tit. VII, capítulo III, sección I, de la ley Orgánica del Poder judicial y V. E. se ha dignado pedir parecer a esta Fiscalía, con referencia al caso.

Según los antecedentes de éste, y apoyándose el que suscribe en el testimonio irrecusable del Cónsul de España en Nueva Orleans, no sólo en cuanto a la certeza de los hechos, sino también a la exactitud de su interpretación de la ley procesal penal aplicada en el Estado de la Luisiana, es palmario que el caso de que se trata está previsto y regulado por el art. 339 de la ley Orgánica del Poder judicial, al que se acomoda plenamente. Dispone dicho precepto que el español que cometiere un delito en país extranjero contra otro español —que es precisamente de lo que se trata— será juzgado en España por los Juzgados o Tribunales designados en el art. 326 (hoy el 15 de la ley de Enjuiciamiento criminal) y por el mismo orden con que se designan, si concurrieren las circunstancias siguientes: 1.^a Que se querelle el ofendido o cualquiera de las personas que puedan hacerlo con arreglo a las leyes. 2.^a Que el delincuente se halle en territorio español. 3.^a Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, y en este último caso haya cumplido su condena. No se ofrece duda respecto a la concurrencia en el suceso de las circunstancias 1.^a y 2.^a del artículo transcrito, ya que resulta que intentó la querrela J J C, mayor de edad, contra M S E por el que califica de asesinato del hermano del primero, J, habiendo sido detenido y libertado el S E a las setenta y dos horas por haber alegado que por el homicidio de J J fué preso en la Isla de San Bernardo y también libertado al comprobar los Tribunales de la misma que obró en legítima defensa, no apareciendo que el J J se halle comprendido en los casos que, para ejercitar la acción penal, exceptúan los artículos 102 y 103 de la ley de Enjuiciamiento criminal y asimismo resulta que el delincuente M S se halla en la ciudad de Barcelona. En cambio merece examen si concurre la circunstancia 3.^a, puesto que el citado delincuente alega que fué libertado por haber comprobado los Tribunales de la Isla de San Bernardo que obró en legítima defensa, lo que de ser cierto equivale a haber sido dictada absolución y determi-

naría que hubiese que negar la última mencionada circunstancia del precepto citado y aplicable de la ley Orgánica. A esto se opone por nuestro Cónsul en Nueva Orleans, que el Gran Jurado del 25 Distrito judicial de Luisiana, Parroquia de San Bernardo, no dictó, por carencia de competencia, veredicto de culpabilidad o inculpabilidad, sino que resolvió *not a true bill*, frase que, si su traducción literal es «no un verdadero bill», la lógica e interpretativa es «insuficiencia de la acusación», lo que equivaldría a un sobreseimiento y no a la absolución. Y confirma esto, el que según dicho funcionario consular, el trámite de la presentación del caso y resolución por el Gran Jurado, según la ley procesal criminal del Estado de la Luisiana, equivale a lo dispuesto por el artículo 632 de nuestra ley de Enjuiciamiento criminal, comúnmente llamado «vistilla», por lo que es de concluir, que no habiendo sido absuelto M S E, ni indultado, ni penado por el Tribunal de la Parroquia de San Bernardo, concurre en el caso también la 3.^a circunstancia del art. 339 de la ley Orgánica y debe ser juzgado en España el homicida de J J C. Con todo; como se ofrece un caso de interpretación de una resolución judicial dictada por preceptos de leyes redactadas en idioma que el Fiscal no posee, y aún poseyéndolo, siempre le faltaría la máxima certeza precisa para penetrar el espíritu de disposiciones y resoluciones fundadas en un derecho que no ha vivido, estima que debiera solicitarse del Tribunal de que se trata un certificado suficientemente expresivo de su decisión como para surtir efectos en país extranjero, sin perjuicio de adoptar medidas precautorias para que el presunto delincuente no pueda burlar la acción de la justicia española si se esclareciese que debía ser juzgado por la misma.

En resumen, el Fiscal concreta su parecer en las siguientes conclusiones: 1.^a Por conducto de la Embajada de España en Wáshington o en orden a economía de tiempo y trámites por mediación de nuestro Cónsul en Nueva Orleans, debe recabarse del Tribunal del 25 Distrito judicial de Luisiana, Parroquia de San Bernardo, certificado expresivo de si por la declaración del Gran Jurado de 19 de Octubre de 1925, M S E fué absuelto del homicidio de J J C por habersele apreciado la circunstancia de legítima defensa, o simplemente se sobreseyó el proceso por estimar el Gran Jurado que era insuficiente la prueba frente a la alegación de dicha circunstancia eximente. 2.^a Interin llega la certificación referida en el número anterior, procede se pida al Juzgado competente de Barcelona, decrete el procesamiento y la prisión de M S E en méritos de lo resultante de la querrela o denuncia presentada contra él por J J C, por muerte de su hermano J, y 3.^a Una vez recibida la certificación del Tribunal de la Parroquia de San Bernardo del Estado de la Luisiana, a que se contrae el

número 1.º, ha de incorporársela a las diligencias instruídas, y que en su vista el Juzgado proceda con arreglo a derecho.

Tal es el dictamen que, con devolución de los antecedentes, eleva a V. E. el Fiscal en cumplimiento de la Real orden comunicada de 16 de los corrientes. V. E. resolverá como siempre lo más procedente y acertado.

Madrid, 19 de Julio de 1926.

DIEGO MARÍA CREHUET

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

**Aplicación del art. 3.º del Convenio sobre extradición celebrado
con Portugal el 25 de Junio de 1867**

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada de 19 de los corrientes, el Fiscal ha examinado las instancias elevadas por E M M y los informes en su vista emitidos por el Presidente de la Audiencia de ..., y de todo ello resulta: que procesado por el Juzgado de instrucción del distrito de ... de..., por el delito de estafa, el citado E M M, refugiado y detenido en ..., y solicitada su extradición, dirigió instancias a S. M. el Rey (Q. D. G.) y al Presidente del Consejo de Ministros en las que solicita se deje en suspenso la extradición, y alega que, como el delito cometido —el de estafa— lleva consigo sólo pena correccional, a tenor del párrafo último del art. 3.º del Convenio sobre extradición celebrado con Portugal el 25 de Junio de 1867, no procede se conceda la solicitada.

Remitidas las instancias referidas a informe del Presidente de la Audiencia de ... ha sido evacuado en el sentido de que, habiendo cometido el delito el procesado con abuso del cargo que ejercía de Juez municipal, la extradición es procedente, puesto que la pena de inhabilitación, a que se refiere el art. 414 del Código penal, es aflictiva, por lo que carecen de fundamento las alegaciones hechas por E M M en las repetidas instancias. Pedidos antecedentes a la Audiencia de ... acerca de si el individuo referido estaba sentenciado o solamente procesado, y que se remitiera testimonio de la sentencia en el primer caso o la calificación fiscal, contesta el Presidente que sólo está procesado y el sumario se encuentra en el Juzgado de ..., que lo tramita.

En vista de lo dispuesto por el art. 2.º del Convenio de 7 de Febrero de 1873 estableciendo artículos adicionales al de extradición celebrado entre España y Portugal en 25 de Junio de 1867, V. E. se ha dignado ordenar que informe esta Fiscalía sobre la aplicación de aquel precepto, que se refiere al que ha sido sentenciado y no al procesado.

Las disposiciones del Convenio de 1873, por su carácter de adicionales y por la explícita declaración del párrafo final, son parte integrante del Convenio de 1867, habiendo de aplicarse éste

en la forma que disponen aquéllas en los nuevos supuestos que pre prevén o en la manera que puntualiza respecto de los reglados en el Convenio primitivo. Este — según su art. 1.º — abarca de modo expreso a los autores y cómplices de cualquiera de los crímenes enumerados en el art. 3.º, acusados o condenados por los Tribunales de la nación donde el delito deba ser castigado, y este último precepto, refiriéndose explícitamente a acusados o condenados, dice en su último párrafo que no se concederá la extradición en ningún caso cuando el delito consumado o frustrado sólo merezca pena correccional, según los principios generales de la legislación penal vigente en cualquiera de los dos países tratantes. Con vista, pues, de este precepto y dado que el E M M ha cometido un delito de estafa abusando de su cargo de Juez municipal, a tenor del art. 414 del Código penal ha de ser castigado con la pena de inhabilitación, comprendida entre las aflictivas de la escala general fijada por el art. 26 de dicho Código, por lo que es palmario que no hallándose comprendido el caso en el último párrafo del art. 3.º del Convenio de 1867, procede pedir la extradición del procesado. El art. 2.º del Convenio de 1873 carece de aplicación al suceso que nos ocupa, ya que su disposición amplía la extradición respecto de los sentenciados a penas que eximían de ésta, pero sólo a los sentenciados; por lo que es de estimar que, respecto de los sólo acusados o procesados, subsiste el precepto del art. 3.º del Convenio de 1867, mucho más restrictivo de la extradición. En efecto, según se ha consignado, niega la extradición cuando el delito sólo merezca pena correccional; y, como las de presidio y prisión correccionales y de destierro, duran — por declaración del art. 29 de nuestro Código sancionador — de seis meses y un día a seis años, cualquiera que sea la extensión en que estas penas deban imponerse, no ha de concederse la extradición del autor o cómplice del delito al que hubieran de aplicarse. Mas el art. 2.º del Convenio de 7 de Febrero de 1873 modifica el art. 3.º del Convenio anterior tan sólo respecto del sentenciado en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, es decir, firme, cuando la pena — sin distinguir entre correccionales y aflictivas — exceda de tres años de prisión o presidio. Y, en su virtud, queda ampliada la extradición de los criminales sentenciados por sentencia firme a los condenados a tres años y un día o más tiempo de prisión o presidio correccionales, para los que la negaba el art. 3.º del Convenio de 1867. En opinión, pues, del Fiscal, el estado del asunto, con arreglo a ambos Convenios, es el siguiente: A) Acusados o procesados y condenados por sentencia no firme y ejecutoria, no pueden ser extraídos si el delito cometido merece sólo pena correccional, en virtud de serles aplicables el párrafo último del art. 3.º del Convenio de 25 de Junio de 1867; y B) Sentenciados por sentencia firme y ejecu-

toria, son motivo de extradición si la condena excede de tres años de presidio o prisión, sean o no correccionales, por precepto del art. 2.º del Convenio de 7 de Febrero de 1873, que, respecto de los sentenciados por sentencia firme —sólo con relación a éstos—, modifica el art. 3.º del Convenio anterior. Y como, según se ha indicado, E M M está procesado por delito de estafa circunstanciado por abuso del cargo de Juez municipal, penado con pena de inhabilitación —aflictiva— por el art. 414 del Código, por aplicación del art. 3.º del Convenio de 1867, cuyo último párrafo no le comprende, procede mantener la reclamación de la extradición de dicho procesado.

Tal es el informe que tiene el honor de elevar a V. E. el Fiscal con devolución de los antecedentes. V. E. resolverá como siempre lo más procedente y acertado.

Madrid, 23 de Julio de 1926.

DIEGO MARÍA CREHUET

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

APÉNDICE SEXTO

Estadística



FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción en 1.º de Julio de 1925 incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1926 y en tramitación el 1.º de Julio de 1926, clasificadas por Audiencias

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1925.	Incoadas desde 1.º Julio 1925 hasta 30 Junio 1926.	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1926									TOTAL
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN					EN LAS AUDIENCIAS			TOTAL	
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN					TOTAL	Pendientes de la celebración del juicio oral.	En otros trámites.		
				Menos de un mes.	De uno a tres meses.	De tres a seis meses.	De seis meses a un año.	Más de un año.					
Madrid.....	3 728	8.660	12.398	568	629	292	156	118	1.763	737	1.008	1.745	3 508
Barcelona.....	3.585	9.612	13 197	476	428	226	237	277	1.644	230	1.430	1.660	3.304
Albacete.....	258	616	874	106	35	10	22	4	177	65	28	93	270
Burgos.....	263	912	1.175	49	87	26	4	1	167	21	96	117	284
Cáceres.....	525	1.292	1.817	73	42	16	12	14	157	55	211	266	423
Coruña.....	1.107	2.084	3 191	264	182	77	54	6	583	70	8	78	661
Granada.....	3.077	2.147	5 224	218	107	54	63	44	486	90	502	592	1 078
Las Palmas.....	314	781	1 095	66	46	28	13	13	166	49	100	149	315
Oviedo.....	870	2.034	2.904	129	83	35	15	7	269	216	381	597	866
Palma.....	229	614	843	36	36	21	3	2	98	47	36	83	181
Pamplona.....	198	817	1.015	40	61	35	27	3	166	36	41	77	243
Sevilla.....	1.234	4.158	5.392	286	240	106	63	38	733	165	449	614	1.347
Valencia.....	908	2.799	3 707	219	178	91	30	23	541	148	520	668	1.209
Valladolid.....	199	876	1 075	22	48	64	13	7	154	20	29	49	203
Zaragoza.....	512	1.535	2.047	112	74	39	11	1	237	50	198	248	485
Alicante.....	703	1.277	1 980	64	74	53	41	14	246	82	190	272	518
Almería.....	795	1 339	2.134	337	43	6	»	»	386	89	300	389	775
Avila.....	186	840	1.026	44	26	19	15	11	115	16	43	59	174
Badajoz.....	567	1 860	2.427	84	47	37	17	8	193	53	133	186	379
Bilbao.....	611	1 541	2.152	99	79	36	23	18	255	102	196	298	553
Cádiz.....	1 479	2 790	4.269	160	80	26	21	32	319	291	380	671	990
Castellón.....	212	604	816	112	39	9	3	»	163	9	30	39	202
Ciudad Real.....	492	1.229	1 721	82	58	29	24	12	205	246	49	295	500
Córdoba.....	620	2.709	3.329	190	138	48	49	30	455	103	156	259	714
Cuenca.....	226	670	896	32	65	40	9	9	155	15	22	37	192
Gerona.....	153	584	737	36	45	29	28	8	146	31	33	64	210
Guadalajara.....	299	568	867	53	39	24	12	6	134	62	91	153	287
Huelva.....	547	1.734	2.281	87	88	50	29	9	263	346	208	554	817
Huesca.....	192	573	765	52	33	26	19	16	146	16	52	68	214
Jaén.....	1.160	2.028	3.188	201	109	48	19	17	394	220	446	666	1.060
León.....	565	1.228	1.794	199	165	62	22	6	454	74	114	188	642
Lérida.....	235	540	775	47	49	31	21	38	186	23	40	63	249
Logroño.....	244	709	953	45	34	14	9	4	106	9	78	87	193
Lugo.....	477	1.147	1.624	72	51	31	10	9	173	109	138	247	420
Málaga.....	746	2 778	3.524	151	153	73	46	23	446	122	315	437	883
Murcia.....	541	1.770	2.311	117	125	72	72	34	420	132	108	240	660
Orense.....	404	1.208	1.612	146	85	51	17	7	306	44	106	150	456
Palencia.....	163	609	772	30	26	12	3	1	72	15	37	52	124
Pontevedra.....	645	1.914	2.559	67	112	62	14	5	260	102	216	318	578
Salamanca.....	225	1.153	1 378	67	47	23	10	11	158	86	153	239	397
San Sebastián.....	175	668	843	24	28	17	9	10	88	29	28	57	145
Santa Cruz de Tenerife..	178	654	832	49	38	21	17	5	130	51	90	141	271
Santander.....	630	1.343	1.973	104	140	82	46	1	373	125	222	347	720
Segovia.....	140	345	485	29	31	4	4	»	68	3	24	27	95
Soria.....	116	399	515	29	10	5	4	»	48	8	29	37	85
Tarragona.....	291	617	908	40	38	8	10	13	109	51	72	123	232
Teruel.....	135	511	646	46	17	12	4	1	80	12	58	70	150
Toledo.....	828	1.211	2.039	91	83	36	46	21	277	128	124	252	529
Vitoria.....	147	277	424	29	32	11	2	»	74	9	91	100	174
Zamora.....	333	959	1.292	53	54	15	15	18	155	92	57	149	304
TOTALES.....	32.478	79.323	111.801	5.732	4.557	2.242	1.413	955	14.899	4.904	9.466	14.370	29.269

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en la Audiencia y Juzgados de Instrucción el 1.º de Julio de 1925, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1926 y en tramitación el 1.º de Julio de 1926, clasificadas por la naturaleza de los hechos

CAUSAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1925.	Incoadas desde 1.º Julio 1925 hasta 30 Junio 1926.	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1926									TOTAL	
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN						EN LAS AUDIENCIAS				
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN						TOTAL	Pendientes de la celebración del juicio oral.	En otros trámites.		TOTAL
				Menos de un mes.	De uno a tres meses.	De tres a seis meses.	De seis meses a un año.	Más de un año.						
Delitos contra la Constitución.....	19	80	99	19	9	1	»	1	30	1	7	8	38	
Delitos contra el orden público.....	1.428	2.875	4.303	173	105	53	41	18	390	284	388	672	1.062	
Falsedades.....	1.028	1.483	2.511	123	145	100	92	83	543	139	247	386	929	
Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y de delitos contra la salud pública.....	221	415	636	32	31	14	8	9	94	20	70	90	184	
Juegos y rifas.....	49	106	155	4	4	10	5	3	26	6	11	17	43	
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.....	661	841	1.502	57	75	63	39	59	293	54	127	181	474	
Delitos contra las personas.....	8.740	18.378	27.118	1.459	1.176	539	347	178	3.699	1.385	2.645	4.030	7.729	
Suicidios.....	469	1.712	2.181	132	53	13	4	»	202	1	217	218	420	
Delitos contra la honestidad.....	956	2.526	3.482	193	123	52	23	11	402	240	375	615	1.017	
Delitos contra el honor (perseguidos de oficio).	269	340	609	33	24	13	3	2	75	24	46	70	145	
Delitos contra el estado civil de las personas....	21	35	56	6	1	1	2	1	11	3	5	8	19	
Delitos contra la libertad y seguridad.....	581	1.479	2.060	104	72	22	18	11	227	52	156	208	435	
Delitos contra la propiedad.....	13.354	35.389	48.743	2.400	1.968	1.060	649	500	6.577	1.758	3.573	5.331	11.908	
Imprudencias.....	1.364	2.954	4.318	194	196	93	63	34	580	245	417	662	1.242	
Quebrantamiento de condena.....	27	28	55	3	2	1	1	»	7	4	7	11	18	
Hechos por accidente....	1.693	6.224	7.917	494	347	127	82	31	1.081	112	536	648	1.729	
En materia electoral.	62	5	67	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Cometidos por medio de explosivos (ley 10 Julio 1894).....	12	28	40	4	»	1	»	»	5	»	1	1	6	
Contra la Patria y el Ejército, previstos en la de 23 de Marzo de 1906.	12	14	26	»	1	»	»	»	1	2	2	4	5	
Por infracción de la ley de 31 Diciembre de 1907, sobre emigración.....	85	132	217	16	20	7	2	1	46	8	15	23	69	
Por infracción del Real decreto de 13 de Abril de 1924 ...	1.029	3.240	4.269	200	134	38	15	1	388	484	511	995	1.383	
Por infracción de otras leyes especiales.....	398	1.039	1.437	86	71	34	19	12	222	82	110	192	414	
TOTALES.....	32.478	79.323	111.801	5.732	4.557	2.242	1.413	955	14.899	4.904	9.466	14.370	29.269	

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas incoadas desde 1.º de Julio de 1925 hasta 30 de Junio de 1926 en los Juzgados de Instrucción correspondientes a la circunscripción de cada una de las Audiencias provinciales, clasificadas por la naturaleza de los hechos

CAUSAS	Madrid	Barcelona	Albacete	Burgos	Caceres	Coruña	Granada	Las Palmas	Oviedo	Palma	Pamplona	Sevilla	Valencia	Valladolid	Zaragoza	Alicante	Almería	Ávila	Badajoz	Bilbao	Cádiz	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Cuenca	Gerona	Guadalajara	Huelva	Huesca	Jáen	León	Lerida	Logroño	Lugo	Málaga	Murcia	Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	San Sebastián	Santa Cruz de Tenerife	Santander	Segovia	Soria	Tarragona	Ternel	Toledo	Vitoria	Zamora	TOTALES	
Delitos contra la Constitución	5	»	»	»	»	»	1	4	1	1	2	2	3	2	»	3	»	1	1	6	7	1	»	2	»	1	1	4	4	2	»	2	»	»	1	1	8	»	»	2	2	1	1	1	1	3	»	»	»	»	3	80
Delitos contra el orden público	279	175	8	14	72	111	84	31	60	17	47	97	76	50	94	60	14	47	74	80	140	28	48	3	27	24	42	84	49	81	61	27	43	48	85	73	40	35	17	89	3	37	114	27	29	18	27	31	8	47	2.875	
Falsedades	178	200	7	6	22	32	36	27	43	11	19	44	80	11	14	41	16	16	23	21	16	59	27	25	14	21	10	30	9	21	25	20	30	30	49	38	40	6	18	21	4	16	23	8	7	21	7	11	3	27	1.483	
Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública	59	84	2	9	4	9	6	6	6	»	2	12	16	7	6	6	»	2	26	4	14	1	6	5	1	2	4	11	3	8	2	»	3	2	16	12	5	6	5	»	5	8	1	1	3	2	14	1	»	415		
Juegos y rifas	9	9	»	»	»	3	12	1	2	»	»	4	2	1	1	3	1	»	»	»	1	2	3	4	2	»	»	1	2	7	5	5	1	»	13	2	3	2	1	»	»	»	»	»	»	1	»	1	1	1	106	
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos	29	44	9	2	12	16	18	5	28	5	10	15	26	6	7	9	17	10	32	13	20	4	17	4	24	16	9	37	12	8	29	17	15	15	45	38	20	12	15	49	2	10	20	7	10	8	12	26	1	26	841	
Delitos contra las personas	1.442	2.248	105	200	302	724	505	291	605	97	97	1.257	617	224	261	468	432	157	436	301	561	208	214	628	103	145	208	295	138	395	297	113	193	375	587	343	322	166	409	251	222	143	357	76	134	58	155	272	66	175	18.378	
Suicidios	85	191	15	71	24	24	73	2	37	22	14	84	69	23	32	24	9	9	29	46	72	12	46	66	19	37	20	36	20	70	16	27	19	12	65	38	7	5	31	27	11	23	11	16	4	46	16	47	5	5	1.712	
Delitos contra la honestidad	214	237	15	21	36	63	93	45	49	20	15	82	58	12	62	44	97	19	51	36	90	3	29	85	22	12	15	55	12	76	35	13	11	24	87	77	14	20	119	24	16	37	27	7	6	8	19	27	9	278	2.526	
Delitos contra el honor (perseguidos de oficio)	20	34	5	»	12	7	2	4	19	»	»	10	20	16	28	22	2	»	5	5	5	»	8	2	6	»	2	7	5	8	15	4	2	»	»	18	»	15	»	»	3	7	»	3	5	»	4	10	»	»	340	
Delitos contra el estado civil de las personas	»	5	»	»	»	1	»	5	1	»	»	5	»	2	»	»	»	»	»	3	»	»	»	1	»	»	»	»	1	1	1	»	1	1	»	1	»	»	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	35	
Delitos contra la libertad y seguridad	36	289	9	»	58	»	36	10	32	32	25	31	57	25	16	28	19	27	20	36	38	1	24	23	21	14	12	63	6	21	51	10	10	6	47	25	43	22	23	39	»	20	39	15	11	22	20	31	12	24	1.479	
Delitos contra la propiedad	4.591	4.907	306	456	536	832	835	325	758	299	335	2.186	1.304	363	727	499	503	314	793	668	1.546	227	492	1.418	210	240	161	700	218	983	459	232	279	406	1.394	665	465	254	651	424	300	224	526	116	151	260	152	358	127	214	35.389	
Imprudencias	1.076	477	2	37	39	28	41	2	45	24	40	41	92	11	13	12	89	7	9	139	52	12	18	34	12	6	»	11	6	5	15	1	19	6	80	62	19	8	175	46	»	32	48	3	»	12	»	40	8	»	2.954	
Quebrantamiento de condena	9	1	1	»	»	»	»	»	1	»	»	»	2	»	1	»	1	1	1	»	»	1	2	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	28	
Hechos por accidente	510	603	90	43	59	98	155	10	220	27	177	121	310	87	196	35	71	162	47	144	108	28	193	180	126	48	53	130	51	103	111	49	48	143	104	227	102	46	262	104	92	72	119	56	1	133	46	193	28	103	6.224	
En materia electoral	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
Cometidos por medio de explosivos (ley de 10 de Julio de 1894)	8	2	»	»	»	2	1	»	3	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	3	1	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	2	»	»	»	»	»	28
Contra la Patria y el Ejército, previstos en la de 23 de Marzo de 1906	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	4	3	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	14
Por infracción de la ley de 31 de Diciembre de 1907, sobre emigración	»	»	»	2	»	1	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	2	»	»	19	»	95	2	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	132
Por infracción del Real decreto de 13 de Abril de 1924	64	53	30	30	85	104	237	16	106	55	30	14	44	29	55	18	»	43	252	»	99	14	»	221	80	17	21	241	25	231	92	»	28	60	197	115	70	12	91	54	»	26	43	6	35	17	44	79	8	49	3.240	
Por infracción de otras leyes especiales	41	53	12	21	31	30	11	2	8	2	4	156	18	9	19	5	68	25	61	35	17	3	102	7	2	1	10	27	10	7	12	18	8	14	4	39	22	1	»	13	13	1	2	3	4	4	7	71	»	6	1.039	
TOTALES	8.660	9.612	616	912	1.292	2.084	2.147	781	2.034	614	817	4.158	2.799	876	1.535	1.277	1.339	840	1.860	1.541	2.790	604	1.229	2.709	670	584	568	1.734	573	2.028	1.228	540	709	1.147	2.778	1.770	1.208	609	1.914	1.153	668	654	1.343	345	399	617	511	1.211	277	959	79.323	

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de Julio de 1925, ingresadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1926 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de Julio de 1926

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1925.	Ingresadas desde 1.º de Julio de 1925 a 30 de Junio de 1926.	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALÍA DESDE 1.º DE JULIO DE 1925 A 30 DE JUNIO DE 1926								Causas pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1926.
				Para juicio oral.	Para juicio por jurados.	Para sobreseimiento libre.	Para sobreseimiento provisional.	Para inhibición, incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldía.	Para reposición a sumario.	TOTAL de causas despachadas.	
Madrid.....	202	11.316	11.518	1.833	»	1.068	4.839	1.312	936	1.483	11.476	42
Barcelona.....	465	11.092	11.557	1.584	»	1.176	6.453	929	411	833	11.386	171
Albacete.....	»	640	640	199	»	86	268	29	11	44	637	3
Burgos.....	61	912	973	188	»	224	474	34	15	28	963	10
Cáceres.....	»	1.454	1.454	336	»	63	668	109	28	187	1.391	63
Coruña.....	7	2.101	2.108	476	»	184	1.068	180	52	142	2.102	6
Granada.....	»	2.344	2.344	633	»	358	915	266	75	97	2.344	»
Las Palmas.....	»	720	720	117	»	78	389	56	3	77	720	»
Oviedo.....	22	1.968	1.990	621	»	79	981	126	46	106	1.959	31
Palma.....	»	698	698	145	»	26	378	31	10	108	698	»
Pamplona.....	»	831	831	181	»	100	426	45	19	60	831	»
Sevilla.....	»	4.411	4.411	927	»	652	2.196	191	140	305	4.411	»
Valencia.....	»	2.688	2.688	579	»	251	1.688	62	41	67	2.688	»
Valladolid.....	»	876	876	208	»	198	346	99	14	11	876	»
Zaragoza.....	»	1.542	1.542	384	»	119	823	67	43	106	1.542	»
Alicante.....	216	1.662	1.878	510	»	176	782	119	62	229	1.878	»
Almería.....	11	1.262	1.273	307	»	173	503	114	21	114	1.232	41
Avila.....	»	894	894	209	»	78	453	88	8	57	893	1
Badajoz.....	»	2.095	2.095	597	»	235	871	116	47	229	2.095	»
Bilbao.....	»	2.117	2.117	498	»	267	898	172	123	159	2.117	»
Cádiz.....	»	3.334	3.334	858	»	392	1.529	186	129	240	3.334	»
Castellón.....	7	777	784	140	»	85	353	42	13	149	782	2
Ciudad Real.....	34	1.303	1.337	425	»	161	648	60	35	8	1.337	»
Córdoba.....	»	2.861	2.861	586	»	437	1.537	42	109	143	2.854	7
Cuenca.....	»	811	811	214	»	115	314	32	13	117	805	6
Gerona.....	14	551	565	98	»	41	340	27	14	44	564	1
Guadalajara.....	»	765	765	128	»	92	290	77	10	168	765	»
Huelva.....	»	1.268	1.268	607	»	222	211	135	48	45	1.268	»
Huesca.....	»	542	542	86	»	61	349	14	14	12	536	6
Jaén.....	»	2.230	2.230	465	»	456	1.059	123	73	54	2.230	»
León.....	»	1.275	1.275	372	»	192	578	61	39	»	1.242	33

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de Julio de 1925 a 30 de Junio de 1926

AUDIENCIAS	NÚMERO de juicios.	TERMINADOS POR				Sentencias conformes con el Fiscal		Sentencias no conformes con las conclusiones fiscales		Total de sentencias	
		Retirar la acusación el Fiscal.	Retirar la acusación el acusador privado.	Extinción de la acción.	Sentencias requeridas por la acusación privada y no por el Fiscal.	Por conformidad del acusado con la acusación.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.
Madrid.....	1.559	86	»	243	15	184	321	285	425	382	934
Barcelona.....	813	69	2	11	»	117	261	178	175	249	553
Albacete.....	169	11	»	6	»	9	68	51	24	62	101
Burgos.....	146	18	»	»	»	10	80	28	10	46	100
Cáceres.....	375	13	»	»	»	45	170	64	83	77	298
Coruña.....	387	58	»	12	3	24	18	49	213	110	255
Granada.....	498	32	»	»	»	19	235	126	86	158	340
Las Palmas.....	212	17	»	10	12	33	48	48	44	77	125
Oviedo.....	567	11	»	6	4	24	177	146	199	161	400
Palma.....	128	10	»	»	1	27	39	20	31	31	97
Pamplona.....	224	2	»	2	1	58	69	38	54	41	181
Sevilla.....	654	128	»	5	»	45	422	44	10	172	477
Valencia.....	471	25	»	»	»	69	151	120	106	145	326
Valladolid.....	129	16	»	4	»	14	77	20	26	36	117
Zaragoza.....	319	18	1	34	»	21	157	73	49	92	227
Alicante.....	354	10	»	»	1	42	98	75	128	86	268
Almería.....	261	17	»	»	»	5	112	88	39	105	156
Ávila.....	213	5	»	»	1	16	64	38	89	44	169
Badajoz.....	775	43	»	19	»	27	431	129	126	172	584
Bilbao.....	444	16	»	»	1	29	203	88	107	104	340
Cádiz.....	605	32	»	36	2	77	161	123	174	156	413
Castellón.....	133	4	1	»	1	15	63	24	25	29	104
Ciudad Real.....	362	32	»	4	»	60	222	29	15	61	297
Córdoba.....	612	32	»	»	»	51	452	53	24	85	527
Cuenca.....	273	12	»	»	1	42	156	34	28	47	226
Gerona.....	92	13	»	»	»	20	22	17	20	30	62
Gualalajara.....	138	5	1	»	»	30	59	25	18	31	107
Huelva.....	355	26	»	»	1	4	204	68	52	94	261
Huesca.....	100	7	»	»	»	16	23	23	31	30	70
Jaén.....	596	48	»	»	2	87	250	113	96	161	435
León.....	197	19	»	2	»	17	78	33	50	52	145
Lérida.....	154	14	»	5	»	27	23	48	37	62	87
Logroño.....	251	26	»	»	»	50	97	53	25	79	172
Lugo.....	261	26	»	»	3	8	194	27	3	53	208
Málaga.....	490	25	»	2	2	37	312	59	53	86	402
Murcia.....	549	23	»	»	4	21	298	116	87	143	406
Orense.....	335	52	»	1	3	21	109	108	41	163	171
Palencia.....	167	16	»	»	»	16	54	51	30	67	100
Pontevedra.....	438	5	»	4	»	59	189	65	116	70	364
Salamanca.....	230	6	»	8	»	16	142	34	24	40	182
San Sebastián.....	127	1	»	»	»	36	61	19	10	20	107
Santa Cruz de Tenerife.....	112	1	»	2	»	10	44	28	27	29	81
Santander.....	251	36	»	5	3	4	67	83	53	122	124
Segovia.....	107	11	»	»	»	15	29	23	29	34	73
Soria.....	106	6	»	»	4	40	23	21	12	31	75
Tarragona.....	148	3	»	»	»	24	39	29	53	32	116
Teruel.....	158	9	»	»	»	31	69	32	17	41	117
Toledo.....	398	12	»	14	7	20	231	59	55	75	309
Vitoria.....	58	3	»	»	»	18	17	11	9	14	44
Zamora.....	155	8	»	»	2	28	76	29	40	39	144
TOTALES.....	16.666	1.118	5	435	74	1.718	6.965	3.145	3.278	4.326	11.977

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Acusaciones retiradas por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1925 a 1.º de Julio de 1926

AUDIENCIAS	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	TOTALES
Madrid.....	11	»	6	6	8	15	13	6	10	7	8	7	97
Barcelona.....	6	»	2	11	13	2	8	6	11	5	3	2	69
Albacete.....	»	»	»	»	»	»	»	»	2	2	5	2	11
Burgos.....	2	»	1	3	4	4	»	1	»	2	1	»	18
Cáceres.....	2	»	2	»	1	2	2	1	»	2	1	1	14
Coruña.....	8	1	6	4	6	6	5	4	6	4	4	13	67
Granada.....	4	3	1	3	4	3	1	3	6	2	1	2	33
Las Palmas.....	3	»	1	1	»	2	»	3	»	4	4	2	20
Oviedo.....	1	»	»	»	2	2	»	»	2	6	2	»	15
Palma.....	1	»	»	»	2	»	»	»	2	1	1	2	9
Pamplona.....	»	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	3
Sevilla.....	»	5	8	14	16	16	17	13	8	7	5	5	114
Valencia.....	3	»	»	3	1	1	2	2	5	4	2	2	25
Valladolid.....	1	1	1	2	2	1	1	2	1	2	1	1	16
Zaragoza.....	5	1	»	1	1	»	»	»	3	2	1	2	16
Alicante.....	»	»	»	»	1	3	3	»	»	2	»	»	9
Almería.....	2	»	1	1	»	2	1	4	2	»	»	»	13
Avila.....	3	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	5
Badajoz.....	5	5	4	3	3	3	6	2	4	3	6	3	47
Bilbao.....	3	»	1	»	»	»	1	1	1	2	3	»	12
Cádiz.....	7	4	1	3	5	»	3	2	3	2	4	4	38
Castellón.....	1	»	»	3	»	1	2	»	1	»	1	»	9
Ciudad Real.....	2	»	»	3	3	2	6	3	5	2	1	4	31
Córdoba.....	2	2	3	5	4	2	2	3	3	3	»	2	31
Cuenca.....	2	»	»	»	1	1	2	1	1	2	2	»	12
Gerona.....	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	2
Guadalajara.....	1	»	»	»	1	»	»	»	1	»	1	1	5
Huelva.....	2	2	4	1	2	2	3	1	1	2	7	6	33
Huesca.....	1	»	2	2	2	»	3	»	»	»	»	»	10
Jaén.....	6	3	4	2	6	1	3	1	6	7	4	3	46
León.....	5	1	3	1	»	1	2	1	1	1	2	3	21
Lérida.....	»	»	»	»	»	»	»	1	4	2	2	6	15
Logroño.....	8	3	1	2	1	6	4	1	4	2	2	1	35
Lugo.....	8	»	»	3	1	»	4	2	2	3	2	3	28
Málaga.....	7	1	1	1	5	»	2	2	1	6	2	2	30
Murcia.....	6	»	»	»	2	2	5	3	»	»	1	2	21
Orense.....	5	5	4	2	4	4	2	»	1	4	6	5	42
Palencia.....	2	1	1	»	1	1	»	»	3	1	2	4	16
Pontevedra.....	1	1	»	2	»	»	»	»	1	»	»	1	6
Salamanca.....	1	»	1	2	»	»	2	»	2	»	»	1	9
San Sebastián.....	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Santa Cruz de Tenerife.....	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	2
Santander.....	6	2	3	2	4	1	4	4	2	4	4	4	40
Segovia.....	3	»	1	»	1	»	»	1	2	1	1	2	12
Soria.....	2	»	1	»	1	»	»	1	»	1	»	1	7
Tarragona.....	2	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	4
Teruel.....	»	»	1	1	1	»	»	»	1	3	»	1	8
Toledo.....	5	1	2	»	»	»	3	1	1	1	2	»	16
Vitoria.....	2	»	»	1	»	»	»	»	»	»	2	»	5
Zamora.....	»	»	»	1	1	»	1	1	1	»	1	2	8
TOTALES.....	149	43	67	89	113	88	115	78	110	105	97	102	1.156

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1925
a 30 de Junio de 1926

AUDIENCIAS	Dictámenes emitidos por				Vistas efectuadas con asistencia de					Juicios públicos a que han asistido					Asuntos gubernativos despachados por					
	El Fiscal.....	Teniente fiscal..	Abogados fisca- les.....	Sustitutos.....	TOTAL	El Fiscal.....	Teniente fiscal..	Abogados fisca- les.....	Sustitutos.....	TOTAL	El Fiscal.....	Teniente fiscal..	Abogados fisca- les.....	Sustitutos.....	TOTAL	El Fiscal.....	Teniente fiscal..	Abogados fisca- les.....	Sustitutos.....	TOTAL
Madrid.....	1.825	592	25.312	1.215	28.944	»	»	6.921	824	7.745	2	2	2.192	326	2.522	523	81	14	»	618
Barcelona....	193	125	14.027	83	14.428	7	28	351	»	386	7	48	1.063	5	1.123	71	124	»	»	195
Albacete.....	79	698	525	2	1.304	115	200	231	6	552	3	71	76	4	154	58	95	2	»	155
Burgos.....	215	751	875	»	1.841	142	316	428	»	886	17	54	65	»	136	158	9	»	»	167
Cáceres.....	1.086	238	718	39	2.081	299	391	453	»	1.143	58	94	166	37	355	146	20	23	»	189
Coruña.....	226	1.601	1.224	119	3.170	»	5	3	»	8	2	279	103	5	389	316	12	3	»	331
Granada.....	492	748	1.011	200	2.451	567	296	704	339	1.906	37	85	161	205	488	244	20	4	1	269
Las Palmas...	187	1.400	852	36	2.475	1	271	376	4	652	8	35	97	17	157	32	78	»	»	110
Oviedo.....	1.042	813	1.433	»	3.288	681	575	541	»	1.797	128	125	250	34	537	62	2	»	»	64
Palma.....	316	665	399	»	1.380	313	176	78	»	567	»	49	52	»	101	93	57	45	»	195
Pamplona....	1.240	611	»	22	1.873	589	114	»	29	732	9	85	»	82	176	74	3	»	»	77
Sevilla.....	890	2.552	4.137	118	7.697	»	971	2.505	299	3.775	24	115	362	153	654	392	39	»	»	431
Valencia....	343	1.839	2.020	551	4.753	207	772	1.264	258	2.501	8	110	179	105	402	212	45	8	»	265
Valladolid...	1.580	1.298	1.621	98	4.597	101	291	360	»	752	17	50	54	8	129	302	16	22	»	340
Zaragoza....	454	1.393	1.581	119	3.547	122	674	528	»	1.324	30	139	128	22	319	293	104	»	»	397
Alicante....	1.460	918	»	517	2.895	912	416	»	45	1.373	74	145	»	135	354	91	10	»	»	101
Almería....	148	505	563	16	1.232	114	476	348	45	983	14	98	124	25	261	99	48	»	»	147
Ávila.....	1.666	183	»	»	1.849	659	83	»	»	742	151	43	»	»	194	95	»	»	»	95
Badajoz.....	1.384	1.538	989	712	4.623	654	489	373	187	1.703	260	225	182	62	729	16	6	»	»	22
Bilbao.....	1.736	901	892	»	3.529	544	357	473	»	1.374	173	114	157	»	444	53	14	10	»	77
Cádiz.....	1.674	1.488	1.767	»	4.929	148	1.031	1.493	»	2.672	72	217	316	»	605	2	1	»	»	3
Castellón....	787	667	»	»	1.454	265	324	»	»	589	19	97	»	2	118	43	5	»	»	48
Ciudad Real..	1.371	1.363	»	»	2.734	1.063	66	»	»	1.129	85	146	»	67	298	172	73	»	»	245
Córdoba.....	2.488	1.568	1.310	162	5.528	1.338	779	43	»	2.160	141	213	201	57	612	36	»	»	»	36
Cuenca.....	711	901	»	11	1.623	296	552	»	»	848	110	163	»	»	273	118	52	»	»	170
Gerona.....	518	397	»	»	915	461	52	»	»	513	40	32	»	»	72	»	»	»	»	»
Guadalajara..	857	425	»	»	1.282	339	189	»	»	528	48	60	»	»	108	75	32	»	»	107
Huelva.....	2.104	1.215	»	361	3.680	497	393	»	150	1.040	7	102	»	226	335	49	»	»	»	49
Huesca.....	754	322	»	»	1.076	289	231	»	»	520	43	41	»	»	84	36	22	»	»	58
Jaén.....	1.281	194	186	»	1.661	240	862	879	»	1.981	34	124	170	266	594	67	26	»	»	93
León.....	803	459	»	»	1.262	743	409	»	»	1.152	104	93	»	»	197	132	»	»	»	132
Lérida.....	225	401	»	»	626	168	336	»	»	504	20	102	»	»	122	13	»	»	»	13
Logroño.....	504	760	»	»	1.264	293	364	»	»	657	81	114	»	6	201	4	»	»	»	4
Lugo.....	496	1.334	»	27	1.857	250	805	»	3	1.058	69	153	»	39	261	7	2	»	»	9
Málaga.....	223	338	324	»	885	215	1.064	985	»	2.264	15	263	175	»	453	51	1	»	»	52
Murcia.....	1.077	1.291	1.293	»	3.661	295	633	631	»	1.559	40	247	258	4	549	3	6	4	»	13
Orense.....	960	970	»	18	1.948	390	561	»	39	990	32	250	»	31	313	66	12	»	»	78
Palencia.....	485	1.018	»	»	1.503	191	304	»	»	495	44	107	»	»	151	30	66	»	»	96
Pontevedra..	1.097	1.031	»	597	2.725	1.637	65	»	»	1.702	45	216	»	103	364	83	27	»	»	110
Salamanca....	859	1.208	»	»	2.067	587	428	»	»	1.015	42	164	»	»	206	40	»	»	»	40
San Sebastián.	751	734	»	60	1.545	439	11	»	»	450	10	77	»	4	91	37	»	»	»	37
Santa Cruz de Tenerife....	357	716	499	»	1.572	258	182	113	»	553	10	53	37	»	100	»	»	»	»	»
Santander....	818	794	»	59	1.671	864	61	»	»	925	94	132	»	21	247	15	3	»	»	18
Segovia.....	677	14	»	»	691	285	33	»	»	218	46	43	»	3	92	8	»	»	»	8
Soria.....	487	686	»	2	1.175	247	130	»	»	377	32	29	»	2	63	14	3	»	»	17
Tarragona....	783	703	»	»	1.486	565	32	»	»	597	56	68	»	»	124	19	6	»	»	25
Teruel.....	396	831	»	»	1.227	234	246	»	16	496	41	77	»	9	127	62	141	»	»	203
Toledo.....	713	853	986	34	2.586	515	347	198	»	1.060	90	98	144	6	338	2	1	1	»	4
Vitoria.....	479	171	»	»	650	211	24	»	»	235	25	15	»	»	40	4	»	»	»	4
Zamora.....	1.331	181	»	»	1.512	595	122	»	»	717	102	49	»	4	155	3	3	32	»	38
TOTAL	42.692	42.402	64.544	5.178	151.752	19.945	17.537	90.970	9.244	60.005	2.619	5.511	6.712	2.075	16.917	4.521	1.265	168	1	5.955

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en los Juzgados de 1.^a instancia en que ha intervenido el Ministerio fiscal desde 1.^o de Julio de 1925 hasta 30 de Junio de 1926

AUDIENCIAS TERRITORIALES	PROVINCIAS	Competencias.	Jurisdicción contenciosa.		Jurisdicción voluntaria.		Funcionarios que los han despachado.			TOTAL de asuntos despachados en las provincias.	TOTAL de asuntos despachados en los territorios de las Audiencias.
			Con relación a las personas.	Con relación a las cosas.	Con relación a las personas.	Con relación a las cosas.	Fiscales municipales Letrados	Delegados representantes del Ministerio Fiscal.	Fiscal de la Audiencia o sus auxiliares.		
Madrid.....	Madrid.....	32	526	84	565	48	»	1.238	17	1.255	2.005
	Avila.....	7	62	»	37	32	»	137	1	138	
	Guadalajara....	»	25	16	42	10	8	70	15	93	
	Segovia.....	»	108	5	21	14	»	148	»	148	
	Toledo.....	8	169	15	112	67	»	371	»	371	
Barcelona.....	Barcelona.....	63	871	211	364	186	972	703	25	1.700	3.028
	Gerona.....	12	177	35	41	286	399	149	3	551	
	Lérida.....	»	104	54	52	53	133	130	»	263	
	Tarragona.....	8	299	7	90	110	323	187	4	514	
Albacete.....	Albacete.....	1	88	1	131	65	»	270	16	286	1.706
	Ciudad Real....	14	217	42	101	115	»	489	»	489	
	Cuenca.....	2	43	37	28	34	1	143	»	144	
	Murcia.....	13	395	86	135	158	81	706	»	787	
Burgos.....	Burgos.....	2	133	17	20	156	221	34	73	328	1.602
	Alava.....	1	56	»	8	15	51	29	»	80	
	Logroño.....	6	67	21	64	17	72	65	38	175	
	Santander.....	5	182	35	58	151	220	208	3	431	
Cáceres.....	Soria.....	»	20	1	11	3	»	25	10	35	1.268
	Vizcaya.....	9	265	55	192	32	165	370	18	553	
	Cáceres.....	1	174	17	73	112	»	296	81	377	
Coruña.....	Badajoz.....	6	570	4	57	254	2	889	»	891	930
	Coruña.....	33	21	12	48	6	48	50	22	120	
	Lugo.....	5	93	91	79	67	»	335	»	335	
	Orense.....	1	62	6	47	120	60	175	1	236	
Granada.....	Pontevedra.....	18	91	5	121	4	30	158	51	239	1.947
	Granada.....	13	248	4	90	86	165	239	37	441	
	Almería.....	5	172	»	39	73	96	188	5	289	
Las Palmas.....	Jaén.....	6	237	167	215	186	2	808	1	811	444
	Málaga.....	»	101	80	126	99	175	227	4	406	
	Canarias.....	9	93	59	115	168	1	304	139	444	
Oviedo.....	Oviedo.....	10	254	63	315	343	63	918	4	985	985
Palma.....	Baleares.....	5	266	73	94	31	244	217	8	469	469
Pamplona.....	Navarra.....	8	91	41	49	40	93	133	3	229	555
	Guipúzcoa.....	4	129	2	153	38	120	206	»	326	
Sevilla.....	Sevilla.....	9	421	9	178	97	470	238	6	714	2.099
	Cádiz.....	7	240	33	63	168	310	197	4	511	
	Córdoba.....	10	307	47	165	167	81	608	7	696	
	Huelva.....	6	55	3	56	58	»	175	3	178	
Valencia.....	Valencia.....	43	1.529	240	399	439	1.040	1.564	46	2.650	3.972
	Alicante.....	15	274	104	191	95	245	434	»	679	
	Castellón.....	5	269	64	121	184	63	575	5	643	
Valladolid.....	Valladolid.....	28	107	145	439	321	35	971	34	1.040	1.807
	León.....	2	78	15	41	63	30	168	1	199	
	Palencia.....	8	80	42	45	18	»	187	6	193	
	Salamanca.....	8	114	24	57	21	1	221	2	224	
	Zamora.....	5	47	3	40	56	22	129	»	151	
Zaragoza.....	Zaragoza.....	10	217	36	49	57	55	303	11	369	753
	Huesca.....	4	80	5	64	33	52	133	1	186	
	Teruel.....	3	24	27	73	71	»	196	2	198	
		475	10.251	2.143	5.674	5.027	6.149	16.714	707	23.570	23.570

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en las Audiencias territoriales en que ha intervenido el Ministerio fiscal desde 1.º de Julio de 1925 hasta 30 de Junio de 1926

AUDIENCIAS TERRITORIALES	Competencias	JURISDICCIÓN CONTENCIOSA		JURISDICCIÓN VOLUNTARIA		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO				TOTAL de asuntos despachados
		Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Fiscal	Teniente fiscal	Abogados fiscales	Abogados fiscales sustitutos	
Madrid....	24	12	8	59	9	»	103	9	»	112
Barcelona.....	33	10	16	1	2	9	48	5	»	62
Albacete.....	17	46	»	»	»	20	18	4	21	63
Burgos.....	18	2	8	7	1	2	15	19	»	36
Cáceres.....	7	3	»	»	»	4	1	5	»	10
Coruña.....	28	22	6	12	3	35	28	8	»	71
Granada.....	14	21	»	5	9	39	5	4	1	49
Las Palmas.....	»	3	1	»	»	»	4	»	»	4
Oviedo.....	6	9	3	4	»	21	1	»	»	22
Palma.....	1	»	»	3	»	2	1	1	»	4
Pamplona.....	2	1	1	1	1	6	»	»	»	6
Sevilla.....	19	»	»	13	»	»	6	26	»	32
Valencia.....	34	2	11	1	1	»	10	39	»	49
Valladolid.....	31	12	11	27	11	72	11	8	1	92
Zaragoza.....	11	3	6	1	1	15	6	1	»	22
TOTALES.....	245	146	71	134	38	225	257	129	23	634

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RECURSOS DE CASACION por infracción de ley y por quebrantamiento de forma en materia criminal, terminados por sentencia desde 15 de Julio de 1925 a 14 de Julio de 1926 con expresión de los que durante igual período de tiempo, el Fiscal preparó por infracción de ley e interpuso por quebrantamiento de forma

AUDIENCIAS DE PROCEDENCIA	RECURSOS DE CASACION POR INFRACCION DE LEY								RECURSOS DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA								RECURSOS DE CASACION ADMITIDOS DE DERECHO					
	PREPARADOS POR EL FISCAL		RESUELTOS						INTERPUESTOS POR EL FISCAL		RESUELTOS						RESUELTOS					
	Interpuestos.....	Desistidos.....	Declarando haber lugar			Declarando no haber lugar			Sesentidos.....	Desistidos.....	Declarando haber lugar			Declarando no haber lugar			Declarando haber lugar		Declarando no haber lugar			
			Interpuestos por las otras partes.		Interpuestos por el Fiscal.....	Interpuestos por las otras partes.		Interpuestos por el Fiscal.....			Interpuestos por las otras partes.		Interpuestos por el Fiscal.....	Interpuestos por las otras partes.		Interpuestos por el Fiscal.....	Interpuestos por las otras partes.		EL FISCAL		EL FISCAL	
			EN QUE EL FISCAL			EN QUE EL FISCAL					EN QUE EL FISCAL			EN QUE EL FISCAL			Impugnó la casación.	Coadyuvó a la casación.	Impugnó la casación.	Coadyuvó a la casación.		
Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó.	Coadyuvó.					
Madrid..	12	1	2	5	3	2	60	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»			
Barcelona.....	»	1	»	1	3	»	12	»	»	»	»	»	»	5	»	»	»	2	»			
Albacete.....	1	»	»	»	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Burgos.....	»	1	»	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Cáceres.....	»	»	»	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Coruña.....	»	1	»	»	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»			
Granada.....	»	3	»	1	»	»	3	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»			
Las Palmas.....	»	»	»	1	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Oviedo.....	1	»	1	1	»	1	14	1	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»			
Palma.....	1	2	»	»	2	»	1	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»			
Pamplona.....	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Sevilla.....	1	1	»	»	»	»	11	2	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»			
Valencia.....	1	»	1	»	1	»	10	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Valladolid.....	2	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Zaragoza.....	»	4	»	»	1	»	9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»			
Alicante.....	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Almería.....	1	1	»	3	»	1	6	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»			
Avila.....	7	4	1	2	»	1	7	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Badajoz.....	»	»	»	»	»	1	3	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	1	»			
Bilbao.....	1	3	»	1	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»			
Cádiz.....	»	»	»	»	1	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Castellón.....	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Ciudad Real.....	»	1	»	»	»	1	7	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	1	»			
Córdoba.....	1	1	»	1	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Cuenca.....	»	»	»	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Gerona.....	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Guadalajara.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Huelva.....	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Huesca.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Jaén.....	»	»	»	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»			
León.....	2	»	5	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»			
Lérida.....	1	1	»	2	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Logroño.....	»	2	»	2	1	»	8	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Lugo.....	»	2	»	1	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Málaga.....	»	»	»	»	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Murcia.....	18	3	»	»	»	»	9	1	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»			
Orense.....	»	2	»	1	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Palencia.....	»	»	»	»	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Pontevedra.....	»	»	»	»	2	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Salamanca.....	»	»	»	1	»	»	5	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
San Sebastián.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Santa Cruz de Tenerife.....	1	»	2	»	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Santander.....	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Segovia.....	»	»	»	»	»	»	2	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»			
Soria.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Tarragona.....	»	3	»	»	1	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Teruel.....	5	»	»	»	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Toledo.....	3	»	»	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Vitoria.....	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Zamora.....	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»			
Tetuán.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
TOTALES.....	60	40	12	27	19	15	252	7	1	3	»	2	»	1	18	1	1	»	9			
Precedentes de Juicios de faltas.....	»	2	2	3	1	»	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
TOTALES GENERALES.....	60	42	14	30	20	15	259	7	1	3	»	2	»	1	18	1	1	»	9			

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados desde 1.º de Julio de 1925
a 30 de Junio de 1926

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		TOTALES
	Procedimientos atribuidos al Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia...	»
	Recursos de casación preparados por los Fiscales.....	{ Interpuestos..... 53 Desistidos..... 41
	Recursos de revisión.....	{ Interpuestos por las partes..... » — por el Fiscal..... 2
		{ El apoyarlos totalmente..... 39 — o impugnarlos en parte..... 14
	Recursos de casación interpuestos por las partes: acordado en Junta de Fiscalía respecto de ellos.....	{ El formular o apoyar adhesión..... » El combatirlos en el fondo..... 403 — en la admisión..... 23
	Cuestiones de competencia.....	21
Criminal.....	Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos.....	7
	Expedientes de indulto.....	{ Informados favorablemente..... 12 — desfavorablemente..... 15
	Recursos de casación desestimados por tres Letrados.....	{ Interpuestos por la Fiscalía..... 1 Despachados con la nota «Visto»..... 269
	Causas cuyo conocimiento está atribuido a la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo...	11
	Intervenciones de la Fiscalía en causas contra Senadores y Diputados.....	15
	— sobre aplicación del Real decreto de 4 de Julio de 1924 (amnistía).....	6
	Recursos de queja.....	{ Con dictamen de procedentes..... 2 — de improcedentes..... 6
	Dictámenes de tasación de costas.....	149
	Varios.....	8
		{ Despachados con la nota de «Vistos»..... 330 — — de «Visto»..... 211
	Recursos de casación interpuestos por las partes.....	{ Combatidos en la admisión..... 14 Con dictamen de improcedentes..... 214 — de procedentes..... 81 — de nulidad de actuaciones..... 7
Civil.....	Asuntos varios.....	10
	Cuestiones de competencia.....	247
	Recursos de revisión interpuestos por las partes.....	»
	Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras.....	2
	Demandas de responsabilidad civil.....	»
	Dictámenes de tasación de costas.....	5
	Recursos de apelación.....	496
	Demandas de clases pasivas.....	{ Contestaciones..... 6 Incidentes..... 1
Contencioso....		{ Contestaciones..... 514 Incidentes..... 127 Excepciones..... 11
	Demandas interpuestas en nombre de la Administración general del Estado.....	17
	TOTALES.....	3.393

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de Julio de 1925 a 30 de Junio de 1926

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Funcionarios que los han despachado.			TOTALES	
	El Fiscal.	El Teniente fiscal	Abogados fiscales.		
Informes emitidos en expedientes de la Sala de Gobierno y Presidencia de este Tribunal Supremo.....	43	93	»	136	
Consultas a los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.....	»	»	»	»	
Causas en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias ...	26	»	»	26	
Causas reclamadas a los efectos del art. 838, núm. 15, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.....	»	»	»	»	
Comunicaciones registradas.....	»	»	»	Entrada.....	4.363
				Salida.....	1.507
Denuncias.....	68	»	»	68	
Consultas de los Fiscales.....	37	»	»	37	
Juntas celebradas con los señores Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal.	70	27	2	99	

ÍNDICE

MEMORIA

	<u>Páginas</u>
El personal.....	x
La organización del personal.....	xiv
Consideración especial del Ministerio fiscal.....	xxxv
Reformas legislativas en relación con la Administración de Justicia.....	xliv
Derecho civil.....	xliv
Derecho mercantil.....	lxx
Derecho penal.....	lxxv
Derecho procesal.....	lxxxiv
Enjuiciamiento civil.....	lxxxiv
Enjuiciamiento criminal.....	xciv
Procedimiento Contencioso-administrativo.....	ci

APÉNDICES

APÉNDICE PRIMERO. — *Memorias de los Fiscales de las Audiencias*

I. Delitos con más frecuencia cometidos. — Aumento o disminución que en los mismos se observa. — Causas permanentes o accidentales a que obedecen.....	5
II. Forma en que se ha ejercido la inspección. — Casos en que se haya ejercido personalmente. — Resultados obtenidos y defectos que más frecuentemente se han observado en la instrucción.....	19
III. Dificultades y dudas que han ofrecido las leyes en su aplicación: forma en que se han resuelto y reformas que se estiman más necesarias.....	20
IV. Conflictos entre patronos y obreros. — Ley de 27 de Abril de 1909.....	25

	<u>Págs.</u>
V. Aplicación de la ley de 17 de Marzo de 1908, estableciendo la condena condicional.....	26
II. Memorias de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo.....	28

APÉNDICE SEGUNDO. — *Circulares e instrucciones de carácter general*

Circular dictando instrucciones para el ejercicio por el Ministerio fiscal de las acciones relativas a la responsabilidad civil subsidiaria de terceras personas en las causas por imprudencia o negligencia de conductores de automóviles y vehículos análogos.....	51
Telegrama oficial sobre representación del Ministerio fiscal en los procedimientos de suspensión de pagos.	56
Circular comunicando a los Fiscales de las Audiencias territoriales, instrucciones relativas a la renovación próxima de Jueces municipales.....	57
Circular comunicando a los Fiscales de las Audiencias instrucciones para el más rápido y eficaz cumplimiento del Real decreto de 14 de Noviembre de 1925.....	60
Circular sobre estadística, relativa a la represión de la trata de mujeres y niños.....	63
Circular sobre aplicación de los artículos 320 al 324 del Código de Comercio, referentes a la reivindicación de títulos.....	64
Circular sobre aplicación del Real decreto de 21 de Febrero de 1926 referente a los delitos de estafa, «timo del entierro» y chantage.....	67
Circular sobre especial observancia del art. 627 de la ley de Enjuiciamiento criminal.....	70
Circular sobre intervención del Ministerio fiscal en la aplicación de la ley de 26 de Julio de 1922 sobre suspensión de pagos...	72
Circular sobre la conclusión del sumario e interpretación de los artículos 622 y 630 de la ley de Enjuiciamiento criminal	75
Circular sobre ampliación de la ley de 13 de Julio de 1926.....	80
Circular sobre citación del Instituto Nacional de Previsión a los juicios por accidentes del trabajo	82

APÉNDICE TERCERO. — *Algunas instrucciones especiales dadas a los Fiscales de las Audiencias*

Sobre cumplimiento del art. 743 de la ley de Enjuiciamiento criminal.....	87
---	----

	<u>Págs.</u>
Sobre competencia para conocer de ciertos actos realizados por un Juez de primera instancia e instrucción.	90
Sobre curso de instancia dirigida por un Juez de primera instancia al Directorio Militar.	91
Artículo 31 del Código penal en relación con la ley de 17 de Enero de 1901.	95
Sobre nombramiento de Jueces especiales.	95
Sobre emplazamiento en recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Fiscal.	96
Sobre aplicación del art. 134 del Código penal.	97
Sobre inaplicación del art. 666 de la ley de Enjuiciamiento criminal en los juicios de faltas.	100
Sobre aplicación del art. 269 de la ley de Enjuiciamiento criminal y actuación del Fiscal ante las denuncias.	102
Sobre intervención del Ministerio fiscal en la declaración de herederos.	105
Aplicación del art. 531 del Código penal y su relación con el Real decreto de 14 de Noviembre de 1925.	107
Sobre aplicación del Real decreto de 14 de Noviembre de 1925.	108
Aplicación del Real decreto de 14 de Noviembre de 1925.	109
Sobre el mismo asunto que la anterior.	113
Sobre la misma materia que las dos anteriores.	114
Sobre la propia materia que las precedentes.	116
Sobre el mismo asunto que las anteriores.	118
Sobre la misma materia que las anteriores.	119
Aplicación del Real decreto de 4 de Julio de 1924, en cuanto a costas.	120
Aplicación del Real decreto de 14 de Noviembre de 1925 en relación con el de 4 de Julio de 1924.	121
Actuación del Ministerio fiscal en el procedimiento de apremio para hacer efectivas las cuotas debidas por los patronos al Retiro Obrero.	122
Sustitución de los Fiscales y ex Fiscales municipales en casos de abstención y recusación.	124
Aplicación del Real decreto de 21 de Febrero de 1926.	125
Sobre extradición.	126
Puesto en las recepciones del Fiscal de lo Contencioso-administrativo.	128
Asistencia a la vista del Fiscal de lo Contencioso-administrativo habiéndose allanado a la demanda.	129
Sobre los efectos de falsedades cometidas en un Consulado español.	130

APÉNDICE CUARTO.—*Algunos escritos dirigidos a las Salas primera y segunda.—Ejecución de sentencias extranjeras.—Recurso de revisión*

A la Sala primera.	135
A la Sala primera.	137
Recurso de revisión.—A la Sala segunda.	139

APÉNDICE QUINTO.—*Informes al Ministerio de Gracia y Justicia*

Sobre aplicación del art. 339 de la ley orgánica del Poder judicial.	149
Aplicación del art. 3.º del Convenio sobre extradición celebrado con Portugal el 25 de Junio de 1867.	154

APÉNDICE SEXTO.—*Estadística*

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción en 1.º de Julio de 1925, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1926, y en tramitación el 1.º de Julio de 1926, clasificadas por las Audiencias. Estado número.	1
Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de Instrucción el 1.º de Julio de 1925, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1926 y en tramitación el 1.º de Julio de 1926, clasificadas por la naturaleza de los hechos. Estado número.	2
Causas incoadas desde 1.º de Julio de 1925 hasta 30 de Junio de 1926 en los Juzgados de Instrucción correspondientes a la circunscripción de cada una de las Audiencias provinciales, clasificadas por la naturaleza de los hechos. Estado número.	3
Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de Julio de 1925, ingresadas desde esta fecha hasta el 30 de Junio de 1926, y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de Julio de 1926. Estado número.	4
Juicios orales ante el Tribunal de Derecho, terminados desde 1.º de Julio de 1925 hasta 30 de Junio de 1926. Estado número.	5
Acusaciones retiradas por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1925 a 1.º de Julio de 1926. Estado número.	5 bis
Resumen de los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1925 a 30 de Junio de 1926. Estado número.	6
Asuntos civiles tramitados en los Juzgados de primera instancia, en que ha intervenido el Ministerio fiscal desde 1.º de Julio de 1925 hasta 30 de Junio de 1926. Estado número.	7

Asuntos civiles tramitados en las Audiencias territoriales, en que ha intervenido el Ministerio fiscal desde 1.º de Julio de 1925 hasta 30 de Junio de 1926. Estado número	8
Recursos de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma en materia criminal, terminados por sentencia desde 15 de Julio de 1925 a 14 de Julio de 1926, con expresión de los que, durante igual período de tiempo, el Fiscal preparó por infracción de ley e interpuso por quebrantamiento de forma. Estado número	9
Resumen de los asuntos despachados por la Fiscalía del Tribunal Supremo desde 1.º de Julio de 1925 a 30 de Junio de 1926. Estado número	10
Resumen de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía del Tribunal Supremo desde 1.º de Julio de 1925 a 30 de Junio de 1926. Estado número	11